

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

www.baidc.deusto.es

index: SCOPUS, ESCI, Latindex – 17815-E, CSIC, CIRC (B), DICE, DIALNET, DOAJ, MIAR

No. 53/2018 - *La participación económica de los socios (Member economic participation)*

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018>

Sumario

Artículos

La repercusión económica y jurídica del tercer principio de la Alianza Cooperativa Internacional
Dante Cracogna

La participación económica de los socios cooperativos: cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica
Roxana Sánchez Boza

La participación económica de los socios en las empresas cooperativas mexicanas
Martha E. Izquierdo Muciño

De la participación económica de los miembros a la impropiedad del artículo 27, y su párrafo 2.º, de la Ley brasileña 4.595/64, en el orden del Cooperativismo de crédito: la desnaturalización de las cooperativas por el Banco Central de Brasil
José Eduardo Miranda

O princípio da participação econômica dos membros à luz dos novos perfis do escopo mutualístico
Deolinda A. Meira

A devolução dos excedentes pelas cooperativas de crédito brasileiras: fomento à economia individual do associado em detrimento da sua efetiva participação econômica
Leonardo Rafael de Souza

Participação econômica dos membros: o tratamento jurídico e contábil do capital social no direito brasileiro
Mario de Conto y Paola Richter Londero

El capital social cooperativo como manifestación del principio de participación económica. Análisis teórico-legal en Cuba
Yulier Campos Pérez

Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa: tipos de aportación y derechos económicos
Eba Gaminde Egia

A cooperativa sem degradedados: uma esquizoanálise da sua promessa de felicidade
Guilherme Gomes Krueger

La equidad horizontal en la tributación de las cooperativas en México
Graciela Lara Gómez

Interrelación entre el derecho laboral, derecho de incidencia colectiva y el derecho cooperativo. Estudio de caso
José Alberto Yorg y Ana María Ramírez Zarza

Fondos sociales obligatorios: La justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado
Héctor Mata Diestro



Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 53/2018

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018>



Cargos de la Asociación:

Presidente: Dr. Javier Divar

Vicepresidenta: Dra. Eba Gaminde Egia

Secretario General: Dr. Alberto Atxabal

Presidentes de Honor: Dr. Dante Cracogna

Dr. Renato Dabormida

Dr. Tulio Rosembuj

Dr. Alejandro Martínez Charterina

Grupo Internacional de Investigación en Derecho Cooperativo**(adscrito a la Universidad de Deusto):**

Coordinación: Dr. Enrique Gadea, Universidad de Deusto

Dr. Alberto Atxabal, Universidad de Deusto

Dra. Vega María Arnáez Arce, Universidad de Deusto

Dr. Santiago Larrazabal Basáñez, Universidad de Deusto

Dr. Dante Cracogna, Universidad de Buenos Aires

Dra. Roxana Sánchez Boza, Universidad Nacional de San José de Costa Rica

Dr. Siegbert Rippe, Universidad de Montevideo

Dr. Alberto García Müller, Universidad de los Andes, Venezuela

Dra. Martha Izquierdo, Universidad Autónoma del Estado de México

Dr. Lenio Streck, Universidad de Unisinos, Brasil

Dr. José Eduardo Miranda, FMB, Brasil

Dr. Orestes Rodríguez Musa, Universidad de Pinar del Río, Cuba

Dr. Javier Divar, Universidad de Deusto

Dr. Alejandro Martínez Charterina, Universidad de Deusto

Página web de la Asociación:

www.aidc.deusto.es

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law
Journal

No. 53/2018

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018>

*La participación económica de los socios
(Member economic participation)*

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Bilbao 2018

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Dirección postal:

Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1 (48080 Bilbao)
Tfno.: 944 139 000 ext. 3011
Fax: 944 139 099

Dirección electrónica:

Página web: www.baidc.deusto.es
e-mail: boletin.aidc@deusto.es

Colabora:

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

LAN ETA JUSTIZIA
SAILA

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y JUSTICIA

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN: 1134-993X

ISSN-e: 2386-4893

Depósito legal: BI - 568-95

Impreso en España/Printed in Spain

Cargos del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*:

Director

Alberto Atxabal Rada (UD)

Director adjunto

Enrique Gadea Soler (UD)

Editora

Vega María Arnáez Arce (UD)

Consejo de redacción

Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)

Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Vega María Arnáez Arce (UD)

Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)

Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)

José Eduardo Miranda (FMB, Brasil)

Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río, Cuba)

Consejo Asesor Internacional

Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)

Renato Dabormida (Universidad de Génova)

Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)

Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)

Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)

Lenio Streck (Universidad de Unisinos)

Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)

José Luis Monzón (CIRIEC-España)

Santiago Larrazabal Basáñez (UD)

Francisco Javier Arrieta Idiákez (UD)

Hagen Henry (Universidad de Helsinki)

Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)

Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico do Porto)

Antonio Fici (Universidad de Molise)

Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)

Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)

Gemma Fajardo García (Universidad de Valencia)

Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)

Javier Divar Garteiz-aurrecoa (UD)

Alejandro Martínez Charterina (UD)

Saioa Arando Lasagabaster (Universidad de Mondragón)

Mirta Vuotto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Héctor Ruiz Ramírez (Universidad Autónoma del Estado de México, México)

Rogelio Fernández Sagot (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Costa Rica)

Leonardo Rafael de Souza (Colegio de Abogados de Santa Catarina, Brasil)

Antonio José Sarmiento Reyes (Pontificia Universidad Javeriana, Colombia)

Carlos Torres Morales (Universidad de Lima, Perú)

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

No. 53/2018

DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018>

Sumario

- | | |
|--|----|
| I. Presentación de la AIDC | 13 |
| II. Artículos | |
| 1. La repercusión económica y jurídica del tercer principio de la Alianza Cooperativa Internacional
<i>The economic and legal impact of the third principle of the International Cooperative Alliance</i>
Dante Cracogna | 21 |
| 2. La participación económica de los socios cooperativos: cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica
<i>The economic participation of cooperative members: traditional cooperatives, self-managed and co-managed cooperatives of Costa Rica</i>
Roxana Sánchez Boza | 37 |
| 3. La participación económica de los socios en las empresas cooperativas mexicanas
<i>The economic participation of members in the Mexican cooperative companies</i>
Martha E. Izquierdo Muciño | 67 |
| 4. De la participación económica de los miembros a la impropiedad del artículo 27, y su párrafo 2.º, de la Ley brasileña 4.595/64, en el orden del Cooperativismo de crédito: la desnaturalización de las cooperativas por el Banco Central de Brasil
<i>From the economic participation of members to the impropriety of article 27, and its paragraph 2, of Brazilian Law 4.595/64, in the order of Credit Cooperativism: the denaturalization of cooperatives by the Central Bank of Brazil</i>
José Eduardo de Miranda | 87 |

5. O princípio da participação económica dos membros à luz dos novos perfis do escopo mutualístico
The principle of member economic participation in the light of the new profiles of the mutualistic scope
Deolinda A. Meira 107

6. A devolução dos excedentes pelas cooperativas de crédito brasileiras: fomento à economia individual do associado em detrimento da sua efetiva participação econômica
The return of surpluses by Brazilian credit unions: promotion to the individual economy of the member in detriment of its effective economic participation
Leonardo Rafael de Souza 139

7. Participação econômica dos membros: o tratamento jurídico e contábil do capital social no direito brasileiro
Member economic participation: legal and account treatment of the capital on the Brazilian law
Mario de Conto y Paola Richter Londero 157

8. El capital social cooperativo como manifestación del principio de participación económica. Análisis teórico-legal en Cuba
The cooperative's share capital as a manifestation of the principle of economic participation. Legal analysis in Cuba
Yulier Campos Pérez 173

9. Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa: tipos de aportación y derechos económicos
Legal status of the participation of members in the capital of the cooperative: types of contribution and economic rights
Eba Gaminde Egia 207

10. A cooperativa sem degredados: uma esquizoanálise da sua promessa de felicidade
The cooperative without outcasts: A psychoanalysis of its promise of happiness
Guilherme Gomes Krueger 225

11. La equidad horizontal en la tributación de las cooperativas en México
Horizontal equity in the taxation of cooperatives in Mexico
Graciela Lara Gómez 251

12. Interrelación entre el derecho laboral, derecho de incidencia colectiva y el derecho cooperativo. Estudio de caso
Interrelation between labor law, collective advocacy law and cooperative law. Case study
José Alberto Yorg y Ana María Ramírez Zarza 275

13. Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado <i>Mandatory social funds: The justification of its undistribibility in the origin of the cooperative movement and the organized labor movement</i> Héctor Mata Diestro	289
Congreso sobre <i>El principio de participación económica de los socios</i>	309
III. Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo	311
Normas de publicación	323
Código ético	324
Relación de evaluadores	327

I

Presentación de la AIDC

**Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC):
Red de comunicaciones e intercambio de experiencias
entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo
de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho
Universidad de Deusto
Apartado 1
E-48080 Bilbao (España)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objetivos

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.
- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.

II. Realizaciones¹

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

¹ Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.

**International Association of Cooperative Law (AIDC):
Communications network and exchange
of experiences Among professionals and specialists
in Cooperative Law Around the world**

Founded on 28th of February 1989

Headquarters: Faculty of Law
University of Deusto
Apartado 1
48080 Bilbao (Spain)
E-mail: aidc@deusto.es

I. Objectives

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in te different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.
- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.

II. Realizations¹

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

¹ So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.

II

Artículos

La repercusión económica y jurídica del tercer principio de la Alianza Cooperativa Internacional

(The economic and legal impact of the third principle of the International Cooperative Alliance)

Dante Cracogna¹
Universidad de Buenos Aires (Argentina)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp21-36>

Recibido: 29.05.2018
Aceptado: 19.07.2018

Sumario: I. Los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional. II. La Declaración sobre la Identidad Cooperativa. III. El tercer principio de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. IV. El capital de la cooperativa y su retribución. V. El excedente cooperativo y su retribución. VI. Las reservas y el patrimonio social. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

Summary: I. The International Cooperative Alliance and the Cooperative Principles. II. The Statement on the Cooperative Identity. III. The Third Principle of the Statement on the Cooperative Identity. IV. The Cooperative Capital and its compensation. V. The surplus and its distribution. VI. Reserves and Equity. VII. Conclusions. VIII. Bibliography.

Resumen: El artículo trata acerca del contenido del tercer principio de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995 tomando en consideración su proceso de elaboración y su relación con los principios incluidos en las anteriores declaraciones de esa organización aprobadas en 1937 y 1966, como así también los comprendidos en los estatutos de la Cooperativa de Rochdale, antecedentes de todas ellas. Se destaca la importancia de este principio como síntesis de los aspectos económicos fundamentales que caracterizan a las cooperativas, analizando las diferentes materias que abarca su enunciado y su relación con los demás principios. Se resalta su trascendencia de cara al régimen legal de las cooperativas toda vez que los diversos temas que aborda su amplio enunciado son determinantes para caracterizar a estas entidades y delinear sus rasgos diferenciales con relación a otras formas de organización empresarial. Como conclusión se destaca la complejidad del tema y la necesidad de la adecuada investigación de sus diversas aristas.

Palabras clave: Principios cooperativos. Capital cooperativo. Interés al capital. Retornos. Reservas.

¹ E-mail: dcracogna@estudiocracogna.com.ar

Abstract: This article deals with the content of the third principle of The Statement on the Cooperative Identity approved by the International Cooperative Alliance in 1995 taking into account the process of its elaboration and the relationship with the principles included in the previous declarations of the ICA passed in 1937 and 1966 as well with those enshrined in the Rochdale Society bylaws which are the precedent of all of them. The importance of this principle as the synthesis of the basic economic aspects shaping cooperatives is well noted and the different matters involved in its text and their relations with the other principles is analyzed. Its relevance for the legal regulation of cooperatives is pointed out noting that the different aspects of its ample content are decisive in order to characterize these organizations making clear the difference with other forms of enterprises. As conclusion the complexity of the subject is pointed out as well as the need for further research of its various profiles.

Keywords: Cooperative Principles. Cooperative Capital. Interest on Capital. Patronage Refund. Reserves.

I. Los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es la autoridad indiscutida en materia de doctrina de cooperativa y sus pronunciamientos son reconocidos universalmente como definitorios de la naturaleza y los caracteres propios de las cooperativas². Ello ha venido sucediendo desde los orígenes mismos de esta organización en 1895, habiéndosele reconocido su condición de depositaria y continuadora de la tradición rochdaleana³.

El Congreso de la ACI realizado en Viena en 1930 consideró necesario establecer de manera precisa los principios que identifican a las cooperativas y, consiguientemente, a las entidades que calificaban para ser miembros de esa organización. A tal efecto designó una comisión especial que llevara adelante un relevamiento entre las cooperativas de diferentes actividades de los distintos países y presentara un informe en el siguiente congreso⁴. La comisión cumplió su cometido y presentó su informe en el Congreso realizado en Londres en 1934 pero éste consideró que debía ampliarse la encuesta a fin de que fuera cabalmente representativa del cooperativismo mundial⁵.

² La propia ACI comienza definiendo su misión de la siguiente manera: «La ACI une al movimiento cooperativo mundial y es el custodio de los valores y principios cooperativos.»

³ Sin embargo, debe admitirse que existen otros enunciados de principios cooperativos formulados por diferentes organizaciones, para diversas clases de cooperativas o bien expresados por distintos autores. Una interesante referencia a distintos enunciados de principios cooperativos con repercusión jurídica puede verse en Münkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg, 1974, passim. Por su parte, W.P. Watkins, relator de la comisión cuyo informe sirvió de base para la declaración de los principios cooperativos aprobada por el Congreso de la ACI realizado en Viena en 1966, y cuya influencia en los trabajos preparatorios de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995 es notoria, realiza una personal enunciación de principios en su libro *Co-operative Principles Today and Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1986.

⁴ ACI, *Report of the Proceedings of the Thirteenth Congress of the International Cooperative Alliance held at Vienna 25th to 28th August 1930*, The Co-operative Printing Society, London, 1931. Los integrantes de la Comisión, encabezada por Väino Tanner, constituían un grupo muy calificado: Ernst Poisson, Albin Johansson, Víctor Serwy, J.P. Warbasse y Gromoslav Mladenatz, entre otros. Colaboró con la comisión Henry J. May, histórico secretario de la ACI durante muchos años.

⁵ ICA, *Report of the Proceedings of the Fourteenth Congress of the International Cooperative Alliance held at London 4th to 7th September 1934*, The Co-operative Printing Society, London, 1934.

Finalmente, el siguiente Congreso, realizado en París en 1937, aprobó los llamados Principios de Rochdale contenidos en siete breves enunciados, A partir de entonces podían ser reputadas como cooperativas las organizaciones que, bajo cualquier régimen jurídico, observaran dichos principios⁶. El paso fue trascendente pues ese plexo de principios constituía un cartabón preciso para identificar a las cooperativas y, a la vez, servía de orientación para la legislación destinada a regirlas.

Años después, la misma ACI reconoció que el cambio operado en las condiciones económicas y sociales globales y las enseñanzas recogidas en la experiencia de la actividad cooperativa aconsejaban un ajuste en de los principios proclamados en 1937. Consiguientemente, el Congreso de Bournemouth resolvió designar una comisión que, previo encuestar a las organizaciones miembros de la ACI y otros, presentara un informe sobre el tema al siguiente congreso⁷. Así se hizo y el Congreso realizado en Viena en 1966 aprobó un nuevo enunciado de los principios cooperativos que, si bien no contiene reformas de fondo, los actualiza y formula de manera acorde a la nueva realidad mundial del momento⁸.

II. La Declaración sobre la Identidad Cooperativa

Transcurridas varias décadas, los cambios sobrevinientes que transformaron la fisonomía global impusieron la necesidad de una nueva adaptación que fue acogida por la ACI a partir del Congreso de Estocolmo (1988) y se tradujo primeramente en un debate sobre los valores cooperativos que culminó en el Congreso de Tokio de 1992 luego de un trabajo preparatorio basado en un documento del propio presidente de la ACI, Lars Marcus⁹, que fue motivo de amplia consulta y sis-

⁶ ACI, *Compte rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Cooperative Internationale à Paris du 6 à 9 septembre 1937*, Imprimerie Nouvelle, Amiens, 1938.

⁷ ACI, *Report of the Twentieth Second Congress at Bournemouth 14th to 17th October 1963*, The Co-operative Printing Society, London, 1964. Otra vez, la Comisión fue integrada por calificados representantes de los movimientos cooperativos de distintas regiones del mundo y de las más diversas actividades, a saber: Arnold Bonner (Gran Bretaña); Reinhold Henzler (Alemania); I.A. Kistanov (Unión Soviética); D.G. Karve (India) y Howard Cowden (EEUU). Actuó como relator W.P. Watkins, ex director de la ACI y destacado estudioso de la doctrina cooperativa.

⁸ ACI, *Report of the Twentieth Third Congress at Vienna 5th to 8th September 1966*, The Co-operative Printing Society, London, 1967.

⁹ Marcus, Lars, *Cooperativas y valores básicos*, El Hogar Obrero, Buenos Aires, 1988.

tematización por Sven Ake Böök asistido por un grupo internacional de expertos¹⁰.

De allí en adelante se llevó a cabo un proceso de consulta de alcance mundial favorecido por las modernas técnicas de comunicación y llevado adelante con la participación de un numeroso equipo internacional de expertos liderado por Ian Mac Pherson quien produjo un documento que sirvió de base para la discusión del tema en el Congreso del Centenario de la ACI realizado en Manchester en 1995¹¹. Fue un largo proceso de elaboración que concitó una notable participación y en el cual se fueron introduciendo aportes y ajustes hasta su fase final¹².

Se llegó así a la aprobación de un documento que, a diferencia de los anteriormente sancionados por la ACI, exhibe una estructura compleja compuesta de tres partes, a saber: a) inicialmente aparece, por vez primera, una definición de cooperativa que contiene los dos elementos que la doctrina venía considerando como partes inescindibles de la cooperativa: la asociación y la empresa¹³; b) a continuación, los valores sobre los que se basan las cooperativas y, finalmente, c) el enunciado de los siete principios mediante los cuales las cooperativas llevan a la práctica sus valores. De esta suerte, la comprensión cabal de la cooperativa exige tener en cuenta todo el complejo: definición, valores y principios, que se sustentan mutuamente¹⁴. Sin embargo, cabe señalar que, desde el punto de vista jurídico solamente resulta exigible —en la medida que la legislación respectiva los incorpore— los principios cooperativos, toda vez que la definición y los valores son, por su

¹⁰ Sven Ake Böök, *Co-operative Values in a Changing World*, International Co-operative Alliance, Geneva, 1992.

¹¹ Cabe recordar que para comienzos de la década de 1990 se había producido la caída del Muro de Berlín y que el proceso de globalización económica alcanzó proporciones antes desconocidas, todo lo cual sin duda incidió en los estudios y debates acerca de la nueva formulación de los principios cooperativos.

¹² Carlos Uribe Garzón efectúa una ajustada reseña de este proceso en *Los principios cooperativos para el siglo XXI*, Fondo Nacional Universitario, Bogotá, 1996, p. 20 y ss.

¹³ Fauquet, Georges, *The Co-operative Sector*, trad. L. Purcell Weaver, Co-operative Union Ltd., Manchester, 1951. Esta obra, originalmente publicada en francés en 1935, ha tenido gran influencia en cuanto a la afirmación del doble carácter de las cooperativas. No obstante, su carácter empresario continuó siendo resistido por muchos autores hasta que, finalmente, la ACI lo incorporó en la definición de cooperativa.

¹⁴ La Declaración Sobre la Identidad Cooperativa suele ir acompañada de un Documento de Referencia escrito por Ian Mac Pherson, en el cual se explican el sentido y alcance de cada uno de sus elementos. Pero debe notarse que este documento no es parte de la Declaración y, por ende, no tiene carácter oficial sino meramente orientativo.

naturaleza, imposibles de imponer¹⁵. A pesar de lo dicho, los principios sostienen a los otros dos elementos de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa.

III. El tercer principio de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa

Dentro de la economía de la Declaración, surge evidente que el extenso tercer principio engloba el conjunto de los aspectos económicos de las cooperativas, aun cuando los restantes principios puedan tener alguna referencia a ellos. Su propio epígrafe así lo denuncia: «Participación económica de los miembros», en tanto que los demás se refieren a ingreso voluntario, gobierno democrático, autonomía, educación, colaboración integración y preocupación por la comunidad; es decir, aspectos no específicamente económicos. De tal suerte que puede afirmarse que en este principio se concentra el perfil económico de la cooperativa y de allí su importancia, sin por ello minimizar la de los otros principios¹⁶. Por otro lado, debe tenerse presente, como ya lo había señalado la Comisión que produjo su informe en el Congreso de Viena (1966) que los principios se refuerzan entre sí, formando un plexo inescindible y que, por lo tanto, la cooperativa debe observar todos ellos¹⁷.

La versión española del tercer principio, si bien no oficial, reza: «Los miembros contribuyen de manera equitativa al capital de la cooperativa y lo gestionan democráticamente. Al menos una parte de dicho capital suele ser propiedad común de la cooperativa. En general los miembros reciben una compensación limitada, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito para pertenecer a la cooperativa. Los miembros

¹⁵ A propósito de este tema resulta de especial interés la tarea emprendida por SGECOL (Study Group on European Cooperative Law), integrado por especialistas del Derecho Cooperativo de varios países europeos (Hagen Henrÿ, Antonio Fici, Gemma Fajardo, Hans-H. Münkner, Ian Snaith, David Hiez y Deolinda Meira), quienes se plantearon llevar adelante el proyecto denominado PECOL: estudio de los principios europeos del derecho cooperativo, el cual podría continuar con el de otras regiones. También son interesantes las reflexiones de Moreno Fontela, Juan Luis, «Las relaciones entre los valores y principios cooperativos y los principios de la normativa cooperativa» en *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 124, Madrid, 2017, p. 114 y ss.

¹⁶ En efecto, otras entidades (asociaciones, mutuales, etc.) pueden también exhibir las características de las cooperativas definidas en los demás principios cooperativos, pero solamente las cooperativas tienen las notas que el tercer principio enuncia; por ello su particular relevancia.

¹⁷ Watkins, W.P. lo manifiesta categóricamente (*Co-operative Principles Today and Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1986, p. 2).

destinan los excedentes repartibles a cualquiera de los fines siguientes: al desarrollo de la cooperativa —posiblemente mediante la creación de reservas, una parte al menos de las cuales será de carácter indivisible—, a la retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la cooperativa y a sufragar otras actividades aprobadas por los miembros.» Independientemente de obvios problemas de redacción y de traducción, es dable advertir que en el texto se subsumen materias heterogéneas y complejas, con frases subordinadas, producto de las sucesivas versiones que se fueron adoptando hasta llegar a la definitiva.

Por otra parte, este principio conjuga temas que en las anteriores declaraciones de la ACI se hallaban distribuidos en más de uno, según la materia. Así, el principio de interés limitado al capital estaba separado del relativo a distribución de los excedentes. A ello debe sumarse que en el actual, aparecen cuestiones novedosas como las reservas irrepartibles, la diferencia entre aportes obligatorios y voluntarios de los miembros y la posibilidad de captar capital de fuentes externas, prevista en el cuarto principio. Todo ello exige un adecuado tratamiento para que su recepción legislativa sea consistente con la naturaleza cooperativa y para que ésta se preserve claramente diferenciada de la que corresponde a las sociedades de capital o a las asociaciones benéficas. Conforme con la definición contenida en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la cooperativa es al mismo tiempo una asociación de personas y una empresa económica, por lo que no puede ser tratada exclusivamente como una u otra; y el carácter empresarial se encuentra principalmente recogido en el tercer principio.

IV. El capital de las cooperativas y su retribución

Tema inicial del principio es el relativo al capital, comenzando por afirmar que los miembros contribuyen equitativamente a su formación. De esa manera se establece claramente que todos los miembros tienen la obligación de aportar a la formación del capital de la cooperativa y que dicho aporte debe ser equitativo, es decir distribuido de manera justa entre todos ellos, sin imposiciones arbitrarias ni desigualdades discriminatorias, asegurando que todos participen con aportes acordes a las necesidades de la cooperativa pero sin exigencias que tornen limitativo el ingreso. Acerca de este tema no hacían mención las anteriores declaraciones de principios de la ACI, posiblemente por sobreentender que el capital era aportado por los miembros puesto que la única referencia al capital estaba hecha a propósito de la limitación del interés que se podía pagar sobre él (4.º principio de 1937 y 3.º de 1966, basa-

dos en los estatutos de Rochdale). Vale recordar que el 3.^{er} principio de 1966 cuando se refería al capital decía específicamente: «el capital accionario», es decir el aportado por los miembros.

No obstante, a pesar de lo expresado por el principio en comentario, podría concebirse —como de hecho sucede en algunos países— que existan cooperativas sin capital aportado por los miembros, que operan en base a la responsabilidad personal de éstos y obtienen financiamiento externo para sus actividades. En tales supuestos, obviamente no regiría la exigencia de aporte equitativo, salvo en materia de responsabilidad.

Asimismo se establece que los miembros administran el capital de manera democrática. En rigor, lo que se administra y gestiona en forma democrática es la propia cooperativa, de la cual el capital es parte. De tal suerte que la mención contenida en este principio debe entenderse como una reafirmación del gobierno democrático expresado en el 2.^o principio.

A continuación, el 3.^{er} principio trata sobre la retribución o compensación del capital. Este tema, de profunda raíz rochdaleana y que constituye uno de los rasgos diferenciales más característicos de las cooperativas, estaba tratado en forma específica y diferenciada en las declaraciones de 1937 y 1966. Ahora, contenido dentro del principio «económico» general, se le introducen algunas matizaciones con relación a las anteriores enunciaciones.

En 1937 el 4.^o principio establecía, lisa y llanamente, que debía pagarse un interés limitado sobre el capital. En 1966 el 3.^{er} principio limitó la referencia al «capital accionario» y, sin perjuicio de mantener la limitación, aclaró que podría, incluso, no pagarse interés alguno. En el actual 3.^{er} principio se mantiene la limitación, incluida la posibilidad de no pagar ningún interés, y se puntualiza que todo ello es con relación «al capital aportado como condición para ser miembro» de la cooperativa. Vale decir que se formula una distinción dentro del capital aportado por los miembros: el que aportan como condición para adquirir la condición de tales, conforme con la ley y el estatuto, y el que aportan por encima de esa exigencia. La limitación de la compensación solamente rige para el primero, seguramente en el entendido que de esa manera se podría estimular que los miembros aportaran capital adicional.

No se determina si el interés al capital ha de calcularse previamente a la determinación del resultado final del ejercicio económico, es decir si se considera como un gasto, o bien si debe ser extraído del excedente, es decir si es uno de los destinos del resultado final. Es verdad que si el capital es considerado un asalariado en la cooperativa, su re-

muneración debería ser computada antes de determinar el resultado final, pero también se sostiene que el interés con que se compensa al capital debe salir del resultado, como un verdadero capital de riesgo sujeto a la suerte de la gestión económica; de otra manera sería equiparable a un préstamo, a un pasivo, y no parte del patrimonio¹⁸. Las legislaciones dan distinto tratamiento al tema, si bien en general consideran al capital de manera diferente del pasivo y, por lo tanto, el interés se detrae del resultado¹⁹.

Es del caso señalar que existen cooperativas que establecen la obligación de sus miembros de aportar capital en proporción con el uso real o potencial de los servicios; es decir que a mayor uso (real o potencial) corresponde un mayor aporte²⁰. En tales casos, la compensación al capital se torna irrelevante en la medida que los miembros recibirán un retorno proporcional por sus operaciones con la cooperativa que incluirá dicha compensación.

La cuestión crítica en relación con el capital y su remuneración radica en la posibilidad de contar con aportes de miembros que se asocian sólo como «inversores», es decir sin utilizar los servicios de la cooperativa. Se trata de una novedad, inexistente en las anteriores declaraciones de la ACI. Esta modalidad surgió a comienzos de la década de 1990 en varios países europeos (Bélgica, Italia, Francia) cuyas leyes de cooperativas autorizaron la incorporación de estos socios, lo cual provocó un notable debate doctrinario. Por una parte, se sostenía la necesidad de incorporar capital que permitiera hacer frente a las nuevas exigencias del contexto económico globalizado y, por otro, se denunciaba que con la incorporación de los llamados «socios no usuarios», o «socios inversores» se desnaturalizaba la cooperativa cuya esencia consistía en la identidad «usuario-miembro»; por lo tanto, se

¹⁸ El caso argentino es representativo: la Ley de Cooperativas dispone que «*de los excedentes repartibles se destinará ... una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales, si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento* (art. 42, inc. 4.º). Por ello un prestigioso autor califica al interés como un «dividendo limitado» (Althaus, Alfredo A., *Tratado de Derecho Cooperativo*, 2.ª ed., Rosario, 1977, p. 47 y ss).

¹⁹ Fici, Antonio, trata este asunto en forma precisa: «An Introduction to Cooperative Law», en Dante Cracogna-Antonio Fici-Hagen Henry (Editors), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, p. 42-43.

²⁰ Este sistema de capitalización proporcional es utilizado principalmente en cooperativas que requieren una importante inversión en bienes de activo fijo que se financian con los aportes de capital de sus miembros, y en tales supuestos el mayor uso de los servicios implica una mayor necesidad de capital por parte de cooperativa, lo cual justifica, a su vez, un mayor aporte de capital de los miembros.

introducía en la cooperativa un conflicto de intereses entre los socios-usuarios y los socios-capitalistas²¹.

Esta discusión, intensa en el seno de la ACI, fue transada mediante la incorporación de un recaudo no en el 3.º principio que trata sobre el capital y su remuneración sino en el 4.º que versa sobre la autonomía e independencia de las cooperativas. De tal suerte, cuando en dicho principio se afirma que las cooperativas son organizaciones autónomas administradas por sus miembros, se dice que si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, «o reciben capital de fuentes externas», lo hacen en condiciones que aseguren su administración democrática por parte de sus miembros y mantengan su autonomía. De esta manera quedó resuelto el tema, admitiéndose la incorporación de capital externo —no sólo para financiación mediante crédito— pero a condición de que no atente contra la autonomía de la cooperativa²². No existe mención acerca de la compensación que puede reconocerse a este capital, pero resulta evidente que solamente será obtenible si su remuneración le resulta conveniente la cual, obviamente, superará la tasa que se abona a los miembros-usuarios comunes²³.

Huelga decir que —a pesar del equilibrio que se trató de mantener mediante este principio— la aceptación de tal modalidad de incorporación de capital continúa siendo materia de controversia²⁴. Es obvio señalar que resulta por completo diferente la asunción de otras formas de pasivo por parte de las cooperativas para su financiación, tales como empréstitos, bonos u otras modalidades que no impliquen participación en las decisiones sociales; en este caso no existen observaciones, sólo debe cuidarse la adecuada gestión del endeudamiento²⁵.

²¹ Sobre los riesgos que entraña la admisión de capital externo alerta Henry, Hagen, *Guidelines for Cooperative Legislation*, third revised edition, International Labour Office, Geneva, 2012, p.12.

²² Es lo que sucede en la legislación italiana que admite que los socios capitalistas participen en los órganos de la cooperativa con no más del treinta por ciento de sus integrantes.

²³ Un interesante relevamiento, con consideraciones favorables a la incorporación de inversores externos, puede consultarse en Andrews, A. Michel, *Survey of Co-operative Capital*, International Co-operative Alliance, Filene Research Institute, Madison, 2015.

²⁴ Cfr. Kaplan de Drimer, Alicia, «Enemigos invisibles: el caso de la CWS de Gran Bretaña», *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

²⁵ La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina admite expresamente que las cooperativas asuman toda clase de pasivos (art. 45) pero en cuanto a capital de fuentes externas solamente lo permite cuando proviene de cooperativas de cualquier grado, entidades sin ánimo de lucro, agencias nacionales e internacionales de fomento

La trascendencia actual del tema del capital en las cooperativas queda evidenciada por cuanto el Plan para una Década Cooperativa aprobado por la asamblea extraordinaria de la ACI realizada en Manchester en 2012 cuando se clausuraba el Año Internacional de las Cooperativas declarado por las Naciones Unidas lo incluye entre sus cinco ejes fundamentales. Señala al respecto el documento: «Obtener capital fiable para las cooperativas al mismo tiempo que se garantice el control por parte de los socios»²⁶, con lo cual evidencia que considera viable el recurso a inversores externos, sin bien con recaudos. Esto último se halla explícitamente reconocido cuando el aludido documento se refiere a la necesidad de contar con marcos legales que apoyen el desarrollo cooperativo y previene acerca de la reproducción de prácticas de las empresas de propiedad de inversores, con lo cual las cooperativas se arriesgan a perder su identidad²⁷.

Por otra parte, debe tenerse presente el problema que ha provocado a las cooperativas, especialmente las financieras, la consideración del capital aportado por sus miembros como parte del pasivo y no como integrante del patrimonio, en razón de que puede ser devuelto cuando aquéllos se retiran. Esta caracterización del capital cooperativo por las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera) es una muestra de las graves consecuencias que el *soft law* producido por fuentes no legislativas —en este caso las organizaciones de la profesión contable— es capaz de provocar²⁸.

V. El excedente cooperativo y su distribución

Otro tema de singular relevancia que trata el 3.º principio es el relativo a la distribución de los excedentes. Quizás sea éste, junto con el de la democracia, el principio más definitorio del carácter peculiar

y el Estado, en todos los casos con la limitación de participación en los órganos sociales similar a la establecida por la ley italiana, es decir no superior a la tercera parte. Sobre este aspecto y, en general, sobre el capital y el financiamiento en la Declaración de 1995 cfr. Cracogna, Dante, «Aproximación al problema del capital y el financiamiento cooperativo», en *Cuadernos de Economía Social*, Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social (IAIES), N.º VIII-12, Buenos Aires, 2001, p.91 y ss.

²⁶ ACI, *Plan para una Década Cooperativa*, s/d, 2013, p. 32.

²⁷ ACI, *Plan para una Década Cooperativa*, s/d, 2013, p. 26.

²⁸ Sobre este complicado asunto, ver: Cracogna, Dante, «El capital en las cooperativas y las NIIF», en *Derecho Contable Aplicado*, Eduardo M. Favier Dubois, Director, Instituto Autónomo de Derecho Contable (IADECO), Errepar, Buenos Aires, 2012, p. 369 y ss.

de las cooperativas. En efecto, desde Rochdale el llamado principio de Howarth ha sido considerado como piedra angular de la caracterización económica de las cooperativas: la devolución del excedente a quienes lo produjeron; es decir «el retorno» en proporción al uso de los servicios como rasgo propio y diferenciador de las cooperativas²⁹. Sin embargo, este principio ya había quedado mediatizado en 1966, siguiendo la impronta común de los países socialistas, dando pie a las modernas orientaciones de las llamadas cooperativas sociales y de la economía social en general en detrimento de la promoción de los miembros³⁰.

Se prevén cuatro opciones como destinos de la distribución del excedente: a) desarrollo de la cooperativa; b) constitución de reservas; c) distribución entre los miembros en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y d) apoyo a otras actividades aprobadas por los miembros. Según dispone el principio, el destino, cualquiera sea, debe ser decidido por los miembros, quienes pueden resolver destinar todo el excedente a uno de los indicados o dividirlo entre dos o más de ellos.

La declaración de 1937 (4.º principio), siguiendo la línea de la Cooperativa de Rochdale, establecía que los excedentes se distribuían en proporción a las operaciones realizadas por los miembros con la cooperativa. Pero la declaración de 1966, sin eliminar esa posibilidad, introduce una significativa variante. En primer lugar afirmó que los excedentes son los que provienen de las operaciones de la cooperativa; es decir, de la actividad propia de su objeto social y, aunque no lo diga expresamente, debe entenderse que es la actividad realizada con sus miembros; por ello seguidamente sostiene que tales excedentes pertenecen a los miembros y que deben distribuirse de manera que se evite que un miembro obtenga ganancias a expensas de otro. Hechas estas

²⁹ Holyoake, célebre historiador de la Cooperativa de Rochdale y prácticamente contemporáneo de los pioneros destaca que una clave del éxito de esa cooperativa fue la adopción de este sistema de distribución de excedentes impulsado por Charles Howarth, si bien ya en 1822 lo había anticipado Alexander Campbell en Glasgow (Holyoake, Georges J., *Historia de los pioneros de Rochdale*, trad. Bernardo Delom, Intercoop, Buenos Aires, 2016, p. 23 y ss). Una interesante disquisición acerca de este principio, sus antecedentes y su incorporación en el estatuto de Rochdale se encuentra en Balay, Esteban, *Bases del ordenamiento cooperativo de la Economía Social*, Chiesino, Buenos Aires, 1965, p. 199 y ss.

³⁰ Cfr. las reflexiones de Munkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg, 1974, p. 11 y ss. Para las cooperativas sociales resulta ilustrativo consultar la legislación y la experiencia italianas que fueron precursoras en esta materia (Cfr. Fici, Antonio, *Impresse cooperative e sociali. Evoluzione normativa, profili sistematici e questioni applicative*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2012, passim).

precisiones de orden conceptual, a continuación habilita tres destinos, a decidir siempre por los miembros: a) desarrollo de las actividades de la cooperativa; b) servicios comunes y c) distribución entre los miembros a prorrata de sus operaciones con la cooperativa. Como es dable advertir, la declaración de 1995 no contiene mayores diferencias con la de 1966 pues, aparte de la reiteración de la distribución en proporción a las operaciones, los restantes destinos son prácticamente equiparables.

Lo que ha quedado claro en ambas declaraciones es que ya no resulta imperativo el principio del retorno, que desde el punto de vista económico constituye el núcleo que diferencia a las cooperativas de las empresas de capital³¹ y se ha producido una notable aproximación con las asociaciones sin fines de lucro y las mutuales, que destinan sus resultados a mayores servicios o actividades de interés general. En suma, ahora el excedente que generan los miembros con su actividad —y que les pertenece— pueden ellos destinarlo a desarrollo de la cooperativa o a fines de interés común. Este último destino puede considerarse en línea con el 7.º principio que establece la preocupación por la comunidad pero debe tenerse en cuenta que los excedentes constituyen una fuente primordial de la capitalización de las cooperativas, sea por vía de la constitución de reservas o —principalmente— del pago del retorno mediante nuevos aportes de capital de los miembros. Al eliminarse el retorno desaparece esta fundamental fuente de capitalización.

VI. Las reservas y el patrimonio social

Un tercer aspecto relevante que trata el 3.º principio es el relativo a las reservas indivisibles, tema que no había sido incluido de manera expresa en las anteriores declaraciones de la ACI. En dos aspectos se hace referencia al tema: en primer lugar, mencionando que una parte al menos del capital debe ser propiedad común de la cooperativa y, en segundo término, estableciendo que el destino de los excedentes puede ser la constitución de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible.

El tema de la indivisibilidad de las reservas tiene antigua presencia en la doctrina y la práctica de las cooperativas. En la reforma del estatuto de la Cooperativa de Rochdale realizada en 1854 se incluyó expresamente que el sobrante del activo en caso de liquidación debía ser

³¹ El sentido del retorno se halla explicado en Cracogna, Dante, *Comentarios a la Ley de Cooperativas*, 3.ª edición actualizada, Intercoop, Buenos Aires, 2006, p. 54-56.

destinado a fines caritativos o públicos³². A su vez, pese a que las declaraciones de 1937 y 1966 no contienen referencias a este asunto, los informes que las respectivas comisiones pusieron a consideración de ambos congresos incluyen específicas referencias a las reservas inalienables y la indivisibilidad de los fondos colectivos³³, lo que demuestra la importancia que se le asignaba.

Cuando se discutía el contenido de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, el movimiento cooperativo francés, especialmente, adoptó una firme posición en punto a la adopción de la indivisibilidad de las reservas, la cual fue finalmente incorporada aunque sin excesivo rigor, más bien como recomendación³⁴. Es evidente que se trató del resultado de una suerte de negociación que se tradujo, por último, en el uso de expresiones tales como «por lo general» y «posiblemente».

Además de su obvio significado doctrinal como afirmación de la propiedad común de la cooperativa, más allá de las personas y del tiempo, las reservas indivisibles tienen evidentes efectos prácticos. Conforman una parte del patrimonio que está a cubierto de la variabilidad del capital que es característica en las cooperativas, permaneciendo en forma definitiva, y son una fuente de financiación sin costo. Por otra parte evitan la tentación de disolver y liquidar cooperativas que gozan de buena situación para apropiarse de las reservas, como ha sucedido con frecuencia en los casos llamados de «desmutualización» que tuvieron lugar principalmente entre fines del siglo pasado y comienzos del presente. Esos casos, además entrañan una manifiesta injusticia toda vez que los miembros de la cooperativa que se liquida se apropian de reservas formadas, quizás, a lo largo de varias generaciones³⁵.

³² Lambert, Paul, *La Doctrine Coopérative*, Les Propagateurs de la Coopération, Bruxelles, La Fédération Nationale des Coopératives de Consommation, Paris, 1959, p. 309-310. Esta obra reproduce como anexo el texto de los estatutos de la Cooperativa de Rochdale en su versión original de 1844 y la reforma de 1854, señalando las dificultades habidas para obtener tales documentos. Por otra parte, se recuerda que el 3.º Congreso Cooperativo celebrado en Londres en 1832 bajo la presidencia de Robert Owen había incorporado, por unanimidad, el capital indivisible como parte del reglamento para las cooperativas (ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, s/d, 2015, p. 31).

³³ ACI, *Compte rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Coopérative Internationale à Paris, du 6 a 9 septembre 1937*, Imprimerie Nouvelle, Amiens, 1938, p. 182-183; ACI, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Rosario, 1987 p. 60 y ss (traducción del informe de la comisión presentado en el Congreso de Viena, 1966).

³⁴ ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, s/d, 2015, p. 31-33.

³⁵ Estas desviaciones están claramente denunciadas por Uribe Garzón, Carlos, *Bases del cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Bogotá, 2002, p. 267.

VII. Conclusiones

La repercusión del tercer principio, tanto en el campo económico como en el jurídico, resulta de innegable trascendencia toda vez que aquél encierra las notas tipificantes de las cooperativas desde el punto de vista económico las que, a su turno, han de ser recogidas en su régimen jurídico. Sin embargo, como se señala a lo largo del trabajo, existen cuestiones que no se hallan claramente definidas o que admiten variantes, con lo cual las conclusiones —especialmente en el terreno legislativo— quedan sujetas a criterios interpretativos, susceptibles de conclusiones distintas. El interrogante que permanece es si tales cuestiones podrían ser objeto de una definición categórica o si, por su naturaleza y las circunstancias del entorno económico y social actual, deben necesariamente quedar abiertas a diversas posibilidades sin que ello signifique desvirtuar la esencia cooperativa³⁶.

VIII. Bibliografía

- ACI. 1931. *Report of the Proceedings of the Thirteenth Congress of the International Cooperative Alliance held at Vienna 25th to 28th August 1930*, The Co-operative Printing Society, London.
- ICA. 1934. *Report of the Proceedings of the Fourteenth Congress of the International Cooperative Alliance held at London 4th to 7th September 1934*, The Co-operative Printing Society, London.
- ACI. 1938. *Compte rendu du Quinzième Congrès de l'Alliance Cooperative Internationale à Paris du 6 à 9 septembre 1937*, Imprimerie Nouvelle, Amiens.
- ACI. 1964. *Report of the Twentieth Second Congress at Bournemouth 14th to 17th October 1963*, The Co-operative Printing Society, London.
- ACI. 1967. *Report of the Twentieth Third Congress at Viena 5th to 8th September 1966*, The Co-operative Printing Society, London.
- ACI. 1987. *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Rosario.
- ACI. 1996. *Los principios cooperativos para el siglo XXI*, Intercoop, Buenos Aires.
- ACI. 2013. *Plan para una Década Cooperativa*, s/d.
- ACI. 2015. *Notas de orientación para los principios cooperativos*, s/d.
- ACI. Américas. 2009. *Ley Marco para las Cooperativas de América Latina*, San José.

³⁶ Las *Notas de orientación para los principios cooperativos* elaboradas por un grupo de expertos convocados por la ACI, concebidas para aclarar los alcances de los principios, no logran superar algunas dudas e interrogantes en esta materia.

- ANDREWS, A. Michel. 2015. *Survey of Co-operative Capital*, International Co-operative Alliance, Filene Research Institute, Madison.
- BALAY, Esteban. 1965. *Bases del ordenamiento cooperativo de la Economía Social*, Chiesino, Buenos Aires.
- BÖÖK, Sven Ake. 1992. *Co-operative Values in a Changing World*, International Co-operative Alliance, Geneva.
- CRACOGNA, Dante. 2001. «Aproximación al problema del capital y el financiamiento cooperativo», en *Cuadernos de Economía Social*, Instituto Argentino de Investigaciones de Economía Social (IAIES), n.º VIII-12, Buenos Aires.
- CRACOGNA, Dante. 2006. *Comentarios a la ley de cooperativas*, 3a. edición actualizada, Intercoop, Buenos Aires.
- CRACOGNA, Dante. 2009. «La distribución de los excedentes en las cooperativas. Derecho y contabilidad», en *Doctrina Societaria y Concursal*, n.º 265, Buenos Aires, p. 1307 y ss.
- CRACOGNA, Dante. 2012. «El capital en las cooperativas y las NIIF», en Eduardo M. Favier Dubois (Director), *Derecho Contable Aplicado*, Instituto Autónomo de Derecho Contable (IADECO), Errepar, Buenos Aires.
- DRIMER, Bernardo y Kaplan de Drimer, Alicia. 2017. *Las cooperativas. Fundamentos. Doctrina. Historia*, 4.ª ed. actualizada por Mirta Vuotto, Intercoop, Buenos Aires.
- FAUQUET, Georges. 1951. *The Co-operative Sector*, trad. L. Purcell Weaver, Co-operative Union Ltd., Manchester.
- FICI, Antonio. 2013. «An Introduction to Cooperative Law», en Dante Cracogna-Antonio Fici-Hagen Henry (Editors), *International Handbook of Co-operative Law*, Springer, Heidelberg.
- FICI, Antonio. 2012. *Impresse cooperative e sociali. Evoluzione normativa, profili sistematici e questioni applicative*, G. Giappichelli Editore, Torino.
- HENRY, Hagen. 2012. *Guidelines for Cooperative Legislation*, third revised edition, International Labour Office, Geneva.
- HOLYOAKE, Georges Jacob. 2016. *Historia de los pioneros de Rochdale*, trad. Bernardo Delom, Intercoop, Buenos Aires.
- LAMBERT, Paul. 1959. *La doctrine coopérative*, Les Propagateurs de la Coopération, Bruxelles, La Fédération Nationale des Coopératives de Consommation, Paris.
- MORENO FONTELA, Juan Luis. 2017. «Las relaciones entre los valores y principios cooperativos y los principios de la normativa cooperativa» en *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 124, Madrid, p. 114 y ss.
- MÜNKNER, Hans-H. 1974. *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg (Second revised edition, LIT Verlag, Zurich, 2015).
- URIBE GARZÓN, Carlos. 2002. *Bases del cooperativismo*, Fondo Nacional Universitario, Bogotá.
- URIBE GARZÓN, Carlos. 1996. *Los principios cooperativos para el siglo XXI*, Fondo Nacional Universitario, Bogotá.
- WATKINS, William P. 1986. *Cooperative principles today and tomorrow*, Holyoake Books, Manchester.

La participación económica de los socios cooperativos: cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica

(The economic participation of cooperative members:
traditional cooperatives, self-managed and co-managed
cooperatives of Costa Rica)

Roxana Sánchez Boza¹

Universidad Nacional de San José de Costa Rica (Costa Rica)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp37-65>

Recibido: 31.05.2018
Aceptado: 17.09.2018

Sumario: Introducción. 1. El tercer principio cooperativo conocido como participación económica de los socios. 2. El derecho a la participación de los socios en el capital social. 2.1. Medios de reposición del capital social por efecto de pérdidas. 2.2. Protección del capital social. 2.3. Límites a la participación conforme aportes en el capital social cooperativo. 3. De las reservas legales y voluntarias, destino y distribución de excedentes. 3.1. Destino de excedentes originados en la participación en organismos cooperativos de integración. 3.2. Distracción de fondos a fiesta Navidad. 4. De las cooperativas de autogestión. 4.1. Deberes asociados autogestionarios en relación con su derecho a los excedentes. 4.2. Confusión de oficinas públicas Ministerio de trabajo en cuanto el funcionamiento de las cooperativas autogestionarias: pagos cuota patronal y seguridad social y el derecho del asociado autogestionario a ejercer el retiro. 5. Normativa especial en la distribución de excedentes en cooperativas cogestionarias. 5.1. Distribución de excedentes provenientes de la gestión de una cooperativa cogestionaria integrada por el Estado y trabajadores. 5.2. Distribución de excedentes provenientes de la gestión de una cooperativa cogestionaria integrada por productores y trabajadores. 6. Pago de impuesto de la renta por los excedentes y sus excepciones. 7. Derechos económicos del asociado retirado o excluido de la cooperativa. 8. Derecho al retiro cooperativa autogestionaria. 9. Inicio del plazo para el pago de los aportes a asociados retirados en una cooperativa. 10. Desafiliación y conservación del patrimonio cooperativo. 11. Sobre derecho a retiro sin previo pago de deudas. 12. Devolución de aportes a asociado en cooperativa cogestionaria. 13. Conclusiones. 14. Bibliografía.

¹ Email: metanoia500@yahoo.es

Summary: 0. Introduction. 1. The third cooperative principle known as economic participation of members. 2. The right to participation of the members in the share capital. 2.1. Means of replacement of social capital due to losses. 2.2. Protection of social capital. 2.3. Limits on participation according to contributions in the cooperative social capital. 3. Legal and voluntary reserves, destination and distribution of surpluses. 3.1. Destination of surpluses originated in the participation in cooperative organisms of integration. 3.2. Diversion of funds to Christmas party. 4. Self-management cooperatives. 4.1. Self-managed associated duties in relation to their right to surpluses. 4.2. Confusion of public offices Ministry of labor regarding the operation of self-managed cooperatives: employer and social security payments and the right of the self-managing member to exercise retirement. 5. Special regulations on the distribution of surpluses in co-management cooperatives. 5.1. Distribution of surplus from the management of a co-managed cooperative integrated by the State and workers. 5.2. Distribution of surplus from the management of a co-managed cooperative integrated by producers and workers. 6. Payment of income tax for surpluses and their exceptions. 7. Economic rights of the member retired or excluded from the cooperative. 8. Right to self-managed cooperative retirement. 9. Start of the term for the payment of contributions to members retired in a cooperative. 10. Disaffiliation and conservation of cooperative heritage. 11. On the right to withdrawal without prior payment of debts. 12. Refund of contributions to members in self-managed cooperative. 13. Conclusions. 14. Bibliography.

Resumen: Costa Rica mantiene su ley cooperativa que data de 1968, con algunas reformas que no han cambiado su letra en cuanto al tratamiento de los Principios Cooperativos. La legislación cooperativa se ha enriquecido, en las últimas décadas, con la participación de la Procuraduría General de la República, de los tribunales y sobre todo con el análisis de la Ley cooperativa, realizado por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en su tarea de aclarar las dudas que los entes cooperativos y los cooperativistas le plantean, como producto de su vida diaria en sus organizaciones cooperativas.

Con base en las fuentes mencionadas se comunica la posición de la legislación cooperativa costarricense frente al tercer Principio Cooperativo relacionado con la participación económica de los socios, según las diferentes partes que tiene ese principio y cómo afecta la relación de los asociados con la cooperativa, así como los derechos que derivan de la misma, en el campo económico.

Palabras clave: cooperativas, derechos económicos, tipos de cooperativas, excedentes, decisiones de entes públicos.

Abstract: Costa Rica maintains its cooperative law dating back to 1968, with some reforms that have not changed its letter regarding the treatment of

co-operative principles. The cooperative legislation has been enriched, in recent decades, with the participation of the attorney General of the Republic, the courts and especially with the analysis of the Cooperative law, conducted by the National Institute of Development Cooperative, in their task of clarifying the doubts that cooperative entities and co-operatives propose to them, as a product of their daily lives in their cooperative organizations.

Based on the sources mentioned, the position of the costa rican cooperative legislation is communicated against the third cooperative principle related to the economic participation of the partners, according to the different parts that this principle has and how it affects the relationship of the associates with the cooperative, as well as the rights that derive from it, in the economic field.

Keywords: cooperatives, economic rights, types of cooperatives, surpluses, decisions of public entities.

Introducción

En Costa Rica, la legislación cooperativa data de 1943, año en el cual fue promulgado el Código de Trabajo, como una de las leyes más importantes que nacieron de la política social de los cuarenta. Se integró el Título V, De las organizaciones Sociales, Capítulo III De las cooperativas, que junto con la normativa para los sindicatos, hizo realidad muchos de los proyectos de protección del sector laboral del país.

Fue necesario el paso de más de 20 años para que la legislación cooperativa obtuviera su independencia, por medio de la Ley de asociaciones cooperativas, N. 4179 y poco a poco se fueron promulgando otras leyes que complementaron el panorama político, económico, social y jurídico del Cooperativismo costarricense.

Sin embargo, la reforma integral a Ley mencionada, aun espera en los archivos de la Asamblea Legislativa, porque si bien se han dado diferentes propuestas, dentro de las cuales, una de las más importantes fue el proyecto de ley para incorporar las nuevas tendencias del Cooperativismo mundial, aprobadas en 1995, cuando la Alianza Cooperativa Internacional convocó al Cooperativismo mundial a revisar y renovar sus bases doctrinarias y filosóficas; en Costa Rica no se logró el consenso entre las fuerzas políticas existentes en el Poder Legislativo y el mismo Cooperativismo. Otra propuesta que también se incorporó a los aires de renovación legislativa, derivó de las múltiples novedades incluidas en la Ley marco para cooperativas de América, primero desarrollada por la Organización de cooperativas de América, y cuya bandera, luego elevó la ACI.

Además de los temas comunes al contenido del tercer principio cooperativo sobre la participación económica de los asociados, se incluye la diferenciación operada por la modificación a la Ley de asociaciones cooperativas, en 1982, por la cual nacen las cooperativas autogestionarias y las cogestionarias, que tienen un tratamiento diferente para el aspecto de la distribución de los excedentes y las reservas sociales.

De acuerdo con ese panorama, este ensayo se basa en la normativa actual, que data esencialmente de 1968 y sus reformas, algunos pronunciamientos de la Procuraduría General de la República; fallos de los tribunales de Justicia y algunos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en Costa Rica.

1. El tercer principio cooperativo conocido como participación económica de los socios

Han pasado más de 25 años desde que el Cooperativismo mundial fue convocado, en Manchester Inglaterra, para revisar el contenido de los Valores y Principios Cooperativos, ambos grupos de preceptos y guías del Cooperativismo, fueron objeto de análisis en cuanto su vigencia y las nuevas necesidades del Cooperativismo. Muchos países han incorporado las modificaciones, en sus legislaciones, dentro de las cuales se cuentan países latinoamericanos, otros países del ámbito de América Latina, también aprovecharon las guías ofrecidas por la Ley Marco para Cooperativas de América, por ejemplo la legislación cooperativa panameña, lo hizo dos años después, en 1997. Costa Rica, tiene esa deuda pendiente, y por ello, es necesario partir de la norma general de interpretación e integración jurídica, que se encuentra en el artículo 131 de la LAC, para dar vigencia al tercer principio cooperativo, en toda su extensión, en el tanto que autoriza a aplicar los principios generales del Derecho Cooperativo, cuando se presentaren lagunas jurídicas para resolver casos no previstos en la escritura social o los estatutos de la respectiva asociación cooperativa.

El texto del Tercer Principio plasmado en la Declaración de 1995 de la ACI se refiere a dos derechos esenciales de los socios:

- el derecho a la participación de los socios en el capital social
- el derecho a la distribución equitativa de los excedentes.

Gadea, Sacristán y Vargas explican el principio mencionado, disgregándolo en sus diversas partes:

Este principio describe tanto cómo participan los socios en el capital como la forma en que deben distribuirse los excedentes. Es digna de ser resaltada la afirmación que señala que «los socios contribuyen equitativamente al capital de las cooperativas y lo gestionan de forma democrática, dado que, por una parte, hace hincapié en la necesidad de que los socios aporten capital a su cooperativa y, por otra, permite que las diferentes legislaciones exijan que cada socio aporte, sin que ello tenga trascendencia en el proceso de adopción de decisiones, cantidades distintas, según su capacidad económica. (40-41)²

² GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS, C. (2009). Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma. Ed. Dykinson S.L., Madrid. Pgs. 40 y 41.

2. El derecho a la participación de los socios en el capital social

En Costa Rica, la Ley de Asociaciones Cooperativas, en adelante LAC, contempla ese principio distribuido en varios artículos. En el Capítulo VI se refiere al patrimonio social y en el Capítulo VII se refiere a los saldos y excedentes. El patrimonio social es calificado como variable e ilimitado y dentro de sus elementos se encuentra el capital social (art. 66 inciso a), cuya composición tiene un variado origen (artículo 67) como son las aportaciones de los asociados en un amplio abanico de posibilidades, porque pueden ser bienes muebles e inmuebles, derechos; o si fuera en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva, también puede provenir de sus familiares.

En el segundo párrafo del artículo citado, se indica que los estatutos de cada cooperativa, establecerán un método para valorar las aportaciones que no sean en dinero efectivo, cuando ingrese el nuevo asociado.

Los aportes al capital social están representados por certificados de aportación de igual valor nominal (art. 67 *ibidem*). Y desde el principio de la constitución de la entidad cooperativa, debe ser comunicado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como uno de los requisitos de autorización de inicio de las actividades cooperativizadas (art. 32), el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno de los asociados. Los estatutos deberán contener sobre el tema de patrimonio social y certificados de aportación, según artículo 34, lo siguiente:

d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.

k) La forma de traspasar los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen, excepto en las cooperativas de autogestión.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el artículo 114 de ley cooperativa indica que los certificados de aportación provienen de las inversiones productivas que realicen los asociados con sus cooperativas.

Ese contenido estatutario tiene relación directa con la responsabilidad limitada de las organizaciones cooperativas, las cuales atienden sus compromisos con el haber social y también los asociados hasta por el monto de los aportes suscritos, según el artículo 31, que encuentra su complemento en la letra del artículo 71 que ofrece los límites de la responsabilidad cuando se trata de embargo de los certificados de

aportación de los asociados, por parte de los acreedores de la cooperativa, dentro de los límites del capital y responsabilidad sociales. Dichos acreedores podrán ejercer los derechos de la cooperativa, relativos a los aportes de capital no pagados, siempre que fueran exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando esta tenga que proceder contra los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión regidas por las disposiciones capítulo XI de la LAC, y de cuyo régimen especial se hace referencia más adelante.

El Capital Social de la cooperativa se representa en forma individual para cada asociado, en certificados de aportación, los cuales están regulados en el artículo 68 LAC, y deben cumplir con requisitos mínimos:

- ser nominativos, indivisibles, transmisibles únicamente a través del Consejo de administración de la cooperativa,
- cumplir con los requisitos y condiciones que fijen los estatutos;
- contener las especificaciones y leyendas que acuerde el Consejo de administración;
- estar clasificados en series numeradas una por cada emisión correspondiente al cierre del respectivo ejercicio económico.
- el monto de los certificados de aportación no debe ser inferior a € 50,00 (\$ 0.9) ni superior a € 200,00 (\$ 0.27) salvo el caso de las cooperativas escolares, en las que podrá ser menor y será fijado por la asamblea.

También la Ley Regulación de Intermediación Financiera de organizaciones Cooperativas N. 7391, en el Capítulo III, sobre el Capital social, en el artículo 11 se establece que el mismo está constituido con los certificados de aportación, con iguales características que las establecidas en la LAC, eso sí se agrega un párrafo que aclara el derecho de participación en los órganos sociales de la cooperativa por parte de los socios: Dichos certificados representan la participación patrimonial de los asociados en la cooperativa y les confiere el derecho a voz y voto, de conformidad con la ley. Y el artículo 12 se indica que la tasa de retorno que podrán devengar será fijada por el Consejo de Administración de cada cooperativa. En el artículo 13 se establecen los mismos derechos para la devolución del dinero que representan los certificados de aportación, que para el resto de las cooperativas. Eso sí acentúa la situación contemplada en el artículo 72 de LAC sobre el control de los aportes al capital, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles en el futuro y se autoriza la inclusión, en los estatutos de porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos que puedan desti-

narse, al concluir cada ejercicio económico, para cubrir el monto de los aportes hechos por los asociados que hubieren renunciado. En el artículo 68 y sus correspondientes derechos, en el inciso j) sobre la forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico; inciso l) sobre las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.

Otra característica del capital social cooperativo es el pago de un interés limitado a los aportes hechos por el asociado, según inciso f) artículo 3 de la ley en estudio. Ese interés lo fija la asamblea de cada cooperativa, sujeto a la limitación legal de no exceder al monto establecido en el Banco Central de Costa Rica, para los bonos bancarios. El pago es únicamente sobre las sumas hechas efectivas por los asociados y solo podrán cubrirse con cargo a los excedentes obtenidos por la cooperativa. En las cooperativas de autogestión dicho interés será fijado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión (artículo 74 LAC).

2.1. Medios de reposición del capital social por efecto de pérdidas

En caso de disminución del patrimonio social de la cooperativa, por pérdida en el ejercicio de las operaciones sociales, podrá ser repuesto con fondos pertenecientes a la reserva legal, según lo dispongan los estatutos o lo acuerde la asamblea. Si la reserva legal no alcanzare para cubrir las pérdidas, estas se cargarán en forma proporcional al capital social pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos en cada caso, dispone el artículo 70 de la LAC.

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, quedan vinculados preferentemente y desde su origen, a favor de esta, como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación.

2.2. Protección del capital social

En Costa Rica, la protección del capital social forma parte de los derechos económicos de los asociados, que se logra porque existe un comité de vigilancia electo por la asamblea, o a la auditoría mencionada, que deben realizar el examen y la de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea

lo que corresponda, previa entrega de resultados a los asociados (artículo 49 LAC).

Un ejemplo del fortalecimiento del capital social cooperativo se encuentra en el acuerdo de Asamblea de una cooperativa de taxis, que obligó a los miembros de la misma a llenar el tanque con combustible, al menos una vez al día, bajo la sanción por el incumplimiento de la aplicación de una sanción de no recibir comunicaciones por medio de la frecuencia de radio de los servicios solicitados por los clientes por un espacio de 24 horas. Uno de los asociados que se consideró afectado interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, la cual por Voto 11629-2010. Considerando V, declaró sin lugar el recurso, dado que se consideró que no existía ningún derecho fundamental afectado. *Otra situación relacionada con la protección del capital social cooperativo y los límites de su transmisibilidad, fue conocida en el Instituto nacional de fomento cooperativo (INFOCOOP), por el reclamo de la totalidad de una suma invertida por una pareja de asociados, unidos en matrimonio, quienes luego se separaron. La inversión se había realizado dado que por la apertura de un Almacén de insumos, uno de los requisitos para dar crédito era que el asociado tuviese capital en su haber. Por ello, la pareja de asociados había aportado 2 millones de colones, distribuidos en mayor suma a favor de la esposa y el resto a nombre del marido. La asociada reclamó que se le debía pasar a su nombre todo el dinero inversión. El INFOCOOP confirmó la decisión del gerente de la cooperativa, indicando que la transmisión de certificados de aportación debe ser por mutuo acuerdo y no en forma unilateral (SC-1408-1404CO-2015).*

2.3. *Límites a la participación conforme aportes en el capital social cooperativo*

También es importante tomar en cuenta que la participación económica de un asociado de una cooperativa, como es el monto de los certificados de aportación, o los excedentes obtenidos, lo autoriza para intervenir directamente en la dirección y administración de los negocios sociales, salvo los derechos que tienen en las asambleas que al efecto se convoquen, según lo deja muy claro el artículo 87 *ibidem*, exigibles y necesarios para el pago de las deudas sociales. Este privilegio otorgado a los referidos acreedores no excluye los derechos preferentes de la cooperativa, cuando esta tenga que proceder contra los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión que se regirán por lo que se establece en el capítulo XI.

3. De las reservas legales y voluntarias, destino y distribución de excedentes

En el Capítulo VII, denominado De los saldos y excedentes, la LAC en armonía con el artículo 3, establece que las cooperativas no tienen utilidades (artículo 78). Y que los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta. El excedente surge una vez realizada la liquidación en el inventario anual correspondiente, deducidos los gastos generales, las cargas sociales y las amortizaciones de todo género, constituyen el excedente o saldo del período respectivo (artículo 79).

Inicialmente, cuando se promulgaron las primeras normas de legislación cooperativa, los fondos eran únicamente para reserva legal, un 15% de los excedentes y un 12% para previsión social. Los fondos eran obligatorios e irrepartibles, y se denominaron de reserva legal y de previsión sólo cuando el fondo de reserva legal fuera equivalente a la tercera parte del capital suscrito actual, se podían constituir otros fondos de reserva, especiales con la cuota destinada a su formación (artículos 348 a 352 del Código de Trabajo de 1943).

Existe un orden para el destino de los excedentes:

- para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos;
- para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión;
- para pagar al Consejo Nacional de Cooperativas el 2% de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley;
- para pagar al Centro nacional de Educación Cooperativa hasta el 2,5% de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales se deben establecer en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales con un mínimo del 10%, de bienestar social con un mínimo de 6% y de educación con un mínimo de 5%, de los excedentes, según los artículos 81, 82 y 83 de la LAC.

El fondo de reserva legal se debe destinar, tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas, debe ser permanente y no se podrá distribuir entre los asociados, ni en caso de disolución de la cooperativa. Cuando el fondo de la reserva legal equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores, serán representados en nuevos certificados de aportación que si se distribuirán entre los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión, en cuyo caso este monto pasará a formar parte del fondo de las cooperativas de autogestión. Este fondo de reserva legal podrá ser dedicado a diversas inversiones en bienes y derechos muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa (artículo 81).

3.1. *Destino de excedentes originados en la participación en organismos cooperativos de integración*

Existen otros ingresos de las cooperativas que pertenecen a organismos de integración cooperativa, y han surgido dudas en los directivos de las cooperativas integradas a algún organismo, sobre *¿cómo deben las cooperativas contabilizar los excedentes que reciban de su organismo de integración?*

Sobre dicho tema el AL 668-93 del 21 de setiembre de 1993 analizó la diferencia del destino de esos excedentes:

- En caso de existir una inversión en un organismo auxiliar dedicado a una actividad similar a la realizada por la Cooperativa, se consideró como una extensión de las actividades del giro principal de la cooperativa, es decir aquellas idóneas para cumplir con su objeto social. En consecuencia estos excedentes podrían ser distribuidos entre los asociados o capitalizados, según lo acuerde o determine la asamblea. Siempre y cuando la cooperativa esté legalmente autorizada —vía Estatuto Social— para desarrollar la actividad, lo anterior por cuanto el artículo 12 inciso f) de la LAC, que prohíbe a las cooperativas el desarrollo de actividades sin autorización legal.
- Ahora bien, si la cooperativa tiene una inversión permanente en un organismo auxiliar cuya actividad que no tiene ninguna relación con el objeto social de la Cooperativa, y su fin exclusivo es obtener una ganancia. Los ingresos obtenidos califican como beneficios indirectos» a que se refiere el artículo 82 párrafo tercero de la LAC y esos ingresos deben pasar a engrosar la reserva

de educación, o bien, a una cuenta de superávit para fortalecimiento patrimonial de la cooperativa, no capitalizable ni distribuable entre los asociados.

Concluye el criterio que así se cumpliría con lo establecido en el artículo 3, inciso j) de la LAC, que obliga a todas cooperativas del país a respetar la irrepertibilidad de las reservas establecidas por ley y de los excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa.

En cuanto la reserva de educación tiene como destino el sufragio, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, de campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP. Es ilimitada y se engrosa con los excedentes de no asociados y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieren destino específico, sin perjuicio de que ésta pueda incrementarse por otros medios; los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducarán a favor de la reserva de educación y reserva de bienestar social (artículo 82).

La otra reserva obligatoria es la denominada de bienestar social, destinada a los asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales. Esta reserva también será ilimitada; a su formación se destinará por lo menos un 6% de los excedentes anuales de las cooperativas, y para su uso, destino o inversión deberá contarse siempre con la aprobación de la asamblea.

3.2. *Distracción de fondos a fiesta de Navidad*

Sobre el destino de los fondos de la Reserva de Bienestar Social, en una cooperativa se aplicaron tales recursos a una fiesta de Navidad, ante la consulta del gerente de la cooperativa implicada, la Asesoría Legal del Instituto Nacional de fomento Cooperativo, MGS-584-412-2007, previa aclaración sobre la naturaleza jurídica y destino de tal Reserva, comunicó a la gerencia de la cooperativa que

los recursos debían retornar a las cuentas de la reserva. Explicó en la siguiente forma:

Al respecto debe iniciarse manifestando que la LAC en sus artículos 82 y 83 define las Reservas de Educación y Bienestar Social como dos reservas independientes entre sí y que además gozan del carácter de ser permanentes irrepartibles e ilimitadas.

Con base en lo expuesto, debe manifestarse que la Cooperativa le aplicó erróneamente a la Reserva de Bienestar Social lo correspondiente al monto de gastos fiestas de fin de año» dado que como se señaló la misma debe emplearse en el campo de la asistencia social, especialmente, en aquellos servicios que no preste la Caja Costarricense del Seguro Social, o que no estén cubiertos por las disposiciones de riesgos profesionales.

4. De las cooperativas de autogestión

Las cooperativas de autogestión o de trabajo asociado así como las de cogestión, son modelos de distribución de la propiedad cooperativa introducido en 1982, en la legislación cooperativa. En las cooperativas de autogestión, los dueños de éstas son sus trabajadores, se conoce como la figura jurídica de asociado-trabajador y excepcionalmente, se puede incorporar a la cadena productiva, trabajadores no socios. En el Capítulo XI de la LAC, se definen a las cooperativas de autogestión como empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran, dirigen todas sus actividades y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social. Donde las unidades de producción destinadas al funcionamiento de estas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible. Ver artículo 99.

Según el artículo 100 de la LAC, uno de sus principales objetivos es la canalización de los excedentes para el desarrollo de sus empresas y la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general.

Los asociados de las cooperativas de autogestión tienen derecho a recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. Cada cooperativa debe fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración máxima y mínima de que disfrutarán sus socios, la cual no será en

ningún caso superior a diez. La fijación anual de las remuneraciones deberá ser aprobada por la asamblea general de asociados y remitida luego a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final.

En este tipo de cooperativas ha existido mucha confusión respecto de su condición laboral, pues algunos miembros se consideran trabajadores de las cooperativas, y hay instituciones que califican la relación asociativa, como una relación laboral subordinada. Por esas razones, la precisión sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas de autogestión y la relación de sus asociados-trabajadores, por parte de la Procuraduría General de la República adquiere real importancia y ha sido plasmada en el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, del cual se transcribe una parte:

Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto-organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aun cuando le preste su fuerza de trabajo. En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un poder deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley.

4.1. *Deberes de los asociados autogestionarios en relación con su derecho a los excedentes*

La ley mencionada, establece en relación con los excedentes netos, que deben destinarse a múltiples reservas y fines, hasta llegar a un 46% de sus ingresos anuales, con lo cual hay un mayor peso eco-

nómico a cumplir que el resto de las cooperativas. Tales porcentajes se deben distribuir en la siguiente manera:

a) Obligatoriamente el 10% a constituir la reserva legal, por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social y un mínimo de 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el Fondo nacional de cooperativas de autogestión, para ser destinado a inversiones en ese mismo tipo de empresas. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.

El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión. El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones. El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas. El saldo será distribuido por decisión de la asamblea entre los socios, en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa debe llevar un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa. Y cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea (artículo 114 *ibid.*).

4.2. *Confusión de oficinas públicas Ministerio de Trabajo en cuanto el funcionamiento de las cooperativas autogestionarias: pagos cuota patronal y Seguridad Social y el derecho del asociado autogestionario a ejercer el retiro*

Por la relación de asociado trabajador de un miembro de cooperativa autogestionaria, algunas instituciones públicas como la Caja Costarricense de Seguro Social han insistido en la obligatoriedad de pago de las cuotas obrero patronales para efectos del Régimen de invalidez, vejez y muerte, que asegura la atención médica durante la relación laboral y una pensión al finalizar ésta. El Instituto nacional de fomento cooperativo ha reiterado tanto su posición opuesta como la sostenida por la PGR donde se niega tal obligación, como se puede extraer de la

resolución SC-0058-1255-2011 (p. 6) que retoma las opiniones expresadas en el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, que aclara que la relación existente entre una cooperativa autogestionaria y sus asociados no debe considerarse bajo ningún concepto como una relación obrero patronal. Dado lo anterior, las cooperativas autogestionarias no están obligadas al pago de las cuotas de seguro social y obrero patronales de sus asociados.

Además, en la misma resolución y en respuesta a otra de las consultas planteadas, el Instituto nacional de fomento cooperativo ha señalado que por todo lo anteriormente indicado, cuando se produce el retiro de un asociado, no es procedente cancelar los extremos laborales (preaviso y cesantía entre otros), sino más bien debe hacerse entrega de los extremos a que hace referencia el artículo 62 de la LAC, referidos a la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo, si los hubiera. Para evitar futuras confusiones sobre la naturaleza jurídica de la relación asociado-trabajador, se recomienda que frente al criterio de la Oficina Regional Brunca, de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, debe recomendarse a la cooperativa entregarle copia del presente Oficio, con tal de que conozcan más a fondo la naturaleza jurídica de la relación asociativa en las cooperativas autogestionarias.

5. Normativa especial en la distribución de excedentes en cooperativas cogestionarias

Como se indicó en el anterior aparte, las cooperativas cogestionarias pueden tener como asociados a productores y trabajadores; trabajadores y el Estado, o bien, pueden haberse constituido en forma tripartita: productores, Estado y trabajadores.

En consulta al Instituto nacional de fomento cooperativo, el análisis de la pregunta sobre cómo se debe hacer la distribución de excedentes en cooperativas cogestionarias, según resolución SC-I077-944-2011, se debieron considerar varios artículos que regulan diversamente, esa distribución. A continuación se hace un resumen de cada uno.

5.1. *Distribución de excedentes provenientes de la gestión de una cooperativa cogestionaria integrada por el Estado y trabajadores*

El artículo 122 de la LAC, aclara el punto de partida para lograr la distribución:

En las cooperativas de cogestión entre el Estado y los trabajadores, el porcentaje de los excedentes que corresponde a los trabajadores se fijará tomando en cuenta: la rentabilidad de la empresa, el valor agregado por el factor trabajo y las inversiones efectuadas por el Estado y por los trabajadores. En el caso de empresas ya existentes en manos del Estado cuyos excedentes estén financiando otras actividades de éste y que se transformen en cooperativas de cogestión Estado-trabajadores, deberá tomarse en cuenta además las necesidades que el Estado estuviera cubriendo con el producto de la operación de la empresa. El porcentaje de los excedentes que corresponda a los trabajadores deberá distribuirse entre todos los trabajadores, incluidos los trabajadores temporales cuya parte correspondiente del porcentaje de dicho excedente, se calculará con base en el trabajo aportado.

La anterior norma se complementa con el artículo 124 de LAC, que asigna a la Oficina de Planificación Nacional y Política Económica y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en consulta con el Consejo Nacional de Cooperativas y las cooperativas de cogestión, la reglamentación de ese tipo de cooperativas para determinar la distribución de excedentes, entre otros aspectos que se consideren necesarios.

5.2. *Distribución de excedentes provenientes de la gestión de una cooperativa cogestionaria integrada por productores y trabajadores*

El artículo 124 inciso c) de la LAC, aclara el punto de partida para lograr la distribución:

Para la distribución de excedentes en **cooperativas de cogestión productores trabajadores** se tomará en cuenta el monto de las aportaciones hechas por cada sector y el volumen de operaciones realizadas por cada sector con la cooperativa; esto último en el caso de los trabajadores, estará constituido por el valor agregado por el factor trabajo y en el de los productores por el total del insumo entregado a la cooperativa.

6. **Sobre el pago de Impuesto sobre la Renta por los excedentes y sus excepciones**

Este tema ha sido muy tratado en anteriores entregas de la autora al Boletín, sin embargo, es importante resaltar que debido a la califi-

cación de las cooperativas costarricenses como organizaciones sin fin de lucro, se les reconoce la exención del pago del impuesto de la renta en los excedentes, salvo cuando sean distribuidos entre los asociados, porque en tal situación, éstos están obligados, según inciso k) del artículo 6 de la LAC, a realizar un pago diferente, reza el inciso indicado:

k) Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta solo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa.

7. Derechos económicos del asociado retirado o excluido de la cooperativa

Si bien uno de los principios esenciales del Cooperativismo, es el Principio de libre adhesión a la cooperativa, cuya contrapartida es también la libre separación de la misma, en la mayoría de los casos revisados en la jurisprudencia de los tribunales, así como en los criterios legales emitidos por la Asesoría Legal del INFOCOOP, el asociado no tiene claros sus compromisos económicos con la cooperativa, desde su ingreso hasta la finalización asociativa.

El derecho al reintegro o reembolso ha sido estudiado por García, A.³ entre otros autores del Derecho Cooperativo y lo considera como *la restitución individual o devolución de los aportes iniciales al miembro que pierde su condición de tal, por cualquiera de las causas que fuese, aunque no se corresponda exactamente con lo que aportó a la empresa.*

En apoyo a sus criterios, García⁴ (2017, p.104) cita a Pendón (2013): «En sentido estricto, no se trata de que el socio que causa baja tenga derecho a la devolución (reembolso) del capital aportado: la aportación a la cooperativa es un capital de riesgo (sometido al riesgo derivado del ejercicio de la actividad empresarial que realiza la cooperativa) que, por lo tanto, se ve necesariamente afectado por las vicisitudes que experimente el patrimonio social; la liquidación exige que

³ GARCÍA MULLER, A. (2016). Derecho cooperativo y de Economía Social y Solidaria. Módulo 4. Régimen económico. Ed. Asociación iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Venezuela, p. 104.

⁴ GARCÍA MULLER, A. (2016). Derecho cooperativo y de Economía Social y Solidaria. Módulo 4. Régimen económico p. 104.

sobre la aportación se apliquen las pérdidas y las deducciones correspondientes, así como los incrementos oportunos. En estos términos, el derecho de liquidación de las aportaciones se articulará según las correspondientes previsiones estatutarias».

Sobre la naturaleza jurídica del derecho a la devolución de los aportes a la cooperativa, García ⁵ también se apoya en Viguera, (2011), autor que considera el tipo de derecho del socio cooperativo cuando explica:

Se trata de un derecho del socio, derecho de crédito que otorga al cooperativista un poder jurídico subjetivo, amparado por la Ley, que lo ostenta frente a la sociedad cooperativa que resulta ser la obligada; derecho subjetivo del que es titular el socio-acredor, por el que puede exigir del deudor (la cooperativa) la realización de un determinado comportamiento.

Para García, no recae sobre la persona del deudor, sino sobre la actividad que éste debe desplegar para la realización de la prestación, o sobre las consecuencias de su incumplimiento, cuya efectividad se asegura con la responsabilidad del patrimonio del deudor. En principio, al momento de la pérdida de la condición las aportaciones del miembro dejan de formar parte del capital social y se transforman en un pasivo exigible (como una acreencia de tercero) por lo que no pueden correr la suerte del resto del capital, que puede o no percibir intereses. Sin embargo, si así lo permite el estatuto, la empresa puede negarse a reintegrar el total o parte de los aportes, siendo considerados estos como patrimonio neto de la empresa.

García⁶ disgrega varias características de los derechos económicos derivados del derecho al retiro que integran muchos de los preceptos que las normas de la LAC ha tomado en cuenta para determinar su naturaleza jurídica y los límites del ejercicio de tal derecho, se apuntan las características dadas por el autor:

1. El reintegro es un derecho firme, aunque puede quedarse como una mera expectativa de derecho cuando se trate de aportaciones cuyo reembolso puede rehusar el órgano directivo, si así lo permite el estatuto.
2. No contingente, pues el socio tiene ese derecho desde que ingresa, y se mantiene en todo momento, aunque pueda suspenderse su efectividad de manera excepcional.

⁵ *Ibid.*, p. 108.

⁶ *Ibid.*, p. 106.

3. De contenido patrimonial, naturalmente pecuniario, fruto de una valoración realizada sobre la suma a que asciende su aportación, disminuida o aumentada de acuerdo a la situación financiera de la empresa.
4. Inatacable, en cuanto que como derecho firme, convierte al ex miembro en acreedor de la entidad, ya que desde el punto de vista contable, se considera como una partida del pasivo de la empresa.

Las normas legales de la LAC son claras tanto en el artículo 10 que considera que no existe lesión al derecho de libre asociación —Principio de libre adhesión a la cooperativa— y la reglamentación estatutaria del ejercicio del derecho al retiro. Ese artículo se complementa con el artículo 62 de la misma ley, en el cual se regula el derecho a los excedentes e intereses del ejercicio en curso hasta el momento de su retiro.

También se reconocen otros derechos al asociado que se retire o fuere excluido de la cooperativa:

- Al finalizar el ejercicio económico, el importe neto se le entregará, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos;
- El asociado en esa condición, tendrá derecho a que se le devuelva íntegramente el monto de los aportes pagados por él menos los saldos que deba a la cooperativa y la proporción que le corresponde en las pérdidas del patrimonio social, si las hubiere, en la forma y condiciones que dispongan los estatutos. La situación de deudas del asociado con su cooperativa lleva también a revisar la garantía que la LAC reconoce desde el origen de la relación asociativa tienen los certificados de aportación, en el tanto que están vinculados en forma preferente a favor de la cooperativa; además de depósitos, participaciones o derechos de cualquier clase que correspondan a los asociados de una cooperativa, como garantía de la obligación u obligaciones que aquellos pudieran llegar a tener con la asociación (artículo 70 de LAC).

García⁷ también ofrece elementos de la forma de calcular el reintegro:

El valor de liquidación de las aportaciones se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en que se haya originado el derecho de reembolso, teniendo los miembros el derecho a recibir íntegramente las aportaciones que realizaron en su día y actualizadas, si

⁷ *Ibid.*, p. 108.

el estatuto no lo autoriza, prohibiéndose aplicar deducciones no previstas en la ley y, o en el estatuto. Lo procedente es que se pueda hacer mediante la compensación de los activos (aportes, derechos y excedentes no cobrados) con los pasivos del miembro en la empresa (deudas y obligaciones pendientes).

Esa vinculación preferente a veces no es conocida por los asociados, en el caso de una cooperativa de intermediación financiera, una asociada retirada consultó a la Asesoría Legal del INFOCOOP, SC-0815-148-2011, 19 de setiembre del 2011, y se reiteraron sus obligaciones económicas con la cooperativa que le había otorgado el préstamo, considerando que el origen del dinero provenía del aporte de todos los asociados para que el asociado-deudor pueda resolver determinadas necesidades financieras. *En particular, en las empresas de ahorro y crédito cooperativas, esta confianza es de especial relevancia por la relación entre el capital que se presta y los aportes de los asociados, quienes finalmente son los dueños de la empresa.* Y un dato de interés que también aporta ese ente, es que considera oportuno que en el contrato de préstamo se incluya la condición estatutaria sobre la responsabilidad de los certificados de aportación y otros instrumentos de crédito mencionados.

8. Derecho al retiro cooperativa autogestionaria

Cuando un asociado-trabajador de una cooperativa autogestionaria ejerce el derecho al retiro, tiene los mismos derechos que un asociado en una cooperativa de otra clase, por esa razón, no deben cancelarse los extremos laborales (preaviso y cesantía entre otros), sino más bien debe hacerse entrega de los extremos a que hace referencia el artículo 62 de la LAC, como son la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo si los hubiera. El INFOCOOP ha reiterado su criterio sobre la compensación de deudas con capital social en el criterio emitido bajo el número SC-924-59-2011:

En cuanto al tratamiento del primer tema, sea la compensación de deudas, debemos iniciar por analizar lo referente al tema de la devolución de «capital social», que es el término técnico utilizado para referirse al «ahorro obligatorio».

Al respecto debemos manifestarle que la devolución del capital social y otras sumas, debe producirse al finalizar el vínculo asociativo con una Cooperativa, y se encuentra regulada en los artículos 62 y 72 de la LAC.P 6. Por tanto, la devolución del capital social a que

tienen derecho los asociados que se retiran de la cooperativa, ya sea por renuncia o expulsión, tiene que realizarse una vez finalizado el ejercicio económico de la cooperativa, siempre y cuando se haya presentado la renuncia formalmente antes de la finalización de dicho ejercicio. Para realizar la devolución debe contabilizarse hasta el día en que se renunció a la Cooperativa.

Asimismo, de existir excedentes o pérdidas en dicho periodo, solamente pueden ser tomados en cuenta por el tiempo transcurrido dentro del periodo anterior a su renuncia. Asimismo la Ley faculta a la Cooperativa, con el fin de evitar situaciones financieras difíciles, que establezca un porcentaje máximo de devoluciones al año, por lo que de no alcanzar la suma destinada a cubrir las devoluciones de capital por concepto de renuncias en un periodo económico, debe esperar a los siguientes periodos económicos en orden de precede.

9. Inicio del plazo para el pago de los aportes a asociados retirados en una cooperativa

García⁸ en cuanto al plazo para entregar los aportes y otros derechos que tenga un asociado retirado, apunta que: El plazo es establecido en beneficio exclusivo de la empresa, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que procederá un inmediato reintegro, dándole un tiempo para que pueda afrontar el coste económico que su pago le ocasiona.

En Costa Rica, correspondió a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, por voto 00315-1996 revisar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de Alajuela, a las 8:20 horas, del 16 de enero de este año, en el tanto contempla la confusión de diferentes normas de prescripción que reclamaron varios socios retirados de una cooperativa, ubicadas en el Código de Trabajo, Código de Comercio y Código Civil, a partir de la posibilidad ofrecida por el artículo 131 de la LAC, que hace extensiva la interpretación de la ley cooperativa a esos cuerpos normativos, en caso de laguna jurídica. La jueza redactora falló lo siguiente:

Al final, el juez superior concluyó que no era necesario revisar cual plazo de prescripción se aplicaría, en el tanto la Cooperativa deudora había reconocido su deuda y había establecido el plazo de cumplimiento, de tal modo que hasta que éste se cumpliera no podría iniciarse la cuenta de meses o años —según norma a elegir— para la prescripción.

⁸ *Ibid.*, p. 108.

10. Desafiliación y conservación del patrimonio cooperativo

También se ha dado la confusión entre el derecho al retiro por parte de un asociado a una cooperativa y su derecho a la devolución de sus aportes, denominados certificados de aportación y sus derechos accesorios, como serían los intereses generados en el período fiscal correspondiente. En la Sala Constitucional, mediante Voto 02630-2009, fue analizado el reclamo de un asociado que en el resultando II, se resume como:

OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acude en tutela del derecho de asociación de la amparada, quien —aduce— ha solicitado en repetidas oportunidades, la desafiliación de la Cooperativa recurrida, no obstante, ello le ha sido negado bajo el argumento que tiene deudas pendientes con esa organización. Asimismo, alega que la recurrida detenta datos imprecisos respecto de la operación crediticia que mantiene la amparada con esa entidad, lo que estima, violatorio de su derecho a la autodeterminación informativa.

El antecedente se encuentra en la sentencia No. 1626-07 dictada por el Juzgado Primero Civil de Menor Cuantía que declaró con lugar el proceso de cobro planteado por una cooperativa en contra de la asociada que solicitó la desafiliación. También se dictó el embargo del salario de la afiliada para cubrir capital e intereses. En los estatutos de la cooperativa, existe una norma que condiciona la aceptación de la renuncia previo pago de las deudas existentes, y el transcurso de un mes, contado a partir de ese pago. La Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo con base en el derecho de asociación, pues *resulta contrario al derecho de asociación en su dimensión negativa, pues no se permite la desafiliación de la tutelada en aras de resguardar el patrimonio de la entidad, toda vez que ésta tiene una deuda pendiente de cancelar.*

11. Sobre derecho a retiro sin previo pago de deudas

La Sala Constitucional, en el mismo voto antes identificado, cita el voto: 02381-2006, que revisó alegatos similares, y basa en la solución reiterada de protección de los derechos de asociación, en el voto N: 02303-2001, así como la falta de competencia por razón de la materia, por parte de la Sala Constitucional, dado que el reclamo de recursos es un trámite de mera legalidad, revisable por los tribu-

nales comunes y en aplicación de las normas estatutarias, en síntesis resolvió:

«...el reintegro o disposición de los aportes de los miembros que se retiran de una cooperativa se regula por las disposiciones internas de cada ente, es decir, conforme a sus estatutos, por lo que los conflictos que surjan al respecto deben resolverse de conformidad a los mismos, mediante los mecanismos y ante las instancias establecidas al respecto, o bien, ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, pues ello es un asunto que no implica —en principio— aspectos propios de constitucionalidad, por el contrario, es cuestión de mera legalidad. Inclusive, si el recurrente estima que se está reteniendo indebidamente sus ahorros ello eventualmente puede llegar a configurar un delito, susceptible de ser conocido en vía penal pero no en ésta. (Ver en este sentido sentencia número 211-91 de las quince horas y dos minutos del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, número 700-92 de las dieciséis horas doce minutos del once de marzo de mil novecientos noventa y dos y número 4502-94 de las quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.)»

12. Devolución de aportes a asociado en cooperativa cogestionaria

Las cooperativas cogestionarias se caracterizan, según el Capítulo XII de la LAC, porque la propiedad, la gestión y los excedentes son compartidos entre los trabajadores y los productores de materia prima, entre el Estado y los trabajadores o entre los trabajadores, los productores de materia prima y el Estado (artículo 120). Pueden tener trabajadores que no sean asociados a la cooperativa, siempre y cuando cumplan con el porcentaje mínimo de 40% del total de trabajadores-asociados (artículo 123).

La situación planteada por un ex-asociado consistió en la falta de devolución de sus aportes, pues mensualmente se le rebajaba determinada suma de sus ingresos, obtenidos con la Cooperativa, además de la preocupación adicional, ante una consulta realizada en el Ministerio de Trabajo sobre sus derechos y la respuesta obtenida fue más preocupante, dado que le indicaron que el tiempo de prescripción de su derecho, era de un año y ya habían pasado 15 meses. En el Instituto nacional de fomento cooperativo, por medio de la oficina de Macroproceso, oficio de 10 de junio del 2010, MGS-566-83-2010, aclaró en primer lugar sobre la naturaleza jurídica de COPEMONTENCILLOS R.L.

que es una cooperativa de modelo cogestionario, en la cual los trabajadores en su gran mayoría (al menos el 95%) deben ser asociados de la cooperativa. Además se consideró la relación asociativa del consultante, y que por ello, se le rebajaba de su ingreso periódico una suma mensual como aporte de capital.

Lo interesante es que se encuentra la norma estatutaria que especifica un monto anual de los retiros anuales, en el caso de retiro, exclusión o fallecimiento de los asociados, artículo 10, que no puede ser superior al 2% del capital social cooperativo pagado. Esa limitación está autorizada por los artículos 62 y 72 LAC, donde se autorizan a las cooperativas a establecer porcentajes fijos como monto máximo a devolver al finalizar cada ejercicio económico. Se concluye que las consultas en ese sentido son reiteradas y que la LAC no deja dudas sobre su solución.

13. Conclusiones

La legislación costarricense contempla la totalidad de situaciones jurídicas relativas al ejercicio de los derechos económicos de los asociados de una cooperativa. Mientras se mantiene la relación asociativa no existe gran duda sobre el disfrute de los beneficios provenientes de las ganancias del capital social, así como de la distribución de los excedentes. Ha correspondido a la Sala Constitucional dirimir los múltiples recursos de amparo interpuestos por los asociados de las cooperativas, sobre todo cuando solicitan la desafiliación de su cooperativa. El recurso se presenta ante la confusión entre los derechos asociativos y los derechos económicos, los cuales generalmente están regidos por normas legales de diferente rango, pues el derecho de asociación, además de constar en el artículo 25 de la Constitución Política costarricense, es el fundamento de la Ley de asociaciones cooperativas vigente; y contempla el derecho de asociación tanto para el ingreso como el retiro de un grupo asociativo.

Mientras que los derechos económicos están sujetos a los estatutos de las cooperativas, con una mejor definición de las normas legales, buscando protección tanto al patrimonio cooperativo como al patrimonio personal de los cooperativistas. Por esa razón, la devolución del valor de certificados de aportación está sujeta a la falta de pérdidas en la cooperativa correspondiente o bien, a la sujeción de plazos para no afectar la vida de los asociados que permanecen en la actividad económica y social que representa la cooperativa.

Lo importante es que el derecho al retiro en una cooperativa puede ser objeto de reglamento, siempre y cuando las restricciones sean razonables y no arbitrarias. Dentro de lo razonable no hay duda que se encuentra la protección al patrimonio social cooperativo, y que por esa razón se justifica por ejemplo el establecimiento de porcentajes anuales, para la devolución de fondos a los ex asociados.

Si bien, existen algunas diferencias con la distribución de excedentes de las cooperativas tradicionales y las denominadas de autogestión y cogestión, en el tanto que tienen reglas especiales en cuanto a su distribución, todo asociado cooperativo tiene acceso a las ganancias de la gestión de la cooperativa, sea por su participación en forma directa o indirecta. En las cooperativas autogestionarias así como en el caso de los trabajadores en las cogestionarias, existe la entrega de los «anticipos laborales», como una especie de salario, que al final se suma a sus derechos a los beneficios económicos de cada período fiscal de la cooperativa.

La ausencia de actualización de la Ley de asociaciones cooperativas frente a las novedades incorporadas por la Alianza Cooperativa Internacional y el modelo de Ley marco para las Américas, se ha complementado con los votos de la Sala Constitucional y el cumplimiento de la función asignada al ente estatal que fomenta las cooperativas, de interpretar e integrar la ley cooperativa, como es el Instituto nacional de Fomento Cooperativo.

14. Bibliografía

- BRETOS, I., DÍAZ-FONCEA, M., MARCUELLO, C. y MARCUELLO, CA. 2018. «Cooperativas, capital social y emprendimiento. Una perspectiva teórica. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 128, pp. 76-98.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS, C. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Ed. Dykinson S.L., Madrid.
- GARCIA MULLER, A. 2016. *Derecho cooperativo y de Economía Social y Solidaria. Módulo 4. Régimen económico*. Ed. Asociación iberoamericana de Derecho Cooperativo, Mutual y de la Economía Social y Solidaria. Venezuela.
- SÁNCHEZ BOZA, R. 2015. «Sistemas de crédito cooperativo: defensa del modelo». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 49, pp. 31-48. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-49-2015pp31-48>

Criterios legales del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
(todos recuperados el 30 de marzo de 2018)

TRANSMISIÓN CAPITAL

SC 1408-1404CO-2015. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/3CapitalSC%201408-1404CO-2015.pdf

EXCEDENTES PROVENIENTES ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN

AL 668-93 del 21 de setiembre de 1993. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision.html

DEVOLUCIÓN FONDOS ASOCIADO COGESTIONARIO

MGS-566-83-2010. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/3CapitalSC%201408-1404CO-2015.pdf

INGRESO GRAVABLE

SC-924-59-2011. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/7AutogestionSC-924-59-2011.pdf

DEVOLUCIÓN APORTES COGESTIÓN

MGS-566-83-2010. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/7CogestionMGS-566-83-2010.pdf

PAGO CUOTAS PATRONALES

SC-1077-944-2011. www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/7CogestionSC-1077-944-2011.pdf

RESERVA BIENESTAR SOCIAL PAGO FIESTAS

MGS-584-412-2007. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/3BienestarMGS-584-412-2007.pdf

RETIRO

SC-924-59-2011. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision.html

SC-0815-148-2011. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision.html

Leyes

- CÓDIGO DE TRABAJO (1943). Ley. N. 2, 27 de agosto de 1943, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045 Recuperado el 25 de abril de 2018.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1994). Ley de intermediación financiera de cooperativas de ahorro y crédito N. 7391 de 22 de abril de 1994. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11935&nValor3=93291&strTipM=TC. Recuperado el 28 mayo de 2018.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA (1968). Ley de asociaciones cooperativas N. 4179. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32655&nValor3=85395&strTipM=TC. Recuperado el 30 de marzo de 2018.

Sentencias de tribunales: la Sala Constitucional

- VOTO 02381-2006. http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=2&nValor1=1&nValor2=339512&nValor3=108439&tem1=Asociaci%C3%B3n%20cooperativa&strTipM=E1&Resultado=17&strTem=ReTem. Recuperado el 22 de marzo de 2018
- VOTOS N, 02381-2006 y N. 02630-2009 (2006-2009). http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=445664&nValor3=127663&tem1=Asociaci%C3%B3n%20cooperativa&strTipM=E1&Resultado=6&strTem=ReTem Recuperado el 22 de marzo de 2018.
- VOTO 10773-2007. http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=399067&nValor3=122916&tem1=Asociaci%C3%B3n%20cooperativa&strTipM=E1&Resultado=8&strTem=ReTem. Recuperado el 22 de marzo de 2018.
- VOTO 11629-2010. http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=501018&nValor3=134651&tem1=Asociaci%C3%B3n%20cooperativa&strTipM=E1&Resultado=4&strTem=ReTem. Recuperado el 30 de marzo de 2018.
- SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por Voto 00315-1996 http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia¶m2=8&nValor1=1&nValor2=24438&nValor3=61695&tem1=Asociaci%C3%B3n%20cooperativa&strTipM=E1&Resultado=77&strTem=ReTem. Recuperado el 22 de marzo de 2018.

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

DICTAMEN C-007-91 del 14 de enero de 1991 citado en criterio de INFOCOOP. http://www.infocoop.go.cr/nuestros_servicios/supervision/jurisprudencia/3BienestarMGS-584-412-2007.pdf Recuperado el 22 de marzo de 2018.

La participación económica de los socios en las empresas cooperativas mexicanas

(The economic participation of members in the Mexican cooperative companies)

Martha E. Izquierdo Muciño¹

Universidad Autónoma del Estado de México (México)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp67-86>

Recibido: 21.05.2018

Aceptado: 24.09.2018

Sumario: 1. Introducción. 2. Principios cooperativos y sus implicaciones económicas. 3. Deberes y derechos de los socios y causas de exclusión. 4. De las aportaciones de los socios 5. De los certificados de aportación. 6. De los fondos sociales, 7. Retiro voluntario. 8. Conclusión. 9. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Cooperative principles and their economic implications. 3. Duties and rights of the members and causes of exclusion. 4. About the contributions of the members. 5. About the certificates of contribution. 6. About the social funds, 7. Voluntary withdrawal. 8. Conclusion. 9. Bibliography.

Resumen: El tercer principio cooperativo es uno de los más importantes de los reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional, toda vez que habla del capital social y la forma como debe integrarse a través de los socios, describe la manera como éstos deben invertir en su cooperativa y como deben distribuir sus excedentes, reforzando con ello la necesidad y el deber de que los miembros contribuyan con capital para su propio negocio y además lo hagan con justicia y equidad.

Sin embargo se observa que actualmente en muchos países las empresas cooperativas se abren cada vez más al mercado, ampliando el margen de sus operaciones con capital de riesgo e incorporando la participación de inversores no usuarios o no socios al capital social de las empresas, llegando en ocasiones a permitir que la distribución de resultados se haga en función de las aportaciones económicas y no por el ejercicio de la actividad cooperativizada, violándose con ello los principios de igualdad, equidad y solidaridad.

Palabras clave: participación económica de los socios, principios cooperativos, inversores no usuarios.

¹ Catedrática e investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México. (UAEM), adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (nivel 1). Especialista en el área de Derecho Social. Email: meizquierdom@uaemex.mx

Abstract: The third cooperative principle is one of the most important of those recognized by the International Cooperative Alliance, since it talks about social capital and how it should be integrated through the members, describes how they should invest in their cooperative and how they must distribute their surpluses, thereby reinforcing the need and duty of members to contribute capital for their own business and also do so with fairness and equity.

However, it is observed that in many countries cooperative companies are increasingly open to the market, expanding the margin of their operations with risk capital and incorporating the participation of non-users or non-members to the social capital of the companies, reaching occasions to allow that the distribution of results be made in function of the economic contributions and not by the exercise of the cooperative activity, violating with it the principles of equality, equity and solidarity.

Keywords: economic participation of members, cooperative principles, investors not users.

1. Introducción

El capital social de las empresas cooperativas está constituido por las aportaciones de cada uno de los socios tanto por los títulos obligatorios, como por los títulos voluntarios, y por las aportaciones de los asociados, colaboradores o figuras similares, es un instrumento fundamental para el buen funcionamiento y desarrollo de la empresa cooperativa, constituyendo una obligación inicial para cada socio.

Los socios aportan equitativamente y democráticamente el capital de su cooperativa, reforzando el deber de contribuir económicamente para su propio negocio. Esta actividad se encuadra como uno de los principios más importantes del cooperativismo en el mundo, principios que fueron ratificados por la Alianza Cooperativa Internacional en el año 1995 (Eguía 2003, 49).

Sin embargo la participación de los socios en el capital social de la cooperativa es distinta a la de las sociedades anónimas, en virtud de que el derecho de los miembros en éstas no se mide por su participación en la empresa como lo hacen las empresas cooperativas y sus características financieras son totalmente diferentes. En las empresas cooperativas, si bien el capital es un recurso necesario tiene características muy peculiares, como es la naturaleza misma de la remuneración al capital social.

En efecto, en las cooperativas el capital es un instrumento necesario pero subordinado al trabajo del socio o a su participación en las actividades de la cooperativa, el pago de intereses es voluntario y en caso de que se decida el pago este será limitado sin que se hable de dividendos o participación en resultados o excedentes netos.

El capital es acreedor, en estas sociedades cooperativas y los beneficios se atribuyen a los participantes de la actividad cooperativizada, aun cuando la retribución al capital aparezca delimitada por vía legal con criterios muy restrictivos (Gómez 2018, 04).

La Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) en México ratifica estos conceptos y establece que cada socio debe aportar por lo menos el valor de un certificado, aunque también se puede pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la misma cooperativa y tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo (LGSC. Artículo 51. Título II. Capítulo IV).

Sin embargo actualmente se observa que un considerable número de países han aceptado la existencia de un nuevo tipo de terceros no usuarios. Se trata de inversores que no están en disposición de usar los

servicios que prestan las cooperativas y simplemente invierten ventajosamente en ellas sus recursos financieros aumentando peligrosamente el porcentaje de capital social en manos de los mismos y llegando en algunas ocasiones a permitir que la distribución de resultados se haga en función de dicha aportación y no por el ejercicio de la actividad cooperativizada (Fernández 2017, 1-6).

Esta situación rompe desde luego con los principios de igualdad, equidad, solidaridad, pues estos se fundan en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua debiendo utilizar la prestación de los servicios para satisfacer las necesidades de todos y cada uno de sus miembros.

2. Principios cooperativos y sus implicaciones económicas

El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) en México menciona que la sociedad cooperativa es una forma de organización social, integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Como puede observarse el objeto de una sociedad cooperativa como el de cualquier otra sociedad consiste en el ejercicio común de una actividad económica y por tanto debe actuar conforme a los mismos principios económicos de cualquier empresa, dado que su actuación se desarrolla dentro y para el mercado y en lo único que se diferencia de las demás de acuerdo a la Alianza Cooperativa Internacional es en los principios cooperativos como son:

- Primer principio: libertad de asociación y retiro voluntario de los socios.
- Segundo principio: administración democrática.
- Tercer principio: Participación económica de los socios.
- Cuarto principio: Autonomía e independencia.
- Quinto principio: fomento a la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.
- Sexto principio: Participación en la integración cooperativa.
- Séptimo principio: Interés por la comunidad. (Principios cooperativos 2011, 1-3).

El tercer principio cooperativo es uno de los más importantes, toda vez que habla del capital social y la forma como debe integrarse a través de los socios. Eguía Villaseñor sostiene al respecto que las coopera-

tivas deben funcionar de tal manera que el capital funja como servidor y no como amo. Que su finalidad sea la de satisfacer las necesidades de la gente conscientes de que este principio describe la manera como los asociados invierten en su cooperativa y la manera como deciden distribuir sus excedentes. Ratifica y refuerza la necesidad y el deber de que los miembros contribuyan con capital para su propio negocio y además lo hagan con justicia y equidad (Eguía 2003, 50).

Por su parte los autores Gómez Aparicio y Miranda García sostienen que todos estos principios cooperativos tienen implicaciones económicas como a continuación se describe:

Primer principio

Adhesión voluntaria y abierta, tiene repercusión económica al intervenir en las características del capital social toda vez que mediante las aportaciones obligatorias se obtiene jurídicamente la condición de socio. De hecho se observa que en muchas legislaciones se configura el capital social como variable por la entrada y salida de socios.

El capital social viene a ser una partida de duración limitada, exigible con la marcha del socio independientemente que su devolución se halla establecido en un determinado plazo o que sobre esas cantidades se efectuó algún tipo de penalización. Estas características diferencian al capital social del resto de las sociedades capitalistas.

Segundo principio

Gestión democrática por parte de los socios. Su repercusión económica es en forma indirecta en la medida que no existe el incentivo del mayor control para mayores aportaciones a capital de los socios.

Tercer principio

Participación económica de los socios. Su repercusión económica será en la medida que se establezca que las aportaciones financieras serán las mismas para todos los socios y no solo se considere la mayor capacidad financiera de algunos de ellos.

Por otra parte el capital al menos una parte será propiedad común de la cooperativa, toda vez que con ello habrán de formarse las reservas.

Las aportaciones al capital social normalmente reciben una retribución limitada y en la medida que la retribución es limitada la motivación para efectuar estas aportaciones también será limitada.

Sin embargo se pueden repartir entre los socios los excedentes, en la medida que han contribuido para generarlos, esto es función a su contribución a los procesos de las aportaciones al capital social efectuados.

Cuarto principio

Autonomía e independencia, este principio enuncia que las cooperativas son organizaciones autónomas gestionadas por sus socios y que si llegan a firmar acuerdos con otras organizaciones u organismos (incluyendo al Estado) para conseguir capital de fuentes externas, deben hacerlo en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios para poder seguir manteniendo la autonomía.

Quinto principio

Educación, formación e información en algunas legislaciones como en la mexicana existe la obligatoriedad de dotar una reserva legar destinada a este fin, con un tratamiento económico peculiar a fin de proporcionar educación y formación a sus socios y empleados.

Sexto principio

Cooperación entre cooperativas. La finalidad es que las cooperativas sirvan a sus miembros lo mejor posible y se fortalezca el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente a nivel local, nacional e internacional ya que al favorecerse la Intercooperación las empresas se favorecen económica y fiscalmente.

Séptimo principio

Interés por la comunidad. Este principio aun cuando no se representa en forma económica, evidentemente hace alusión a las ventajas económicas que las sociedades cooperativas difunden en su entorno, derivados de la estrecha vinculación del medio donde operan (Gómez 2018, 4-26).

3. Deberes y derechos de los socios y causas de exclusión

La participación de los socios en la cooperativa es un derecho y una obligación, pues de ello depende en gran parte que la cooperativa sea exitosa.

Es a través de la participación de los socios que la cooperativa pueda enriquecerse, ya que únicamente con socios comprometidos y cooperadores es como una cooperativa puede crecer.

Al pertenecer a una sociedad cooperativa se adquieren derechos y obligaciones, los cuales en la legislación cooperativa mexicana se determinan en los artículos 64 y 65 (LGSC) y en las bases constitutivas de la misma.

Entre los principales derechos se encuentran:

- Tener voz y voto en la Asamblea General (un hombre un voto).
- Elegir mediante su voto a las autoridades de la cooperativa.
- Solicitar y recibir informes de las autoridades de la cooperativa.
- Recibir estímulos cuando cumplen con sus obligaciones.
- El derecho a pertenecer al partido político o asociación religiosa que mejor le parezca.
- Recibir un rendimiento anual, en caso de que existiera un excedente.
- Derecho al retiro voluntario en el momento que lo desee (Repetto 2000, 49).

Se consideran obligaciones de los socios los siguientes:

- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brinden a sus socios.
- En las sociedades cooperativas de productores la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros.
- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer.
- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta con el manejo de fondos que se les hayan encomendado.
- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones.
- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia (Repetto 2000, 53).

Se considera importante destacar el hecho de que en las sociedades cooperativas de producción se puede contar con personal asalariado aunque con ciertas limitaciones como en los siguientes casos:

- Únicamente cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan.
- Para la ejecución de obras determinadas.
- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa.
- Para la situación temporal de un socio hasta por seis meses en un año.
- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado (LGSC, artículo 65, Título II capítulo V).

Respecto a las causas de exclusión el artículo 38 de la LGSC, menciona que serán causas de exclusión las siguientes:

- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas.
- Falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas sin causa justificada.
- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del Reglamento de la sociedad cooperativa. De las Resoluciones de la Asamblea General o de los acuerdos del Consejo de Administración de sus gerentes comisionados.

4. De las aportaciones de los socios

El tercer principio cooperativo regula la participación económica de los socios pues éstos contribuyen en forma equitativa al capital social de su empresa y lo gestionan democráticamente. Parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los socios reciben generalmente una retribución limitada sobre el capital aportado y asignan los excedentes para el desarrollo de su cooperativa a través de las reservas que se constituyen de las cuales una parte será irrepartible.

Eguía Villaseñor menciona que el capital es necesario para realizar el objeto final de la cooperativa, esto es el fin para el cual fue creada y por ello se considera más valiosa que cualquier otra asociación dado que primero es la persona y después lo demás. Primero es la asociación como base y luego su cristalización como es el negocio (Eguía 2002, 138).

En el capítulo cuarto de la LGSC en México, se habla del régimen económico en donde se menciona la forma como puede integrarse el capital de una sociedad cooperativa, que es con las aportaciones de los socios y la manera como pueden hacerse dichas aportaciones. Menciona además que serán por lo menos el equivalente al valor de un certificado. Asimismo menciona la posibilidad de pactarse la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales habrá de percibirse el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo (LGSC, artículo 51, título II, capítulo IV).

Del excedente será la Asamblea quien juzgue la manera como habrá de hacerse la devolución a los socios, así como también vigilara las formas como habrán de constituirse los Fondos Sociales como son: los Fondos de Reserva, de Previsión y de Educación cooperativa etc.

Menciona dicha ley que las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo y estarán representadas por certificados que serán nominativos, individuales y de igual valor, los cuales deberán actualizarse anualmente (LGSC, artículo 50, título II, capítulo IV).

En el caso de que existan aportaciones que no sean en efectivo la valorización de las mismas se hará en las bases constitutivas al momento de ingresar el socio por acuerdo de éste y por el Consejo de Administración con la aprobación de la Asamblea General.

Sin embargo al momento de constituirse una sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación.

Ahora bien cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que juzgue excedente la devolución se hará a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Sin embargo si se trata de aumentar el capital todos los socios estarán obligados a suscribir el aumento en forma y términos que acuerde la Asamblea General (LGSC, artículo 52, Título II. Capítulo IV).

Bajo esta tónica considera la conocida autora Alicia Kaplan que durante el compromiso de disponer de recursos financieros para el cumplimiento de sus objetivos las cooperativas contaron tradicionalmente con aportes económicos realizados por sus miembros, de tal suerte que los socios tenían el triple carácter de propietarios, de encargados de la administración y de utilizadores de los servicios de dichas empresas.

Asimismo se respetaron siempre los principios cooperativos al reconocer a cada miembro un solo voto en las cooperativas primarias cualquiera que fuera el monto de sus aportaciones, se estableció además

que los excedentes solo podrían distribuirse entre los miembros en proporción a sus respectivas operaciones con la empresa.

Las disposiciones legislativas o estatutarias relacionadas con las aportaciones de los miembros se establecieron siempre bajo los principios cooperativos de igualdad, equidad y solidaridad, no obstante ello se observa que actualmente las necesidades financieras que han experimentado las empresas cooperativas en los últimos años, las han inducido a aceptar aportes financieros que las apartan de los rasgos tradicionales pues existe cierta renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones cuando se autoriza la emisión de acciones sin derecho a voto o bajo ciertas condiciones especiales (Kaplan 1997, 103).

Por otra parte existe renuncia al sistema tradicional de distribución de excedentes en proporción en las actividades realizadas por cada socio con su cooperativa cuando se autoriza a estos a distribuir hasta la mitad de sus excedentes sobre la base del capital accionario de los miembros y finalmente existe renuncia de concepto tradicional de propiedad, de administración y de utilización de la cooperativa cuando se admiten miembros inversores no usuarios.

A mayor abundamiento existen datos que nos demuestran que un considerable número de países ha aceptado la existencia de un nuevo tipo de socios; los miembros inversores no usuarios que coinciden con las siglas en inglés N.U.I.M. o en español M.I.N.U., se tratan de inversores que no están en disposición de usar los servicios que prestan las cooperativas y simplemente invierten ventajosamente en ellos sus recursos financieros.

De hecho se observa que este tipo de inversores han logrado facultades de miembros sin derecho al voto o bien han pasado en algunos países a disponer de un considerable parte de votos de las asambleas así como a disponer de crecientes poderes de administración en estas empresas (Izquierdo 2017,37).

Por su parte Josefina Fernández, de la Universidad Complutense menciona que asistimos a un proceso de descoperativización en el que se encuentran numerosas empresas cooperativas, situación que se ha visto favorecida en muchos países por la propia legislación cooperativa dando entrada a nuevos elementos que distancian la identidad y la práctica cooperativa.

Cita que en diversos países de la Unión Europea se han introducido nuevas formas de movilización de recursos financieros, incorporando la participación de inversores no usuarios ó no socios en el capital social aun cuando se establezcan ciertos límites. Esta situación aumenta peligrosamente el porcentaje de capital social en manos de terceros que no son socios llegando a permitir en algunos casos que la distribución

de resultados se haga en función de la aportación y no por el ejercicio de la actividad cooperativizada como establece la Alianza Cooperativa Internacional en el tercer principio cooperativo de participación económica (Fernández 2017, 1-5).

Además se rompe con los demás principios cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, pues como hemos mencionado estos se fundan en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua, utilizando la prestación de los servicios para satisfacer las necesidades de todos y cada uno de sus miembros.

Afirma dicha autora que existe una gran contradicción con los principios de carácter cooperativo dada la distribución de excedentes en proporción con las operaciones de los miembros y de no otorgar ventajas o privilegios a los socios y mucho menos a parte del capital ocasionando con ello la posibilidad de que los miembros inversores no usuarios conduzcan a la preeminencia de actos sobre los demás socios de la empresa ya que con ello se corre el riesgo de un deslizamiento hacia formas capitalistas (Fernández 2017, 3-6).

Lo cierto es que el ejercicio de los derechos políticos y económicos de estas sociedades capitalistas introducen un elemento de conflicto por la diversidad de intereses entre estos y los socios cooperadores que participan en la actividad empresarial dada la creciente tendencia del aumento de poderes de los gerentes y administradores que podría complicar aún más la relación con los inversores no usuarios.

5. De los certificados de aportación

Resulta conveniente señalar el ámbito de actuación económica de las sociedades cooperativas en México toda vez que la ley actual a diferencia de las anteriores leyes que han existido en lugar de declarar que las sociedades no fuesen lucrativas o especulativas, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 estimó conveniente dejarse manejar sin limitar su participación de manera discriminatoria con respecto a otras figuras especialmente por lo que toca a sus oportunidades de acumulación y desarrollo. Asimismo se estimó conveniente que pudieran participar en todos los campos de la economía en que se desarrollan sin limitación alguna en la totalidad del ciclo económico y además que tuvieran acceso al financiamiento externo con respaldo de fondos de garantía (Izquierdo 2003, 237).

En efecto la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 actualmente vigente, menciona que se podrán dedicar libremente a cualquier actividad económica siendo lícita. Su forma de clasificación es: de

consumidores de bienes y/o servicios, y de Productores de bienes y/o servicios, de ahorro y préstamo (LGSC, Artículo 21, Título II, capítulo II).

Dicha ley menciona entre otras cosas que podrán emitirse certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado (LGSC, Artículo 63, Título II, Capítulo IV). Asimismo menciona que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las Confederaciones, Federaciones y Uniones, podrán constituir fondos de garantía de origen federal, que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo del proyecto de inversión. (LGSC, artículo 94, Título IV, Capítulo Único), a continuación se presenta el siguiente cuadro:

Ley General de Sociedades Cooperativas 1927	Ley General de Sociedades Cooperativas 1933	Ley General de Sociedades Cooperativas 1938	Ley General de Sociedades Cooperativas 1994
Artículo 13 F VII Artículo 19 F I	Artículo 5, Artículo 6, Artículo 7, Artículo 8, Artículo 9	Artículo 1.º F VI, Artículo 8	Artículo 13 F VII Artículo 21, Artículo 63 Artículo 94
Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas.	Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas	Pueden dedicarse sólo a las actividades designadas. No persiguen fines de lucro	Pueden dedicarse a cualquier actividad siendo lícita. Tienen acceso al financiamiento con respaldo de capital de riesgo.

Fuente: el cuadro es nuestro.

Los certificados de aportación para capital de riesgo son títulos emitidos por las sociedades cooperativas representativos de derechos pecuniarios relacionados con una parte del capital social.

Se argumenta que son títulos muy semejantes a las obligaciones tradicionales cuya característica principal es que son que son reembolsables mientras dura la vida de la sociedad y que son libremente negociables con posible cotización en bolsa.

Respecto a la proporción que representan respecto al capital social, se observa que pueden establecerse algunas limitaciones, aunque dicha proporción no debe disminuir.

Los poseedores de estos certificados gozan de una remuneración equivalente a las aportaciones del capital social, así como de un derecho sobre el activo neto, resultante de la liquidación.

No participan en la vida social de la empresa aunque sí en la información de cuentas.

Estos derechos no pueden ser modificados con respecto a las condiciones de la emisión sin tener previamente el acuerdo de los poseedores de éstos certificados expresado en una Asamblea General (Gómez 2018, 13-26).

Respecto a este punto simplemente se hace necesario acordar el peligro de renuncia a la igualdad de derechos y deberes de los titulares de las acciones, así como a la renuncia al sistema tradicional de excedentes en proporción a las operaciones realizadas por cada socio y a la renuncia al concepto tradicional del significado de propiedad cooperativa, la administración y la utilización de los servicios de la cooperativa, especialmente cuando se admitió a miembros que en la doctrina se les ha denominado «MINU» (miembros inversionistas no usuarios) como se ha señalado anteriormente.

En virtud de que esta situación podría traer consigo una evidente contradicción con los valores cooperativos de igualdad, equidad, solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua, etc., ya que puede existir una desventaja en la distribución de los excedentes en proporción con las operaciones de los socios y las posibles ventajas del capital.

6. De los fondos sociales

La formación de reservas en la sociedad cooperativa tiene como objeto establecer una dotación más o menos cuantiosa de las reservas legales, las cuales son irrepartibles, al serlo forman una fuente financiera totalmente estable que brinda seguridad frente a terceros incluyendo a los mismos socios. Sin embargo y no obstante lo anterior se puede provocar un efecto contraproducente en la solvencia financiera ya que puede producir desánimo en los socios y provocar bajas pero por otra parte contribuye a la independencia económica respecto a los socios en la medida que dichos recursos pertenecen a la empresa y no a estos (Gómez 2018, 13-26).

El fondo de reservas es obligatorio así como los demás fondos son irrepartibles, constituyendo unos componentes sumamente importantes dentro de la estructura financiera de la sociedad cooperativa ya que su función es procurar la solvencia financiera y con ello garantizar la supervivencia de la sociedad.

En las sociedades cooperativas mexicanas se pueden constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva.
- II. De Prevención Social, y
- III. De Educación Cooperativa (LGSC, artículo 53, Título II, Capítulo IV).

El Fondo de Reserva se constituye con el 10 al 20% de los rendimientos que obligan las sociedades cooperativas de cada ejercicio social. Este fondo puede quedar delimitado en las bases constitutivas pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores, puede ser efectuado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o bien para restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social. Es importante señalar también que éste fondo debe ser manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia (LGSC artículo 55, Título II, Capítulo IV).

En las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo el fondo de reserva debe constituirse por lo menos con el 10% de los excedentes que se obtengan en cada ejercicio social hasta alcanzar un momento equivalente a por lo menos el 10% de los activos totales de la sociedad. Este fondo solo puede ser afectado por decisión de la Asamblea General previa decisión cuando se requiera para afrontar pérdidas o restituir al capital de trabajo, debiendo ser reintegrado en ejercicios subsecuentes (LGSC artículo 55Bis, Título II, Capítulo IV).

El Fondo de Prevención Social. Este no puede ser limitado y debe destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de Antigüedad y para fines diversos que cubrirán tanto los gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, actividades culturales de naturaleza analógica. Sin embargo las prestaciones que deriven el fondo de Prevención Social, son independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social (LGSC artículo 57, Título II, Capítulo IV).

Por otra parte e Independientemente de las Prestaciones de Prevención Social anteriormente mencionadas las Sociedades Cooperativas en general deberán afiliar obligatoriamente a sus trabajadores y socios que aporten su trabajo personal a los sistemas de Seguridad social e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento Toda vez que gozan del beneficio expre-

sado en los artículos 116 y 179 de la Ley de Seguro Social, Institución de gran prestigio en nuestro país. (Repetto 1999, 34).

El fondo de Prevención Social se constituye con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos sea determinado por la Asamblea General, pudiéndose aumentar este porcentaje según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Finalmente el Fondo de Educación Cooperativa se constituye con el porcentaje, que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no puede ser inferior al 1% de los ingresos netos del mes. Las sociedades cooperativas pueden recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales e internacionales, donaciones subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio (LGSC art.59 Título II, Capítulo IV).

Sin embargo un punto que resulta importante acentuar en la ley es su naturaleza social, dado que la Ley de 1994, actualmente vigente menciona que las Sociedades Cooperativas «podrán» constituir los Fondos de Reserva, de Previsión Social y de Educación Cooperativa (LGSC Artículo 53, Título II, Capítulo IV).

A continuación se presenta el siguiente cuadro:

Ley General de Sociedad de Cooperativas 1927	Ley General de Sociedad de Cooperativas 1933	Ley General de Sociedad de Cooperativas 1938	Ley General de Sociedad de Cooperativas 1994
Artículo 55	Artículo 2 F X y XII	Artículo 38, Artículo 39, Artículo 40	Artículo 53, Artículo 54, Artículo 55, Artículo 56
Deben constituir Fondos de Reserva.	Deben constituir Fondos de Reserva.	Deben constituir Fondos de Reserva.	Podrán constituir Fondos de Reserva.

Fuente: el cuadro es nuestro.

Diversos analistas criticaron en su momento la ley actual, al disponer que estos fondos podían ser «discrecionales», mencionando que no era conveniente esta situación, ya que era importante que toda sociedad cooperativa tuviera obligatoriamente fondos de esa naturaleza, pues el de reserva servía como respaldo en caso de que la cooperativa sufriera pérdidas y con el mismo pudiera cumplir con las obligaciones contraídas (Propuesta de reformas 2000).

Mencionaban en su momento que el fondo de previsión social también resultaba de gran trascendencia, pues está destinado a cubrir prestaciones de previsión social que son indispensables fundamentalmente en una organización en que los socios aportan su trabajo físico dado que están sujetos a sufrir riesgos de accidentes y por lo que toca al fondo de educación cooperativa opinaron que era esencial a fin de que se pudiera brindar a cada uno de los socios, la educación y capacitación para hacerlos partícipes activos en la propia empresa (Izquierdo 2003, 267).

En efecto, se hace necesario recordar que la empresa cooperativa no percibe utilidades como las empresas privadas mismas que son repartidas entre sus miembros en razón a los aportes al capital o se destina a la capitalización de la empresa, sino que en las empresas cooperativas, los excedentes que se obtienen son destinados a incrementar las reservas legales, a formar fondos de beneficio social, de educación o asignando a los miembros beneficios cooperativos en proporción como es el caso de las cooperativas de consumidores que se asignan de acuerdo al uso que los asociados hayan hecho de los servicios de la entidad, lo que significa una devolución de parte de lo pagado al hacer las adquisiciones y en el caso de las cooperativas de productores es una adición o complemento a lo inicialmente recibido por su trabajo.

Como se observa el concepto de excedentes cooperativo difiere grandemente de la idea de utilidad de la empresa capitalista, pudiendo tener la posibilidad de que el excedente pueda ser repartido entre sus miembros o bien cubrir finalidades de tipo social o cultural lo que no puede aceptarse es que estos fondos que resultan ser tan importantes tanto para los socios como para la cooperativa misma, puedan ser de carácter «discrecional».

7. Retiro voluntario de los socios

La LGSM en México establece que será la Asamblea General quien habrá de resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa como es entre otras cosas: «la aceptación y separación voluntaria de socios». Por cuanto hace a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en sus bases constitutivas se prevé que los socios deben solicitar el retiro de sus aportaciones y ahorros en la Sociedad en cualquier tiempo siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso se deben liquidar previamente.

Igualmente se establece que en el caso de que varios de los socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y aho-

ros la cooperativa fijara plazos para la entrega de sus montos de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que mantenga la sociedad (LGSC, artículo 65 Bis, título II, Capítulo V).

Se observa que en algunos países en los casos de retiro voluntario de alguno de los socios o en el caso de liquidación y disolución de la sociedad cooperativa tradicionalmente se aplica de la siguiente manera:

Las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en algunos países tuvieron el carácter irrepartible de esas reservas. Sin embargo se determinó que los socios que no hubieran abonado sumas suplementarias para las reservas cooperativas existentes al momento de su retiro o en el caso de su disolución y liquidación de la entidad cooperativa, se estableció que una vez que fuera devuelto el valor nominal de las acciones cooperativas integradas y satisfechas las deudas y otras obligaciones de la entidad, es cuando podría darse un destino desinteresado a las reservas constituidas.

En otros países por el contrario se admitió que los miembros que se retirarán individualmente de la entidad, podrían recibir la parte que le correspondía de las reservas existentes, reconociéndoles derechos en algunos casos sobre el total de las reservas no obligatorias. Asimismo se estableció que el remanente total de esas reservas debían distribuirse de la manera más equitativa posible entre los miembros existentes al momento de la disolución y liquidación de la entidad sobre todo en los países en donde las cooperativas no gozaban de excepciones o ventajas fiscales aun cuando se reconocieron que tal distribución de reservas no era nada común (Principio de participación 2018, 3-9).

Como es de observarse estas dos prácticas acentúan la posibilidad de que:

- Se requieran sumas adicionales a los nuevos miembros de acuerdo con las reservas cooperativas de los últimos años.
- Se reconozca la prioridad a los inversores (sean o no miembros de la sociedad cooperativa) en caso de disolución y liquidación de la cooperativa y por sobre los derechos de los socios usuarios de los servicios de la cooperativa.
- Se destine el saldo de las operaciones de revalúo del capital de las cooperativas tanto a las reservas de la entidad como a la recapitalización de sus miembros.

De tal suerte que de los cambios introducidos resulten los intereses económicos y financieros de las personas involucradas en las coopera-

tivas minimizando los caracteres sociales y solidarios del sistema y destacando aquellos intereses pecuniarios individuales por sobre todo los intereses comunes de los socios, dando prioridad a los derechos de inversores no usuarios a quienes solo pueden interesarles el resultado financiero de sus aportaciones, olvidando el peligro que puede significar él devaluó y adjudicación en capital a las reservas de entidad, lo cual puede producir la apropiación indebida por algunos socios o inversores de las reservas acumuladas, reservas que significan el esfuerzo sostenido de generaciones precedentes (Izquierdo 2003, 278).

8. Conclusión

En conclusión podemos afirmar que de los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, el tercero es uno de los más importantes ya que contiene una especial relevancia por su contribución al capital como instrumento fundamental para el buen desarrollo de la empresa.

Sin embargo es necesario evitar en lo posible en la ley General de Sociedades Cooperativas que:

- Se requieran sumas adicionales a los nuevos miembros de acuerdo con las reservas cooperativas de los últimos años.
- Que se reconozca prioridad alguna a los inversores (sean o no sean miembros de la empresa) sobre todo en los casos de disolución y liquidación de la empresa cooperativa por sobre los derechos de los socios usuarios de los servicios de la cooperativa.
- O que se destine el saldo de las operaciones de revaluó del capital de las cooperativas tanto a reservas de la entidad como a la capitalización de sus miembros ya que con ello se resaltarían los intereses económicos y financieros de las personas involucradas en las cooperativas y se minimizaran los caracteres sociales y solidarios de la misma.

Lo que significa en conclusión: que no se deben destacar los intereses pecuniarios individuales por sobre los intereses comunes, ni se debe priorizar los derechos a los inversores «no usuarios» ya que a ellos sólo puede interesarles el resultado financiero de sus operaciones, violándose con ello los principios de igualdad, equidad y solidaridad.

9. Bibliografía

- CAMARA REPETTO, Oswaldo y TOLOZA PAZOS, Baltazar. 2000. Marco Legal administrativo, contable y fiscal del cooperativismo. México. Grupo Empresarial Cooperativo Mexicano SCL
- CAMARA REPETTO, Oswaldo y MANERO MORENO Enrique. 1999 Manual para la cooperativa de vivienda. México. Grupo Empresarial Cooperativo Mexicano, SCL.
- EGUIA VILLASEÑOR, Florencio. 2002. ABC de la cooperación. 2.^a edición. México. Caja Popular Mexicana SAP y Programa del Fondo Nacional de Apoyo a Empresas Solidarias (FONAES).
- EGUIA VILLASEÑOR, Florencio. 2003. Identidad Cooperativa. Alianza Cooperativa Internacional. México. Caja Popular Mexicana y Confederación mexicana de Cajas Populares.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. 2017. La adhesión voluntaria e identidad cooperativa en las empresas cooperativas mexicanas. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. 51: 21-45.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. 2003. La naturaleza de las empresas cooperativas en México. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- MEDINA CONDE, A. y FLORES ILHUICATZI, U. 2018. «Estudio dialéctico de la economía social». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 52, pp. 73-106. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-52-2018pp73-106>
- KAPLAN DE DRIMER; Alicia. 1997. Mutaciones estructurales de las cooperativas. España. Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales y Dirección General de Fomento a la Economía Social. Ediciones CIRIEC.

Legisgrafía

- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.) Última Reforma publicada por el Diario Oficial de la Federación. 13.08.2009.
- PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. Año 2000. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Páginas electrónicas

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. Oficina para las Américas. Plan Estratégico 2000-2004. Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional. <http://www.cudecoop.org.uy/revista/revistas/0796.html> / (Consultado el 24.02.2018)

- FERNANDEZ GUADAÑO, Josefina. 2007. «Análisis de la participación de los socios inversores externos en el capital de las sociedades cooperativas en Europa». *El comportamiento de la empresa ante entornos dinámicos: XIX Congreso anual y XV Congreso Hispano Francés de AEDEM*, Vol. 1, 2007, pp. 75 y ss. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2480604.pdf> (Consultado el 8 de abril de 2018).
- GOMEZ APARICIO, Pilar y MIRANDA GARCÍA, Martha. 2006. «Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas». *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, núm. 90, pp. 28-56. <http://webs.ucm.es/info/revesco/txt/REVESCO%20N%2090.2.%20pilar%GOMEZ,%2> (Consultado el 19.02.2018).
- La regulación de la participación financiera de los socios inversores en la legislación cooperativa de los países miembros de la Unión Europea. https://www.researchgate.net/publication/28202532_analisis_de_la_participacion_de_los_socios_inversores_externos_en_el_capital_de_las_sociedades_cooperativas_en_europa (consultado el 08.03.2018)
- Inversiones en certificados de aportación. <http://www.cacebece.com/cacebece/index.php/productos/inversiones-en-certificados-de-aportacion> (Consultado el 23 03.2018).
- Principio de participación económica de los socios. Federación de Cooperativas Agroindustriales. <https://euskadi.coo/principio-de-participacion-economica-de-los-socios> (consultado el 9.03.2018).
- Principios cooperativos. Documento de la Alianza Cooperativa Internacional. https://es.wikisource.org/w/index.php?title=principios_cooperativos&oldid=499825 (Consultado el 9.03.2018).

**De la participación económica de los miembros
a la impropiedad del artículo 27, y su párrafo 2.º,
de la Ley brasileña 4.595/64,
en el orden del Cooperativismo de crédito:
la desnaturalización de las cooperativas por el Banco
Central de Brasil**

(From the economic participation of members
to the impropriety of article 27, and its paragraph 2, of Brazilian
Law 4.595/64, in the order of Credit Cooperativism:
the denaturalization of cooperatives
by the Central Bank of Brazil)

José Eduardo de Miranda¹
FMB (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp87-105>

Recibido: 31.05.2018
Aceptado: 10.10.2018

Sumario: Introducción. I. La inflexibilidad de la definición de cooperativa como medio de preservación de su naturaleza e identidad. II. La cooperativa de crédito es una típica sociedad cooperativa. III. El significado del principio de participación económica de los socios. IV. La Resolución 4.434/2015, del Banco Central de Brasil, las normas de constitución de capital por las cooperativas de crédito en Brasil y el fallecimiento de la democracia. V. A título de últimas reflexiones: de la impropiedad del artículo 27, y su párrafo 2.º, de la Ley 4.595/64, en el escenario cooperativo y la desnaturalización de las cooperativas de crédito por el Banco Central de Brasil. VI. Referencias.

Summary: Introduction. I. The inflexibility of the definition of cooperative as a means of preserving its nature and identity. II. The credit union is a typical cooperative company. III. The meaning of the principle of member economic participation. IV. Resolution 4,434/2015 of the Central Bank of Brazil, the rules for the constitution of capital by credit unions in Brazil and the demise of democracy. V. By way of last reflections: about the impropriety of article 27, and its 2nd paragraph, of Law 4.595 / 64, in the cooperative scope, and the denaturing of credit unions by the Central Bank of Brazil. VI. References.

¹ Email: jemiranda@mirandacorrealima.com

Resumen: En el cumplimiento del objeto de su constitución, las sociedades cooperativas de crédito brasileñas necesitan adecuarse a las normas establecidas por el Sistema Financiero de Brasil, cumpliendo las exigencias que el Consejo Monetario se las hace, a través del Banco Central. Entre tantas reclamaciones, el Banco Central de Brasil utilizase de la Ley 4.595/64 para determinar el límite mínimo de formación del capital social, y establecer la manera por la cual los socios de las cooperativas de crédito deben suscribir sus cuotas. Ocurre que la interferencia del Banco Central brasileño oprime el principio de la participación democrática de los socios, quitándosele el atributo de autonomía activa y gestión democrática. Se analiza, de este modo, la ausencia de propiedad de la ley y de qué forma su aplicación está desvirtuando la naturaleza de las cooperativas de crédito.

Palabras clave: Principio de participación económica, Banco Central de Brasil, naturaleza cooperativa.

Abstract: In compliance with the object of its constitution, the Brazilian credit cooperative societies need to adapt to the norms established by the Brazilian Financial System, fulfilling the requirements that the Monetary Council makes, through the Central Bank. Among many claims, the Central Bank of Brazil used Law 4.595/64 to determine the minimum limit for the formation of social capital, and establish the manner in which the members of the credit cooperatives must subscribe their fees. It happens that the interference of the Brazilian Central Bank oppresses the principle of the democratic participation of the partners, taking away the attribute of active autonomy and democratic management. It analyzes, in this way, the absence of ownership of the law and how its application is distorting the nature of credit cooperatives.

Keywords: Principle of economic participation, Central Bank of Brazil, cooperative nature.

Merece la pena de vivir y trabajar por algo más que por ganar, por amontonar posibilidades en manos de uno. La convivencia, la paz, la justicia, la comprensión, la delicadez, la hermandad, son cosas que hay que buscar y lograr, y para lograrlas efectivamente en un mundo de lucha es necesario pensar en otra forma de alinear a los hombres que trabajan y luchan.

(Arizmendiarieta, 1983, p. 26)

Introducción

El Cooperativismo es un movimiento uno, que viabiliza el incremento de actividades económicas en distintos seguimientos del mercado. En este sentido, los cooperativistas, a lo largo de la historia, se ocuparon de aquilatar unos principios y valores que definieron la forma de actuación de las sociedades cooperativas, conduciendo su desarrollo y ejercicio bajo un patrón «identitario», sin que perdieran su disposición moral, o sus características propias.

Fue así que en el Congreso de Manchester, del 1995, los cooperativistas del mundo, por actuación de la Alianza Cooperativa Internacional, pronunciaron la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, definiendo la sociedad cooperativa y enunciando los valores y principios congéneres a su consideración como una asociación de propiedad común, y de gestión democrática, resultante de la unión voluntaria de personas que poseen necesidades comunes que precisan ser satisfechas.

Con la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, la Alianza Cooperativa Internacional ofrece un marco amplio, aplicable a las cooperativas en todos los países y sectores.

De entre las diferentes ramas del mercado de servicios y de productos para el atendimento de las sociedades el mundo, los servicios financieros y de crédito son ofrecidos por cooperativas de crédito, constituidas bajo la genealogía de las reglas, de los principios y de los valores cooperativos que fueron instituidos por la ACI, en el Congreso de Manchester. Ocurre, sin embargo, que el avance de los tiempos produce la rigidez de las normas jurídicas, y, con ello, la generalización de la aplicación del Derecho.

Con ello, en el orden del Cooperativismo de Crédito, el Consejo Monetario brasileño utilizase de regulaciones específicas para autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las instituciones financieras privadas. Incluye, así, las sociedades cooperativas de crédito dentro de un esce-

nario normativo que las hace subsistir como una sociedad de capital, perdiendo sus atributos, corrompiendo sus principios y derrocando su peculiar naturaleza.

De ese modo, la peculiaridad de los servicios financieros, y la necesidad de adecuación de las cooperativas de crédito a las reglas del Sistema Financiero brasileño, determinan una mirada puntual a las normas y exigencias de los órganos fiscalizadores. No se puede permitir que la determinación del artículo 19, de la Resolución 4.434/2015, y del artículo 27, de la Ley 4.595/64, conviertan las cooperativas en entidades que llevan una mascarilla que no las pertenece.

No hay que confundirse la necesidad de ajustamiento de la organización a las normas del Sistema Financiero, con una práctica disimulada de transformación societaria que corrompe la identidad de las cooperativas de crédito.

Es así que el presente trabajo busca examinar la complejidad de los preceptos normativos, para que se pueda preservar la esencia del principio de participación económica de los socios de las sociedades cooperativas de crédito brasileñas, cuando de la suscripción e «integralización» del capital social.

Más allá de significar un ejercicio de criticidad a la práctica de los técnicos del Banco Central de Brasil, buscarse, por las líneas que siguen, despertar la atención de los cooperativistas al hecho de que operar en el mercado financiero y de crédito no decreta que la cooperativa pierda su génesis y pase a actuar definitivamente como banco, o una sociedad de capital.

I. La inflexibilidad de la definición de cooperativa como medio de preservación de su naturaleza e identidad

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI), en su Congreso y Asamblea General de Manchester, de septiembre de 1995, adoptó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, por la cual, además de definir la cooperativa, lista los valores claves del universo cooperativo, y un conjunto revisado de principios que deben guiar las organizaciones cooperativas a lo largo del siglo XXI.

Parra llegar a una definición sensata de cooperativa, la ACI consideró el proceso histórico de surgimiento de las sociedades de cooperativas, observando las características del tiempo y del espacio de su constitución. En este sentido, la ACI no olvidó que:

Las cooperativas surgieron primero como entidades jurídicas diferentes en Europa en el siglo diecinueve. Con el logro de sus primeros

éxitos permanentes durante los difíciles años 1840, las cooperativas crecieron dentro de cinco tradiciones diferentes; las cooperativas de consumo, cuyo comienzo ha sido asociado popularmente desde hace mucho tiempo con los pioneros de Rochdale; las cooperativas de trabajo, que tuvieron su primero impulso en Francia; las cooperativas de crédito, que principalmente comenzaron en Alemania; las cooperativas agrícolas, que tiene sus primeras raíces en Dinamarca y Alemania; y las cooperativas de servicios, tales como cooperativas de viviendas y de sanidad, que surgieron en muchas partes de la Europa industrial a finales del siglo. (ACI 1996, p. 78)

Mirando el contexto de ordenación de las cooperativas, y sus respectivos orígenes, la ACI concluyó que las cinco diferentes tradiciones del Cooperativismo florecieron en gran parte de Europa, difundiéndose en casi todos los países del mundo. Es de este modo que la ACI, reconociendo que las cinco tradiciones cooperativas eran iguales, aceptó la vitalidad de cada una de ellas para la adaptación de las sociedades cooperativas en las diferentes sociedades y entre diferentes culturas existentes en el Planeta (ACI 1996, p. 79).

Por ello, la Alianza Cooperativa Internacional promovió una fusión de las peculiaridades cooperativas de cada una de las cinco tradiciones, uniformizando y universalizando la definición de cooperativa como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática» (ACI 1996, p.73).

La Declaración sobre la Identidad Cooperativa, por la cual la ACI adopta el concepto universal de cooperativa, resultó de un proceso de consultas, estudios y propuestas que implicó a miles de cooperativas de todo el mundo. Participaron investigadores, estudiosos y expertos en la temática cooperativa, una vez que la Declaración debería servir, como sirve, «igualmente bien a las cooperativas en todo tipo de circunstancias económicas, sociales y políticas» (ACI 1996, p. 79).

A par de ello, la ACI se muestra convicta de que las cooperativas son entidades de múltiples formas, que se hacen presentes en todo el mundo, satisfaciendo numerosas insuficiencias y progresando en una rica pluralidad de sociedades. Por esto, la propia ACI afirma que una de las principales razones de preparar un documento sobre la identidad cooperativa era expresar la diversidad y articular las normas que deberían predominar en todas las cooperativas, sin importar lo que hacen ni dónde existen.

Por así decir, la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, a través de la definición de cooperativa, ofrece a las organizaciones coope-

rativas los elementos indispensables a la conformación de una organización cooperativa. La Declaración «proporciona una base común en la que todas las principales tradiciones cooperativas pueden prosperar y trabajar juntas eficazmente» (ACI 1996, p. 78).

Es de este modo que las sociedades cooperativas se muestran como «una fórmula jurídica para la organización económica, sujeta a principios y fines que le son específicos» (Divar 1987, p. 30). Convergente con este entendimiento, y sin abstraer los elementos que integran la definición de cooperativa, de la Declaración sobre Identidad Cooperativa, el artículo 4.º de la Ley 5.764/71, de Cooperativas brasileñas instituye que:

Art. 4.º As cooperativas são sociedades de pessoas, com forma e natureza jurídica próprias, de natureza civil, não sujeitas a falência, constituídas para prestar serviços aos associados, distinguindo-se das demais sociedades pelas seguintes características:

- I - adesão voluntária, com número ilimitado de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços;
- II - variabilidade do capital social representado por quotas-partes;
- III - limitação do número de quotas-partes do capital para cada associado, facultado, porém, o estabelecimento de critérios de proporcionalidade, se assim for mais adequado para o cumprimento dos objetivos sociais;
- IV - inaccessibilidade das quotas-partes do capital a terceiros, estranhos à sociedade;
- V - singularidade de voto, podendo as cooperativas centrais, federações e confederações de cooperativas, com exceção das que exerçam atividade de crédito, optar pelo critério da proporcionalidade;
- VI - quórum para o funcionamento e deliberação da Assembleia Geral baseado no número de associados e não no capital;
- VII - retorno das sobras líquidas do exercício, proporcionalmente às operações realizadas pelo associado, salvo deliberação em contrário da Assembleia Geral;
- VIII - indivisibilidade dos fundos de Reserva e de Assistência Técnica Educacional e Social;
- IX - neutralidade política e indiscriminação religiosa, racial e social;
- X - prestação de assistência aos associados, e, quando previsto nos estatutos, aos empregados da cooperativa;
- XI - área de admissão de associados limitada às possibilidades de reunião, controle, operações e prestação de serviços. (Miranda, Galhardo y Gonçalves 2013, p. 64)

La definición legal de cooperativa, dispuesta por la ley brasileña de cooperativas, resguarda las características que la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, de la ACI, definió como «marco general dentro del cual todo tipo de cooperativa puede funcionar» (AC 1996, p. 79). Por esto, se entiende que la definición de cooperativa es un fenómeno inflexible, rígido, que sirve para resguardar los elementos mínimos, inherentes a la configuración de una cooperativa, independientemente de su rama, o clase.

Desde su constitución, hasta el cumplimiento de los ajustes que dado seguimiento de mercado, o Ley le exige, una cooperativa jamás dejará de ser considerada como una asociación de personas que se unen voluntariamente; una entidad autónoma; una organización que satisface las necesidades de sus miembros, sean económicas, sociales y culturales, en común; y, una institución de propiedad conjunta y de gestión democrática.

II. La cooperativa de crédito es una típica sociedad cooperativa

Las sociedades cooperativas de crédito son entidades de semblante financiero que se constituyen bajo el marco normativo del Cooperativismo, observando todos los elementos que instituyen su naturaleza propia, y tienen como objeto primordial la prestación de servicios de intermediación financiera a sus miembros.

En Brasil, la Ley Complementar n.º 130, de 17 de abril de 2009, reglamenta el Sistema brasileño de Crédito Cooperativo, por lo cual define, a través del artículo 2.º, que las cooperativas de crédito se destinan exclusivamente «a proveer, por medio de la mutualidad, la prestación de servicios financieros a sus asociados, siéndoles asegurado el acceso a los instrumentos del mercado financiero» (Miranda, Galhardo y Gonçalves 2013, p. 53). En el camino de satisfacción de las necesidades de sus miembros, «las cooperativas de crédito pueden prestar servicios múltiples de aspecto financiero a no miembros, desde que observados siempre aquellos que la ley destina exclusivamente a los socios» (Miranda, 2015, p. 74).

De acuerdo con la expresión del párrafo 2.º, del propio artículo 2.º de la Ley Complementar 130/2009, de las cooperativas de crédito brasileñas, la captación de recursos y la concesión de créditos y garantías deben ser restrictas a sus asociados, reservadas las operaciones realizadas con otras instituciones financieras y los recursos obtenidos de personas jurídicas, en carácter eventual, a tazas favorecidas o libres de remuneración (Miranda, Galhardo y Gonçalves 2013).

Es importante observarse que el artículo 2.º, de la Ley Complementar 130/2009, mientras no innova la definición de cooperativa, tanto complementa el concepto de cooperativa ofrecido por el artículo 4.º, de la Ley 5.764/71, de Cooperativas brasileñas, como resguarda todas las características generales de una sociedad cooperativa, atribuidas por la Alianza Cooperativa Internacional, a través de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa (Souza 2017, p. 85). Es decir:

Sem a pretensão de revogar a aplicabilidade da Lei Federal 5.764/71, a nova lei de regência das cooperativas de crédito buscou harmonizá-las às demais sociedades cooperativas, porém tratando especificamente de regras essenciais que também observassem a sua específica atividade junto ao Sistema Financeiro Nacional, como aspectos operacionais e de governança. (Souza 2017, p. 86)

Mismo constituidas para el desarrollo de una actividad financiera, las cooperativas de crédito no pueden deshacerse de su génesis estructural, de forma que todos los principios y valores que orientan su ejercicio necesitan estar de acuerdo con las directrices de la Alianza Cooperativa Internacional. Son, pues, típicas sociedades cooperativas que tienen la naturaleza intrínseca a la definición de cooperativa enunciada por la ACI.

III. El significado del principio de participación económica de los socios

No es propósito de este trabajo innovar el entendimiento sobre los principios cooperativos, redimensionando el sentido que les fue atribuido por la Alianza Cooperativa Internacional, en el informe de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Se quiere, solamente, resguardar la esencia originaria del significado y de la representación que los principios tienen en el Universo del Cooperativismo, especialmente en el seno de las cooperativas. Entonces, no se puede despreciar que:

Los principios, que forman el corazón de las cooperativas, no son independientes el uno del otro. Están unidos sutilmente; cuando se pasa uno por alto, todos se resienten. No hay que evaluar las cooperativas exclusivamente en base a un principio dado; más, bien, deben ser evaluadas en base a cómo se adhieren a los principios en su totalidad. (AIDC 1996, p. 88)

En el contexto general de los principios cooperativos, el principio de participación económica de los socios, asociado a la naturaleza de

la propia cooperativa, es determinante para el reconocimiento de que en el ámbito de la sociedad, el capital es el sirviente del objetivo de la organización, y no su señor. Por esto, el principio de participación económica de los socios es un descriptor de la forma por la cual los socios participan de la formación del capital social, y deciden la manera de repartición de los excedentes.

El principio de participación económica es un mecanismo de orientación del vínculo económico entre el cooperado y su cooperativa, pues «los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Normalmente, por lo menos parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. De ordinario los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio» (ACI 1996, p. 92).

Antes de todo, se muestra prudente decir que el capital constituye elemento primordial de toda especie de sociedad, incluso de las cooperativas, y representa los recursos disponibles para el éxito del fin definido en el estatuto social. Es decir, «o capital social representa, pois, a soma total das contribuições, fixada pelo contrato, a qual os sócios levam para a sociedade, ou com ela se obrigam a pôr à sua disposição tão logo seja exigida» (Peixoto 1956, p. 122).

Así es en la sociedad cooperativa: el capital es la contribución económica de los miembros. A partir de la contribución del valor económico necesario para la participación en el cuadro de miembros de la cooperativa, los socios asignan el destino de los excedentes, decidiendo siempre en el rumbo que apunte hacia el buen desarrollo de la organización, mediante la contribución de reservas, de las cuales, una parte debe ser indivisible. Asimismo, los socios pueden destinar parte de los excedentes para el beneficio general de los miembros, en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y, también, para el patrocinio de tantas actividades y acciones cuantas ellos mismos decidan.

Teniendo en cuenta la sutil unión, o interconexión, entre todos los principios cooperativos, es innegable que los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas, gestionándole democráticamente. Sobre la aportación, el informe de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa prescribe que los socios podrán aportar al capital de tres maneras:

En la mayoría de las cooperativas se les pide a los socios que contribuyan con una cuota o cuotas para pertenecer a ella y beneficiarse de la calidad de socio. Sólo en raras ocasiones esa «cuota» o «cuotas» de socio producen algún interés.

En segundo lugar, cuando las cooperativas prosperan, pueden crear reservas derivadas de los excedentes provenientes de las actividades de la organización. Normalmente, la totalidad o una parte importante de esos excedentes son de propiedad colectiva y representan la realización colectiva del aporte de los socios a su cooperativa. En muchas jurisdicciones este «capital» colectivo ni siquiera se divide entre los socios si la cooperativa deja de existir; más bien se distribuye entre empresas de la comunidad u otras cooperativas asociadas.

En tercer lugar, muchas cooperativas tienen necesidades de capital que son bastante superiores a lo que pueden ahorrar de sus actividades económicas. Pueden esperar razonablemente que los socios aporten regularmente a las cooperativas una parte de sus retornos en forma rotativa o hasta su retiro; en estos casos las cooperativas no pagarían intereses beneficiándose los socios de su participación continua y de retornos futuros. (ACI 1996)

Igualmente, es importante destacar que «tal vez tengan que hacer las cooperativas llamadas especiales a los socios, para que realicen inversiones adicionales; de hecho, es probable que muchas de ellas deban hacerlo. En estas circunstancias, es apropiado pagar intereses sobre tales inversiones, pero a un tipo «justo». La renta pagada en tales inversiones debe ser un tipo competitivo y no especulativo: por ejemplo, el tipo de interés gubernamental o bancario normal» (ACI 1996, 93).

Son los socios quienes gestionan el capital de sus cooperativas, determinando tanto la forma de aportación, la manera suscripción y el modo de «integralización» del capital suscrito. Por ello, más allá de del derecho de ser propietario de al menos una parte del capital, no se puede olvidar que «la autoridad final de todas las decisiones debe estar en los socios, sin importar la procedencia del capital para las operaciones» (ACI 1996, p. 93).

Visto todo el anterior, no se puede despreciar la dinámica de constitución del capital social, especialmente en la órbita de las sociedades cooperativas, sociedades típicamente de personas, en cuya organización el capital es un elemento de servidumbre a los socios, y no de jerarquización para la determinación de los mandos y del control de poder.

Recuérdese, entonces, que el principio de participación económica instruye que «los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática». Es necesario fijarse en los detalles de esta orientación, y comprender que la efectividad del sentido de la contribución equitativa y de la gestión democrática del capital extendiese en el tiempo y en el espacio, de forma remota

(del pasado), presente y futura. Explicase: la contribución equitativa y la gestión democrática empieza en el momento que las personas deciden por la constitución de la sociedad cooperativa, alargando-se en el tiempo de vida y desarrollo de las actividades de la organización.

Cuando las personas deciden por la constitución de la sociedad cooperativa, consienten las cláusulas del estatuto, y definen el montante del capital social, la forma de suscripción y los plazos para la correspondiente «integralización». Además, es en este acto que puntúan anticipadamente las eventuales destinaciones, o constitución de reservas, ya se tiene la plenitud del principio de participación económica, pues, no solamente socios aportan su contribución al capital social, como definen su rumbo. Es por ello que se debe estar atento a las reglas del derecho societario, especialmente de la sociedad cooperativa, para que la ruptura de la unificación de los principios cooperativos, o el desterró de uno de ellos, no destituya la naturaleza de la cooperativa.

Entonces, y especialmente en relación a las cooperativas brasileñas, la Ley 5.764/1871, define, a través de los incisos III, y IV, del artículo 21, que:

Art. 21. O estatuto da cooperativa, além de atender ao disposto no artigo 4.º, deverá indicar:

[...]

III - o capital mínimo, o valor da quota-parte, o mínimo de quotas-partes a ser subscrito pelo associado, o modo de integralização das quotas-partes, bem como as condições de sua retirada nos casos de demissão, eliminação ou de exclusão do associado;

IV - a forma de devolução das sobras registradas aos associados, ou do rateio das perdas apuradas por insuficiência de contribuição para cobertura das despesas da sociedade;

[...] (Miranda, Galhardo y Gonçalves 2013, p. 68).

Por tanto, conyugándose los términos del artículo 4.º, con las disposiciones del artículo 21, de la Ley de cooperativas brasileñas, no hay como negarse que son los socios, y únicamente ellos, quien definen las medidas del capital social, estatuyendo su valor mínimo (en virtud de la variabilidad del capital), el valor de la cuota-parte, la manera de suscripción, la forma y el plazo de la «integralización».

La estipulación económica del capital, de la cuota-parte, y bien la forma por la cual los socios suscriben e «integralizan» es una deliberación única de los socios, que la toman antes de la constitución formal de la cooperativa, y la ajustan en el decurso de la vida de la organiza-

ción, cuando y siempre que la alteración de los valores económicos del propio capital se muestre necesaria.

No hay, en la Ley general de cooperativas brasileñas, y tampoco en las leyes complementarias, cualquier definición en el sentido de puntuar que los socios deberán suscribir «X» por ciento, en un plazo de «X» meses. Análogamente, es necesario decir que el vigente Código Civil brasileño también no delimita el tiempo y la forma por la cual el socio deberá «integralizar» sus cuotas de participación en sociedad. De manera muy precisa, el artículo 997 impone, por sus incisos III y IV, que:

Art. 997. A sociedade constitui-se mediante contrato escrito, particular ou público, que, além de cláusulas estipuladas pelas partes, mencionará:

[...]

III - capital da sociedade, expresso em moeda corrente, podendo compreender qualquer espécie de bens, suscetíveis de avaliação pecuniária;

IV - a quota de cada sócio no capital social, e o modo de realizá-la;

[...] (Brasil, 2002).

El valor del capital, de la cuota, y el modo de suscripción e «integralización», además de la destinación del capital, es una atribución subjetiva, exclusivamente del socio, que delibera en el acto de constitución de la sociedad, y a lo largo de su existencia, a través de un ejercicio democrático, materializado en las asambleas. Esta es, pues, la configuración del principio de participación económica del socio de las cooperativas, la cual indica que ellos aportan de forma equitativa y democrática el capital de la cooperativa pudiendo recibir una compensación limitada, si se produce, sobre el capital suscrito, en su condición de socio.

Cuando de su ingreso en una sociedad cooperativa los socios «otorgan al capital social cuotas sociales, y mediante las actividades normales de funcionamiento, le producen excedentes. Los asociados en decisión acordada por Asamblea, estipularan la decisión para la distribución de los mismos, acordando parte de ellos para la promoción, expansión; para las reservas; para propiciar la educación cooperativa; o para el financiamiento de objetivos para los cuales fueron creadas; para repartirse entre sus miembros; para la creación de nuevos servicios; para el incremento de los fondos y reservas irrepartibles; para cubrir el déficit o pérdida de ejercicios anteriores, o bien emplearlos en obras de servicios para la comunidad» (Flores, Gordillo y Bastidas 2009, p. 68).

IV. La Resolución 4.434/2015, del Banco Central de Brasil, las normas de constitución de capital por las cooperativas de crédito en Brasil y el fallecimiento de la democracia

Actualmente, y teniendo en cuenta que las cooperativas de crédito brasileñas están sometidas al Consejo Monetario de Brasil, la constitución, el pedido de autorización para funcionamiento, el funcionamiento, las alteraciones de los estatutos y la revocación de la autorización para el funcionamiento está definida por la Resolución 4.434, de 5 de agosto de 2015, del Banco Central brasileño.

Exprimiendo su comprensión sobre la influencia de la Resolución 4.434/2015, sobre el Cooperativismo de crédito, Souza (2017, p. 97 y 98) advierte que:

Diante do aperfeiçoamento regulatório do BACEN advindo desde a Lei Federal 5.764/1971, até a Lei Complementar 130/2009, passando pelas consistentes referências constitucionais trazidas pela Constituição Federal de 1988, bem como a partir do constante e importante avanço das práticas de gestão, atualização tecnológica, e controles administrativos das cooperativas de crédito, o que a Resolução CMN 4.434/2015 trouxe ao Cooperativismo de crédito foi a fiança necessária para que o próprio movimento cooperativo pudesse agir com liberdade e responsabilidade, sob as premissas axiológicas do Cooperativismo, o seu quadro social.

En contrariedad al entendimiento del Profesor Souza, se entiende que dicha resolución afecta la conducción del cuadro social de las cooperativas de crédito y corrompe las premisas axiológicas del Cooperativismo, pues restringe la voluntad de contratar y la posibilidad de participar de una cooperativa cuando fija el valor mínimo de constitución del capital social. Así es como se entiende, cuando el artículo 19, de la Resolución 4.434/2015, determina que:

Art. 19. A cooperativa de crédito deve observar os seguintes limites mínimos, em relação ao capital integralizado e ao Patrimônio Líquido (PL):

- I - cooperativa central de crédito e confederação de centrais: integralização inicial de capital de R\$200.000,00 (duzentos mil reais) e PL de R\$1.000.000,00 (um milhão de reais);
- II - cooperativa de crédito de capital e empréstimo, classificada nos termos do inciso III do art. 15: integralização inicial de capital de R\$10.000,00 (dez mil reais) e PL de R\$100.000,00 (cem mil reais);

- III - cooperativa de crédito clásica, clasificada nos termos do inciso II do art. 15, filiada a cooperativa central: integralização inicial de capital de R\$10.000,00 (dez mil reais) e PL de R\$300.000,00 (trezentos mil reais);
- IV - cooperativa de crédito clásica, clasificada nos termos do inciso II do art. 15, não filiada a cooperativa central: integralização inicial de capital de R\$20.000,00 (vinte mil reais) e PL de R\$500.000,00 (quinhentos mil reais);
- V - cooperativa de crédito plena, clasificada nos termos do inciso I do art. 15, filiada a cooperativa central: integralização inicial de capital de R\$2.500.000,00 (dois milhões e quinhentos mil reais) e PL de R\$25.000.000,00 (vinte e cinco milhões de reais); e
- VI - cooperativa de crédito plena, clasificada nos termos do inciso I do art. 15, não filiada a cooperativa central: integralização inicial de capital de R\$5.000.000,00 (cinco milhões de reais) e PL de R\$50.000.000,00 (cinquenta milhões de reais). (Banco Central de Brasil, 2015)

Es posible notar que el artículo 19 de la Resolución 4.434/2015, del Banco Central de Brasil, cambia la dinámica de la libertad de constitución de las sociedades cooperativa, pues oprime la manifestación de los socios acerca de la posibilidad-utilidad del capital mínimo originario. Esta interferencia externa afecta la libertad de contratar y profana las normas societarias que definen el capital social, pues es el Banco Central brasileño, y no los socios, quien asienta los límites mínimos del capital inicial de las cooperativas de crédito.

Con esto, el Sistema Financiero de Brasil, por intermedio de su Banco Central, provoca una herida en la idea de unificación de los principios cooperativos, derrocando la adhesión abierta, la participación voluntaria y la gestión democrática, una vez que solamente tendrán acceso a las cooperativas de crédito las personas que tuvieran condiciones de suscribir el valor de la cota parte necesaria a la conformación del capital mínimo.

En efecto, dicha resolución resguarda parcialmente la esencia del principio de participación económica de los socios de las cooperativas de crédito. Hablase parcialmente pues la participación económica, en la medida que pierde la tenacidad de la gestión democrática originaria, gana relieve únicamente en el hecho de ser el capital social un elemento que resuelta de la aparente contribución de los miembros.

Por supuesto, la idea de la gestión democrática del capital es corrompida, cuando la Resolución 4.434/2015 determina cual es el valor mínimo de capital a ser compuesto en el momento de constitución

de la cooperativa de crédito. Si los socios pueden, después de constituida la cooperativa, determinar la destinación y la formación de reservas, no pueden definir el capital social inicial de la sociedad cooperativa de crédito. Esto, y tan solamente esto, es suficiente para decir que la democracia en la gestión del capital fue eliminada.

Con ello, acreditase que la adecuación de la cooperativa de crédito a las normas del Consejo Monetario brasileño, producida por la Resolución 4.434, de 5 de agosto de 2015, del Banco Central de Brasil, promueve una detracción en la naturaleza de la cooperativa. En el momento que pasa someterse a las exigencias y fiscalización del Estado, la cooperativa pierde su autonomía y mira la democracia morirse delante del valor exigido para la constitución del capital social originario.

V. A título de últimas reflexiones: de la impropiedad del artículo 27, y su párrafo 2.º, de la Ley 4.595/64, en el escenario cooperativo, y la desnaturalización de las cooperativas de crédito por el Banco Central de Brasil

En la medida que el Cooperativismo de crédito experimenta un momento de consolidación y expansión, las normas de adecuación del sistema cooperativo a la dinámica financiera y económica del Estado brasileño desprestigian la tenacidad del modelo cooperativo para la implementación de las operaciones de crédito.

No se puede olvidar que «las sociedades cooperativas de crédito están completamente sometidas a las reglas destinadas a los bancos, y permiten, incluso, la posibilidad de interferencia ajena en el orden de su ejercicio, desde el acto de constitución, definición y desarrollo de las propias actividades» (Miranda 2015, p. 78).

Con ello, el rigor del formalismo técnico suplanta el marco de valores y principios que dictan las reglas del Cooperativismo, y, de una manera muy peculiar, las sociedades cooperativas son tratadas con discriminación, pues son obligadas a existir y actuar como una sociedad de cualquier naturaleza, que no sea cooperativa.

Muy lejos de firmar un posicionamiento peyorativo, o negativo, respecto a las cooperativas de crédito, suscribiese por este trabajo que el afán por el cumplimiento de las exigencias técnicas del Banco Central de Brasil hace con que los cooperativistas brasileños cierren sus ojos a la esencia de la sociedad cooperativa y a la tipicidad del negocio cooperativo.

Como ejemplo, es importante decir que la exigencia de limitación temporal para los socios realizar el capital social, que el Banco Central

de Brasil hace a las cooperativas, corrompe con su esencia y transmuta su naturaleza.

No se puede olvidar que independientemente de la rama de operación de la actividad, la cooperativa es un tipo societario diferente de los demás, pues es la única que congrega una multiplicidad de características que las hacen ser considerada una asociación autónoma, de propiedad conjunta, y gestión democrática, constituida por personas que se unen voluntariamente para la satisfacción de sus necesidades comunes, sean cuales sean.

Sí que las cooperativas de crédito son entidades financieras, pero no lo son instituciones bancarias...

Por esto, el Banco Central de Brasil debe tratar las cooperativas de crédito como sociedades cooperativas, y no como entidades de capital. Entonces, todas las exigencias para con las cooperativas deben ser mensuradas de acuerdo con su tipicidad societaria, de acuerdo con su naturaleza, y no generalizadas, como en el caso de la definición de la forma por la cual los socios deben suscribir e «integralizar» sus cuotas de capital.

En las cooperativas, hay libertad para la definición del capital social.

La conexión entre los principios de adhesión voluntaria, gestión democrática y participación económica, como se dijo, permiten los miembros definir la forma de constitución del capital, y la manera de suscripción e «integralización» de las cuotas de capital. Hay que entenderse que las cooperativas poseen reglas diferenciadas, que las hacen una sociedad distinta de las otras. Por ello, la exigencia de suscripción inmediata, de una parte del capital social, no se ajusta a las cooperativas, una vez que la democracia en la participación económica permite a los socios «integralizar» sus cuotas de acuerdo con sus posibilidades, siempre que cumplan las exigencias del estatuto social.

Es necesario, entonces, ponderar el contenido del artículo 27, de la Ley 4.595, de 31 de diciembre de 1964, que determina:

Art. 27. Na subscrição do capital inicial e na de seus aumentos em moeda corrente, será exigida no ato a realização de, pelo menos 50% (cinquenta por cento) do montante subscrito.

§ 1.º As quantias recebidas dos subscritores de ações serão recolhidas no prazo de 5 (cinco) dias, contados do recebimento, ao Banco Central da República do Brasil, permanecendo indisponíveis até a solução do respectivo processo.

§ 2.º O remanescente do capital subscrito, inicial ou aumentado, em moeda corrente, deverá ser integralizado dentro de um ano da data da solução do respectivo processo.

Respaldo por esta disposición normativa, el Banco Central de Brasil exige que las cooperativas de crédito promuevan adecuaciones estatutarias en el sentido de que el capital social mínimo atienda a los límites definidos por el artículo 19, de la Resolución 4.434/2015, cumpliendo el pago de 50% de su cuota de capital en el acto de ingreso en la cooperativa, y, los 50% restantes, en un plazo no superior a un año, conforme determina el párrafo segundo, del artículo 27, de la Ley 4.595/64.

Es inadmisibles que el Banco Central de Brasil interfiera en el núcleo de las cooperativas de crédito, permitiendo que sus técnicos emitan determinaciones, orientando a los socios, y sus abogados, que complementen los estatutos, diciendo que la suscripción y la «integralización» del capital social sean de acuerdo con la Resolución 4.434/2015, y con el artículo 27, de la Ley 4.595/64.

Esta es una equivocación que tanto modifica el sentido del principio de participación económica de los socios, como hiere la esencia de la gestión democrática. Además, esta interferencia oprime la determinación del artículo 5.º, XVIII, de la Constitución brasileña, que impide al Estado de interferir, directa o indirectamente, en la constitución y en el funcionamiento de las sociedades cooperativas (Constitución Federal de Brasil, 1988).

A par de ello, la impropiedad del artículo 27, de la Ley 4.595/64, y, por consecuencia, la inadecuación del artículo 19, de la Resolución 4.434/2015, del Banco Central de Brasil, son confirmadas por el artículo 25, de la propia Ley 4.595/64, que es definitivo en el sentido de que «as instituições financeiras privadas, exceto as cooperativas de crédito, constituir-se-ão unicamente sob a forma de sociedade anônima, devendo a totalidade de seu capital com direito a voto ser representada por ações nominativas» (Brasil, 1964).

La Ley es clara cuando excluye las cooperativas de las exigencias de las demás sociedades que conforman la naturaleza de las instituciones financieras privadas. Por ello, el artículo 25 de la Ley 4.595/64 deja evidente que las cooperativas de crédito serán constituidas como cooperativas. Entonces, la formación del capital de las sociedades cooperativas de crédito deberá obedecer al principio de participación económica, que se acopla a la gestión democrática activa, en el acto de suscripción e «integralización», o reactiva, cuando de la destinación y distribución de las reservas.

Entender, y decir el contrario, es desnaturalizar las sociedades cooperativas, quitándoles la condición de ser una entidad de personas, autónoma, de propiedad conjunta y gestión democrática. Proseguir cumpliendo lo que dice la gente, sin que comprenda el significado la

ley, es transformar las cooperativas de crédito en Banco, dándoselas la calidad de sociedad de capital.

Esta es la muerte, factual y gradual, de la cooperativa de crédito.

VI. Referencias

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1996. «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester» *Anuario de Estudios Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- . 1996. «Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa» *Revista de Idelcoop*. Volumen 23. N.º 97. Disponible en «<https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/96021704.pdf>»
- ARIZMENDIARRIETA, José María. 1983. *Pensamientos*. Caja laboral Popular: Estella.
- BANCO CENTRAL DE BRASIL. 2015. *Resolución 4.434, de 5 de agosto de 2015*. Disponible en «https://www.bcb.gov.br/pre/normativos/busca/downloadNormativo.asp?arquivo=/Lists/Normativos/Attachments/48507/Res_4434_v1_O.pdf»
- BRASIL. 1988. *Constituição Federal*. Disponible en «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm».
- BRASIL. 2002. *Lei 10.406, de 10 de janeiro de 2002*. Disponible en «http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/2002/110406.htm»
- DIVAR, Javier. 1987. *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- FLORES, Oscar; GORDILLHO, Carmen y BASTIDAS, Eunice. 2009. «El principio de «participación económica igualitaria» y los métodos de reparto de excedentes en las asociaciones cooperativas, estudios de casos para el área de construcción» in *Revista Científica Teorías, Enfoques y Aplicaciones en las Ciencias Sociales*, Año 1, N.º 2. Disponible en «<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3990820>»
- GADEA, Enrique; SACRISTÁN, Fernando y VASSEROT, Carlos Vargas. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Madrid: Dykinson, S.L.
- MIRANDA, José Eduardo de, GALHARDO, José Henrique da Silva e Vieira, Paulo Gonçalves. 2013. *Regime jurídico da sociedade cooperativa*. Curitiba: Juruá.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del Cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- . 2015. «El sistema de crédito cooperativo brasileño y la identidad cooperativa: la necesidad de vigilancia permanente de los valores del cooperativismo para la sostenibilidad del modelo» in *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto.

- . 2017. «De la adhesión democrática a las puertas abiertas a medias: la arbitrariedad en el cumplimiento de un principio cooperativo» in *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- PEIXOTO, Carlos Fulgêncio da Cunha. 1956. *A sociedade por cota de responsabilidade limitada: doutrina, jurisprudência, legislação e prática*. Vol. I. Rio de Janeiro: Edição Revista Forense.
- SOUZA, Leonardo Rafael. 2017. *Cooperativas de crédito: regulação do CMN e os valores cooperativos*. Curitiba: Juruá.

O princípio da participação económica dos membros à luz dos novos perfis do escopo mutualístico

(The principle of member economic participation in the light of the new profiles of the mutualistic scope)

Deolinda A. Meira¹

Instituto Politecnico do Porto / ISCAP / CECEJ (Portugal)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp107-137>

Recibido: 18.06.2018

Aceptado: 24.09.2018

Sumário: 1. Delimitação do problema. 2. A questão do caráter vinculativo ou não vinculativo dos princípios cooperativos. 3. O princípio da participação económica dos membros no Código Cooperativo português. 4. O escopo não lucrativo da cooperativa. 5. A vantagem mutualista, excedentes e retornos. 5.1. A vantagem mutualista. 5.2. O retorno de excedentes como uma vantagem mutualista diferida. 5.3. A inexistência de um direito subjetivo ao retorno. 6. Resultados extracooperativos decorrentes de um escopo predominantemente mutualístico. 7. A difícil qualificação dos resultados provenientes de um escopo mutualístico indireto. 8. Os resultados extraordinários. 9. A necessária socialização do lucro nas cooperativas e seus requisitos. Conclusões. Bibliografia.

Summary: 1. Delimitation of the problem. 2. The question of the binding or non-binding nature of cooperative principles. 3. The principle of the member economic participation in the Portuguese Cooperative Code. 4. The non-profit scope of the cooperative. 5. The mutual advantage, surpluses and patronage refunds. 5.1. The mutual advantage. 5.2. The patronage refunds as a deferred mutual advantage. 5.3. The absence of a subjective right of patronage refunds. 6. Extra-cooperative results from a predominantly mutualistic scope. 7. The difficult qualification of the results coming from an indirect mutualistic scope. 8. The extraordinary results. 9. The necessary socialization of profit in cooperatives and their requirements. Conclusions. Bibliography.

¹ Professora Adjunta do Instituto Politecnico do Porto / ISCAP / CECEJ. Correio eletrónico: meira@iscap.ipp.pt. Correio postal: Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Rua de Jaime Lopes de Amorim, 4465-004 S. Mamede de Infesta, PORTUGAL.

Resumo: O presente estudo pretende demonstrar que o princípio da participação económica dos membros apresenta uma visão redutora em matéria de determinação e distribuição dos resultados económicos nas cooperativas. A redação do princípio assenta na ideia de uma cooperativa «perfeita», que transaciona apenas com os seus cooperadores, prosseguindo um escopo exclusivamente e diretamente mutualístico. Nas últimas décadas, assistiu-se a uma reinvenção do modelo cooperativo, o que trouxe consigo alterações na configuração do escopo mutualístico das cooperativas. Estas podem operar com terceiros, podem desenvolver indiretamente, através de filiais societárias, atividade instrumental ou complementar da sua atividade principal, podem realizar operações situadas fora do seu objeto social. Deste modo, para além dos excedentes, as cooperativas podem produzir lucros. Para preservar o escopo mutualístico das cooperativas, deveria este princípio cooperativo conter orientações quanto à necessária socialização destes lucros, afetando-os obrigatoriamente a reservas irrepatriáveis.

Palavras-chave: cooperativa, o princípio da participação económica dos membros, escopo mutualístico, excedentes, lucro, reservas irrepatriáveis.

Abstract: This study aims to demonstrate that the principle of member economic participation presents a reductive vision for the determination and distribution of economic results in cooperatives. The wording of the principle is based on the idea of a «perfect» cooperative, which operates only with its members and pursues an exclusively and directly mutualistic scope. In recent decades, there has been a reinvention of the cooperative model, which brought with it changes in the cooperative mutualistic scope configuration. These may operate with third parties, may indirectly develop, through subsidiaries, instrumental or complementary activity of their main activity, and may carry out operations outside their cooperative purpose. Thus, in addition to surpluses, cooperatives can produce profits. In order to preserve the mutualistic scope of cooperatives, this cooperative principle should contain guidelines on the necessary socialization of these profits, obligatorily affecting them to indivisible reserves.

Keywords: cooperative, the principle of member economic participation, mutualistic scope, cooperative surpluses, profit, indivisible reserves.

1. Delimitação do problema

Nos tempos atuais, as cooperativas enfrentam muitos desafios: não abdicar da identidade cooperativa, conseguir sustentabilidade, competir com agentes económicos de índole lucrativa numa economia aberta.

De forma a conseguir o equilíbrio entre estes propósitos o modelo cooperativo reinventou-se.

Nesta reinvenção não pode, contudo, a cooperativa abdicar da *Identidade Cooperativa*, conceito definido pela *Aliança Cooperativa Internacional (ACI)*, em Manchester, em 1995 —a qual assenta num conjunto de sete princípios (os *Princípios Cooperativos*²) num conjunto de valores— (os *Valores Cooperativos*³) que enformam aqueles princípios e numa *Noção de Cooperativa*^{4/5}.

Os princípios cooperativos refletem o que a cooperativa tem de mais específico, contendo o essencial da *Identidade Cooperativa*⁶.

Haverá que ter em conta que os princípios cooperativos são formulados pela ACI em termos vagos, são porosos, candidatos, por isso, a diferentes densificações e concretizações históricas⁷. Esta porosidade

² Estes Princípios são os seguintes: adesão voluntária e livre; gestão democrática pelos membros; participação económica dos membros; autonomia e independência; educação, formação e informação; intercooperação; e interesse pela comunidade. Para uma análise desenvolvida destes princípios, v. Rui Namorado, *Os Princípios Cooperativos* (Coimbra: Fora do Texto, 1995), *passim*; e João Salazar Leite, *Princípios Cooperativos* (Lisboa: Imprensa Nacional Casa da Moeda, 2012), *passim*.

³ Os valores que funcionam como uma estrutura ética dos princípios cooperativos são: i) os valores de autoajuda, responsabilidade individual, democracia, igualdade, equidade e solidariedade, nos quais assenta a atividade das cooperativas como organizações; ii) os valores da honestidade, transparência, responsabilidade social e altruísmo que se dirigem ao comportamento individual dos cooperadores enquanto tais. V. Juan Luis Moreno, «Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 25 (2014): 371-393.

⁴ A ACI estabeleceu que «uma cooperativa é uma associação autónoma de pessoas unidas voluntariamente para prosseguirem as suas necessidades e aspirações comuns, quer económicas, quer sociais, quer culturais, através de uma empresa comum e democraticamente controlada».

⁵ V. Antonio Fici, «Cooperative Identity and the Law», *European Business Law Review*, n.º 24 (2013): 37-64.

⁶ V. Rui Namorado, *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e pareceres* (Coimbra: Almedina, 2005), 10.

⁷ A raiz dos *Princípios Cooperativos* está na experiência cooperativa de Rochdale, iniciada em 1844, na região de Manchester, tendo no seu conjunto delimitado o próprio âmbito da ACI na sua fundação, em 1895. A ACI procedeu à sua redução a um texto formal (em 1937), reformulando-o posteriormente (em 1966 e em 1995). Na reformulação de 1995, a ACI integrou os *Princípios* numa *Identidade Cooperativa*. V. Leite, *Princípios Cooperativos ...*, 1038.

tem permitido, em alguns ordenamentos jurídicos, uma excessiva liberalização das leis cooperativas, associada a uma crescente contaminação societária do regime jurídico cooperativo.

Para repensar estes fenómenos, a ACI, na decorrência de uma Resolução da assembleia extraordinária, realizada em Manchester em 2012, definiu um «Plano para uma Década Cooperativa», também conhecido por *ICA Blueprint for a Co-operative Decade 2012-2020*, no qual se propôs repensar o conteúdo dos princípios cooperativos para o séc. XXI⁸.

Ora, quanto ao *Princípio da participação económica dos membros*, que constitui o objeto do nosso estudo, e no qual encontramos os pilares básicos que sustentam o regime económico das cooperativas (a referência ao capital e à sua propriedade comum; a remuneração limitada sobre o capital; e a aplicação dos excedentes), no documento «Guidance Notes to the Co-operative Principles»⁹, de 2015, a ACI, quanto às matérias para futura reflexão não inclui a questão dos resultados económicos das cooperativas.

Como veremos, em termos de resultados económicos, este princípio centra-se na problemática do destino dos excedentes, assente na ideia de uma cooperativa «perfeita», que transaciona apenas com os seus cooperadores, prosseguindo um escopo exclusivamente e diretamente mutualístico.

Ora, atualmente, a legislação cooperativa prevê a possibilidade de as cooperativas desenvolverem, limitadamente, operações com terceiros e mesmo operações alheias aos fins próprios da cooperativa, com vista a aumentar a sua capitalização e sustentabilidade. Prevê-se, igualmente, a possibilidade de as cooperativas constituírem filiais societárias, através das quais desenvolvam uma parte da sua atividade (a chamada mutualidade indireta).

Efetivamente, a reinvenção do modelo cooperativo trouxe consigo alterações na configuração do escopo mutualístico das cooperativas. Este não tem de ser «exclusivamente mutualístico», podendo ser «predominantemente mutualístico». Não tem de ser prosseguido apenas por via direta, podendo excecionalmente, e desde que cumpridos determinados condicionalismos, ser prosseguido indiretamente. Estes novos perfis do escopo mutualístico geram, nas cooperativas, uma diversidade de resultados económicos.

⁸ Sobre este documento e sua análise crítica, v. Sascha H. Mölls e Hans-H. Münckner, ed., *ICA Blueprint for a Co-operative Decade – a Critical Analysis* (Marburg: Nomos, 2015), *passim*.

⁹ O documento pode ser consultado em: <https://ica.coop/en/blueprint-themes/identity/guidancenote>.

Todos estes perfis do escopo mutualístico, bem como a diversidade de resultados económicos deles emergentes, estão presentes nos «Princípios PECOL», um projeto de iniciativa académica, conhecido como «Princípios do Direito Cooperativo Europeu», em inglês, *Principles of European Cooperative Law*. Estes princípios foram elaborados por um grupo de docentes e investigadores especialistas em direito cooperativo (SGECOL-*Study Group on European Cooperative Law*), depois de uma investigação comparada da legislação cooperativa e das melhores práticas em sete ordenamentos europeus (Alemanha, Espanha, Finlândia, França, Itália, Portugal e Reino Unido)¹⁰. O PECOL teve como objetivo específico a definição de um conjunto de princípios que possam ser reconhecidos e assumidos pelas organizações cooperativas e que possam constituir uma referência para o legislador aquando da regulação jurídica das cooperativas¹¹. Com este objetivo, os Princípios do Direito Cooperativo Europeu foram difundidos¹² e debatidos com especialistas na área do Direito e organizações representativas das cooperativas europeias¹³, tendo sido publicados em setembro de 2017, por *Intersentia Cambridge*¹⁴.

O objetivo deste estudo é, assim, o de refletir sobre a necessidade de a redação do princípio da participação económica dos membros, sem abdicar da centralidade da participação económica dos membros na cooperativa, se adaptar às novas conceções legais e doutrinárias do escopo cooperativo, cobrindo esta multiplicidade de operações e resultados económicos delas provenientes.

Para o efeito termos em conta o regime jurídico português, o qual foi objeto de uma reforma recente, tendo sido aprovado, em 2015, um novo Código Cooperativo, pela Lei n.º 119/2015, de 31 de

¹⁰ Sobre a criação do SGECOL, os objetivos do PECOL e o seu método de trabalho, ver Gemma Fajardo et al., «El nuevo grupo de estudio en Derecho Cooperativo Europeo y el proyecto «Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo»», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 39 (2012): 609-618.

¹¹ A Aliança Cooperativa Internacional, no seu Plano de Ação para uma Década Cooperativa, publicado em 2012, por ocasião do Ano Internacional das Cooperativas, destacava que a investigação comparada sobre a legislação cooperativa na Europa desenvolvida pelo SGECOL «favorecerá a tomada de consciência e compreensão da legislação cooperativa no seio das comunidades jurídicas, universitárias e governamentais aos níveis nacional, europeu e internacional».

¹² Os princípios do direito cooperativo europeu do SGECOL estiveram disponíveis em: <http://www.euricse.eu/wp-content/uploads/2015/04/PECOL-May-2015.pdf>

¹³ Destaque-se o Encontro: «*Cooperative Law: The importance of a regulatory framework at the EU level*», realizado em Bruxelas, na sede do Comité Económico e Social Europeu, no dia 9 de junho de 2015.

¹⁴ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports* (Cambridge: Intersentia, 2017).

agosto¹⁵. Dado que esta reforma teve presente as novas tendências do direito cooperativo europeu, com particular destaque para os Princípios PECOL¹⁶, também estes serão tidos em conta nesta reflexão.

Para tanto, antes de identificar os diferentes perfis do escopo mutualístico e resultados económicos deles emergentes, dando particular destaque ao resultado cooperativo de referência, que é o excedente cooperativo, debruçar-nos-emos sobre aspetos gerais, como a questão do carácter vinculativo dos princípios cooperativos no ordenamento português e o conteúdo descritivo do princípio da participação económica dos membros.

2. A questão do carácter vinculativo ou não vinculativo dos princípios cooperativos

Na elaboração doutrinária acerca dos princípios cooperativos, destacam-se duas correntes: aqueles que entendem que os princípios cooperativos são normas obrigatórias, de carácter vinculativo para o legislador, o qual é obrigado a aderir a tais princípios, devendo implementá-los em normas jurídicas¹⁷; e aqueles que entendem que os princípios cooperativos são normas *soft law*¹⁸.

No ordenamento português, esta questão assume uma enorme relevância prática, dado que os princípios cooperativos são acolhidos pela Constituição da República Portuguesa (CRP)¹⁹.

¹⁵ Sobre a reforma de 2015 do Código Cooperativo português, v. Deolinda A. Meira e Maria Elisabete Ramos, «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 38(2016): 77-108.

¹⁶ Destacando essa influência, v. Gemma Fajardo, «La Cooperativa en la Unión Europea», em *Sociedades Cooperativas*, ed. por Alfredo Gonçalves Neto (São Paulo: LEX Editora, 2018), 550.

¹⁷ Em Portugal, Rui Namorado, *Cooperatividade e Direito Cooperativo...*, 67 e ss.: Em outros ordenamentos Francisco Vicent Chuliá, «El futuro de la legislación cooperativa», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 24 (2001-2002): 30; Maria Luísa Llobregat Hurtado, *Mutualidad y empresas cooperativas* (Barcelona: Bosch, 1990), 11 13.

¹⁸ V. David Hiez, *Coopératives. Création, Organisation, Fonctionnement* (Paris: Éditions Delmas, Daloz, 2013), 46-49. Na mesma linha, Ger J. H. van der Sangen, «How to regulate cooperatives in the EU? A Theory of Path Dependency», *The Dovenschmidt Quartely, International Review on Transitions in Corporate Life, Law and Governance*, n.º 4 (2014): 139; Miguel Ángel Santos Dominguez, «La relación de los principios cooperativos con el Derecho», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 87 e ss.

¹⁹ Sobre o acolhimento jurídico-constitucional dos princípios cooperativos, v. Deolinda Aparício Meira, «O quadro jurídico-constitucional do cooperativismo em Portugal», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 33 (2011): 31-46.

Assim, o art. 61.º, n.º 2, da CRP dispõe que «a todos é reconhecido o direito à livre constituição de cooperativas, desde que observados os princípios cooperativos». Por sua vez, o art. 82.º, n.º 4, al. a), da CRP consagra que o subsector cooperativo «abrange os meios de produção possuídos e geridos por cooperativas, em obediência aos princípios cooperativos».

A CRP não identifica os princípios cooperativos, sendo feita uma remissão expressa para os princípios definidos pela ACI e que estão descritos no art. 3.º do Código Cooperativo português (CCoop): adesão voluntária e livre; gestão democrática pelos membros; participação económica dos membros; autonomia e independência; educação, formação e informação; intercooperação; e interesse pela comunidade.

Segundo Rui Namorado esta posição adotada na CRP põe à mercê das decisões da ACI a conformação do setor cooperativo português, pelo que quando a ACI alterar os princípios será a nova opção que pasará a vigorar na ordem jurídica portuguesa²⁰.

Nas palavras de Gomes Canotilho e Vital Moreira «As «cooperativas» que não respeitem estes princípios cooperativos não são verdadeiras cooperativas no sentido constitucional, não podendo gozar portanto das respetivas garantias»²¹.

No plano da legislação ordinária, o CCoop associa a noção de cooperativa (art. 2.º do CCoop) à necessária obediência aos princípios cooperativos. Assim, nos termos do n.º 1 do art. 2.º do CCoop, serão cooperativas as «pessoas coletivas autónomas, de livre constituição, de capital e composição variáveis, que, através da cooperação e entajuda dos seus membros, com obediência aos princípios cooperativos, visam, sem fins lucrativos, a satisfação das necessidades e aspirações económicas, sociais ou culturais daqueles».

Deste modo, o regime jurídico das cooperativas em Portugal deve assentar na observância de tais princípios cooperativos, enunciados no art. 3.º do CCoop.

Os princípios cooperativos constituem, deste modo, o limite ao recurso ao direito subsidiário. De facto, o art. 9.º do CCoop, relativo ao direito subsidiário aplicável a situações nele não previstas, estabelece a possibilidade de recurso, «na medida em que se não desrespeitem os

²⁰ V. Rui Namorado, *As Cooperativas. Empresas que não são Associações* (Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra, 1999), 20.

²¹ Gomes Canotilho e Vital Moreira, *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. I (Coimbra: Coimbra Editora, 2007), 793.

princípios cooperativos, ao Código das Sociedades Comerciais, nomeadamente aos preceitos aplicáveis às sociedades anónimas»²².

Neste contexto, no ordenamento português, a consagração jurídico-constitucional dos princípios cooperativos, nos arts. 61.º, n.º 2 e 82.º, n.º 4, al. a) da CRP, confere-lhes uma força vinculativa e conformadora própria das normas jurídico-constitucionais. Segundo Gomes Canotilho e Vital Moreira, «Sendo a Constituição a norma suprema do país, todas as demais normas a devem respeitar»²³. Isto significa que o legislador ordinário está juridicamente obrigado a respeitar o sentido dos princípios cooperativos no momento em que produz normas jurídicas relativas ao regime jurídico das cooperativas. Em consequência, os atos legislativos do legislador ordinário que desrespeitem os princípios cooperativos estarão feridos de inconstitucionalidade (art. 277.º, n.º 1 da CRP²⁴).

Na mesma linha, o CCoop dispõe que o desrespeito da cooperativa pelos princípios cooperativos, no seu funcionamento, constituirá causa de dissolução da mesma [al. h) do n.º 1 do art. 112.º do CCoop]. Trata-se de uma causa de dissolução compulsiva por via judicial.

Cabe à Cooperativa António Sérgio para a Economia Social (CASES), cooperativa de interesse público que congrega o Estado e diversas organizações da economia social, criada pelo Decreto-Lei n.º 282/2009, de 7 de outubro, no exercício das suas funções de supervisão do setor cooperativo em Portugal (arts. 115.º a 118.º do CCoop), fiscalizar, nos termos da lei, a utilização da forma cooperativa, com respeito pelos princípios cooperativos, e normas relativas à sua constituição e funcionamento.

Para o efeito, as cooperativas estão obrigadas a remeter à CASES cópia dos atos de constituição e de alteração dos estatutos, dos relatórios anuais de gestão, dos documentos anuais de prestação de contas e do balanço social.

Assim, a CASES deverá requerer, através do Ministério Público, junto do tribunal competente, a dissolução das cooperativas que não respeitem, no seu funcionamento, os princípios cooperativos²⁵.

²² V., neste sentido, Manuel Carneiro da Frada e Diogo Costa Gonçalves, «A acção *ut singuli* (de responsabilidade civil) e a relação do Direito Cooperativo com o Direito das Sociedades Comerciais», *Revista de Direito das Sociedades*, n.º 4, Ano I (2009): 888-904.

²³ Gomes Canotilho e Vital Moreira, *Constituição da República Portuguesa anotada*, 4.ª edição revista (Coimbra: Coimbra Editora, 2010), 881.

²⁴ Esta norma estabelece que «São inconstitucionais as normas que infrinjam o disposto na Constituição ou os princípios nela consignados».

²⁵ V., Deolinda Aparício Meira e Maria Elisabete Ramos, «Os princípios cooperativos no contexto da reforma do Código Cooperativo português», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economia Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 407-409.

3. O princípio da participação económica dos membros no código cooperativo português

No ordenamento português, o CCoop adota um sentido estritamente literal dos princípios cooperativos na construção do regime jurídico das cooperativas.

O *Princípio da participação económica dos membros* aparece descrito no art. 3.º do CCoop, tal como foi formulado pela ACI, a saber: «Os membros contribuem equitativamente para o capital das suas cooperativas e controlam-no democraticamente. Pelo menos parte desse capital é, normalmente, propriedade comum da cooperativa. Os cooperadores, habitualmente, recebem, se for caso disso, uma remuneração limitada pelo capital subscrito como condição para serem membros. Os cooperadores destinam os excedentes a um ou mais dos objetivos seguintes: desenvolvimento das suas cooperativas, eventualmente através da criação de reservas, parte das quais pelo menos será indivisível; benefício dos membros na proporção das suas transações com a cooperativa; apoio a outras atividades aprovadas pelos membros».

Este princípio cooperativo fala numa contribuição equitativa para o capital das cooperativas que impende sobre todos os membros, consagrando a necessidade de essa contribuição se articular com o controlo democrático da cooperativa. Dele resulta que uma parte desse capital será propriedade coletiva da cooperativa e que o capital subscrito pelos membros poderá originar uma compensação limitada.

Em termos de resultados económicos, este princípio está direcionado exclusivamente para a problemática dos excedentes, dispondo que estes, a existirem, terão três possíveis destinos: o desenvolvimento da cooperativa, designadamente através da criação de reservas (parte das quais, será irrepárvel); a distribuição pelos cooperadores proporcionalmente às operações realizadas com a cooperativa; o apoio a outras atividades que os membros aprovem²⁶.

Omite-se qualquer referência aos resultados provenientes das operações com terceiros, das operações situadas fora do objeto social ou das operações desenvolvidas pelas filiais societárias detidas pelas cooperativas. Ainda que se fale da existência de um património irrepárvel, o princípio não contém qualquer orientação quanto à obrigatoriedade de afetar eventuais lucros obtidos pelas cooperativas às reservas irrepár-

²⁶ Para uma análise deste princípio e suas concretizações na legislação cooperativa, v. Gemma Fajardo, «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 205-241.

tíveis, tendo em conta o escopo não lucrativo das cooperativas, como veremos de seguida.

4. O escopo não lucrativo da cooperativa

A título principal, as cooperativas visarão «sem fins lucrativos, a satisfação das necessidades económicas, sociais e culturais» (art. 2.º, n.º 1, do CCoop) dos seus membros, que são os destinatários principais das atividades que esta leva a cabo.

Na mesma linha, na Secção 1.1 (1) do Capítulo I dos Princípios PE-COL consta que «As cooperativas são pessoas coletivas de direito privado que exercem qualquer atividade económica que vise, sem fins lucrativos e a título principal, a satisfação das necessidades dos seus membros, enquanto consumidores, fornecedores ou trabalhadores da empresa cooperativa»²⁷.

A título principal as cooperativas prosseguem um escopo mutualístico²⁸.

As cooperativas são formadas por pessoas que querem cooperar entre si ou, mais especificamente, querem vender conjuntamente, trabalhar conjuntamente, consumir conjuntamente, prestar serviços conjuntamente. Para cumprir este propósito, constituem uma pessoa coletiva (a cooperativa) no âmbito da qual trabalham, consomem, vendem e prestam serviços.

Efetivamente, a cooperativa é criada com vista a eliminar o intermediário especulador, pela assunção direta, por parte dos cooperadores, da função da empresa, relegando -se assim o ente social (a cooperativa) para o papel de simples instrumento de articulação e ativação de um determinado grupo económico, com vista à obtenção de bens, serviços ou remunerações de trabalho em condições mais favoráveis do que seriam obtidas com a intervenção de intermediários²⁹.

Esta instrumentalidade da cooperativa assenta, então, na ideia de que a atividade social da cooperativa se orienta necessariamente para

²⁷ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 19.

²⁸ Sobre a distinção entre escopo mutualístico, escopo não lucrativo e escopo lucrativo, v. Antonio Fici, «El papel esencial del derecho cooperativo», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27 (2015): 23-33.

²⁹ V., neste sentido, Cunha Gonçalves, *Comentário ao Código Comercial português*, volume I (Lisboa: Empresa Editora J.B., 1914), 541 e Sérvulo. Correia, «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Cooperativos*, n.º 17, Ano V (Março 1966): 162.

os seus membros, que são os destinatários principais das atividades económicas e sociais que esta leva a cabo.

A cooperativa constitui-se «por e para os membros», com os quais opera no âmbito da atividade que a eles se dirige e na qual participam cooperando (chamada de atividade cooperativizada pela legislação e doutrina espanhola)³⁰.

Esta participação traduzir-se-á num intercâmbio recíproco de prestações entre a cooperativa e os cooperadores, prestações essas que são próprias do objeto social da cooperativa.

Na decorrência do escopo mutualístico da cooperativa, estabelece-se, então, uma relação jurídica complexa, na qual se destaca, por um lado, a obrigação assumida pelo cooperador de participar na atividade da cooperativa e, por outro lado, a contraprestação realizada por esta.

Assim, o cooperador, diversamente do sócio de uma sociedade comercial, não estará apenas sujeitado à obrigação de entrada para o capital social da cooperativa, mas também à obrigação de participar na atividade da mesma. Neste sentido, o art. 22.º, n.º 2, al. c), do CCoop estabeleceu que os cooperadores deverão «participar em geral nas atividades da cooperativa e prestar o trabalho ou serviço que lhes competir, nos termos estabelecidos nos estatutos». Por sua vez, o PECOL estabelece, na Seção 1.4. (1) do Capítulo I que «As cooperativas prosseguem os seus objetivos principalmente através da realização de atividades com os seus membros cooperadores (atividade cooperativizada) para o fornecimento de bens, serviços ou trabalho», acrescentado n o n.º 3 desta secção que «Os estatutos da cooperativa devem incluir disposições sobre a participação dos membros cooperadores na atividade cooperativizada, designadamente quanto à extensão e/ou ao nível mínimos dessa participação»³¹.

Esta obrigação de participação na atividade da cooperativa surge como o mecanismo básico para desenvolver o objeto social da cooperativa e a obtenção da vantagem mutualista, como veremos no ponto seguinte.

³⁰ Adotamos o conceito de atividade cooperativizada defendido por Carlos Vargas Vasserot, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la Cooperativa con sus socios y con terceros*, Monografía asociada a *RdS*, n.º 27 (2006), 67, segundo o qual esta atividade se concretiza num conjunto de operações em que se verificam três circunstâncias, a saber: que sejam operações internas, isto é, que ocorram no âmbito da cooperativa; que sejam realizadas pelo cooperador com a cooperativa ou vice-versa; que estejam intimamente ligadas à prossecução do objeto social da cooperativa.

³¹ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 40.

Em suma, o fim da cooperativa não é a obtenção de lucros para depois os repartir, mas sim proporcionar aos seus membros vantagens diretas na sua economia individual.

5. A vantagem mutualista, excedentes e retornos

5.1. A vantagem mutualista

A cooperativa constitui-se para maximizar a vantagem que os membros retiram das operações que realizam com a cooperativa ou através da cooperativa.

O cooperador auferirá, em contrapartida pela sua participação na atividade cooperativizada, de vantagens económicas, às quais a doutrina chama de vantagens mutualistas³². Estas traduzir-se-ão na obtenção de determinados bens ou serviços a preços inferiores aos do mercado, na venda dos seus produtos eliminando os intermediários do mercado ou numa maior retribuição do trabalho prestado, tal como foi acima referido.

O momento em que o cooperador irá receber a vantagem mutualista, assim como o seu montante, dependerão, normalmente, da situação financeira que a cooperativa atravessa, assim como da estratégia de gestão económica adotada pela mesma. Neste sentido, a doutrina distingue entre vantagens imediatas — mediante a prática de preços mais baixos ou retribuições mais elevadas do que as praticadas no mercado — e vantagens diferidas — atribuídas no final do exercício mediante o retorno dos excedentes, de que falaremos a seguir³³.

A cooperativa pode praticar preços muito próximos do custo, gerando excedentes insignificantes, ou até pode reforçar a qualidade do serviço prestado e as condições em que o mesmo é prestado, desvalorizando o apuramento de excedentes, sem que tal seja sinónimo de uma gestão deficiente³⁴.

³² Sobre este conceito, v. Amadeo Bassi, «Dividendi e ristorni nelle società cooperative», *Quaderni di Giurisprudenza Commerciale* (Milano:Giuffrè Editore,1979),1 e ss.;e Franco Colombo e Pietro Moro, *I ristorni nelle cooperative* (Milano: Il Sole 24 ore, 2004), 44 e ss..

³³ V., neste sentido, Amadeo Bassi, «Dividendi e ristorni nelle società cooperative», ..., 2.

³⁴ Neste sentido, v. Gemma Fajardo, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios* (Madrid: Tecnos, 1997), 125-140; Manuel Paniagua Zurera, «Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa», *Derecho de los Negocios*, n.º 66 (Año 7, marzo 1996): 3-4.

5.2. O retorno de excedentes como uma vantagem mutualista diferida

À luz do princípio da participação económica dos membros, o retorno é apenas um dos destinos possíveis dos excedentes.

Mas o que deve entender-se por excedente?

O excedente cooperativo corresponde à diferença entre as receitas e os custos da atividade cooperativizada com os membros. Trata-se de um valor provisoriamente pago a mais pelos cooperadores à cooperativa ou pago a menos pela cooperativa aos cooperadores, como contrapartida da participação destes na atividade da cooperativa.

O excedente resulta, assim, de operações da cooperativa com os seus cooperadores, sendo gerado à custa destes, constituindo «o resultado de uma renúncia tácita dos cooperadores a vantagens cooperativas imediatas»³⁵.

No PECOL, o excedente é definido como «a diferença entre as receitas e os custos da atividade cooperativizada com os membros» (Secção 3.6.(2) do Capítulo III)³⁶.

Estas definições tornam evidente que o conceito de excedente cooperativo decorre da prossecução do escopo mutualístico pela cooperativa.

Assim, os excedentes anuais líquidos, de que se fala na al. b) do n.º 2 do art. 96.º do CCoop, reportam-se aos resultados cooperativos positivos relacionados com o escopo mutualístico prosseguido pela cooperativa.

Os excedentes poderão retornar aos cooperadores (n.º 1 do art. 100.º do CCoop). O retorno, entendido como o instrumento técnico de atribuição ao cooperador do excedente, surge, então, como uma distribuição diferida da vantagem mutualista, significando a devolução ou a restituição que se faz ao cooperador, ao fazer o balanço e a liquidação do exercício económico, daquilo que já é seu desde o início da atividade. O retorno de excedentes funcionará, deste modo, como uma correção *a posteriori*, através da qual se devolverá, a quem formou o excedente, a diferença entre o preço praticado e o custo, ou a diferença entre as receitas líquidas e os adiantamentos laborais pagos, diferença esta determinada com exatidão no final de cada exercício.

Dada a participação económica dos cooperadores na atividade da cooperativa, a distribuição do retorno entre os cooperadores será feita

³⁵ Rui Namorado, *Cooperatividade e Direito Cooperativo...*, 183.

³⁶ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 89.

em função e proporcionalmente às atividades ou operações efetuadas com a cooperativa de que são membros (valor das compras ou serviços consumidos ou prestados, no caso das cooperativas de consumo ou de serviços; valor das transações efetuadas ou produtos entregues, no caso das cooperativas agrícolas ou de comercialização), ou em função e proporcionalmente ao trabalho de cada membro (como é o caso das cooperativas de trabalho, nas quais na distribuição do excedente gerado pelos membros deverão ser deduzidos os levantamentos já recebidos «por conta dos mesmos»)³⁷.

Nas sociedades comerciais, os dividendos distribuem-se entre os sócios na proporção da participação de cada um na sociedade, ou seja, na proporção da participação no capital social³⁸. Na cooperativa, o excedente que cada cooperador gerou foi consequência da atividade que desenvolveu com a cooperativa e na mesma proporção do intercâmbio mutualístico, pelo que a cada cooperador corresponderá um retorno, proporcional também a esse intercâmbio.

Os lucros destinam-se a remunerar o investimento que foi feito pelos sócios e, por isso, serão distribuídos proporcionalmente à parte do capital social pertencente a cada sócio. Por sua vez, os excedentes não se destinam a remunerar o capital, mas apenas a compensar os cooperadores, na mesma medida em que estes contribuíram para que se gerassem os excedentes em causa.

A distribuição do retorno entre os cooperadores será, então, proporcional às operações feitas por cada um deles com a cooperativa, no referido exercício. Sendo os excedentes, resultantes de operações da cooperativa com os seus cooperadores, compreende-se, assim, que, quando ocorra o retorno, ele corresponda ao volume dessas operações e não ao número de títulos de capital que cada um detenha.

A distribuição na proporção das operações feitas com a cooperativa e não em função da participação no capital social terá, assim, a sua razão de ser na circunstância de que esses excedentes serão as vantagens cooperativas que o cooperador obteve precisamente ao fazer uso dos serviços que lhe presta a cooperativa, pelo que a propor-

³⁷ V. Sobre esta questão, Hans-H Münkner, *Co-operative Principles and Co-operative Law*, 2nd, revised edition (Zurich: Lit Verlag GmbH & Co. KG Wien, 2015), 147 e ss..

³⁸ De acordo com o art. 22.º, n.º 1, do *Código das Sociedades Comerciais*, os sócios participam nos lucros da sociedade segundo a proporção dos valores nominais das respetivas participações no capital. Este princípio pode ser livremente derogado pelos sócios, por unanimidade, uma vez que a alteração da regra se traduzirá, em princípio, na atribuição de um direito especial a um sócio.

ção que lhe será atribuída estará em relação direta com o uso feito desses serviços.

Para além da orientação genérica consagrada no art. 3.º, no sentido de uma repartição dos excedentes em «benefício dos membros na proporção das suas transações com a cooperativa», não encontramos no CCoop qualquer critério substancial explícito que regule a distribuição dos excedentes. O art. 100.º, que se ocupa da distribuição dos excedentes, limita-se a afirmar que estes poderão «retornar aos cooperadores». Na legislação aplicável aos diferentes ramos, também não encontramos qualquer critério explícito de repartição, mas meras orientações genéricas. Assim, quanto às cooperativas culturais (Decreto-Lei n.º 313/81, de 19 de novembro), dispõe-se, no seu art. 8.º, que aquela distribuição será «proporcional ao trabalho de cada membro» e que deverá obedecer «aos critérios definidos nos estatutos ou regulamentos internos». Quanto às cooperativas de produção operária (Decreto-Lei n.º 309/81, de 16 de novembro), o art. 9.º estabelece que, após a determinação dos excedentes, se deduzirão «os levantamentos dos membros recebidos por conta dos mesmos». Finalmente, o diploma que regula as cooperativas de serviços (Decreto-Lei n.º 323/81, de 4 de dezembro), estipula, no seu art. 9.º, que a distribuição dos excedentes, nas cooperativas de prestação de serviços, será feita «proporcionalmente ao trabalho de cada membro, segundo critérios definidos nos estatutos e/ou regulamentos internos da cooperativa, nos termos do art. 73.º do CCoop, deduzindo-se após a sua determinação, os levantamentos dos membros recebidos por conta dos mesmos».

Tal significa que o legislador se limitou a consagrar uma orientação genérica quanto à repartição dos excedentes, cabendo às cooperativas e aos cooperadores a definição concreta dos critérios de repartição dos excedentes nos estatutos, nos regulamentos internos, ou nas assembleias gerais das cooperativas.

Ao contrário do que acontece com as cooperativas, as sociedades comerciais não se constituem para negociar com os sócios, mas para tentar obter benefícios, através do estabelecimento de relações com pessoas que lhe são alheias. Logo, nas sociedades comerciais, os lucros são obtidos no mercado, nas transações com os clientes, fora do universo dos sócios.

Ora, nas cooperativas, como muito bem lembra HANS-H. MÜNKNER, «no fim de cada exercício, os excedentes realizados nas transações com os cooperadores clientes não são o resultado de esforços que procuram acumular um lucro na empresa cooperativa, à custa dos cooperadores clientes, porque nesse caso os cooperadores estariam a tentar

realizar lucros à custa deles próprios»³⁹. Como paradigma aponte-se o das cooperativas de produção, nas quais os excedentes são fruto do trabalho dos cooperadores e por eles repartidos na proporção do trabalho prestado. Mas também nas outras cooperativas a afirmação é plenamente válida, pois se existe excedente tal significa que o cooperador pagou ou recebeu um montante superior ou inferior ao praticado no mercado, renunciando a uma vantagem mutualista imediata.

Tal como já foi referido, os excedentes correspondem a uma vantagem mutualista diferida.

Uma nota final, a propósito da distinção entre lucro e excedente, reporta-se ao facto de nas sociedades comerciais a vantagem económica ser gerada à custa de terceiros, enquanto que nas cooperativas é gerada à custa dos próprios membros.

5.3. *A inexistência de um direito subjetivo ao retorno*

Tal como no direito societário, no qual se destaca a inexistência de um direito subjetivo à concreta repartição do lucro, também no direito cooperativo, será de defender que a inclusão, entre os direitos do cooperador, do direito ao retorno cooperativo (art. 100.º, n.º 1, do CCooop) não supõe o reconhecimento, a favor do cooperador, de um direito (concreto) a exigir a aplicação de parte dos excedentes disponíveis como retorno. A utilização, pelo legislador cooperativo português, da expressão «poderão retornar aos cooperadores» evidencia a possibilidade de que o direito ao retorno seja derogado por deliberação da assembleia geral.

Confirmando esta inexistência de um direito subjetivo ao retorno, o PECOL, na Secção 2.3. (4. g.)⁴⁰, prevê que os membros cooperadores têm o direito de «receber o retorno cooperativo nos termos da lei ou dos estatutos da cooperativa, depois de assim deliberado pelo órgão competente.

Destaque-se, ainda, que nas cooperativas uma percentagem do excedente de exercício, resultante das operações com os cooperadores, reverterá para a reserva legal [art. 96.º, n.º 2, al. b), do CCooop] e para a reserva para educação e formação cooperativa [art. 97.º, n.º 2, al. b), do CCooop], assim como para o eventual pagamento de juros pelos títulos de capital (art. 100.º, n.º 1, do CCooop).

³⁹ Hans-H Münkner, *Co-operative Principles and Co-operative Law ...*, 148.

⁴⁰ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 53.

Também no PECOL se dispõe que «uma percentagem do excedente anual líquido da cooperativa, sujeita, em princípio, a um limite fixado por lei ou pelos estatutos da cooperativa» reverte para a reserva legal e para a reserva de educação, formação e informação (Secção 3.4. (6 e 7) do Capítulo III)⁴¹.

Só depois de efetuadas estas reversões e pagamentos se estará em condições de apurar o retorno (art. 100.º, n.º 1, do CCoop).

Além disso, tal como nas sociedades comerciais, nas quais se houver reservas a formar ou a reconstituir, não poderão os sócios receber quaisquer quantias ou bens a título de lucros (arts. 32.º e 33.º do *Código das Sociedades Comerciais*), também nas cooperativas não se poderá proceder à distribuição de excedentes «antes de se terem compensado as perdas dos exercícios anteriores ou, tendo-se utilizado a reserva legal para compensar essas perdas, antes de se ter reconstituído a reserva ao nível anterior ao da sua utilização» (art. 100.º, n.º 2, do CCoop). Por outras palavras, o legislador impede a distribuição de excedentes quando e na medida em que forem necessários para cobrir prejuízos transitados ou para reconstituir a reserva legal.

Consagra-se, deste modo, um regime inderrogável de cobertura de prejuízos, devendo os excedentes de exercício ser afetados em primeira linha a tal finalidade.

Tal como nas sociedades comerciais, quanto ao lucro societário (arts. 31.º, 250.º, n.º 3, e 386.º, n.º 1, do *Código das Sociedades Comerciais*), também nas cooperativas as normas não determinam uma distribuição automática dos excedentes a título de retorno e, por isso, a distribuição não se operará sem uma deliberação social nesse sentido. No silêncio dos estatutos, tal deliberação de repartição deverá ser tomada por maioria dos votos emitidos, dado que é esta a regra para a aprovação da generalidade das deliberações (art. 40.º, n.º 2, do CCoop; e art. 386.º do CSC, aplicável por força do art. 9.º do CCoop).

Assim, havendo resultados positivos no exercício, será inequívoco o espaço de discricionariedade de que disporá a assembleia geral, quanto à aplicação dos mesmos.

Por um lado, a assembleia geral poderá optar livremente entre a distribuição pelos cooperadores ou pela formação de reservas. A assembleia poderá considerar que a política de constituição de reservas, com vista ao autofinanciamento (a grande opção que se contrapõe à distribuição), poderá ser muito mais conveniente, do ponto de vista dos cooperadores e da cooperativa.

⁴¹ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 83.

Por outro lado, a assembleia geral poderá determinar a retenção temporária de parte dos retornos individuais («retorno diferido», nas palavras de Ferreira da Costa⁴²), para obviar à falta de capitais próprios suficientes. Este diferimento do retorno constituirá um empréstimo do cooperador à cooperativa, devendo, por isso, ser consentido pelo cooperador (art. 294.º, n.º 2, do *Código das Sociedades Comerciais*, aplicável por remissão do art. 9.º do CCoop).

Tudo isto está em harmonia com o *Princípio da participação económica dos membros* (art. 3.º do CCoop) que aponta três destinos possíveis para os excedentes: 1.º - «desenvolvimento das suas cooperativas»; 2.º - «apoio a outras atividades aprovadas pelos membros»; 3.º - «distribuição dos excedentes em benefício dos membros na proporção das suas transações com a cooperativa». Daqui resultará que o retorno é um dos três destinos admitidos pelo legislador, no caso de se colocar essa hipótese, sendo que existe também a possibilidade de se conjugarem os três tipos de objetivos ou dois deles.

O direito ao retorno será por isso um direito derogável do cooperador, estando, contudo, esta derogabilidade limitada pelo *Princípio geral do abuso de direito*. Não poderá recusar-se a distribuição de excedentes sem mais e, também, não poderá fundar-se a recusa em motivos extrassociais, o que a acontecer poderá fundamentar ações de responsabilidade contra os membros do órgão de administração. A assembleia geral, em obediência aos princípios gerais de natureza contratual, designadamente ao Princípio da boa-fé, deve fundamentar a deliberação que afaste a distribuição de excedentes a título de retorno. Assim, a deliberação sobre a retenção dos excedentes no património da cooperativa terá de fundamentar-se no «interesse social», nomeadamente nas necessidades de autofinanciamento da cooperativa. Daqui resulta que tal deliberação será inválida se os cooperadores da maioria, com o seu voto, visarem prosseguir interesses extrassociais e, simultaneamente, prejudicarem interesses da cooperativa ou de outros cooperadores.

Esta inexistência de um direito subjetivo ao retorno dos excedentes tem repercussões de natureza fiscal. De facto, dadas as considerações precedentes, afigura-se lógica a decisão do legislador português de considerar o excedente como parte do património e dos resultados das cooperativas. Enquanto não se formaliza uma deliberação de pagamento dos excedentes aos membros da cooperativa, esta pode utilizar

⁴² Fernando Ferreira da Costa, *Código Cooperativo. Benefícios fiscais e financeiros. Estatutos do Inscoop* (Lisboa: Livraria Petrony, 1981), 94.

esses excedentes afetando-os a novas finalidades de investimento ou de outro tipo⁴³.

No entanto, se é verdade que a legislação cooperativa não impõe sobre as cooperativas a obrigatoriedade de retornar os excedentes aos cooperadores, nem permite esse retorno se houver perdas transitadas de exercícios anteriores, é igualmente certo que a mesma legislação deixa uma amplíssima margem para os estatutos cooperativos disporem sobre essa matéria. Com efeito, diz o n.º 2 do artigo 16.º do CCoop (Elementos dos estatutos), na sua alínea e), que «os estatutos podem ainda incluir: (...) al. e) as normas de distribuição dos excedentes (...)».

Portanto, embora a lei não fixe qualquer obrigatoriedade de retorno de excedentes, nada impede que os estatutos estabeleçam essa obrigatoriedade, desde que se cumpram as limitações de constituição das reservas legal e de educação e de formação, bem como de cobertura de prejuízos nos termos acima mencionados.

6. Resultados extracooperativos decorrentes de um escopo predominantemente mutualístico

Nas cooperativas, para além dos resultados cooperativos, que são os resultados típicos destas, são identificáveis os resultados provenientes das operações com terceiros, que designamos de resultados extracooperativos.

De facto, o nexa teleológico existente entre a cooperativa e os seus membros não deverá ser entendido de um modo absoluto, ou seja, não deverá considerar-se a cooperativa como uma organização fechada, centrada apenas nos seus membros. Assim, o escopo mutualístico prosseguido pela cooperativa e que a distingue dos outros tipos sociais, não implica que esta desenvolva atividade exclusivamente com os seus membros, podendo atuar, igualmente, com terceiros, possibilidade que existia já na própria cooperativa de Rochdale⁴⁴.

Estas relações contratuais com terceiros evidenciam, desde logo, a afirmação da sociabilidade reivindicada pela cooperativa: a cooperativa

⁴³ V. Nina Aguiar e Deolinda Meira, «Cooperative Income and ability to pay taxes – A critical review», em Entidades com valor social: nuevas perspectivas tributarias, e. por Isaac Merino Jara (Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2017), 145-157.

⁴⁴ V., neste sentido, Charles Guide, *Consumers'Co-operative Societies* (Manchester: Co-operative Union Limited, 1921), 49 e ss..

satisfará, antes de mais, os interesses dos seus membros ao trabalho, ao crédito, à casa e, contemporaneamente, *transbordará* para o exterior, difundindo os seus serviços também a favor daqueles que, apesar de não serem membros da cooperativa, têm as mesmas necessidades que estes últimos, podendo, deste modo, gerar-se novas adesões⁴⁵. Assim, na Secção 1.5. (4) do Capítulo I do PECOL, estabelece-se que «As cooperativas que desenvolvam operações com terceiros devem conceder-lhes a possibilidade de se tornarem membros cooperadores, devendo informá-los dessa possibilidade»⁴⁶.

Por outro lado, este perfil não exclusivo da mutualidade permitirá às cooperativas tornarem-se mais competitivas, aumentando a sua capacidade financeira.

Nesta decorrência, o CCoop, no seu art. 2.º, n.º 2, estabeleceu que «as cooperativas, na prossecução dos seus objetivos, poderão realizar operações com terceiros, sem prejuízo de eventuais limites fixados pelas leis próprias de cada ramo».

O CCoop eliminou, desta forma, a obrigatoriedade do carácter complementar da atividade com terceiros, que existia na legislação anterior (Decreto-Lei n.º 454/80, de 9 de outubro), na qual se dispunha que as cooperativas podiam «ainda, a título complementar, realizar operações com terceiros», ainda que seja de admitir que os estatutos possam proibir a realização de operações com terceiros. Neste sentido, no PECOL, na Secção 1.5. (2) do Capítulo I, dispõe-se que «as cooperativas podem realizar operações com terceiros, salvo disposição em contrário dos seus estatutos»⁴⁷.

Nas palavras de Rui Namorado: «Terceiros, de um ponto de vista cooperativo, são todos aqueles que mantenham com uma cooperativa relações que se enquadrem na prossecução do seu objeto principal, como se fossem seus membros embora de facto não o sejam»⁴⁸.

Tal significa que as atividades com terceiros, de que fala o legislador, se reportarão a atividades do mesmo tipo da atividade cooperativizada desenvolvida com os cooperadores, pelo que as operações com terceiros estão ainda compreendidas no objeto social da cooperativa⁴⁹.

⁴⁵ V. Antonio Fici, «El papel esencial del derecho cooperativo»...,36-39.

⁴⁶ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 43.

⁴⁷ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 43.

⁴⁸ Rui Namorado, *Cooperatividade e Direito Cooperativo ...*, 184-185.

⁴⁹ V. Ana Maria Bandeira, Deolinda Meira e Vera Alves, «Los diferentes tipos de resultados en las cooperativas portuguesas. Un estudio de caso múltiple», *REVESCO*, n.º 123 (Primer Cuatrimestre 2017): 43 e ss.. <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.54919>

Confirmando esta nossa afirmação, no PECOL, na Secção 1.5. (1) do Capítulo I, afirma-se que «As operações com terceiros abrangem a atividade entre cooperativas e membros não-cooperadores (terceiros) para o fornecimento de bens, serviços ou trabalho, do mesmo tipo dos fornecidos aos membros cooperadores»⁵⁰.

No ordenamento português admite-se que as operações com terceiros possam ser objeto de limitações na legislação setorial dos diferentes ramos do setor cooperativo. Ora, ainda que previstas expressamente no art. 9.º do Decreto-Lei n.º 523/99, de 10 de dezembro (cooperativas de comercialização), no art. 7.º do Decreto-Lei n.º 313/81, de 19 de novembro (cooperativas culturais), no art. 14.º do Decreto-Lei n.º 502/99, de 19 de novembro (cooperativas de habitação e construção), no art. 6.º do Decreto-Lei n.º 309/81, de 16 de novembro (cooperativas de produção operária), no art. 6.º do Decreto-Lei n.º 323/81, de 4 de dezembro (cooperativas de serviços) e no art. 24.º, n.ºs 2 e 3 do Decreto-Lei n.º 24/91, de 11 de janeiro (cooperativas de crédito agrícola), apenas esta última norma estabelece limites às operações de crédito com não associados (35% do respetivo ativo líquido total, o qual poderá ser elevado para 50%, mediante autorização do Banco de Portugal).

Os resultados positivos provenientes das operações com terceiros são lucros e, por isso, o legislador cooperativo português impediu que estes resultados sejam repartidos entre os cooperadores, quer durante a vida da cooperativa, quer no momento da sua dissolução (arts 100.º, n.º 1, e 114.º do CCoop), sendo transferidos integralmente para reservas irrepartíveis. Estamos perante lucros (objetivos); ainda que, por não serem distribuíveis pelos cooperadores, não se possa falar de escopo lucrativo, uma vez não há lucro subjetivo⁵¹.

Do exposto resulta que, quer no ordenamento português, quer nas novas tendências do direito cooperativo europeu, aqui representadas pelos Princípios PECOL, as cooperativas se caracterizarão por um escopo predominantemente, mas não exclusivamente, mutualístico, podendo desenvolver operações com terceiros⁵².

⁵⁰ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 43.

⁵¹ V. Deolinda Meira, «O regime económico das cooperativas à luz do no Código cooperativo português» *Boletín de la Asociación de Derecho Cooperativo*, n.º 51 (2016): 336-338. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp309-347>

⁵² V. Deolinda Aparício Meira, «As operações com terceiros no Direito Cooperativo Português (Comentário ao Acórdão do Supremo Tribunal de Justiça de 18 de Dezembro de 2007)», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 17 (2010): 93-111.

7. A difícil qualificação dos Resultados provenientes de um escopo mutualístico indireto

Atualmente, admite-se que as cooperativas possam desenvolver uma parte da sua atividade não diretamente com os seus membros, no contexto da cooperativa, mas, indiretamente, através de sociedades comerciais controladas ou participadas pela própria cooperativa.

Ora, existem ordenamentos jurídicos que, a este propósito, falam de um conceito da «mutualidade indireta». Neste sentido, aponte-se o art. L.24.1 do Código Comercial Francês, na versão alterada de 2001⁵³, a Lei finlandesa de 2002, na qual o intercâmbio entre o sócio cooperador e uma sociedade controlada (pelo menos em 51%) pela cooperativa é considerada, expressamente, como «mutualista», na condição de que a cooperativa detenha o controlo da sociedade⁵⁴ e a Lei norueguesa, com as alterações de 2007, a qual estabelece, no art. 1.º, parágrafo terceiro, do Cooperative Act, 29 June 2007, n. 81, uma definição de mutualidade indireta, dispondo que «A cooperative society also exists if the interests of the members [...] are promoted through the members' trade with an enterprise, which the cooperative society owns alone or together with other cooperative societies, including a secondary cooperative [...]»⁵⁵.

Acresce que nos Princípios PECOL, na Secção 1.1. (3) do Capítulo I, quando se define cooperativa se admite que «a empresa cooperativa possa incluir empresas detidas pela cooperativa através de uma filial, se tal for necessário para a satisfação das necessidades dos seus membros e desde que estes detenham o controlo dessa filial»⁵⁶.

Já foi amplamente referido que as cooperativas têm um escopo mutualístico, uma vez que visam, a título principal, a satisfação das necessidades dos seus membros, enquanto consumidores, fornecedores ou trabalhadores da empresa cooperativa. Para tal, as cooperativas operam com os seus membros, no âmbito de uma atividade que a eles se dirige e na qual estes participam cooperando (mutualidade direita), como vimos.

⁵³ V. David Hiez, «France», em *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henry (Heidelberg: Springer, 2013), 393-411.

⁵⁴ V. Hagen Henry, «Finland», em *International Handbook of Cooperative Law ...*, 373-382.

⁵⁵ V. Tore Fjortoft e Ole Gjems-Onstad, «Norway and Scandinavian Countries», em *International Handbook of Cooperative Law ...*, 563-583.

⁵⁶ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 19.

Parece-nos que o conceito de «mutualidade indireta» é compatível com o escopo mutualístico, desde que admitido com limites ou condições, de forma a afastar os riscos de desmutualização das cooperativas.

Efetivamente, se a atividade das cooperativas tiver sido transferida para a sociedade comercial sem quaisquer limites, podemos estar perante uma transformação encapotada da cooperativa em sociedade comercial, com a conseqüente violação do art. 111.º do CCoop, que proíbe a transformação da cooperativa numa sociedade comercial.

Com efeito, o art. 111.º do CCoop dispõe que «É nula a transformação de uma cooperativa em qualquer tipo de sociedade comercial, sendo também feridos de nulidade os atos que contrariem ou iludam esta proibição legal».

Diversamente, será lícita, ao abrigo do art. 8.º do CCoop, a constituição de uma sociedade comercial por uma cooperativa ou em associação com outras cooperativas, provando-se que a sociedade comercial foi constituída para o desenvolvimento de atividades instrumentais, preparatórias ou complementares da atividade económica desenvolvida entre a cooperativa e os seus membros, mantendo a cooperativa a atividade principal que esteve na base da sua criação. A cooperativa segmenta as atividades que integram o seu objeto social, entregando uma ou mais dessas atividades a uma filial societária por si controlada ou participada.

Abstraindo das razões subjacentes à opção, que não cabem no âmbito deste estudo, o certo é que a legislação cooperativa portuguesa não reconhece expressamente o conceito de «mutualidade indireta», mas também não o proíbe. Por sua vez, e como já foi referido, este conceito é expressamente admitido nos Princípios PECOL.

Neste contexto, admitindo a possibilidade de que a cooperativa possa desenvolver o seu escopo mutualístico indiretamente, através de uma sociedade por si controlada ou na qual detém participações sociais conjuntamente com outras cooperativas, levanta-se o problema da classificação dos resultados provenientes dessa atividade económica. Será que os poderemos classificar como excedentes cooperativos?

Vimos, acima, que o excedente cooperativo é o termo utilizado na doutrina e na legislação para designar os resultados económicos positivos que decorrem da prossecução do escopo mutualístico pela cooperativa, correspondendo à diferença entre as receitas e os custos da atividade cooperativizada com os membros. Trata-se de um valor provisoriamente pago a mais pelos cooperadores à cooperativa ou pago a menos pela cooperativa aos cooperadores, como contrapartida da participação destes na atividade da cooperativa.

Tendo em conta esta definição, parece, à primeira vista, que qualificar tais resultados como excedentes implicaria, desde logo, a negação da personalidade jurídica da sociedade comercial participada. A cooperativa e a sociedade comercial são duas entidades jurídicas distintas, com separação de patrimónios e com finalidades distintas.

Uma solução possível seria a de defender que os resultados provenientes destas operações desenvolvidas pelas sociedades controladas ou participadas por cooperativas deveriam ficar sujeitos ao regime previsto no CCoop para as operações com terceiros, acima referido.

No entanto, temos algumas reservas quanto à plena adequação desta solução. A dúvida persiste quanto aos resultados provenientes de operações que a cooperativa desenvolve indiretamente por sociedades comerciais por si detidas ou participadas conjuntamente com outras cooperativas e que se reportam a atividades situadas dentro do objeto social da cooperativa, que, ainda que sejam atividades instrumentais ou complementares, se revelam essenciais para a prossecução do escopo mutualístico. Hoje, parece-nos que a emergência destes grupos e a sua relevância em termos económicos imporá a necessidade de revisitar o regime de determinação e distribuição destes resultados na cooperativa e, eventualmente, discutir-se a possibilidade de, limitadamente, repartir uma parte destes resultados pelos cooperadores, aplicando analogicamente o regime previsto para o retorno cooperativo.

8. Os resultados extraordinários

Em termos de resultados positivos, refiram-se, finalmente, os resultados extraordinários, assim chamados porque são gerados em atividades situadas fora do objeto social da cooperativa. Aponte-se o exemplo de uma cooperativa que, extravasando o seu objeto, se dedica a uma atividade de especulação imobiliária ou adquire participações em sociedades, não para desenvolver atividade instrumental ou complementar, ao abrigo do conceito de «mutualidade indireta» acima referido, mas para realizar meros investimentos⁵⁷.

Estas operações constituem instrumentos dirigidos a aumentar a capacidade da cooperativa⁵⁸.

⁵⁷ V. Ana Maria Bandeira, Deolinda Meira e Vera Alves, «Los diferentes tipos de resultados en las cooperativas portuguesas. Un estudio de caso múltiple», ..., 43 e ss..

⁵⁸ V. Nina Aguiar, «A tributação do rendimento das cooperativas em Portugal», *Cooperativismo e economia social*, n.º 36 (2014): 66-72

Sendo que estas operações se situam fora do objeto da cooperativa, os resultados delas provenientes deverão ser inequivocamente classificados como lucros (em sentido objetivo), impedindo-se, no entanto, e do mesmo modo que nas operações com terceiros, a sua repartição pelos membros cooperadores, sendo obrigatoriamente afetados a reservas irrepatriáveis (não se podendo, por isso, falar de lucros em sentido subjetivo).

Esta tipologia de resultados tem gerado alguma polémica na jurisprudência portuguesa, nomeadamente no campo fiscal.

Cabe mencionar, a este respeito, uma recente decisão do Supremo Tribunal Administrativo de 16 de setembro de 2015, a propósito de uma operação de venda de terrenos por parte de uma cooperativa de produção de vinhos. A Fazenda Pública sustentava que se tratava de uma operação alheia aos fins próprios da cooperativa, interpretando esta expressão no sentido de objeto social da cooperativa. Contudo, o Tribunal sustentou uma diferente interpretação, declarando: «Assim é decisivo para a solução do presente pleito definir a natureza da atividade em causa, se alheia ou não aos fins cooperativos». Considerou o Tribunal que, como o produto da venda do terreno fora utilizado pela cooperativa para amortização dos seus compromissos financeiros, essa operação não era alheia aos fins próprios da mesma e, por isso, deveria estar isenta de imposto⁵⁹.

Abstraindo da questão fiscal, que não cabe no âmbito do presente estudo, consideramos que estes resultados, do mesmo modo que os provenientes de operações com terceiros, não podem ser encarados como resultados de uma normal atividade de gestão da cooperativa, ainda que possam ser altamente convenientes à prossecução dos fins da cooperativa, ao aumentar a sua capitalização.

9. A necessária socialização do lucro nas cooperativas e seus requisitos

Do que se disse resulta que a legislação cooperativa proíbe o propósito do lucro a título principal, mas não a realização de operações lucrativas.

No entanto, deve o legislador obrigar à socialização dos lucros, de forma a não pôr em causa o escopo não lucrativo da cooperativa.

⁵⁹ Sobre este acórdão, v. Nina Aguiar, «O problema da tributação do rendimento das cooperativas Reflexão a partir do direito português», *Cooperativismo e economia social*, n.º 38 (2016): 182-187.

Efetivamente, quer nas operações com terceiros, quer nas atividades que não correspondem ao objeto da cooperativa, quer nas atividades desenvolvidas através de filiais societárias que não correspondem a atividade complementar ou instrumental da atividade principal da cooperativa, para preservar o escopo mutualístico —acautelando uma transformação camuflada de uma cooperativa em uma sociedade comercial— deverá impedir-se que os resultados lucrativos provenientes daquelas operações sejam repartidos entre os cooperadores, quer durante a vida da cooperativa, quer no momento da sua dissolução, sendo transferidos integralmente para reservas irrepatriáveis.

É esta a solução prevista, quer no ordenamento português, quer nos Princípios PECOL.

O art. 99.º do CCoop estabelece a irrepatriabilidade, pelos cooperadores, das reservas que resultem de benefícios provenientes de operações com terceiros.

Na Seção 1.5. (1) do Capítulo I dos Princípios PECOL, dispõe-se que «Os lucros provenientes das operações com terceiros são afetados a reservas irrepatriáveis»⁶⁰. Por sua vez, na Seção 3.7. (1) do Capítulo III refere-se que «As cooperativas também podem obter outros resultados, incluindo resultados provenientes de operações com terceiros e resultados provenientes da titularidade de participações de capital em sociedades e outros ativos. Independentemente da sua origem, esses resultados são afetados a reservas irrepatriáveis»⁶¹.

Obrigando à sua afetação a reservas irrepatriáveis, que entre outros destinos serão utilizadas para aumentar a capacidade e a sustentabilidade da cooperativa, e consequentemente a promoção do cooperativismo, socializa-se o lucro obtido na cooperativa.

Esta socialização está, igualmente, presente no momento da liquidação do património da cooperativa.

Assim, o art. 114.º do CCoop dispôs, no seu n.º 1, que o montante da reserva legal —não afetado à cobertura das perdas de exercício e que não seja suscetível de aplicação diversa— «pode transitar com idêntica finalidade para a nova entidade cooperativa que se formar na sequência de fusão ou cisão da cooperativa em liquidação». Mas, nos termos do n.º 3 do mesmo artigo do CCoop, estabeleceu-se que, «quando à cooperativa em liquidação não suceder nenhuma entidade cooperativa nova, a aplicação do saldo de reservas obrigatórias reverte para outra cooperativa, preferencialmente do mesmo município, a de-

⁶⁰ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 43.

⁶¹ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 92.

terminar pela federação ou confederação representativa da atividade principal da cooperativa». O n.º 4 foi ainda mais longe ao dispor que «às reservas constituídas nos termos do art. 98.º deste Código é aplicável, em matéria de liquidação e no caso de os estatutos nada disporem, o estabelecido nos números 2 e 3 deste artigo», o que significa que este regime poderá abranger, igualmente, as reservas livres, caso os estatutos sejam omissos.

Na mesma linha, da Secção 3.8. (1 e 2) do Capítulo III do PECOL resulta que «Em caso de liquidação da cooperativa, e uma vez pagas as dívidas da mesma, os membros têm direito a recuperar somente o valor nominal dos seus títulos de capital e da sua quota-parte das reservas repartíveis, nos termos previstos nos estatutos da cooperativa. O montante reembolsável aos membros abrange, além do valor nominal dos seus títulos de capital, quaisquer juros e outros valores que lhes sejam devidos, nos termos previstos nos estatutos da cooperativa», sendo o ativo restante «repartido de acordo com o princípio da distribuição desinteressada»⁶².

Esta impossibilidade de distribuir o património residual, em caso de liquidação, deriva, desde logo, da função social que a cooperativa é chamada a cumprir e que implica que o seu destino, após a liquidação, seja a promoção do cooperativismo (o chamado *Princípio da distribuição desinteressada*)⁶³.

Em todo o caso, o que é certo é que a admissibilidade das operações com terceiros, de operações situadas fora do objeto da cooperativa, de operações desenvolvidas através de filiais societárias, gera uma diversidade de resultados económicos, pelo que a cooperativa terá de adotar uma contabilidade separada que permita distinguir claramente os excedentes — resultantes das operações com os cooperadores — dos lucros — provenientes das operações com terceiros ou das operações extraordinárias. Esta contabilidade separada permitirá que a cooperativa contabilize, sem perigo de confusão, o património repartível e o irrepertível.

Ora, no ordenamento português, nem o CCoop nem a legislação contabilística aplicável às cooperativas em Portugal (*Sistema de Normalização Contabilística-SNC*)⁶⁴ se pronunciaram sobre esta questão, pelo que continua a ser possível, no estado atual da legislação, a não

⁶² Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 93.

⁶³ Para uma análise desenvolvida deste princípio, v. María Luisa Llobregat Hurtado, *Mutualidad y empresas cooperativas* (Barcelona: Bosch, 1990), 374 e ss.

⁶⁴ Decreto-Lei n.º 158/2009, de 13 de julho [que aprovou o SNC], alterado pelo Decreto-Lei n.º 86/2015, de 11 de março.

adoção de uma contabilização separada das operações com membros, com terceiros e operações extraordinárias, com as consequentes dificuldades em termos de controlo e fiscalização quanto à proveniência, distribuição e afetação dos resultados económicos das cooperativas.

Já nos Princípios PECOL, na Secção 1.5. (4) do Capítulo I dispõe-se que «Quando as cooperativas realizem operações com terceiros, devem organizar uma contabilidade separada dessas operações»⁶⁵.

Conclusões

O princípio da participação económica dos membros assenta numa visão redutora em matéria de determinação e distribuição dos resultados nas cooperativas.

Centrando-se apenas na problemática do destino dos excedentes, este princípio parte da ideia de uma cooperativa «perfeita», que transaciona apenas com os seus cooperadores, prosseguindo um escopo exclusiva e diretamente mutualístico.

Do intercâmbio mutualístico poderão resultar excedentes, os quais poderão retornar aos cooperadores, sem que se possa afirmar que existe um direito subjetivo ao retorno dos excedentes. Todavia, os excedentes não são lucros nem os retornos dividendos. Estamos perante uma distribuição diferida da vantagem mutualista, pelo que o retorno dos excedentes significa a devolução ou a restituição que se faz ao cooperador, ao fazer o balanço e a liquidação do exercício económico, daquilo que já é seu desde o início da atividade.

A menos que os estatutos o proíbam, as cooperativas podem limitadamente desenvolver operações com terceiros, possibilidade que remonta à própria Cooperativa de Rochdale. Estas operações com terceiros reportam-se a atividades do mesmo tipo da atividade desenvolvida com os cooperadores, pelo que estão ainda compreendidas no objeto social da cooperativa. Acresce que estas operações poderão permitir a expansão da cooperativa, gerando novas adesões, bem como aumentar a sua capacidade financeira, permitindo à cooperativa prosseguir de forma mais sustentável o seu escopo mutualístico.

Fala-se, por isso de um escopo predominantemente mutualístico.

Também se admite que a cooperativa possa incluir empresas por ela detidas através de uma filial, se tal for necessário para a satisfação das necessidades dos seus membros e desde que estes detenham o

⁶⁵ Gemma Fajardo et al., *Principles of European Cooperative Law...*, 43.

controlo dessa filial, pelo que o escopo mutualístico também pode ser prosseguido indiretamente.

Finalmente, permite-se que as cooperativas realizem operações situadas fora do seu objeto social, desde que visem aumentar a capacidade da cooperativa.

Os resultados provenientes destas operações são lucros, que, em nome da preservação da identidade cooperativa, não podem ser repartidos entre os cooperadores, quer durante a vida da cooperativa, quer no momento da sua dissolução, sendo transferidos integralmente para reservas irrepartíveis. Para o efeito, devem as cooperativas organizar uma contabilidade separada dessas operações.

É esta a solução prevista quer no ordenamento português quer nos Princípios PECOL.

Neste contexto, entendemos como necessária uma redação mais abrangente do princípio da participação económica dos membros que, sem abdicar da centralidade da participação dos membros na cooperativa e dos excedentes enquanto resultados cooperativos típicos, se adapte às novas conceções legais e doutrinárias do escopo cooperativo, cobrindo esta multiplicidade de operações e resultados económicos delas provenientes.

Bibliografia

- AGUIAR, Nina. 2014. «A tributação do rendimento das cooperativas em Portugal», *Cooperativismo e economia social*, n.º 36, pp. 55-80.
- AGUIAR, Nina. 2016. «O problema da tributação do rendimento das cooperativas - Reflexão a partir do direito português», *Cooperativismo e economia social*, n.º 38, pp. 163-190.
- AGUIAR, Nina e Meira, Deolinda. 2017. «Cooperative Income and ability to pay taxes – A critical review», em *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias*, ed. por Isaac Merino Jara. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 145-157.
- BANDEIRA, Ana Maria, Meira, Deolinda e Alves, Vera. 2017. «Los diferentes tipos de resultados en las cooperativas portuguesas. Un estudio de caso múltiple», *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, n.º 123, pp. 37-63. <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.54919>
- BASSI, Amadeo. 1979. «Dividendi e ristorni nelle società cooperative», *Quaderni di Giurisprudenza Commerciale*. Milano:Giuffrè Editore.
- CANOTILHO, Gomes e Moreira, Vital. 2007. *Constituição da República Portuguesa anotada*, vol. I. Coimbra: Coimbra Editora.
- CANOTILHO, Gomes e Moreira, Vital. 2010. *Constituição da República Portuguesa anotada*, 4.ª edição revista. Coimbra: Coimbra Editora.

- COLOMBO, Franco e Moro, Pietro. 2004. *I ristorni nelle cooperative*. Milano: Il Sole 24 ore.
- CORREIA, Sérvulo. 1966. «Elementos de um regime jurídico da cooperação», *Estudos Sociais e Cooperativos*, n.º 17, pp. 110-174.
- COSTA, Fernando Ferreira da. 1981. *Código Cooperativo. Benefícios fiscais e financeiros. Estatutos do Incoop*. Lisboa: Livraria Petrony.
- FAJARDO, Gemma. 1997. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Madrid: Tecnos.
- FAJARDO, Gemma et al. 2012. «El nuevo grupo de estudio en Derecho Cooperativo Europeo y el proyecto «Los Principios del Derecho Cooperativo Europeo»», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 39, pp. 609-618.
- FAJARDO, Gemma. 2015. «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, pp. 205-241.
- FAJARDO, Gemma et al. 2017. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*. Cambridge: Intersentia.
- FAJARDO, Gemma. 2018. «La Cooperativa en la Unión Europea», em *Sociedades Cooperativas*, ed. por Alfredo Gonçalves Neto, São Paulo: LEX Editora, pp. 537-566.
- FICI, Antonio. 2013. «Cooperative Identity and the Law», *European Business Law Review*, n.º 24, pp. 37-64.
- FICI, Antonio. 2015. «El papel esencial del derecho cooperativo», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, pp. 13-47.
- FJORTOFT, Tore e Gjems-Onstad, Ole. 2013. «Norway and Scandinavian Countries», em *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henrÿ. Heidelberg: Springer, pp. 563-583.
- FRADA, Manuel Carneiro da e Gonçalves, Diogo Costa. 2009. «A acção *ut singuli* (de responsabilidade civil) e a relação do Direito Cooperativo com o Direito das Sociedades Comerciais», *Revista de Direito das Sociedades*, n.º 4, Ano I, pp. 888-904.
- GONÇALVES, Cunha. 1914. *Comentário ao Código Comercial português*, volume I. Lisboa: Empresa Editora J. B..
- GUIDE, Charles. 1921. *Consumers' Co-operative Societies*. Manchester: Co-operative Union Limited.
- HENRY, Hagen. 2013. «Finland», em *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henrÿ. Heidelberg: Springer, pp. 373-382.
- HIEZ, David. 2013. *Coopératives. Création, Organisation, Fonctionnement*. Paris: Éditions Delmas, Daloz.
- HIEZ, David. 2013. «France», em *International Handbook of Cooperative Law*, ed. por Dante Cracogna, Antonio Fici e Hagen Henrÿ. Heidelberg: Springer, pp. 393-411.
- LEITE, João Salazar. 2012. *Princípios Cooperativos*. Lisboa: Imprensa Nacional Casa da Moeda.
- LLOBREGAT HURTADO, Maria Luísa. 1990. *Mutualidad y empresas cooperativas*. Barcelona: Bosch.

- MEIRA, Deolinda Aparício. 2010. «As operações com terceiros no Direito Cooperativo Português (Comentário ao Acórdão do Supremo Tribunal de Justiça de 18 de Dezembro de 2007)», *Revista de Ciências Empresariais e Jurídicas*, n.º 17, pp. 93-111.
- MEIRA, Deolinda Aparício. 2011. «O quadro jurídico-constitucional do cooperativismo em Portugal», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 33, pp. 31-46.
- MEIRA, Deolinda Aparício e Ramos, Maria Elisabete. 2015. «Os princípios cooperativos no contexto da reforma do Código Cooperativo português», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, pp. 401-427.
- MEIRA, Deolinda. 2016. «O regime económico das cooperativas à luz do novo Código cooperativo português» *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 51, pp. 309-348. doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp309-347>
- MEIRA, Deolinda A. e Ramos, Maria Elisabete. 2016. «A reforma do Código Cooperativo em Portugal», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 38, pp. 77-108.
- MÖLLS, Sascha H. e Hans-H. Münckner, Hans-H.. ed. 2015. *ICA Blueprint for a Co-operative Decade – a Critical Analysis*, Marburg: Nomos.
- MORENO, Juan Luis. 2014. «Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)», *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 25, pp. 371-393.
- MÜNKNER, Hans-H. 2015. *Co-operative Principles and Co-operative Law*, 2nd, revised edition. Zurich: Lit Verlag GmbH & Co. KG Wien.
- NAMORADO, Rui. 1995. *Os Princípios Cooperativos*. Coimbra: Fora do Texto.
- NAMORADO, Rui. 1999. *As Cooperativas. Empresas que não são Associações*. Faculdade de Economia da Universidade de Coimbra.
- NAMORADO, Rui. 2005. *Cooperatividade e Direito Cooperativo. Estudos e pareceres*. Coimbra: Almedina.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel. 1996. «Determinación y distribución de resultados en la sociedad cooperativa», *Derecho de los Negocios*, n.º 66, pp. 1-12.
- SANGEN, Ger J. H. van der. 2014. «How to regulate cooperatives in the EU? A Theory of Path Dependency», *The Dovenschmidt Quartely, International Review on Transitions in Corporate Life, Law and Governance*, n.º 4, pp. 131-146.
- SANTOS DOMINGUEZ, Miguel Ángel. 2015. «La relación de los principios cooperativos con el Derecho», *CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 27, pp. 87-132.
- VARGAS VASSEROT, Carlos. 2006. *La actividad cooperativizada y las relaciones de la Cooperativa con sus socios y con terceros*, Monografía asociada a RdS, n.º 27.
- VICENT CHULIÁ, Francisco. 2001-2002. «El futuro de la legislación cooperativa», *Cooperativismo e Economía Social*, n.º 24, pp. 7-42.

A devolução dos excedentes pelas cooperativas de crédito brasileiras: fomento à economia individual do associado em detrimento da sua efetiva participação econômica

(The return of surpluses by Brazilian credit unions: promotion to the individual economy of the member in detriment of its effective economic participation)

Leonardo Rafael de Souza¹
Colegio de Abogados de Santa Catarina (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp139-155>

Recibido: 31.05.2018
Aceptado: 10.10.2018

Sumário: Introdução. I. A destinação dos excedentes como expressão do princípio da participação econômica dos membros. II. Formas de destinação dos excedentes aceitas pela legislação brasileira e seu (des)alinhamento às orientações da ACI. III. Priorização ao capital dos membros na destinação dos excedentes e seus efeitos sobre a identidade cooperativa. IV. Conclusão. V. Referências.

Summary: Introduction. I. The allocation of surpluses as an expression of the principle of member economic participation. II. Ways of destination of the surpluses accepted by Brazilian legislation and their (dis)alignment with the ICA guidelines. III. Prioritization of members' capital in the allocation of surpluses and their effects on cooperative identity. IV. Conclusion. V. References.

Resumo: Diferentemente de outros modelos de negócio, o capital nas sociedades cooperativas tem como função garantir de forma instrumental as necessidades dos seus membros e comunidade. Por isso que em toda e qualquer cooperativa o caráter econômico do capital deve ser observado de forma a não corromper o modelo de negócio cooperativo, aí incluída a interpretação dada ao 3.º Princípio da Participação Econômica dos Membros. Contudo, ao realizarem a destinação dos seus excedentes, grande parte das cooperativas de crédito brasileiras optam por remunerar as quota-partes do membro na sociedade, privilegiando a formação de poupança individual em detrimento de fundos cooperativos que fortaleçam o próprio empreendimento. Então, o objetivo

¹ Email: leonardo19577@gmail.com

deste estudo é, principalmente, promover uma reflexão principiológica sobre o papel do excedente.

Palavras chaves: Sociedade cooperativa. Excedente. Destinação. Solidariedade econômica.

Abstract: Unlike other business models, capital in cooperative societies has the role of guaranteeing the needs of its members and community in an instrumental way. That is why in every cooperative the economic character of capital must be observed in order not to corrupt the cooperative business model, including the interpretation given to the 3rd Principle of Members' Economic Participation. However, when they allocate their surpluses, a large part of Brazilian credit unions opt to remunerate the member's shares in society, preferring the formation of individual savings over collaborative funds that strengthen the enterprise itself. Therefore, the objective of this study is, mainly, to promote a principled reflection on the role of the surplus.

Keywords: Cooperative society. Surplus. Destination. Economic Solidarity.

Introdução

Em sua matriz conceitual trazida pela Declaração sobre a Identidade Cooperativa da ACI, cooperativas são associações autônomas de pessoas que, por meio de uma empresa de propriedade comum e democrática, aspiram satisfazer suas necessidades de caráter econômico, social e cultural. Como se percebe, a criação desta empresa possui para os seus membros uma função meramente instrumental, ou seja, serve para alcançar o bem estar e o desenvolvimento humano das pessoas, como defendido no pioneirismo dos 28 tecelões de Rochdale.

Este preceito conceitual é hoje absorvido pelo Direito Cooperativo brasileiro que, desde a sua Lei das Sociedades Cooperativas de 1971 (Lei Federal n.º 5.764)² qualifica este empreendimento como uma sociedade de pessoas com forma e natureza jurídica próprias cujo objetivo social é prestar serviços aos seus membros.

Diante da sua empresarialidade, torna-se/é compreensível que toda e qualquer discussão sobre a atividade cooperativa perpassa a formação e a manutenção do seu capital social, afinal, o próprio termo que lhe dá sustentação (capital) possui uma diversidade de enfoques que podem embasar tratamentos e entendimentos próprios, como as perspectivas jurídica, econômica, contábil. Entretanto, é necessário sempre entender que a discussão sobre o capital social possui, pelo menos na sociedade cooperativa, um aspecto distinto.

Ainda que uma cooperativa pratique as suas atividades a partir de uma empresa constituída sob forma própria e organizada para o exercício de uma atividade econômica, a finalidade lucrativa —típica de outras estruturas empresariais como as sociedades anônima e limitada— está nela ausente.³ Embora isso por vezes pareça óbvio, o fato é que esta distinção não apenas dá traços característicos às cooperati-

² O conceito base de sociedade cooperativa para o Direito Cooperativo no Brasil consta do artigo 4.º da Lei Federal n.º 5.764 (Brasil 1971), sendo em grande parte absorvida pela subsidiariedade desta lei garantida pelo artigo 1.096, do Código Civil brasileiro, a qual apenas reforçou em seu artigo 1.094 características distintivas das sociedades cooperativas em relação às demais sociedades. No mais, as leis advindas após 1971 para regular alguns tipos específicos de cooperativas, como as cooperativas sociais (Lei Federal n.º 9.867, de 1999), as cooperativas de crédito (Lei Complementar n.º 130, de 2009) e as cooperativas de trabalho (Lei Federal n.º 12.690, de 2012), não alteraram este preceito conceitual.

³ É o que dita o artigo 3.º da Lei Federal n.º 5.764 (Brasil 1971) ao dispor que contratam uma sociedade cooperativa as pessoas que «reciprocamente se obrigam a contribuir com bens ou serviços para o exercício de uma atividade econômica, de proveito comum, sem objetivo de lucro.»

vas como também dificulta a sua compreensão a partir do modelo econômico capitalista. E é isto que por vezes parece acontecer quando da análise de certas posturas advindas das próprias sociedades cooperativas, como as cooperativas de crédito brasileiras.

Talvez distorcidas pelas pressões mercadológicas e concorrenciais que sofrem, ao longo dos anos o marketing das cooperativas de crédito brasileiras lastreou a sua atuação estratégica na idéia de que o membro nada mais era do que «o dono do seu próprio banco». Nesta condição, além de acessar o sistema financeiro com melhores condições e preços, o associado teria garantido o retorno dos seus excedentes como se lucros fossem. Lucros não, sobras.

Consequência disso é que a atuação estratégica de grande parte das cooperativas de crédito brasileiras está orientada à geração excessiva de excedentes para serem distribuído aos seus associados à luz do Princípio da Participação Econômica dos Membros. Nesta estratégia, relegados ao segundo plano ficam os verdadeiros objetivos dos excedentes para uma cooperativa de crédito, quais sejam, estabelecer ativos que deem estabilidade financeira ao empreendimento coletivo e, mais importante, garantir patrimônio líquido disponível para o suporte às suas operações a partir dos Acordos de Basileia⁴ e das Resoluções do Conselho Monetário Nacional (CMN), fiscalizadas e executadas pelo Banco Central do Brasil (Bacen).

Como se percebe, a aplicabilidade prática do Princípio da Participação Econômica dos Membros parece distorcida. Afinal, o capital não é o fim, senão o meio para o desenvolvimento da organização e do seu associado (Miranda 2017, 127). São distorções como esta que além de tensionarem as relações sociais de toda e qualquer sociedade cooperativa, criam especialmente para as cooperativas de crédito um processo de desgaste da sua identidade cooperativa. Isso porque o associado deixa de buscar a cooperativa enquanto ação coletiva que visa acessar o mercado financeiro por meio de uma ação solidária para buscar um meio mais interessante de maximizar seus resultados financeiros individuais.

Por isso, é e será à luz de valores cooperativos que compõem um ideal de justiça e direito de participação —como os valores da igual-

⁴ São denominados Acordos de Basileia (pois firmados na cidade de Basileia, na Suíça) os acordos estabelecidos por diversos países (entre eles o Brasil) com o objetivo de proteção e sustentabilidade do sistema bancário mundial. Por meio de princípios básicos e metodologias que buscam liquidez e estabilidade financeira, estes acordos —firmados em 1988 (Basileia I), 2004 (Basileia II) e 2008 (Basileia III)— foram incorporados à regulamentação da atividade bancária do Brasil pelo seu Banco Central, aplicando-os também às cooperativas de crédito.

dade e da equidade— que a cooperativa deverá orientar a correta participação econômica dos seus membros, fazendo-a inclusive por meio do exercício consciente, pelos seus gestores e membros, de valores éticos como a honestidade e a transparência na compreensão e no justo trato dos excedentes.

À guisa de conclusão, o presente trabalho visa apresentar subsídios que sustentem uma necessária reflexão identitária sobre o verdadeiro sentido do Princípio da Participação Econômica dos Membros na proteção do capital cooperativo pelos membros. Em seu percurso teórico, abordar-se-á inicialmente a compreensão do excedente como uma das expressões declaradas pelo 3.º Princípio Cooperativo, demonstrando não apenas a sua distinção em relação ao lucro, mas também a orientação dada pelo plexo normativo do Direito Cooperativo brasileiro. Dito isso, é necessário refletir sobre os possíveis efeitos que a equivocada aplicação prática dos excedentes pode trazer à identidade cooperativa, propondo ao final uma crítica que fortaleça o sentido coletivo e estabilizador do excedente para as cooperativas de crédito brasileiras.

I. A destinação dos excedentes como expressão do Princípio da Participação Econômica dos Membros

Ainda que na história inicial do sistema cooperativo o capital social não tivesse significativa relevância⁵, com o desenvolvimento das economias veio a percepção de que também nas sociedades cooperativas o seu fortalecimento era essencial para o seu funcionamento e, consequentemente, para cumprir o seu objetivo social (Vasserot, Soler y Bergia 2015).

Entretanto, qualquer análise ou discussão acerca do capital nas sociedades cooperativas —incluindo as cooperativas de crédito— deve compreender que este deve formar uma base de sustentação tão somente para financiar e dar sustentabilidade ao negócio proposto, e não também para desenvolver resultados como se lucros fossem. É o que pondera Vergílio Perius ao afirmar que nas cooperativas

o capital é meio-função e sua funcionalidade se presta para realizar a coparticipação das atividades empresariais entre os sócios e as cooperativas. Credencia ao uso do voto unipessoal, possibilitando a

⁵ Usa-se como exemplo as cooperativas de crédito do tipo Raiffeisen no Brasil que, por disposição do artigo 30 do Decreto n.º 22.239 de 1932, dispensava dessas «Caixas Rurais» a exigência de capital social.

gestão democrática e assegura a estrutura personalística das sociedades cooperativas. O essencial, portanto, não é o capital, mas os sócios. Como sociedades de pessoas, a união das mesmas constitui a base orgânica da Sociedade Cooperativa, em contraposição e indiferença até às sociedades de capital, nas quais os sócios têm, em regra, um único objetivo, o de obter lucros na proporção do capital investido. Nestas, o capital é fim, para gerar lucro na proporção dos investimentos. Nas sociedades de capitais o *affectio societatis* está em função do ânimo de lucro ao passo que nas sociedades cooperativas, predomina a intenção de cooperação e colaboração dos seus sócios. Assim, o capital nas cooperativas é meio-instrumento para utilização de seus fins, não merecendo uma posição à parte e mesmo privilegiada como nas sociedades tipicamente de capitais. (Perius 2001, 81)

Como visto, a compreensão sobre a função do capital nas cooperativas deve considerar inicialmente a fundamental e inafastável distinção existente entre uma sociedade de capital e uma sociedade cooperativa. No caso das cooperativas de crédito, o seu sócio deve se relacionar com a mesma não como decorrência de participação no capital, mas como consequência de uma visão altruísta que vê na atividade cooperativa o combate a qualquer rentabilidade especulativa (Miranda 2012). E é sobre a função instrumental deste capital e a personalidade típica da empresa cooperativa que repousa a lógica da participação econômica do cooperado.

Isso porque ao se buscar conjuntamente a formação de uma cooperativa que traga aos seus membros o acesso responsável ao mercado com autossuficiência e espírito solidário, a Aliança Cooperativa Internacional (ACI 2015, 31) entende ser necessário dar os devidos contornos à forma de investimento, ao aporte ou ao incremento de capital para, por fim, democraticamente dispor sobre a forma de distribuição dos excedentes. Esta amplitude, importante pontuar, é muito bem posta e traduzida pela descrição do Princípio da Participação Econômica dos Membros:

3.º PRINCÍPIO: PARTICIPAÇÃO ECONÓMICA DOS MEMBROS. Os membros contribuem equitativamente para o capital das suas cooperativas e controlam-no democraticamente. Pelo menos parte desse capital é, normalmente, propriedade comum da cooperativa. Os cooperadores, habitualmente, recebem, se for caso disso, uma remuneração limitada, pelo capital subscrito como condição para serem membros. Os cooperadores destinam os excedentes a um ou mais dos objetivos seguintes: desenvolvimento das suas cooperativas, eventualmente através da criação de reservas, parte das quais, pelo menos, será indivisível; benefício dos membros na proporção das

suas transações com a cooperativa; apoio a outras atividades aprovadas pelos membros.

Por intermédio deste postulado principiológico a ACI dá ênfase a dois aspectos dispostos e importantemente relacionados especificamente ao capital, quais sejam, a limitação aos aportes de capital e a criação de regras que racionalizem o futuro dos excedentes. Em relação ao segundo, resta claro que a destinação dos excedentes desconsidera a ideia de lucro para priorizar o seu retorno através de fundos ou benefícios aos membros, desde que respeitada a proporcionalidade das operações.

Aqui, é importante salientar que a ausência de lucro possui uma igual justificativa econômica, uma vez que o lucro é tido pela filosofia econômica como a remuneração pelo uso do fator de produção que recompensa a instalação e a continuidade de um empreendimento (Becho 2002; Fuji 2004). Tal natureza remuneratória difere completamente da compreensão do excedente, repercutindo inclusive sobre os seus aspectos tributários e seus cálculos, como destacar Hagen Henry:

Por definición, en las operaciones con sus asociados las cooperativas deben aplicar precios cercanos al costo. Para cubrir los riesgos relacionados con el mercado, debe incluirse un margen que, sin embargo, será reintegrado a los asociados al finalizar el ejercicio económico, siempre que el riesgo no se haya materializado y que el balance arroje un excedente. Si esta distribución en forma de reembolsos (retornos) es pagada a los asociados, calculándola en proporción a las operaciones realizadas con la cooperativa, constituye entonces un ajuste de precios diferido, lo que en términos tributarios es un factor de costo. Por lo tanto, en lugar de hablar de «utilidad» se debe hablar de excedentes temporales. Las consecuencias en relación al impuesto a la renta son obvias: donde no hay utilidades, esas «utilidades» no pueden ser gravadas.

Existen dos modos posibles de calcular el excedente: la deducción de los costos por transacción (es decir, individualizado) o la deducción del monto total de costos de los excedentes totales. La elección dependerá también del tipo de cooperativa.

Henry 2013, 105)

Trazendo esta realidade para as cooperativas de crédito, os excedentes que serão retornados —e que estarão à disposição quando da assembleia geral ordinária de prestação e destinação de contas do final do exercício— nada mais são do que o reembolso da margem utilizada para prestar os serviços financeiros aos seus associados. Esta é inclusive a justificativa para que o benefício do reembolso ocorra na proporção

das suas transações com a cooperativa, afinal, aquele que mais transacionou com a cooperativa pagou as maiores quantias que formaram este excedente.

À luz do princípio da participação econômica do membro, porém, a discussão e a decisão sobre a destinação desses excedentes —expressão do terceiro princípio— em nenhum momento parte da premissa de remuneração ou valorização do capital individual do cooperado. Pela aplicação geral deste princípio, o excedente ainda que advindo do membro deve ser priorizado à coletividade justamente pela sua natureza comum e solidária. Isso significa dizer que o capital conjunta e solidariamente construído deve ser priorizado para alcançar o objetivo partilhado de satisfazer as necessidades e aspirações econômicas, sociais e culturais de seus próprios membros (ACI 2015, 43).

Tal preceito é inclusive admitido por Henry (2013) sob a justificativa de que a destinação social dos excedentes como forma de aporte adicional de capital às cooperativas melhora o seu financiamento interno e incrementa sua solvência, garantindo às cooperativas sua autonomia. E quanto à maneira de distribuição dos excedentes, Henry é objetivo (2013, 106):

El excedente será distribuido de la siguiente manera: transferencia al fondo de reserva legal; transferencia a los fondos estatutarios, si existieran; pago de un interés limitado sobre los aportes sociales integrados a una tasa no más alta que la pagada por los bancos comerciales para cierta clase de depósitos y sobre las inversiones, si las hubiera; reembolsos (retornos) a los asociados calculados en proporción a sus operaciones con la cooperativa; eventualmente, pago de bonificación a los empleados. Cualquier pago a los asociados está condicionado por el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente la obligación de realizar sus aportes sociales.

Em suma, a ocorrência de benefícios ao membro também resta garantida na expressão do princípio. Entretanto, a entidade máxima do cooperativismo mundial orienta que esta destinação deve prioritariamente se fundamentar na observância da perenidade e do desenvolvimento do bem comum (ACI 2015, 45).

II. Formas de destinação dos excedentes aceitas pela legislação brasileira e seu (des)alinhamento às orientações da ACI

Dentro do espectro de regulação da atividade cooperativa o Brasil se destaca internacionalmente por ser um dos primeiros países do

mundo à incorporar em seu plexo normativo os conceitos e pressupostos cooperativos promulgados pela ACI (Münker 2013). E tanto isso é verdade que pelo menos desde 1932, quando o então Presidente Getúlio Vargas editou o Decreto n.º 22.239, restou estabelecido no Brasil o Cooperativismo Rochdaleano, sendo claramente perceptível ainda que a base principiológica posta no artigo 4.º da Lei Geral das Sociedades Cooperativas, a Lei Federal n.º 5.764 (Brasil 1971), considerou os então princípios cooperativos da ACI revisados anos antes, em 1966, em Viena. (Souza 2017, 80).

Dentre estes princípios cooperativos e legais, a participação econômica dos membros já estava instrumentalmente presente no texto legal de 1971, como mostra a atenta leitura do referido artigo 4.º, com destaques nossos:

Art. 4.º As cooperativas são sociedades de pessoas, com forma e natureza jurídica próprias, de natureza civil, não sujeitas a falência, constituídas para prestar serviços aos associados, distinguindo-se das demais sociedades pelas seguintes características:

- I - adesão voluntária, com número ilimitado de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços;
- II - variabilidade do capital social representado por quotas-partes;
- III - **limitação do número de quotas-partes do capital para cada associado, facultado, porém, o estabelecimento de critérios de proporcionalidade, se assim for mais adequado para o cumprimento dos objetivos sociais;**
- IV - inaccessibilidade das quotas-partes do capital a terceiros, estranhos à sociedade;
- V - singularidade de voto, podendo as cooperativas centrais, federações e confederações de cooperativas, com exceção das que exerçam atividade de crédito, optar pelo critério da proporcionalidade;
- VI - quorum para o funcionamento e deliberação da Assembléia Geral baseado no número de associados e não no capital;
- VII - **retorno das sobras líquidas do exercício, proporcionalmente às operações realizadas pelo associado, salvo deliberação em contrário da Assembléia Geral;**
- VIII - **indivisibilidade dos fundos de Reserva e de Assistência Técnica Educacional e Social;**
- IX - neutralidade política e indiscriminação religiosa, racial e social;
- X - prestação de assistência aos associados, e, quando previsto nos estatutos, aos empregados da cooperativa;
- XI - área de admissão de associados limitada às possibilidades de reunião, controle, operações e prestação de serviços.

Como se percebe, também sob o seu aspecto econômico o legislador brasileiro reconheceu a distinção estrutural da sociedade cooperativa, chamando de «sobras» os excedentes típicos do exercício da atividade cooperativa. De igual forma, o texto legal ratifica por exemplo —e alinhando-se aos preceitos da ACI portanto—, que a instrumentalização do Princípio da Participação Econômica dos Membros ocorre tanto pela limitação aos aportes de capital (inciso III) quanto pela criação de regras que organizem a destinação dos excedentes (incisos VII e VIII). Ainda na Lei Federal n.º 5.764 (Brasil 1971), a regulação específica dessas regras de aporte do capital e destinação dos excedentes ocorre nos moldes postos pelos artigos 24 a 28.

No que tange especificamente à regulação das cooperativas de crédito, a Lei Complementar n.º 130 (Brasil 2009) se limita a remeter às regras da Lei Geral das Sociedades Cooperativas (Brasil 1971) o trato do seu capital e destinação das sobras/excedentes, apenas dispondo expressamente em seu artigo 8.º que «compete à assembleia geral das cooperativas de crédito estabelecer a fórmula de cálculo a ser aplicada na distribuição de sobras e no rateio de perdas, com base nas operações de cada associado realizadas ou mantidas durante o exercício.»

Não obstante este consolidado pensamento, o que a leitura tanto do inciso VII do artigo 4.º da Lei Geral das Sociedades Cooperativas quanto do artigo 8.º da Lei das Cooperativas de Crédito revela é uma nítida inversão do objetivo coletivo das sobras/excedentes, indicando que a regra geral quanto ao seu retorno não é o bem comum, mas sim a destinação aos associados, efetuado, obviamente, após as destinações obrigatórias postas no artigo 28 da Lei Federal n.º 5.764 (Brasil 1971).

É neste momento, aliás, que ocorrem as problemáticas distorções postas no título deste trabalho. Segundo relatório sobre o panorama das cooperativas de crédito brasileiras emitido pelo Banco Central do Brasil, na última década o crescimento no número de pessoas que aderiram ao modelo cooperativo de crédito no Brasil cresceu aproximadamente 247%, apresentando entre 2014 e 2016 taxas de crescimento superiores a 10% ao ano. Segundo o mesmo relatório, em dezembro de 2016 existiam no Brasil cerca de 8,9 milhões de pessoas físicas ou jurídicas vinculadas à alguma cooperativa de crédito. (Bacen 2017, 14).

Não obstante este importante crescimento, é público e notório que o avanço das cooperativas de crédito sobre a atividade financeira no Brasil se baseia numa lógica concorrencial com os bancos comerciais, apresentando o modelo cooperativo como um diferencial estratégico para o seu negócio. E isso ocorre porque, de fato, o exercício da cooperatividade numa instituição financeira cooperativa possui o efetivo

potencial de emancipar e desenvolver o membro O exercício cooperativo da mutualidade promove uma «economia solidária baseada na autoajuda que fortalece os vínculos sociais e promove a universalização do acesso aos instrumentos de crédito.» (Souza 2017, 17).

Contudo, este diferencial competitivo das cooperativas de crédito frente ao mercado é extrapolado por iniciativas de marketing que por vezes usurpam o próprio sentido dessa mutualidade. Através da uniformização de suas marcas, slogans de impacto e assimilações aos reconhecidos altos lucros que os bancos brasileiros alcançam, cooperativas de crédito «vendem» um suposto ideal cooperativo sob duas lógicas: a lógica do menor custo e a lógica da devolução do resultado ao «cliente» no final do exercício, como se lucro fosse. Consequência disso é o nítido direcionamento da gestão das cooperativas na busca desses resultados que interpretam de forma incompleta o sentido social do excedente, condicionando a satisfação do membro não à sua emancipação, mas ao mero pagamento de um dividendo.

Não obstante a sua possível reflexão do ponto de vista contábil e econômico, a crítica aqui feita à política de resultados acima descrita se concentra no claro desalinhamento que os textos legais postos tanto pela Lei Federal n.º 5.764/71 quanto pela Lei Complementar n.º 130/09 possuem em relação à atual percepção social e coletiva dado ao excedente do exercício. Tal crítica se torna ainda mais importante porque é através das suas legislações que os Estados traduzem a sua compreensão sobre determinado tema, declarando as premissas básicas que conformam o desenvolvimento de determinadas políticas. Com o movimento cooperativo esta premissa não é diferente.

A legislação cooperativa constitui a primeira e básica posição de um Estado em relação às cooperativas, afinal, ela declara a forma como o Poder Público considera essas organizações quanto à sua natureza, seu funcionamento, suas atividades, etc. Seja em legislações específicas ou dentro dos Códigos (como o Civil), é essencial a existência de disposições legais específicas que bem interpretem justamente o diferencial cooperativas. Esta compreensão, aliás, foi aclamada pela Resolução n.º 56/114 das Nações Unidas que pedia aos governos medidas apropriadas voltadas a um enquadramento legal favorável e propício ao desenvolvimento das cooperativas. (Cracogna, Henry e Fici 2013, 73).

Entretanto, ao simplesmente fixar como regra geral em seus textos legais a destinação dos excedentes, ou sobras, «proporcionalmente às operações realizadas pelo associado» (Brasil 1971; Brasil 2009), a legislação brasileira indica o fomento à poupança individual em detrimento da constante criação de fundos divisíveis e indivisíveis pertencentes à sociedade cooperativa e destinados a garantir a perenidade e a sus-

tentabilidade do empreendimento, estas postas nos textos legais como ressalvas à regras gerais a serem decididas nas assembleias gerais.

Como visto, tal privilégio é rechaçado não apenas pelas recentes orientações interpretativas dadas ao Princípio da Participação Econômica dos Membros dada pela Aliança Cooperativa Internacional (ACI 2015), como também encontra eco na World Council of Credit Unions (WOCCU) em documento destinado a promover uma Lei Modelo para as sociedades cooperativas de crédito em todo mundo. Para a entidade, a importância da poupança dos membros está no fomento ao seu responsável acesso ao mercado financeiro, promovendo economias por meio de depósitos totalmente retiráveis, ou seja, em oposição ao método tradicional de poupar através de subscrições de ações (WOCCU 2015, 32).

Ainda segundo o órgão máximo de congregação das cooperativas de crédito no mundo, o capital institucional está disponível e serve principalmente para absorver perdas e, quando possível, permitir o crescimento do empreendimento cooperativo enquanto ação coletiva através de fundos que visem proteger as economias dos membros. Por isso, orientam e alertam que os planos de negócios das cooperativas de crédito devem se esforçar mais para capitalizar a instituição, ao mesmo tempo em que objetivam dar aos membros melhores retornos através da utilização diária da cooperativa (WOCCU 2015, 43).

É bem verdade que algumas cooperativas de crédito brasileiras já compreendem esta função social do excedente e priorizam a distribuição deste em fundos sociais específicos e indivisíveis. Contudo, a realidade de boa parte das cooperativas de hoje ainda é o privilégio ao capital individual do associado, remunerando o capital social e/ou devolvendo os excedentes aos associados mediante aportes no capital social destes. Tal medida põe em risco a própria percepção da empresa cooperativa, afinal, ao priorizar a remuneração individual a visão social do negócio cooperativo se perde, ferindo assim o seu preceito identitário.

III. Da atual priorização, pelas cooperativas de crédito brasileiras, do capital individual dos membros na destinação dos excedentes e seus efeitos sobre a identidade cooperativa

Como forma de dar orientações práticas à alegada priorização ao capital dos membros, o presente trabalho analisou o balanço patrimonial das cinco maiores cooperativas de crédito do Brasil ao final do exercício 2016. (Portal do Cooperativismo Financeiro 2017). Nesta análise, o objetivo foi verificar dentro do patrimônio líquido de cada coo-

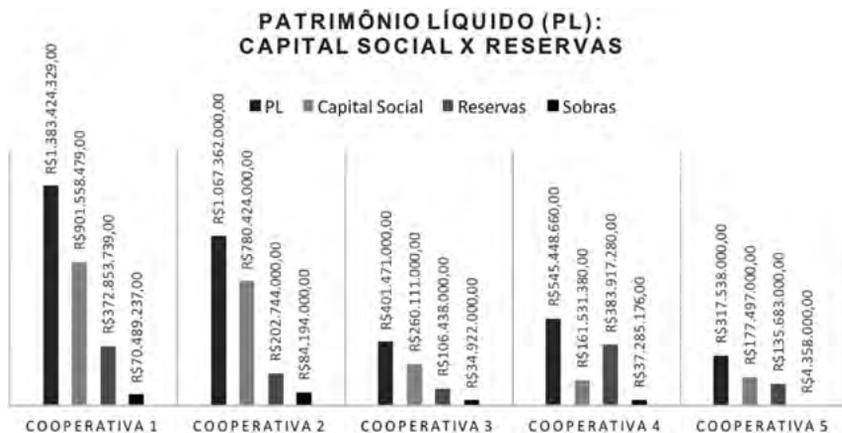
perativa de crédito os percentuais ocupados por fundos de reserva ou outras rubricas e o capital social formado pelos cooperados. Tais informações são públicas, divulgadas pelo Banco Central do Brasil na internet⁶, e são igualmente apresentadas por cada cooperativa em seus relatórios anuais, acessíveis também pela internet.

Importante destacar que a justificativa de verificação do patrimônio líquido está no seu conceito aplicável às cooperativas de crédito brasileiras, entendido em linhas gerais como a riqueza da organização que, especificamente para as cooperativas de crédito, não apenas é fonte interna de recursos, mas também fundamenta os seus limites de atuação dentro do Sistema Financeiro Nacional. É para o patrimônio líquido que geralmente podem ser destinados os excedentes de uma cooperativa de crédito, seja em fundos de reservas obrigatórios, estatutários ou elegíveis, seja por meio do capital social (Meinen 2016, 222).

A análise da Tabela 1 abaixo demonstra que em relação à formação do patrimônio líquido do exercício de 2017, quatro das cinco maiores cooperativas de crédito do Brasil claramente priorizam o fortalecimento do capital social de cada membro, relegando para os fundos coletivos um papel coadjuvante:

Tabela 1

Demonstração da proporção de capital social e reservas em relação ao patrimônio das cinco maiores cooperativas brasileiras



Fonte: Bacen.

⁶ Através do site <http://www4.bcb.gov.br/fis/cosif/balancetes.asp>

Importante notar que nas cooperativas 1, 2 e 3 o capital social pertencente aos membros representa, respectivamente, 65%, 73% e 65% dos seus patrimônios líquidos, enquanto que as reservas reproduzem, por essa mesma ordem, 27%, 19% e 27% do patrimônio líquido. Tais reservas, embora vultosas, são insignificantes/modestas se considerado que as reservas legais obrigatórias postas no artigo 28 da Lei Federal n.º 5.764/71 estão incluídas nesses números globais. Estes dados, somados à análise evolutiva do capital social dessas cooperativas em relação ao exercício de 2016, não deixam dúvidas de que a atividade de crédito está voltada para a formação de excedentes que, equivocadamente, buscam remunerar os membros em detrimento da coletividade.

É bem verdade que o constante fortalecimento do patrimônio líquido das cooperativas de crédito é essencial para dar lastro às operações financeiras que são objeto da atuação de toda e qualquer cooperativa de crédito. Entretanto, os vultosos excedentes demonstram que a atividade econômica das cooperativas de crédito de hoje em muito ultrapassa a simples formação de reserva. Os excedentes estão sendo propositadamente produzidos para promover uma supervalorização do capital, promovendo a especulação financeira em detrimento da educação financeira.

É neste momento, ao propositadamente gerar excedentes de forma excessiva (por mais redundante que pareça), que a identidade cooperativa resta solapada, afinal, o exercício da cooperação desde os precursores do Cooperativismo moderno teve como elemento central a missão de ultrapassar os muros do interesse individual para uma construção coletiva capaz de transformar um entorno combalido (Souza 2017, 38). De igual forma, a solução cooperativa proposta pela criação de cooperativas de crédito por líderes como Friedrich Wilhelm Raiffeisen e Hermann Schulze-Delitzsch tinha na cooperação o compromisso moral de defender os mais pobres da usura e de outras tendências abusivas praticadas pelo capital (Pinho 1977, 65).

A preservação da identidade cooperativa passa pela coroação da evolução do pensamento cooperativo que, além de estar expresso na Declaração Sobre a Identidade Cooperativa, conforma a linha a ser observada nesse modelo de empreendimento. (Miranda 2017, 114). Neste aspecto, o Princípio da Participação Econômica dos Membros e a orientação dada pelo mesmo aos excedentes devem pautar a avaliação de condutas e a tomada de decisões.

Para a Aliança Cooperativa internacional, a preservação dos excedentes como meio de desenvolvimento da atividade da cooperativa deve ser a causa normal de destinação dos excedentes. Isso porque será a utilização comum da sobra que fundamentará a própria ativi-

dade da cooperativa para o reforço da sua viabilidade e competitividade, permitindo que esta diversifique a sua atuação, cumprindo o seu objetivo social de prestar serviços aos seus associados através de produtos e serviços que agreguem e eduquem. (ACI 2015, 44).

Trazendo tais perspectivas às cooperativas de crédito brasileiras, o excesso de liquidez e o fortalecimento das reservas podem reverter na ampliação e oferta de produtos e serviços, tornando-os ainda mais acessíveis e baratos. Ademais, a amplificação da educação financeira do membro retira deste uma relação de dependência do associado ao mercado financeiro, causa típica do superendividamento e das liquidações duvidosas, transformando-o num agente que utiliza o crédito como meio de desenvolvimento, e não de mero consumo.

Ao não agirem assim, porém, as cooperativas de crédito enfraquecem o próprio cooperativismo, a solidariedade e, conseqüentemente, a sustentabilidade do modelo, corroendo por fim os próprios argumentos hoje competitivos. O diferencial das cooperativas de crédito brasileiras não está nos preços mais baixos ou na lucratividade do sistema financeiro distribuída entre os associados, mas sim na já dita capacidade de emancipação financeira e desenvolvimento econômico do indivíduo.

IV. Conclusão

Conforme restou demonstrado inclusive empiricamente, a orientação hoje dada pelas cooperativas de crédito brasileiras à geração de excedentes destinadas ao capital dos seus associados não só desnaturam a natureza cooperativa dessas sociedades como promovem a valorização da especulação do capital em detrimento da propriedade coletiva. E como também visto, esta valorização decorre da própria interpretação dada pelos textos legais brasileiros vigentes, que transformam em regra a destinação das sobras aos membros.

Entretanto, a moderna visão das premissas trazidas pelo Princípio da Participação Econômica dos Membros demonstram que os excedentes devem servir à coletividade, o que para as cooperativas de crédito se traduz na constante formação de reservas —além das mínimas obrigatórias— capazes de dar suporte a um necessário patrimônio líquido fortalecido e, ainda, à própria estabilidade econômica e social da empresa comum, notadamente frente ao mercado financeiro onde a volatilidade e as incertezas circundam a atividade cooperativa.

Em suma, a preferência social a ser dada pelos excedentes nas cooperativas de crédito é a que melhor dá azo à Participação Democrática dos Membros. E esta participação econômica enquanto princípio

é mais do que mandamento, é diretriz capaz de julgar um comportamento no qual as cooperativas devem compreender o presente e preparar a sustentabilidade do futuro.

V. Referências bibliográficas

- ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 1996. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa aprobada en Manchester*. Vitoria-Gasteiz: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.
- . 2015. *Notas de orientación para los principios cooperativos*. Antalya: ACI,. Disponível em: <<http://ica.coop/es/notas-de-orientacion>>. Acesso em: 28 mai. 2018.
- BACEN. 2017. *Panorama do Sistema Nacional de Crédito Cooperativo*. Brasília: Editada do BACEN. Acesso em 30 de maio de 2018. Disponível em: <http://www.bcb.gov.br/pre/microFinancas/coopcar/pdf/panorama_de_cooperativas.pdf>.
- BECHO, Renato Lopes. 2002. *Elementos de Direito Cooperativo*. São Paulo: Di-
lética.
- BRASIL. Presidência da República. *Lei Complementar n.º 130, de 17 de abril de 2009*. Dispõe sobre o Sistema Nacional de Crédito Cooperativo e revoga dispositivos das Leis n.º 4.595, de 31 de dezembro de 1964, e 5.764, de 16 de dezembro de 1971. Disponível em <http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/leis/LCP/Lcp130.htm>. Acesso: em 29 mai. 2018.
- . *Lei n.º 5.764, de 16 de dezembro de 1971*. Define a Política Nacional de Cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas, e dá outras providências. Disponível em <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L5764.htm>. Acesso: em 29 mai. 2018.
- CRACOGNA, Dante; HENRY, Hagen; FICI, Antônio (Ed.). 2013. *International Handbook of Cooperative Law*. Berlin: Springer.
- FUJI, Alessandra Hirano. 2004. «O conceito de lucro econômico no âmbito da contabilidade aplicada». *Revista Contabilidade & Finanças*. São Paulo, v. 15, n. 36, pp. 74-86.
- HENRY, Hagen. 2013. *Orientaciones para la legislación cooperativa*. 2.ª ed. Ginebra: OIT.
- MEINEN, Enio. 2016. *Cooperativismo financeiro: virtudes e oportunidades*. Brasília: Confebrás.
- MIRANDA, José Eduardo de. 2012. *De la crisis de identidad al rescate de la génesis del Cooperativismo*. Madrid: Dykinson.
- . 2017. *Filosofia cooperativa*. Curitiba: Juruá.
- MÜNKNER, Hans-Hermann. 2013. «Worldwide regulation of co-operative societies – an Overview». *Euricse Working Paper*, Trento, v. 1, n. 053. Acesso em 28 de maio de 2018. Disponível em: <<http://www.euricse.eu/publications/wp-5313-worldwide-regulation-of-co-operative-societies-an-overview-2/>>.

- PERIUS, Vergílio. 2001. «Tratamento do capital nas Sociedades Cooperativas Brasileiras». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo: 2001 - El capital en las cooperativas*. Bilbao, núm. 35, pp. 81-98.
- PINHO, Diva Benevides. 1977. *Economia e cooperativismo*. São Paulo: Saraiva.
- PORTAL DO COOPERATIVISMO FINANCEIRO. 2017. *Conheça as maiores instituições financeiras cooperativas do Brasil*. Disponível em: <<http://cooperativismodecredito.coop.br/2017/05/conheca-as-maiores-instituicoes-financeiras-cooperativas-do-brasil/>>. Acesso em: 30 mai. 2018.
- SOUZA, Leonardo Rafael de. 2017. *Cooperativas de Crédito: resoluções do CMN e os valores cooperativos*. Curitiba: Juruá.
- VARGAS VASSEROT, Carlos; GADEA SOLER, Enrique; SACRISTÁN BERGIA, Fernando. 2015. *Derecho de las Sociedades Cooperativas: introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*. Madrid: La Ley.
- WORLD COUNCIL OF CREDIT UNIONS (WOCCU). 2015. *Model Law for Credit Unions*. Madison: WOCCU Press.

Participação econômica dos membros: O tratamento jurídico e contábil do capital social no direito brasileiro

(Member economic participation: legal and account treatment
of the capital on the Brazilian law)

Mario de Conto¹

Paola Richter Londero²

Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo-ESCOOP (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp157-171>

Recibido: 30.05.2018
Aceptado: 10.10.2018

Sumário: Introdução. I. Identidade Cooperativa e o Direito Internacional. II. O Capital Social das Cooperativas e as Normas Internacionais de Contabilidade. III. Discussão contábil e jurídica no Brasil. Considerações Finais. Referências Bibliográficas.

Summary: Introduction. I. Cooperative Identity and International Law. II. The Social Capital of Cooperatives and the International Accounting Standards. III. Accounting and legal discussion in Brazil. Final considerations. Bibliographic references.

Resumo: De acordo com o 3.º Princípio Cooperativista da Participação Econômica dos Membros, os sócios contribuem de forma equitativa e democraticamente controlam o capital da sua cooperativa, sendo que parte desse capital é geralmente de propriedade comum. Tradicionalmente, o capital social foi entendido, do ponto de vista jurídico-contábil, como integrante do patrimônio líquido das Cooperativas. Recentemente, o International Accounting Standards Board, através das normas internacionais de contabilidade, compreendeu que o Capital Social deve ser classificado como uma obrigação e, portanto, como um passivo da Cooperativa. Tal classificação traz consequências, principalmente pelo aumento dos índices de endividamento dessas en-

¹ Doutor em Direito. Coordenador de Ensino, Pesquisa e Extensão da Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo-ESCOOP. Professor de Direito Cooperativo em cursos de graduação e pós-graduação. Advogado. Gerente Jurídico do Sistema OCERGS-SESCOOP/RS. Correo electrónico: mario-deconto@ocergs.coop.br

² Mestre em Controladoria e Contabilidade pela Faculdade de Administração, Economia e Contabilidade da Universidade de São Paulo – USP – Riberão Preto. Professora Pesquisadora da Faculdade de Tecnologia do Cooperativismo – ESCOOP.

tidades. Assim, o presente artigo analisa o 3.º Princípio do Cooperativismo, a sua regulação no Direito Internacional e o tratamento contábil-jurídico atribuído ao capital social no Brasil.

Palavras chave: Cooperativas, Direito Cooperativo, Contabilidade Cooperativa.

Abstract: Under the Cooperative Principle of Members' Economic Participation, members contribute equitably and democratically control the capital of their cooperative, part of which is generally owned jointly. Traditionally, the share capital was understood, from a legal-accounting point of view, as part of the net worth of the Cooperatives. Recently, the International Accounting Standards Board, through international accounting standards, understood that Social Capital should be classified as an obligation and therefore as a liability of the Cooperative. This classification has consequences, mainly due to the increase in the indebtedness indexes of these entities. Thus, this article analyzes the 3rd Principle of Cooperativism, its regulation in International Law and the accounting-legal treatment attributed to social capital in Brazil.

Keywords: Cooperatives, Cooperativa Law, Cooperative Accounting.

Introdução

A Aliança Cooperativa Internacional (1995), em sua declaração sobre a Identidade Cooperativa, reconhece sete princípios a serem observados pelas Cooperativas no mundo. São eles (1) Adesão Livre e Voluntária; (2) Controle Democrático pelos Sócios; (3) Participação econômica dos Sócios; (4) Autonomia e Independência; (5) Educação, formação e informação; (6) Cooperação entre Cooperativas; (7) Preocupação com a comunidade.

De acordo com o Princípio da Participação Econômica dos Sócios, a Aliança Cooperativa Internacional (2017) declara que sócios contribuem de forma equitativa e democraticamente controlam o capital da sua cooperativa. Pelo menos parte desse capital é geralmente propriedade comum da cooperativa. Os membros geralmente recebem uma compensação limitada, se houver, no capital subscrito como condição de associação. Os membros atribuem excedentes para qualquer um dos seguintes propósitos: desenvolver a sua cooperativa, possivelmente através da constituição de reservas, parte das quais, pelo menos, seriam indivisíveis; beneficiando os membros proporcionalmente às suas transações com a cooperativa; e apoiar outras atividades aprovadas pelos membros.

O Princípio pode ser dividido em duas partes, identificadas à dupla qualidade do sócio de Cooperativas, enquanto (1) proprietário e (2) usuário. Enquanto proprietário, o sócio participa com a formação do capital social que será responsável pelo desenvolvimento das atividades da Cooperativa e se consubstancia em garantia perante terceiros. Enquanto usuário, o sócio realiza operações com a Cooperativa, no âmbito de seu objeto social. Trata-se, efetivamente, das transações decorrentes da atuação com a Cooperativa em atendimento à necessidade comum dos associados.

O presente artigo pretende examinar, quanto à porção proprietário, o tratamento jurídico contábil do capital social das Cooperativas no âmbito do Direito Brasileiro e contribuir com a justificativa teórica da necessária reafirmação histórica das características das Cooperativas, como meio de preservação de sua identidade e de seu regime jurídico-contábil adequado.

I. Identidade Cooperativa e o Direito Internacional

Henry (2012) refere que na atualidade, verificam-se duas tendências opostas em relação a evolução do Direito Cooperativo: (1) a rea-

firmação das características peculiares das Cooperativas, na esteira das primeiras legislações mundiais que buscavam diferenciar a sociedade cooperativa das demais sociedades existentes, caracterizando-a como uma sociedade de pessoas, de fins não lucrativos, orientada à satisfação das necessidades de seus membros e de outro, a um movimento de «societarização» das Cooperativas, como uma imposição de padronização dos agentes econômicos que operam em uma economia globalizada, notadamente considerando-se as normas de direito concorrencial e as chamadas normas internacionais de contabilidade.

A tendência de «societarização» das Cooperativas pelo Direito põe em grave risco a identidade cooperativa, o que acarreta reflexos diretos ao seu regime fiscal e o seu tratamento jurídico adequado.

De acordo com Henry (2012) além de mudar profundamente os padrões de produção, a globalização também está perturbando as noções de lei e os processos de fazer leis. Outro fenômeno é a terceirização da elaboração de leis por ministérios e parlamentos a empresas de direito privado. O fenômeno afeta diretamente a legislação cooperativa são, como foi dito, a quase padronização

Henry (2013), ao comentar as regulações privadas, cita como exemplo as emanadas pelo International Accounting Standards Board (IASB), referindo que em tempos de diminuição da participação democrática no processo legislativo, crescente informalização das economias, lei globalizadora e uma crescente influência do estabelecimento de padrões por atores privados sobre os legisladores públicos, a legitimidade democrática de um instrumento precisa ser considerada ao se avaliar seu valor jurídico.

Em termos de Direito Internacional, segundo a Recomendação 193 da Organização Internacional do Trabalho, em seu parágrafo 7 (2), «as cooperativas deveriam beneficiar de condições conformes com a legislação e prática nacionais que não sejam menos favoráveis do que aquelas que beneficiam as outras formas de empresa ou organização social. Os governos deveriam adotar, caso seja necessário, medidas de apoio em favor das atividades das cooperativas que prossigam certos objetivos das políticas sociais e públicas, tais como a promoção do emprego ou a realização de atividades dirigidas a grupos e regiões desfavorecidas. Estas medidas poderiam incluir, nomeadamente, e na medida do possível, benefícios fiscais, empréstimos, doações, facilidades de acesso aos programas de obras públicas e de disposições especiais em matéria de mercados públicos».

Para Henry (2013), a segunda frase do par. 7 (2), citada acima, implica a obrigação de manter a natureza distinta das cooperativas, não apenas através da lei cooperativa, mas também através de outras leis,

por exemplo, direito do trabalho, direito tributário, direito da concorrência e normas internacionais de contabilidade manter regras, especialmente aquelas elaboradas pelo IASB. De acordo com o autor, a relevância prática do princípio da igualdade de tratamento requer considerar as diferenças estruturais em comparação com outros tipos de empresas em todos esses campos do direito. Essas diferenças estruturais podem ser derivadas de uma interpretação dos valores e princípios cooperativos.

Nesse sentido, processo de adoção das International Financial Reporting Standards (IFRS), seus efeitos e consequências, precisa ser analisado com cautela nas Cooperativas para que não exista conflito com valores e princípios cooperativos, bem como a estrutura de funcionamento das cooperativas. Segundo Lourenço e Branco (2015) mesmo que inúmeras pesquisas tenham revelado o aumento da qualidade da informação contábil para as empresas adotantes do IFRS, inclusive para os usuários dessa informação, ainda são necessários cuidados com o processo de generalização, sendo que em determinados casos, nem todas as empresas e nem todos os usuários saem beneficiados. Usualmente, os estudos sobre os efeitos da adoção das normas contábeis se concentram nas organizações de finalidade lucrativa, em especial em companhias abertas. Contudo, outras organizações também fazem parte do mercado e são afetadas pelas Normas Internacionais de Contabilidade, sendo esse o caso das cooperativas.

Para Lourenço e Branco (2015, p.128) «apesar das vantagens usualmente associadas à convergência para as IFRS, o efeito da adoção desse conjunto de normas ainda permanece a ser debatido», principalmente para organizações que apresentam aspectos singulares, tais como as cooperativas. É claro que as Normas Internacionais de Contabilidade são elaboradas para serem aplicadas, independente do sistema político, econômico, cultural, jurídico ou fiscal dos países que a adotem, e, independente do setor, tamanho, complexidade, multinacionalidade, endividamento, etc. da entidade que reporta a informação (Weffort, 2003), contudo, não é possível negar que tais características desses subsistemas sociais, bem como os aspectos estruturais empresariais não gerem atritos com o processo de adoção das IFRS (Lourenço, Sarquis, Branco e Pais, 2015).

Para Jeanjean e Stolowy (2008) essa falta de análise e reflexão sobre determinadas características estruturais pode prejudicar a qualidade da informação contábil, em casos específicos. Os autores complementam a análise indicando que utilizar regras iguais é uma condição necessária, mas talvez, insuficiente por si só para assegurar a qualidade da informação. Nesse sentido, Kvall e Nobes (2010), apontam que vá-

rios países tem dificuldades para eliminar suas características das práticas contábeis anteriores a adoção da IFRS, uma vez que em uma primeira análise parecem estar em melhor consonância com os subsistemas sociais do país. Por outro lado, esse processo de «uniformidade aparente» no tocante às normas internacionais de contabilidade gera problemas de comparabilidade da informação contábil, que por sua vez também irá prejudicar a qualidade da informação (Nobes, 2013).

Na América Latina, especificamente no Brasil, a discussão sobre as Normas Internacionais de Relatórios Financeiros (International Financial Reporting Standards-IFRS) aplicadas à sociedades cooperativas, ganhou força perante tentativa de aplicação da International Financial Reporting Interpretations Committee (IFRIC) 2 em tais sociedades. Perante essa norma, o capital social entendido, do ponto de vista tratamento jurídico-contábil, tradicionalmente como integrante do patrimônio líquido das Cooperativas, através das normas internacionais de contabilidade, seria reclassificado como uma obrigação da Cooperativa e, portanto, como um passivo da entidade.

Para a Organização das Cooperativas Brasileiras (2017), essa imposição trazida pela IFRIC 2 reflete a inadequação e falta de compreensão dos valores e princípios cooperativos, bem como dos prejuízos que tal norma contábil poderia trazer para o funcionamento das cooperativas, visto que de acordo com Vialcanet e Salas (2014) e Vialcanet e Roig (2013) a reclassificação causa a piora significativa nos índices econômico-financeiros das cooperativas, devido ao aumento nos índices de endividamento e redução da solvência das cooperativas, que poderia dificultar o acesso ao crédito por parte de tais entidades.

Cracogna (2013) ao tratar da Lei Marco para Cooperativas da América Latina, refere que o capital é variável e ilimitado e é parte do patrimônio líquido da cooperativa, esclarecendo dúvidas sobre sua natureza e sistema contábil. Segundo o autor essa definição é particularmente importante, considerando-se o requisito das Normas Internacionais de Relatórios Financeiros (International Financial Reporting Standards-IFRS) do International Accounting Standards Board (IASB), que considera que o capital social faz parte dos passivos de uma cooperativa.

II. O Capital Social das Cooperativas e as Normas Internacionais de Contabilidade

De acordo com a Aliança Cooperativa Internacional (2015) as cooperativas enfrentam o desafio de atender às exigências regulatórias impostas a elas devido à falta de compreensão da natureza e da essên-

cia de um negócio cooperativo que é diferente da empresa de capital aberto investidor / capital, que é o modelo de negócios padrão ensinado nas escolas de negócios e na maioria dos textos econômicos. Há uma necessidade de desenvolver um maior entendimento entre os governos e órgãos reguladores da forma cooperativa de empresa, sua estrutura de funcionamento, seu lugar na economia moderna e sua capacidade de ser econômica, cultural e socialmente transformadora quando eles são capazes de operar dentro de um ambiente apropriado regime jurídico e regulatório.

Contemporaneamente, verifica-se que tal dinâmica externa afeta ao Direito através da forte pressão exercida por regulações internacionais —por vezes emanadas de organismos privados— na construção de normas jurídicas nacionais. Como exemplo aplicável ao Direito Societário —afetando diretamente às Cooperativas— estão as chamadas «Normas Internacionais de Contabilidade» —IFRS (International Financial Reporting Standards), elaboradas pelo «Conselho Internacional de Padrões Contabilidade»— IASB (International Accounting Standards Board), uma organização privada e independente de governos.

Não obstante à sua paraestatalidade e à não cogência das normativas elaboradas pelo IASB, verifica-se que o processo de globalização econômica impõe a padronização das sociedades como decorrência da necessidade de desenvolvimento do comércio internacional. Tal padronização, focada na «eficiência» do mercado e na redução dos custos de transação, é realizada sem a devida análise das peculiaridades dos tipos societários e das legislações nacionais (Weffort, 2003).

Notadamente a IAS 32, que trata de instrumentos financeiros, busca padronizar, em nível mundial, a classificação dos instrumentos financeiros das empresas em passivos (liabilities) e patrimônio (equity). Tal padronização é de interesse das grandes empresas transnacionais, constituídas sob a forma de sociedade anônima e erigidas ao modelo empresarial 'standard' do sistema capitalista. Justifica-se tal padronização em virtude da necessidade de que tais empresas transnacionais tenham maior facilidade de acessar recursos financeiros através da emissão de ações e de sua negociação em mercados mobiliários em todo o mundo.

No que concerne às Cooperativas, a IAS 32 culminou na IFRIC 2, aprovada em 2004, com vigência a partir de 2005, dispoendo sobre *Members' Shares in Co-operative Entities and Similar Instruments*. Essa interpretação contábil específica direcionada para sociedades cooperativas, gerou uma grande repercussão no cooperativismo, uma vez que tal norma tem implicações diretas na classificação do capital social das Cooperativas (Vialcanet e Salas, 2014).

As normas internacionais de contabilidade sugerem que o Capital Social — historicamente classificado como patrimônio líquido da Cooperativa — seja reclassificado como um passivo. É claro, a norma possibilita que as quotas de cooperados classifiquem-se no patrimônio líquido, mas para isso é necessário que a entidade tenha o direito exclusivo e incondicional, total ou parcial, de definir se o cooperado pode efetuar, ou não, o resgate. Tal cláusula deve ser especificada por lei, regulamentos ou estatuto.

Essa solução proposta para a manutenção das quotas de capital no patrimônio líquido das cooperativas é mais complexa do que, *a priori*, pode parecer. As sociedades cooperativas dependem da aprovação da assembleia geral para alteração de cláusulas no estatuto, e como tal alteração não beneficiaria os cooperados uma vez que o resgate das quotas dependeria de aprovação da cooperativa, acredita-se que haverá resistência e dificuldades para que tais consigam incorporar cláusulas de restrição de resgate das quotas dos cooperados (Polo-Garrido, 2007). Ainda é possível argumentar que tal cláusula de direito exclusivo e incondicional, seja ela total ou parcial, se posiciona contra a essência e princípios do movimento cooperativista, tendo em vista o princípio de adesão livre e voluntária, que assim como dá a liberdade do cooperado entrar na sociedade cooperativa, também concede liberdade para seu processo de retirada, sem entraves como a cláusula de resgate de capital proposta pela IFRIC 2. De acordo com Bengoa (2009) essa alteração estatutária causaria danos consideráveis nos direitos econômicos dos membros da cooperativa, sendo necessário refletir até que ponto a adesão a uma norma contábil como essa é justificável.

A normatização é motivada na medida em que, uma vez que as quotas de capital dos associados são resgatáveis, constituiriam uma exigibilidade da cooperativa.³ Ademais, conforme expostos por Fernández Guadaño (2006), a não existência do direito do cooperado aos ativos líquidos da entidade também torna-se uma justificativa para o processo de reclassificação das quotas para o passivo.

Tal argumentação desconsidera a diferença que o capital exerce em uma empresa de capital e em uma sociedade cooperativa, bem como a compreensão do princípio da adesão livre e voluntária. O que se apresenta evidente é que essa padronização — ou societarização das Cooperativas — importa no risco de perda da identidade da cooperativa, o

³ AMORIM, Ana Luísa G. Cavallari de; BIALOSKORSKI NETO, Sigismundo. Impactos dos padrões internacionais de contabilidade nas cooperativas brasileiras.

que traz repercussões muito mais relevantes que a questão do tratamento do capital de tais sociedades, mas pode inclusive justificar a desnecessidade de um tratamento diferenciado, adequado a suas características.

É nesse sentido que a defesa da Identidade Cooperativa se apresenta como um imperativo de seu tratamento jurídico adequado, o que traz consequências diretas para o seu tratamento jurídico-contábil.

Ao considerar as diretrizes do International Accounting Standards Board sobre o tratamento contábil e financeiro das ações dos membros da cooperativa a Aliança Cooperativa Internacional (2015), advoga que a quota capital dos sócios fazem parte dos recursos de capital próprios de uma cooperativa que garantem a continuidade da cooperativa nos negócios. Em outras palavras, o capital dos membros deve ser tratado como parte do capital social da cooperativa não como dívida (um passivo no balanço patrimonial da cooperativa).

Entende a Aliança Cooperativa Internacional (2015) que as cooperativas precisam continuar pressionando para que o tratamento contábil global consistente do capital social e das reservas indivisíveis dos membros seja tratado como parte do capital social de uma cooperativa, não como um passivo, porque capital pode absorver as perdas de uma cooperativa. Segundo a Organização, para conseguir isso as cooperativas devem garantir que o capital social e as reservas indivisíveis dos membros estejam sujeitos a qualquer risco de distribuição aos atuais membros da cooperativa. A indivisibilidade deve continuar a ser a regra para evitar qualquer apropriação ou desvio na tarefa de alcançar este tratamento contábil global.

III. Discussão contábil e jurídica no Brasil

No Brasil, a IFRIC 2 foi traduzida e proposta como a Interpretação Técnica ICPC 14. Tal interpretação foi aprovada pelo Comitê de Pronunciamentos Contábeis (CPC), em sua 53.^a Reunião Ordinária, realizada em novembro de 2010, contudo, não entrou em vigência.

Nesse período, a Organização Brasileira das Cooperativas iniciou tratativas com o Conselho Federal de Contabilidade, CPC e Instituto dos Auditores Independentes do Brasil (Ibracon), para postergação da adoção da ICPC 14 visto os possíveis impactos nos índices de avaliação econômico-financeiros, que poderiam prejudicar o acesso ao crédito por parte das Cooperativas já que índices de endividamento seriam elevados e, em alguns casos, cláusulas de empréstimos seriam quebradas. Ademais, na percepção da entidade, tal classificação das quotas con-

forme a proposta da ICPC 14 não demonstrava a essência das quotas de capital das Cooperativas no Brasil.

Através das negociações realizadas, houve a emissão da Resolução do CFC n.º 1.324, postergando pela primeira vez a vigência do ICPC 14 para 1.º de janeiro de 2012. A segunda postergação de vigência ocorreu em 25 de novembro de 2011, quando por meio da Resolução do Conselho Federal de Contabilidade n.º 1.365 a vigência foi alterada para 1.º de janeiro de 2016.

Nesse meio tempo, a Organização Brasileira das Cooperativas, por meio de sua representação política, conseguiu a aprovação da Lei n.º 13.097, com a inclusão do § 4.º no Art. 24 na Lei n.º 5.764/1971. O dispositivo determina, *in verbis*:

Art. 24. O capital social será subdividido em quotas-partes, cujo valor unitário não poderá ser superior ao maior salário mínimo vigente no País.

(...)

§ 4º As quotas de que trata o **caput** deixam de integrar o patrimônio líquido da cooperativa quando se tornar exigível, na forma prevista no estatuto social e na legislação vigente, a restituição do capital integralizado pelo associado, em razão do seu desligamento, por demissão, exclusão ou eliminação. (Incluído pela Lei n.º 13.097, de 2015.)

Nesse sentido, a partir de tal alteração legislativa, as quotas de cooperados devem ser classificadas no patrimônio líquido até o momento em que as quotas se tornarem exigíveis em razão da demissão, exclusão ou eliminação do cooperado. Com essa alteração e frente as manifestações a favor e contrárias a vigência da ICPC 14, o CFC decidiu adiar a aplicação da ICPC 14 para janeiro de 2017 com o argumento da necessidade de uma maior discussão sobre a questão. Já em 2016, por meio da resolução n.º 1.516/2016, ainda frente ao impasse sobre o assunto, a Câmara Técnica do CFC, responsável pela questão, decidiu adiar mais uma vez a vigência para 1.º de janeiro de 2018.

Durante o ano de 2017, a Câmara Técnica seguiu com as discussões sobre o assunto, inclusive analisando artigos acadêmicos sobre os possíveis impactos da ICPC 14 no Brasil⁴, a exemplo do que aconteceu

⁴ Londero, P. R. & Santos, A. dos (2017). ICPC 14: Os Impactos dessa Norma Contábil nas Sociedades Cooperativas. In: Anais do XVII USP International Conference In Accounting, conforme consta na Ata 254.^a da Reunião da Câmara Técnica, de 17 e 18 de maio de 2017.

na Espanha onde várias pesquisas foram divulgadas sobre o assunto (Vialcanet; Salas, 2014, Vialcanet; Roig, 2013, Álvarez Pérez; Suárez Álvarez, 2014, Arias Terés; Montegut Salla, 2012, Álvarez, 2010).

Concomitante com as discussões sobre a ICPC 14, o CFC também dedicou esforços para a elaboração da ITG 2004, que apresenta reformulações contábeis da NBC T 10.8, norma que anteriormente regulamentava as especificações contábeis das Cooperativas. Em 24 novembro de 2017, o Plenário do Conselho Federal de Contabilidade emitiu a aprovação da ITG 2004, revogando a NBC T 10.8, e dispendo entre seus itens, dois itens diretamente vinculados ao ICPC 14. ITG 2004 em seus itens 20 e 21:

Item 20. O capital social da entidade cooperativa é formado por quotas-partes, que devem ser registradas de forma individualizada, segregando o capital subscrito e, por dedução, em conta distinta o capital a integralizar, no *Patrimônio Líquido*, podendo, para tanto, serem utilizados registros auxiliares.

Item 21. Os valores a restituir aos associados demitidos, eliminados e excluídos, ou qualquer outro motivo previsto no estatuto social devem ser *transferidos para contas passivas de capital social a restituir, assim que a entidade cooperativa receber o pedido de demissão ou deliberar pela eliminação ou exclusão do cooperado*, conforme disposto no § 4.º do Art. 24 da Lei n.º 5.764/1971. (grifo nosso, p. 3)

Com a aprovação dessa norma contábil para cooperativas, o CFC acabou por determinar que a ICPC 14 não iria entrar em vigência no Brasil, visto que o próprio órgão responsável por determinar a vigência das normas aprovadas pelo Comitê de Pronunciamento Contábeis, responsável pela tradução das normas internacionais de contabilidade, reconhece a manutenção das quotas dos cooperados no patrimônio líquido da entidade.

Contudo, é preciso destacar que o Conselho Federal de Contabilidade somente possui autonomia para determinar a não adoção da ICPC 14 para as sociedades cooperativas que possuem suas demonstrações contábeis reguladas por esse órgão. No caso de ramos regulados por órgãos específicos, como é o caso do crédito, saúde e infraestrutura no Brasil, a decisão pertence a cada órgão regulamentador, visto que o Comitê de Pronunciamento Contábil não recuou na aprovação da ICPC 14, tradução da IFRIC 2, em virtude, dentre outros fatores, da necessidade de se manter a convergência com as normas internacionais de contabilidade.

Considerações finais

As pressões decorrentes do tratamento contábil das Cooperativas (Normas internacionais da contabilidade), do direito de concorrência —que sob a falsa premissa da padronização de tratamento entre todas as empresas haveria isonomia— exigem do movimento cooperativo a articulação com o Estado no sentido de que a legislação reconheça as características peculiares das Cooperativas.

No Brasil, o Conselho Federal de Contabilidade, de certa forma, reconheceu que as Cooperativas apresentam peculiaridades, advindas da sua natureza, princípios e forma de funcionamento únicos, o que torna necessário discutir a ampla aplicação das normas internacionais de contabilidade sobre tais entidades, conforme consta na Ata 254.^a da Reunião da Câmara Técnica, de 17 e 18 de maio de 2017. Assim, como ocorreu com a IFRIC 2, traduzida e aprovada como ICPC 14, é necessário analisar não só os possíveis impactos trazidos pela norma contábil, mas também verificar o quão aderente se encontra a sua peculiaridade.

O artigo reforça, nesse sentido, a importância da atuação dos órgãos representativos —no caso presente, da Organização das Cooperativas Brasileiras— na defesa da identidade das Cooperativas no Direito Brasileiro e da necessária consideração de suas peculiaridades quando de sua regulação.

Referências bibliográficas

- ALTHAUS, Alfredo A. 1977. *Tratado de Derecho Cooperativo*. Córdoba: Zeus Editora.
- ÁLVAREZ PÉREZ, B. & Suárez Álvarez, E. 2014. «Calificación de instrumentos financieros en las sociedades cooperativas a raíz de la NIC 32. La solución española». *Revista Innovar Journal Revista de Ciencias Administrativas y Sociales*, 25(9): 9-20.
- ÁLVAREZ, M. B. 2010. «Impacto del nuevo concepto de patrimonio neto en las sociedades cooperativas». *Partida Doble*, 217: 58-68.
- ARIAS, B. & Montegut, Y. 2012. «Los efectos de la normativa contable en las sociedades cooperativas». *Revista de Contabilidad y Dirección*, 14: 183-201.
- BENGOA, I. A. 2009. «Accounting in a cooperative company». *International Journal of Technology Management and Sustainable Development*, 8(1): 57-67.
- BRASIL, Lei n.º 13.097. 2015. «Altera o art. 24 da Lei no 5.764», de 16 de dezembro de 1971. 19 de janeiro de 2007. *Diário Oficial da União*, Poder Legislativo, Brasília, DF.

- BRASIL, Lei n.º 5.764. 1971. «Define a política nacional do cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas», e dá outras providências. 16 de dezembro de 1971. *Diário Oficial da União*, Poder Legislativo, Brasília, DF.
- COMITÊ DE PRONUNCIAMENTO CONTÁBIL (CPC). 2010. «Interpretação Técnica ICPC 14 - Cotas de Cooperados em Entidades Cooperativas e Instrumentos Similares». Acesso em 22 de maio de 2018, <http://www.cpc.org.br/CPC/Documentos-Emitidos/Interpretacoes/Interpretacao?Id=23>
- CONSELHO FEDERAL DE CONTABILIDADE, «Resolução n.º 1.324». 2011. Altera a data da aplicação de itens das NBC Ts 19.33 e 19.41 que tratam da apresentação do capital social das sociedades cooperativas. 18 de fevereiro de 2011. *Diário Oficial da União*, Brasília, DF.
- CONSELHO FEDERAL DE CONTABILIDADE, «Resolução n.º 1.365». 2011. Altera a data da adoção obrigatória de que trata o Art. 1.º da Resolução CFC n.º 1.324/11. 25 de novembro de 2011. *Diário Oficial da União*, Brasília, DF.
- CONSELHO FEDERAL DE CONTABILIDADE. 2016. «CFC prorroga, por mais um ano, a reclassificação das cotas-partes das sociedades cooperativas». Acesso em 24 de maio de 2018, <http://cfc.org.br/noticias/cfc-prorroga-por-mais-um-ano-reclassificacao-das-cotas-partes-das-sociedades-cooperativas/>
- CONSELHO FEDERAL DE CONTABILIDADE, «Resolução n.º 1.516». 2016. Altera a data da adoção obr. do Art. 1.º da Res CFC n.º 1.324/11. 05 de dezembro de 2016. *Diário Oficial da União*, Brasília, DF.
- CONSELHO FEDERAL DE CONTABILIDADE. 2017. «Ata da 254.ª Reunião da Câmara Técnica». 17 e 18 de maio de 2017. Acesso em 24 de maio de 2018, <http://cfc.org.br/wp-content/uploads/2017/04/Ata-C%C3%A2mara-T%C3%A9cnica-254-Maio-de-2017.pdf>
- CONSELHO FEDERAL DE CONTABILIDADE. «ITG 2004 - Entidades Cooperativas». 2017. Acesso em 04 março de 2018. Acesso em 24 de maio de 2018, http://cfc.org.br/wp-content/uploads/2016/02/ITG_2004_aud.docx
- CRACOGNA, Dante. 1980. *Estudios de Derecho Cooperativo*. Buenos Aires: Intercoop.
- CRACOGNA, Dante. 2013. *The Framework Law for the Cooperatives in Latin America*. In: *International Handbook of Cooperative Law*. Berlin: Springer.
- CRACOGNA, Dante. 2004. *O Ato Cooperativo na América Latina*. In: *Ato Cooperativo e seu adequado tratamento tributário*. Belo Horizonte: Mandamentos.
- FICI, Antonio. 2013. *An Introduction to Cooperative Law In: International Handbook of Cooperative Law*. Springer-Verlag, Heidelberg.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. 2006. «Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas». *Revista de Estudios Cooperativos* (REVESCO), 88: 42-61.
- FRANKE, Walmor. 1978. *Direito das Sociedades Cooperativas*. São Paulo: Saraiva.
- GALGANO, Francesco. 2003. *Il nuovo diritto societario*. Padova: CEDAM.
- HENRY, Hagen. 2012. *Guidelines for cooperative legislation*. Geneva: ILO.

- HENRY, Hagen. 2013. *Public International Cooperative Law. In: International Handbook of Cooperative Law*. Berlin: Springer.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD. 2004. «IFRIC 2 — Members' Shares in Co-operative Entities and Similar Instruments». Acesso em 24 de maio de 2018, <https://www.iasplus.com/en/standards/ifric/ifric2>
- INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE. 2015. «Notas de orientación para los principios cooperativos». Acesso em 24 de maio de 2018, <https://ica.coop/en/media/resources>
- INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE. 2017. «Statement on the Cooperative Identity». Acesso em 24 de maio de 2018, <https://ica.coop/en/whats-co-op/co-operative-identity-values-principles>
- JEANJEAN, T., & STOLOWY, H. 2008. «Do accounting standards matter? Na exploratory analysis of earnings management before and after IFRS adoption». *Journal of Accounting and Public Policy*, 27(6): 480-494.
- KVALL, Erlend & Nobes, Christopher. 2010. «International differences in IFRS policy choice: a research note». *Accounting and Business Research*, 40(2).
- LOURENÇO, I.M.F.C. & BRANCO, M.E.M.A.D.C. 2015. «Principais consequências da adoção das IFRS: Análise da literatura existente e sugestões para investigação futura». *Revista de Contabilidade & Finanças*. doi: 10.1590/1808-057x201500090
- LOURENÇO, I., SARQUIS, R., BRANCO, M. PAIS, C. 2015. «Extending the Classification of European Countries by their IFRS Practices: A Research Note». *Accounting in Europe*, 12(2).
- MAULEÓN MÉNDEZ, Emilio; GENOVART BALAGUER, Juana Isabel. 2016. «Pongamos orden en el régimen contable de las sociedades agrarias de transformación». *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, núm. 122, pp. 219-251.
- MÜNKNER, Hans-H. 2013. *Report on the American-European Meeting on the Law of Co-operatives and Organisations based on Solidarity*. Bogotá/Columbia.
- NAMORADO, Rui. 2005. *Estudos de Direito Cooperativo*. Coimbra: Almedina.
- NAMORADO, Rui. 2000. *Introdução ao direito cooperativo*. Coimbra: Almedina.
- NOBES, C. 2013. The Continued Survival of international differences under IFRS. *Accounting and Business Research*, 43(2).
- ORGANIZAÇÃO BRASILEIRA DAS COOPERATIVAS (OCB). «CFC afasta aplicação de norma prejudicial a cooperativas». Acesso em 20 de maio de 2016. Acesso em 24 de maio de 2018, <http://somoscooperativismo.coop.br/noticia/20953/cfc-afasta-aplicacao-de-norma-prejudicial-a-cooperativas>
- POLO GARRIDO, Fernando. 2007. «Impactos de las normas internacionales de información financiera en el régimen económico de las sociedades cooperativas». *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 58: 83-108.
- VIALCANET, R.B. & SALAS, O.A. 2014. «Efectos económicos de la primera aplicación de las normas contables adaptadas a la NIC 32 en las cooperativas». *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review*, 17(2): 201-211.

- VIALCANET, R.B.; ROIG, L.C. 2013. «Estudi empíric sobre els efectes de l'aplicació de la NIC 32 a les cooperatives». *Intangible Capital*, 9(2): 392-419.
- VILLARROYA LEQUERICAONANDIA, María Begoña; RAMOS SÁNCHEZ, Sofía. 2018. «¿Proporciona La normativa contable española para organizaciones no gubernamentales el marco conceptual idóneo para la presentación de información económico-financiera transparente? Similitudes y diferencias con la normativa internacional aplicada por las 20 ONG más importantes del mundo». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 128, pp. 212-247.
- WEFFORT, E.J. 2003. *Impacto do sistema educacional, sistema legal e mercado na harmonização das normas contábeis brasileiras em relação às normas internacionais*. Tese de Doutorado, EAC FEA USP.
- ZUBIARRE ARTOLA, Miguel Ángel; ANDICOECHEA ARONDO, Lorea; SAITUA IRIBAR, Ainhoa. 2015. «Aplicación de la Orden EHA/3360/2010 sobre aspectos contables de las sociedades cooperativas: efectos en los fondos propios de las cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco». *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, núm. 118, pp. 180-201.

El capital social cooperativo como manifestación del principio de participación económica.

Análisis teórico-legal en Cuba

(The cooperative's share capital as a manifestation of the principle of economic participation. Legal analysis in Cuba)

Yulier Campos Pérez¹

Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara (Cuba)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp173-205>

Recibido: 30.05.2018
Aceptado: 10.10.2018

Sumario: I. Introducción. II. Los principios cooperativos: su influencia en el régimen económico de las cooperativas. III. El principio de participación económica de los socios. IV. El capital social cooperativo como manifestación concreta de la participación económica de los socios. V. El capital social cooperativo en la legislación cubana. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía y legislación.

Summary: I. Introduction. II. The cooperative principles: their influence on the cooperatives economic system III. The principle of member economic participation. IV. The cooperative's share capital as a manifestation of the member economic participation. V. The cooperative's share capital in the Cuban law. VI. Conclusions. VII. Bibliography and legislation.

Resumen: El presente artículo se centra en el análisis del capital social cooperativo en Cuba como manifestación concreta del principio de participación económica de los socios. En el comienzo se detallan los principios cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y particularmente su influencia en el régimen económico cooperativo. En lo adelante se explica de manera particular la participación económica de los socios como nota distintiva de las cooperativas y que tiene en la conformación del capital social una de sus formas concretas de expresarse.

Palabras clave: principios cooperativos, participación económica, capital social, aportación.

¹ Profesor Auxiliar de Derecho Cooperativo, Derecho de Autor y Propiedad Industrial. Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Central «Marta Abreu» de las Villas. Santa Clara, Cuba. Aspirante al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad de la Habana, Cuba. E-mail: ycperez@uclv.edu.cu

Abstract: The present article centres in the analysis of the cooperative capital share capital in Cuba like concrete demonstration of the principle of economic participation of the partners. In the beginning detail the cooperative principles approved by the International Cooperative Alliance (ACI) and particularly his influence in the cooperative's economic system. In it advance it explains of particular way the economic participation of the partners like distinctive note of the cooperatives and that has in the forming of the share capital one of his concrete forms to express .

Keywords: cooperative's principles, economic participation, share capital, contribution.

I. Introducción

Los principios cooperativos constituyen reglas que organizan y distinguen a las cooperativas, lo que se corrobora en la propia existencia de las cooperativas, su relación con otras cooperativas, el estado, organizaciones, la comunidad, los socios, etc. En torno a estos últimos varios principios se configuran y materializan, por ejemplo, el principio de integración abierta y voluntaria, y el de participación económica.

Pese a que la mayoría de los principios influyen, directa o indirectamente, en el régimen económico cooperativo, el de participación económica tiene una relación específica con este elemento.

La participación económica de los socios demuestra que al formar parte de una cooperativa las personas conjuntamente con su voluntad de asociarse también ponen al servicio de la organización aquellos recursos que esta necesita para funcionar o por lo menos hacerlo mejor.

En Cuba aún no se han delimitado con carácter generalizador las bases jurídicas del fenómeno cooperativo, por tanto, cualquier análisis que contribuya a su futura y correcta materialización es acertado. Sin embargo, lo anterior deberá hacerse sin desconocer el desarrollo doctrinal y legal del fenómeno a nivel internacional, y sin olvidar la evolución del cooperativismo en suelo patrio.

Los principios, y su diseño legal, como reglas primeras del cooperativismo, constituyen elementos obligados al hablar de esta materia, de ahí que es imprescindible explicar su dimensión en Cuba. Específicamente el de participación económica reviste en Cuba especial mención pues una de las debilidades que las cooperativas nacionales poseen es la pobre o simbólica aportación al capital social cooperativo, lo que en su momento puede incidir en el diseño patrimonial colectivo y en la existencia misma de la organización.

II. Los principios cooperativos: su influencia en el régimen económico de las cooperativas

La Declaración de Identidad Cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), en Manchester, el 23 de septiembre de 1995 delimita los principios que a continuación se analizan. Para ello se toma en cuenta el alcance de los mismos en la gestión económico-jurídica cooperativa.

1. Asociación abierta y voluntaria

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales y de género.

Este principio supone, en esencia, dos cuestiones: la primera al carácter voluntario de la cooperativa y segunda a su naturaleza abierta.

Voluntaria pues las personas interesadas en asociarse en cooperativas deben hacerlo sin presiones o condicionamientos externos, los mueve el interés por responder a intereses personales, colectivos y sociales, que no se podrían alcanzar, o por lo menos de igual manera, actuando de modo aislado. Las cooperativas son organizaciones surgidas con un fin de servicio, esto es, creadas para dar satisfacción a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales de la gente.²

Por otro lado, la naturaleza abierta de las cooperativas significa que las mismas tienen las *puertas abiertas* a cualquier persona que desee afiliarse, a condición que cumpla los requisitos delimitados, utilice los servicios que esta presta, efectúe —o se comprometa a efectuar— los aportes económicos exigidos y asuma las obligaciones por las operaciones sociales.

Sin embargo, esto no quiere decir que no haya límites de ingreso en las cooperativas; estos estarán dados, por ejemplo, en el propio servicio que preste la organización, en los requisitos técnicos y competencias laborales exigidas a los miembros pero nunca por las condiciones religiosas, sexuales, sociales, raciales de los individuos.³

Por otra parte, de la misma forma en que las cooperativas están abiertas al ingreso de nuevos miembros, también podrán decidir la expulsión de alguno de sus socios. Los procedimientos para aceptar o expulsar a un socio deben estar claramente establecidos en el norma

² REYES LAVEGA, S.: *Las especiales características de las cooperativas*. Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana, 2012. p. 4.

³ Lo expresado en el texto está en concordancia con lo dispuesto por la Convención Universal de los Derechos Humanos que manifiesta lo siguiente:

Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

interna de la cooperativa, sin perjuicio a lo que establezca en este sentido la ley.

Con respecto a este elemento ha dicho DABORMIDA que responde mejor a la realidad, la expresión de «puerta semi-cerrada» que da una mejor idea de una tendencial apertura a todos aquellos que son portadores de la misma necesidad económica, dentro de los límites de la eficiencia productiva y de la gestión administrativa.⁴

Ambos supuestos, (ingreso y salida del socio) tendrán influencia sobre el capital social y patrimonio pues este se conforma, en esencia, de las aportaciones de los socios, las que se exigen a aquellos que ingresen a la cooperativa sea en el momento de la constitución o posteriormente.

Por otra parte, la salida de la cooperativa, puede implicar —de reconocerse en la legislación general o en los estatutos— el reembolso de lo aportado. Ambas situaciones son modificativas del elemento subjetivo y esto, en consecuencia, provoca una variación en el componente económico de la cooperativa.

2. Control democrático por los asociados

Las cooperativas son organizaciones democráticamente administradas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los asociados. En las cooperativas primarias los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática.

Este principio implica la creación de espacios para la participación de los socios en la toma de decisiones como miembros de la Asamblea General de cooperativistas...⁵. Refuerza entonces, el gobierno democrático de la cooperativa, expresado en la toma de decisiones de forma colegiada, en la fijación de proyecciones futuras y en la responsabilidad de los directivos de una cooperativa ante todos los socios.

⁴ DABORMIDA, R.: *La disciplina degli organi sociali. Cooperative, consorzi, reaggruppamenti*. Ipsoe, Roma, 1999. S/p.

⁵ VILLEGAS CHADEZ, R.: *El desarrollo del movimiento cooperativo en Cuba a la luz de los postulados de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)*. Revista de Estudios Cooperativos No 63. ISSN: 1885-8031. Madrid, 1997. p. 8.

El órgano máximo de decisión es la Asamblea General de todos los asociados.⁶ La Asamblea General⁷ en las cooperativas es el órgano decisorio supremo, es competente para conocer y resolver sobre las cuestiones colectivas de mayor importancia.

No obstante, en la mayoría de los casos —sobre todo en las grandes cooperativas— se escoge un órgano ejecutivo, competente para resolver cuestiones igualmente relevantes; no obstante el mismo deberá rendir cuenta ante los asociados sobre su gestión y de esta forma lograr que se mantenga el indicado control democrático.

Igual posibilidad tienen los socios de evaluar el desempeño de las personas que ocupen responsabilidades directivas dentro de la cooperativa, a fin de determinar si la labor de estos ha resultado eficaz.

Otra forma de manifestarse este principio es el hecho de que en las cooperativas cada socio tiene derecho a un voto (*un socio un voto*), elemento este que permite diferenciarlas de las entidades mercantiles capitalistas, donde por regla general, la participación de los socios dependerá, en esencia, de las aportaciones al capital social colectivo, se constituyen *intuitu pecuniae*, en la que apenas juegan ni interesan las condiciones personales de los socios, sino la participación que cada uno tenga en el capital social.⁸ Lo aportado determina el alcance de los derechos del socio. Por oposición en las cooperativas todos los asociados poseen idénticos derechos⁹.

⁶ INTENDENCIA DE CANELONES. *Manual para cooperativas de trabajo asociado. Bases para la organización de una cooperativa de producción*. Montevideo. Industria Gráfica Cooperativa (INGRACO), 2010. p. 20.

⁷ En este sentido la Ley marco para las cooperativas de América Latina (2009) establece en el artículo 50: La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para el consejo de administración, la junta de vigilancia y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieran adoptado en conformidad con la ley, el estatuto y los reglamentos.

En igual sentido la LEI N.º 5.764 del 16 de dezembro de 1971 en Brasil norma lo siguiente:

Artículo 38. A Assembléia Geral dos associados é o órgão supremo da sociedade, dentro dos limites legais e estatutários, tendo poderes para decidir os negócios relativos ao objeto da sociedade e tomar as resoluções convenientes ao desenvolvimento e defesa desta, e suas deliberações vinculam a todos, ainda que ausentes ou discordantes.

⁸ URÍA, R.: *Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997. p. 226.

⁹ La Ley General de Cooperativas de Chile, de 4 de noviembre de 2002, reconoce en el artículo 1 que los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona... Por su parte la Ley de Cooperativas en Canadá «*Canada Cooperatives Act*» de 20 de octubre de 2010 refiere en su numeral 7 *Cooperative Basis* inciso b) que todos los socios poseen un solo voto.

Esta regla posee una doble significación en torno a la participación económica: de un lado configura una de las notas distintivas de las cooperativas frente a las sociedades mercantiles clásicas y por otro lado entre las cuestiones que normalmente son competencia de la asamblea general de asociados está la posibilidad de variar el monto del capital social, exigir nuevas aportaciones, etc.

3. *Participación económica de los asociados*

Este principio será analizado en un acápite independiente.

4. *Autonomía e independencia*

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguran el control por parte de los socios y mantienen su autonomía cooperativa.

Esta regla posee un valor extraordinario pues aunque en *estricto sensu* constituye una consecuencia de la personalidad jurídica, en realidad su valía no es meramente jurídica-formal sino real ya que expresa la necesidad de que los asociados posean el verdadero control en la actividad cooperativa, sin influencias ni presiones externas. Prueba de la personalidad jurídica, es también, la posibilidad que tiene la cooperativa de poseer patrimonio propio base de todo el régimen patrimonial colectivo.

Este principio se centra fundamentalmente en la relación de las cooperativas con los gobiernos nacionales y las organizaciones gubernamentales internacionales, aunque también tiene implicaciones respecto a la relación entre cooperativas y otras entidades comerciales, como pueda ser un prestamista bancario que aporta bienes a una cooperativa, o proveedores y demás agentes en una posición dominante dentro de la cadena de valor.

Así, la Recomendación 193-*Recomendación sobre la promoción de cooperativas*, de fecha 20 de junio de 2002, de la Organización Internacional del Trabajo recomienda a los gobiernos establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos, el mismo debe alentar el desarrollo de las cooperativas como em-

presas autónomas y autogestionadas, en especial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían.¹⁰

La anterior no significa que el gobierno no controle u organice a las cooperativas, así como su entorno institucional y jurídico, en realidad el estado debe establecer un marco jurídico que permita organizar a las cooperativas y/o entidades de este sector, por ejemplo, con respecto al registro de la personalidad jurídica, la tributación, el acceso a políticas públicas. No obstante, existen determinadas cuestiones que deben quedar al arbitrio de las cooperativas, entre estas se incluye la elección de los representantes y directivos, el establecimiento de reservas voluntarias, remuneración al capital social, la retribución a los asociados, entre otras. Estos elementos que se relacionan con la participación de los socios, por regla general, quedan al arbitrio de la cooperativa, y solo se enuncian con carácter general en las leyes.

Un elemento que manifiesta la autonomía cooperativa, con carácter general, es la posibilidad de aprobar sus estatutos, estos organizan la actividad de la persona jurídica, concretando o ampliando lo que la norma jurídica dispone. Por regla general las leyes establecen con carácter obligatorio los elementos que no deben faltar en los estatutos, lo que no significa que de manera facultativa las cooperativas delimiten otros por interés particular. El tema es no contradecir lo que la ley establece. Dentro de los elementos que se suelen incluir en los estatutos está el monto de las aportaciones, sus tipos, la remuneración a estas y su destino en caso de disolución, etc.

Según GARCÍA MÜLLER¹¹ el estatuto constituye el conjunto de normas de rango sub-legal de carácter especial contenidas en el mismo documento constitutivo o en uno posterior, que regula la organización interna, las relaciones entre los miembros y delimita la esfera de competencia, actuación y eficacia de los órganos sociales de la entidad, así como la disolución y liquidación de esta. Es importante señalar que se trata de normas de Derecho que se dan a sí mismos los fundadores de la entidad.

¹⁰ Recomendación 193-*Recomendación sobre la promoción de cooperativas*, de fecha 20 de junio de 2002, de la Organización Internacional del Trabajo.

¹¹ GARCÍA MÜLLER, A.: *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Editorial Mérida, Buenos Aires, 2014. p. 92.

5. Educación, capacitación e información

Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, representantes elegidos, administradores y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

La educación es uno de sus principios fundadores. Las normas de conducta originales de los *Pioneros de Rochdale*, publicadas en el almanaque anual de los Pioneros, exigían: «*Que un porcentaje fijo del excedente debe destinarse a educación*». El compromiso con la educación ha sido uno de los principios fundamentales del movimiento cooperativo desde que éstos se formularon por primera vez.

Este principio es conocido como la «*regla de oro*» del cooperativismo, porque no solo distingue esta forma organizativa, sino que permite que estas funcionen más eficazmente. La gestión de las cooperativas deben basarse en la educación, el conocimiento, la información, debe estar presente desde el momento de constitución de la persona jurídica; los futuros socios deben estar educados en los principios del cooperativismo, los métodos de organización, etc. El nivel de formación de los asociados supone una garantía para el éxito de la cooperativa, no solo desde lo social sino también desde el punto de vista económico.

Como señalan KAPLAN DE DRIMER Y DRIMER¹² se trata de una norma fundamental que deriva de la naturaleza misma de la institución cooperativa. Desde el punto de vista práctico cabe observar que las cooperativas en su carácter de entidades socioeconómicas basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados, colocan en manos de estos últimos (por sí mismos o a través de los representantes elegidos entre ellos) funciones de deliberación general, dirección y control interno de las actividades; de modo que los asociados han de adquirir los conocimientos que les permitan cumplir acertadamente sus importantes funciones.

Unido a lo anterior desde el punto de vista moral, en su carácter de asociaciones de personas que aspiran a regir sus relaciones socioeconómicas en base a normas de igualdad, solidaridad, justicia y equidad; las cooperativas necesitan difundir el espíritu cooperativo a través de la educación.

¹² KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B.: *Las cooperativas. Fundamentos, historia, doctrina*. Intercoop, Buenos Aires, 1981.

Visto así, esta regla se estructura hacia dos ámbitos fundamentales, el primero y más importante en relación al conocimiento de la gestión cooperativa, sus principios y formas de funcionamiento, pero en segundo lugar es trascendente el conocimiento de la actividad en que la cooperativa y sus asociados se desenvuelven, en correspondencia con su objeto social, es decir la necesaria formación técnica-profesional de los asociados.

La educación de manera general constituye un presupuesto para que cualquier proyecto sea exitoso, la necesidad de su reconocimiento como principio nació en países donde no constituye un derecho fundamental y general garantizado a todos los ciudadanos.¹³

La relación entre la educación y la participación económica se configura en la posibilidad que tienen las cooperativas en establecer fondos destinados al fomento de la educación, así como que en el caso de disolución parte del patrimonio es irrepartible entre los asociados y puede tener entre otros destinos impulsar la formación en cooperativas.

6. Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Las cooperativas no solo aplican valores como la solidaridad y la ayuda mutua a lo interno, sino que esto debe proyectarse además a lo externo, en sus relaciones con otras cooperativas. Esto favorece el ambiente cooperativo, hace que más personas conozcan de la forma de gestión de las cooperativas, máxime si con las relaciones que se establezcan se logran resultados positivos.

¹³ La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* reconoce el mismo como un derecho humano, al respecto manifiesta en el art. 26 que:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Este principio exhorta de forma explícita a la cooperación entre cooperativas. La autoayuda es uno de los pilares del movimiento cooperativo y la autoayuda a través de la cooperación entre cooperativas es una parte crucial de la extensión del sector empresarial cooperativo de la economía, tanto a nivel nacional como mundial. La cooperación entre cooperativas precisará, en ocasiones, de sacrificios para alcanzar metas comunes. Esto puede resultar complicado cuando, por ejemplo, los intereses mutuos y colectivos tienen más peso que lo que podría beneficiar a una sola cooperativa en concreto y a corto plazo¹⁴.

Una vía en la que se materializa esta regla es a través de la constitución de las cooperativas de segundo o ulterior grado para, por ejemplo, acceder a servicios a un menor costo. En tales casos se exigirán nuevas aportaciones a los asociados y se materializarán nuevas formas también de retribución personal y colectiva a los mismos.

Además, las cooperativas pueden relacionarse con sus similares a través de la creación de federaciones, asociaciones y confederaciones.

Cabe apuntar que en todos los casos se garantizará el respeto de los principios hasta aquí explicados, en especial la gestión democrática, el control de los asociados y la autonomía e independencia.

7. *Compromiso con la comunidad*

Las Cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de la comunidad donde funcionan.

Este principio refuerza el compromiso social de la cooperativa al establecer que esta trabaja por el desarrollo sostenible de la comunidad, es decir trabaja por la comunidad pero sin poner en peligro las generaciones futuras, ni el acceso de estas a los recursos naturales. Destaca el contenido ético-social de este postulado, pues aunque las cooperativas son entes autónomos, deben respeto al entorno en el que se desarrollan, respeto en todos los sentidos, en lo personal, histórico, ambiental y social.

Al decir de CARDOSO Y HAMAHN¹⁵ las cooperativas, como organizaciones de personas, tienden a estar vinculadas estrechamente a la comunidad donde los cooperadores residen.

¹⁴ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.: Notas de orientación para los principios cooperativos, 2015. p. 92.

¹⁵ CARDOSO, A. y HAMAHN, M.: *Principios cooperativos: origem, evolução e influência na legislação brasileira*. III Encuentro de Investigadores en cooperativismo. Porto Alegre. Unisinos, 2004. p. 14.

Este principio combina dos elementos de los valores cooperativos reconocidos en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza: los de «autoayuda y responsabilidad propia» y «los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás».

La cooperativa a través del trabajo que realizan sus miembros puede destinar parte de este o sus beneficios económicos en pos de la comunidad, lo que concreta su fin social y responsabilidad con el medio.

Luego de este análisis puede sostenerse que los principios cooperativos establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional constituyen reglas que contribuyen a unificar a las cooperativas, las caracterizan y trascienden a su identidad. Aun y cuando están referidos a todos los ámbitos en que estas se desarrollan, de manera directa o no trascienden a su gestión económica y ordenan la participación de los asociados en este sentido.

III. El principio de participación económica de los socios

Como se enunciaba antes, el tercer principio establece la participación económica de los socios, cuestión que se materializa entre otros supuestos, en el capital social. Por este motivo se analiza aquí en un acápite específico. Este se enuncia de la siguiente forma:

Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo administran democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los asociados suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados.

Este principio contiene un conjunto de elementos que complementan al anterior (control democrático), quedando reforzados los siguientes conceptos:¹⁶

- a) El control democrático, en este caso haciendo referencia más específicamente al patrimonio de la cooperativa.

¹⁶ REYES LAVEGA, S.: *ob. cit.*, p. 7.

- b) La inexistencia de fin de lucro de las cooperativas.
- c) El carácter instrumental del capital social.
- d) La necesidad de conformar reservas indivisibles e irrepartibles.

Los miembros de una cooperativa participan económicamente en dos sentidos; primero aportando al patrimonio de la cooperativa y luego beneficiándose de la gestión económica desarrollada por esta.

La aportación es la contribución de una determinada prestación patrimonial que debe cumplir el socio para formar el capital social de la cooperativa y adquirir su condición de tal.

El aporte económico efectuado que le atribuye la condición de miembro, hace que ese momento, esa contribución, sea considerada como un acto cooperativo preparatorio de los actos cooperativos estrictamente dichos. Entonces, el efecto de que sea un acto cooperativo (aunque preparatorio) es que como tal, queda regulado en primer lugar por la normativa cooperativa, ya sea en la ley, estatuto o reglamento interno y sólo de manera supletoria por la norma genérica de la actividad.

Los asociados controlan el capital en sus cooperativas de dos formas¹⁷:

1. Sin importar cómo las cooperativas obtienen el capital para sus operaciones, la autoridad final para la toma de decisiones debe recaer sobre los asociados.¹⁸ Los asociados deben tener derecho a poseer por lo menos parte de su capital colectivo, como reflejo de lo que han obtenido como grupo.
2. Cuando las actividades de la cooperativa crean excedentes, los asociados tienen el derecho y la obligación de decidir cómo son distribuidos esos excedentes. Los asociados pueden asignar tales excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos:
 - a) Los asociados pueden elegir el desarrollo de la cooperativa, a través de la creación de reservas, parte de las cuales son indivisibles, en correspondencia con la legislación interna de cada estado. Este planteamiento, en muchas cooperativas, debe ser la forma normal para asignar los excedentes que no son devueltos a los asociados, y asegurar la viabilidad de largo plazo de la cooperativa.

¹⁷ CENTRO DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN COOPERATIVA.: *Doctrina cooperativa. Programa de educación a distancia administración de empresas cooperativas*. Costa Rica, 2005. s/p.

¹⁸ Normalmente la Asamblea General como órgano superior de la cooperativa.

- b) Los asociados pueden decidir pagar un beneficio, usualmente llamado «excedente o utilidades», en proporción con la participación en la cooperativa. Esta es la forma tradicional para recompensar a los asociados por su apoyo a la cooperativa. Los asociados también pueden apoyar otras actividades según lo apruebe la asamblea. Se manifiesta aquí la conjugación control democrático —participación económica pues los asociados participan en materia económica pero con aprobación de la asamblea, órgano superior democrático de la cooperativa—.

Constituye una nota distintiva en estas formas de organización el hecho de que en caso de disolución de la cooperativa los restos luego de liquidar las deudas de la misma (con los miembros y terceros), no son apropiables por los socios, sino que en sentido general se utilizan para otras actividades como el fomento del cooperativismo y el mejoramiento de las condiciones de la comunidad, elementos estos que complementan otros principios y refuerzan la función social de la cooperativa.

En otro sentido de la retribución económica, los miembros de una cooperativa «participan» de los resultados de su gestión fundamentalmente mediante tres vías: *el anticipo, el retorno y los fondos sociales*.¹⁹

Las dos primeras constituyen beneficios personales, pues se configuran en interés del individuo en particular, no así en la tercera de las vías que se configura como una forma de beneficio colectivo.

El anticipo es lo que recibe cada asociado de manera sistemática, este se efectúa en forma inmediata, en el momento de la participación del individuo el objeto social. La persona obtiene en el mismo momento de su participación en la cooperativa una justa retribución por el trabajo que realiza, si es cooperativa de trabajo o de producción agraria, por ejemplo. Es importante, además, delimitar el monto de este, tomando en cuenta la cantidad y calidad del trabajo realizado en relación con la solvencia colectiva, a los efectos de no poner en riesgo o desventaja a la cooperativa.

El retorno, por otro lado, es lo que recibe cada asociado al final de cada ejercicio fiscal si la cooperativa tiene ganancias luego de cumplir con sus obligaciones legales.

¹⁹ CRUZ REYES, J. Y PIÑEIRO HARNECKER, C. *¿Qué es una cooperativa?*, en *Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba*. Editorial Caminos, La Habana, 2011. p. 43.

Los fondos sociales, como se dijo antes, son utilizados por la colectividad, es decir es el ingreso que beneficia a un número mayor de individuos de forma colectiva, favorece la solidaridad y el trabajo en equipo. Los tipos de fondos varían en dependencia de la legislación vigente en cada país y de los estatutos aprobados por la cooperativa de que se trate. Estos se exigen después de que la cooperativa cumpla con sus obligaciones jurídicas.²⁰

La formación de reservas patrimoniales y de fondos sociales es un propósito empresarial de toda cooperativa y una exigencia para cumplir su objeto social, apalancarse y sustentarse. Si no hay excedentes, no hay reservas ni fondos y queda en entredicho la perspectiva empresarial y social²¹. Los mismos constituyen parte del activo cooperativo, actúan como garantía para los acreedores de la cooperativa y manifiestan desde el punto de vista económico la gestión colectiva de la entidad, sustento en gran medida de la gestión social.

Baste concluir entonces que las reservas constituyen la fuente de financiamiento medular de las cooperativas, por lo cual los excedentes debieran destinarse, en un porcentaje importante, a constituirlos y así fortalecerlas patrimonialmente. Estas, en unión con las aportaciones al capital social y las formas de retribución individual al socio (anticipo y retorno), son las variantes fundamentales a través de las cuales se materializa el principio de participación económica de los asociados.

Seguidamente nos referiremos a una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se conforma la participación económica de los asociados: el capital social cooperativo.

²⁰ En este sentido la Ley Marco para las cooperativas de América Latina, 2009, establece:

Artículo 41. Sin perjuicio de la reserva legal las cooperativas podrán, con cargo a los excedentes, crear e incrementar reservas especiales para amparar y consolidar el patrimonio, las que deberán ser expresamente aprobadas por la asamblea.

Artículo 42. Con el objeto de proveer recursos con destinación específica para la prestación de servicios de carácter asistencial, de bienestar social, educativo o de investigación, las cooperativas podrán crear e incrementar fondos especiales con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes anuales, conforme establezca el estatuto.

²¹ ZABALA SALAZAR, H.: Defensa de los fondos sociales cooperativos: naturaleza, propósito y necesidad. Asociación antioqueña de cooperativas (CONFECOOP ANTIOQUIA), 2006. Consultado en: <https://www.confecoopantioquia.coop/imagenes/descargas/FONDOSSOCIALES.pdf> en fecha 31 de marzo de 2018. p. 6.

IV. El capital social cooperativo como manifestación concreta de la participación económica de los socios

La noción jurídica del capital es de interés teórico-práctico y reviste importancia para el normal desenvolvimiento institucional de las cooperativas²², de ahí que el régimen del capital sea una cuestión recurrente en las distintas reformas legislativas que para las sociedades cooperativas se han propuesto o aplicado durante los últimos 10/15 años²³.

De manera particular FARRÉS CAVAGNARO Y MENÉNDEZ definen el capital social cooperativo, en los siguientes términos: el capital social es un concepto jurídico, consistente en una cifra que representa la suma de los valores de los aportes de dar en propiedad, comprometidos por los asociados, para que la entidad pueda realizar su objeto. También se ha dicho que se trata de una noción contable de especial interés jurídico, ya que está formado por la suma de los aportes en numerario y especie (obligación de dar) que los socios se comprometen a efectuar, de donde se deduce que es una cifra ideal, es decir, el enunciado numérico del valor que representa aquella suma.

En este sentido la Ley General de Sociedades Cooperativas de 4 de junio de 2001 en México estipula en el Artículo 49 que el capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios... Igual sistemática sigue la *Ley General de Cooperativas* refundida y actualizada el 4 de noviembre de 2002 en Chile que dispone en el ar-

²² LUNA, G.F, E.: *El capital en las sociedades cooperativas*. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No.35, 2001. Consultado en <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896> en fecha 14 de diciembre de 2017. p. 24 <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896>

²³ CELAYA ULLIBARRI, A.: *Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas*. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No.35, 2001. Consultado en <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896> en fecha 9 de diciembre de 2017. p. 11.

El capital social es uno de los aspectos sobre los que más se ha debatido en la elaboración de las últimas legislaciones cooperativas, suscitándose en gran parte como consecuencia de una general constatación de un déficit legal evidente, de una legislación que prácticamente imposibilita la captación y acumulación de recursos de capital a largo plazo, siendo numerosas las propuestas de actualización del régimen legal destinados todos ellos a crear nuevos instrumentos que incentiven la financiación a largo plazo de las cooperativas. A partir de los años 90 se pueden mencionar varias leyes que han regulado esta cuestión, tal es el caso de la *Ley N.º 438* de cooperativas de Paraguay (del 21 de octubre de 1994), en su artículo 39; el *Decreto N.º 1.440* de 30 de agosto de 2001 de Venezuela, en su artículo 46. *Ley No. 499* de 2004, de Nicaragua en su artículo 36. Ecuador con su *Ley orgánica de la economía popular y solidaria y del sector financiero popular y solidario* del 28 de abril de 2011 lo regula en su artículo 49. *Ley 27/1999, de 16 de julio, De Cooperativas*. España. Arts. 45-54

título 25 que el capital de las cooperativas (...) se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación.

Según VINCENT CHULIÁ el capital social es el conjunto de las aportaciones de los socios, y para las sociedades cooperativas la suma representativa en el pasivo de las aportaciones de socios y asociados, desembolsadas o prometidas, que funcionan como cifra de retención aunque con carácter relativo ya que el capital es variable.²⁴

Explica FAJARDO GARCÍA que el capital es la cifra contable de naturaleza variable formada por el conjunto de las aportaciones obligatorias de los integrantes de la empresa; la suma que representa el total de los aportes que se hacen a la empresa solidaria y sin los cuales no puede cumplir su objeto; la inversión genuina de los miembros.²⁵

Destacar en esta definición el hecho de reconocer el carácter variable del capital, aunque solo se incluyen, incorrectamente, como parte de este a las llamadas aportaciones obligatorias dejando fuera, por tanto, a las llamadas aportaciones voluntarias.

Por su parte ALTHAUS expresa que el capital es una forma de propiedad individual, ya que si bien los fondos aportados pasan a ser propiedad de la empresa, los miembros pasan a ser propietarios, por su parte, de las cuotas que expresan su participación patrimonial en la misma, que permanecen en su activo personal: engendran derechos de contenido patrimonial en su favor.²⁶

Aunque puede reconocerse un interés limitado al capital y/o devolución del aporte realizado, no puede considerarse que este sea una forma de propiedad individual pues en realidad pertenece a la cooperativa como parte de su patrimonio y aunque el socio pudiera recuperarlo, siempre lo hará bajo determinadas condiciones que no pongan en riesgo la organización colectiva.

Entonces, luego de analizadas las anteriores definiciones puede sostenerse que el capital social cooperativo constituye la suma de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, de los asociados ya sea en el momento de la constitución de la misma o posteriormente, bien por la

²⁴ VINCENT CHULIÁ, F.: citado por GÓMEZ APARICIO, P.: *El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos*. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n.º 45, 2003. Consultado en: http://www.ciriec revista economia.es/banco/03_Gomez_45.pdf en fecha 12 de noviembre de 2017. http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/03_Gomez_45.pdf

²⁵ GARCÍA MÜLLER, A.: *ob. Cit.* p. 27.

²⁶ GARCÍA MÜLLER, A.: *ob., Cit.* p. 432.

incorporación de nuevos miembros o como consecuencia de acuerdos de aumento de capital.

Constituye, entonces, una forma concreta de manifestarse el principio de participación económica de los socios pues con su formación los socios comprometen no solo su persona con la cooperativa sino también sus recursos económicos.

Hay consenso doctrinal (RIPPE, ACERA MANERO, LACALLE OLANO, FAJARDO, GARCÍA MÜLLER, AMORÍN Y ALGORTA MORALES) y legal (Finlandia, España, Uruguay, Argentina, Brasil, Ecuador, Portugal) en considerar como caracteres del capital social cooperativo su variabilidad e ilimitación.

Estos caracteres constituyen consecuencias del principio de asociación abierta y voluntaria pues la variación del número asociados, conllevará inevitablemente a una variación en el capital social, pues como se dijo antes, este lo integran las aportaciones que ellos mismos realizan, además los miembros pueden tener derecho al reembolso en caso de baja de lo que un día aportaron. A esto se le une el hecho de que el número de asociados es ilimitado, lo que presupone la ilimitación del capital social.

El capital social es variable e ilimitado y se divide en partes sociales de igual valor, que los asociados suscriben e integran con diversas clases de aportes valiables en dinero, para la constitución del mismo.²⁷

Estos aportes constituyen el primer recurso patrimonial con que cuenta la cooperativa, es la contribución inicial a la que se comprometen y obligan los asociados o futuros asociados para hacer funcionar la organización. Constituyen, como se dijo antes, una manifestación de participación económica concreta de los asociados en la gestión cooperativa.

Lo anterior no significa que económicamente sean el recurso de mayor cuantía, puede darse el caso que la cooperativa reciba recursos de otras fuentes²⁸ y que, incluso, monetariamente tengan más importancia, sin embargo, por el papel y el lugar que ocupan las aportaciones, se reconoce su alta significación. Nótese que demuestran el compromiso de los miembros a trabajar cooperadamente en la satisfacción de intereses colectivos y personales. Además con esta se adquiere nor-

²⁷ RIPPE, S.: *El capital en las cooperativas*. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo No.35, 2001. Consultado en <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896> en fecha de octubre de 2016. p 68. <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896>

²⁸ Pueden mencionarse aquí los recursos externos como los obtenidos a través de créditos bancarios, donaciones, etc.

malmente²⁹ la condición de socio, excepto en el caso de aquellas que se realicen voluntariamente.

Son aportes sociales comprometidos totalmente con el riesgo de la empresa.

En sentido general, entonces, la formación e integración del capital social cooperativo constituye tal como se dijo antes una de las formas a través de las cuales los asociados participan económicamente en la cooperativa. Este se conforma con las aportaciones de los socios sean estas obligatorias o voluntarias, dinerarias o no. Conjuntamente con otros recursos económicos conforman el patrimonio cooperativo.

V. Los principios cooperativos en la legislación cubana. Especial atención a la participación económica

En Cuba, donde el movimiento cooperativo se desarrolló sobre la transformación de las estructuras sociales que posibilitó la Revolución, las bases del cooperativismo partían de una concepción genuinamente socialista³⁰. Según NOVA GONZALEZ el desarrollo del cooperativismo en Cuba es bastante joven, pues este comienza de forma significativa a partir del triunfo revolucionario en 1959³¹.

Baste esto para presuponer que las cooperativas en Cuba poseen marcado apego en su origen y desarrollo al llamado «*socialismo real*» y a la propia Revolución Cubana. Esto presupone que muchas veces las normas cooperativas nacionales posean marcadas diferencias con las delimitadas a nivel internacional, tal es el caso del tema que nos ocupa: los principios cooperativos.

Al decir de FERNÁNDEZ PEISO, con lo que el autor coincide, en Cuba, no están unificados ni sistematizados los principios del cooperativismo nacional. Ello muestra el mandato del Decreto Decreto-Ley nú-

²⁹ Existen entidades colectivas, incluso de carácter solidario, que no exigen aportes (al capital social) a sus miembros. Es lo que sucede en las asociaciones incluso algunas cooperativas —Cooperativas de Créditos y Servicios en Cuba— que no lo establecen en su norma interna, en estas los asociados no hacen aportes sino que financian las actividades de la entidad mediante cuotas periódicas no reintegrables, por ejemplo obtenidas producto de la venta de productos agropecuarios a través de la cooperativa.

³⁰ JIMÉNEZ GUETHÓN, R.: *El desarrollo del cooperativismo en Cuba*. Consultado en roa.ult.edu.cu/bitstream/123456789/2320/1/art_RJimenez3.pdf en fecha 14 de diciembre de 2017 p. 1.

³¹ NOVA GONZÁLEZ, A.: *Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente. Parte 4 Las cooperativas y la construcción socialista en Cuba*. Consultado en <http://www.actaf.co.cu/revistas/cooperativas/04-12coopsoci-cuba.pdf> en fecha 12 d enero de 2018. p. 1.

mero 142. «*Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*» (DL 142/93) de fecha 20 de Septiembre de 1993 que establece, para las UBPC, cuatro principios de la actividad y siete características principales de funcionamiento, mientras Ley No. 95 «*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios*» (Ley 95/20002) de 2 de noviembre del 2002 apunta 10 principios rectores para las CPA y CCS. A esto se une el hecho de que en las recientes normas que aprueban el cooperativismo no agropecuario (Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.) se establecen 7 principios en los que se sustentan estas cooperativas.

Lo anterior muestra un panorama diverso en el contexto nacional de la regulación de los principios, marcado en gran medida por la tipología de las cooperativas (sean agrarias o no) y por el desarrollo histórico que estas han experimentado a nivel nacional e internacional, pues en el caso de los reconocidos en las normas aprobadas en el 2012 se acercan más a los principios recogidos internacionalmente.

La Ley No. 95/ 2002 reconoce en su artículo 3 que este tipo particular de cooperativas se rige por los principios de voluntariedad, cooperación y ayuda mutua, contribución al desarrollo de la economía nacional, disciplina cooperativista, decisión colectiva, territorialidad, bienestar de los cooperativistas y sus familiares, colaboración entre cooperativas, solidaridad humana e interés social.³²

³² Ley No. 95 «*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios*» de 2 de noviembre del 2002, Colectivo de Autores.: *Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

Art. 3. Las cooperativas se rigen por los principios siguientes:

- a) voluntariedad: la incorporación y permanencia de los miembros de las cooperativas es absolutamente voluntaria;
- b) cooperación y ayuda mutua: todos los miembros trabajan y aúnan sus esfuerzos para el uso racional de los suelos y bienes agropecuarios, propiedad o en usufructo de las cooperativas o de los cooperativistas;
- c) contribución al desarrollo de la economía nacional: todos los planes y programas de las cooperativas están dirigidos y tienen como objetivo fundamental trabajar por el desarrollo económico y social sostenible de la nación;
- d) disciplina cooperativista: todos sus miembros conocen, cumplen y acatan conscientemente, las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos de la Asamblea General y las demás leyes y regulaciones que son de aplicación en las cooperativas;
- e) decisión colectiva: todos los actos que rigen la vida económica y social de las cooperativas se analizan y deciden en forma democrática por la Asamblea General y la Junta Directiva, en que la minoría acata y se subordina a lo aprobado por la mayoría;

Aunque los principios que aquí se recogen no se corresponden exactamente con los aprobados por la ACI, su contenido se relaciona en gran medida con estos presupuestos.

Por tanto la participación económica no se delimita como una regla particular, sin embargo, dentro de los principios recogidos se establecen algunos elementos que apuntan a ella. A criterio de RODRÍGUEZ MUSA y a HERNÁNDEZ AGUILAR la presencia de este principio transversaliza a las previsiones legales contenidas en las normas cooperativas nacionales³³.

Por ejemplo, en el principio cooperación y ayuda mutua se reconoce que los miembros trabajan y aúnan sus esfuerzos, sin especificar el alcance de estos esfuerzos, por lo que cabrían aquí las aportaciones al capital pues con estas se demuestra el interés y la voluntad de trabajar colectivamente. La tierra, por lo general, es el bien más valioso de cualquier campesino, y si decidió aportarlo a la cooperativa que mayor prueba de aunar esfuerzos e interés por trabajar unido.

Lo anterior se relaciona directamente con el principio de bienestar de los cooperativistas y sus familiares ya que este reconoce que las cooperativas han de lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares.

Dentro de la disciplina cooperativista delimita que los miembros cumplen y acatan conscientemente las disposiciones legales y las inter-

-
- f) territorialidad: los agricultores pequeños se integran y pertenecen a la cooperativa del territorio en que están enclavadas sus tierras, con el fin de facilitar la mejor y más económica gestión de la cooperativa con relación a sus miembros;
 - g) bienestar de los cooperativistas y sus familiares: las cooperativas trabajan para lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares;
 - h) colaboración entre cooperativas: las cooperativas se prestan colaboración entre sí mediante la compraventa de productos para el autoabastecimiento, pies de cría, semillas, prestación de servicios para la producción, intercambio de experiencias, y otras actividades lícitas sin ánimo de lucro;
 - i) solidaridad humana: practican la solidaridad humana con sus miembros, trabajadores y demás personas que habiten en las comunidades donde están enclavadas;
 - j) interés social: todos sus actos y acciones tienen como fin el interés social.

³³ RODRÍGUEZ MUSA, O Y HERNÁNDEZ AGUILAR, O.: Reflexiones sobre la implementación jurídica del principio de «participación económica de los asociados» en las cooperativas cubanas. En Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo no. 52 ISSN-e: 2386-4893, Bilbao, 2018. p. 111

nas, dentro de las que se incluyen, por supuesto, aquellas referidas a organizar la vida patrimonial de la organización.

En torno al aspecto patrimonial y económico se establece que los actos que rigen la vida económica y social de las cooperativas se analizan y deciden en forma democrática por la Asamblea General y la Junta Directiva. Lo anterior confirma el control democrático de los asociados y se relaciona claramente con el principio de participación económica.

En relación a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, (UBPC) el DL 142/93 establece en su artículo 1 que las mismas se sustentarán en los principios siguientes:

- a) la vinculación del hombre al área;
- b) el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado y el mejoramiento de sus condiciones de vida;
- c) los ingresos de los trabajadores estarán asociados rigurosamente a la producción alcanzada; y;
- d) desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administrar sus recursos haciéndose autosuficiente en el orden productivo.

De su lectura es claro que tales disposiciones no se corresponden con las reglas establecidas por la ACI entre las que se incluye por supuesto el principio de participación económica. No obstante, nada prohíbe tampoco que se realicen aportaciones por los miembros, pues debe primar la autonomía en la gestión, estas contribuirían al desarrollo de la cooperativa.

A nuestro criterio es notable y evidente la lejanía de tales reglas con los postulados declarados internacionalmente; lo que se debe en gran medida al fin de tales organizaciones que al decir de la propia norma es hacer más eficiente la agricultura cañera y no cañera, aplicar fórmulas que incentiven y motiven a los hombres a entregar sus reservas productivas en función de lograr mayores volúmenes de producción con el menor gasto posible de recursos materiales, llevar a cabo importantes innovaciones en la agricultura estatal, mejor utilización y conservación de toda la tierra de la cual sea posesionario, incrementar en ella la producción de alimentos, en fin enfrentar las consecuencias del llamado «*período especial*» en el que se vio inmerso Cuba tras el derrumbe del campo socialista.

Por sus particularidades se ha discutido la condición de cooperativa de la UBPC, ya que por ejemplo, a los integrantes de esta organización colectiva no se les reconoce la condición de cooperativistas, sino que

son considerados trabajadores también al hecho de la poca participación de los miembros de las UBPC en la toma de decisiones, y que al interés constitutivo parte del estado y no de los miembros.

Estos elementos trascienden a su funcionamiento, no obstante no se puede negar que aunque con imperfecciones, están integradas por miembros asociados voluntariamente, con autonomía en su gestión y administración de los recursos.

Por su parte el Decreto Ley 305 «*De las cooperativas no agropecuarias*» de 15 de noviembre de 2012 en el artículo 4 dispone que las cooperativas —estrictamente las no agrarias— se sustentan en los principios de: voluntariedad, cooperación y ayuda mutua, decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios, autonomía y sustentabilidad económica, disciplina cooperativista, responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares, colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades.³⁴

Aunque los dictados de esta norma tampoco se corresponden estrictamente con lo dispuesto por la ACI, dentro de sus reglas al igual

³⁴ Decreto Ley 305 «*De las cooperativas no agropecuarias*» de 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

Art. 4. Las cooperativas se sustentan en los principios siguientes:

- a) Voluntariedad: La incorporación y permanencia de los socios en la cooperativa es libre y voluntaria.
- b) Cooperación y ayuda mutua: Todos los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, para alcanzar los objetivos de la cooperativa.
- c) Decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios: Los actos que rigen la vida económica y social de la cooperativa se analizan y deciden en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones con iguales derechos.
- d) Autonomía y sustentabilidad Económica: Las obligaciones se cubren con los ingresos. Pagados los tributos establecidos, crean los fondos y las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo.
- e) Disciplina Cooperativista: Todos los socios aportan su trabajo en la cooperativa; conocen, cumplen y acatan conscientemente las disposiciones que regulan su actividad, así como los acuerdos de sus órganos de dirección y administración, y demás regulaciones que sean de aplicación a la cooperativa.
- f) Responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de sus socios y familiares: Los planes de las cooperativas tienen como objetivo contribuir al desarrollo económico y social sostenible de la nación, proteger el medio ambiente, desarrollar sus actividades sin ánimo especulativo y garantizar el cumplimiento disciplinado de las obligaciones fiscales y otras.

que sucede en la Ley 95/2002 se incluyen cuestiones que evidencian la participación económica de los asociados.

Así, al disponer que los socios trabajan y se prestan ayuda y colaboración entre sí, para alcanzar los objetivos de la cooperativa, satisfacer las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares, y para ellos conocen, cumplen y acatan conscientemente las disposiciones que regulan su actividad, se demuestra que entre otras cuestiones caben aquí los asuntos económicos.

Por otra parte, dentro de la decisión colectiva e igualdad de derechos de los socios, se establece que la vida económica y social de la cooperativa se analiza y decide en forma democrática por los socios, que participan en la toma de decisiones con iguales derechos. Estos elementos refuerzan el hecho de que el capital es accesorio a la persona en este tipo de entidades pues rige el principio de un socio un voto (igualdad).

Por último destacar que como parte de la autonomía y sustentabilidad económica se dispone que las cooperativas luego del pago de los tributos establecidos, crean los fondos y las utilidades se reparten entre sus socios en proporción a su contribución al trabajo. Elementos estos que constituyen manifestaciones concretas de la participación económica de los socios.

Por tanto, no existe en el DLCC (Decreto Ley 305/2012) ningún principio equivalente al de participación económica de los miembros en cuanto contribuyen al capital de la cooperativa y la controlan, recibiendo una compensación limitada, en su caso, sobre el capital suscrito. Sin embargo, sí se reconoce un reparto de las utilidades proporcional al trabajo de los socios en la cooperativa, al mismo tiempo que una de las menciones a reflejar en los estatutos será el monto del aporte dinerario de cada socio al capital del trabajo³⁵.

En resumen, las normas cooperativas cubanas, no regulan de manera sistémica los principios cooperativos, no reconociéndose en ninguna de ellas a la participación económica de los asociados de manera

Trabajan por fomentar la cultura cooperativista y por las satisfacciones de las necesidades materiales, de capacitación, sociales, culturales, morales y espirituales de sus socios y familiares.

- g) Colaboración y cooperación entre cooperativas y con otras entidades: Las cooperativas se relacionan entre sí y con otras entidades estatales o no, mediante contratos, convenios de colaboración, intercambio de experiencias y otras actividades lícitas.

³⁵ MARÍN HITTA, L.: *Las cooperativas no agropecuarias en Cuba*. En Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO) Volumen 115, ISSN-e 1885-8031, Madrid, 2014. p. 135.

específica, no obstante se evidencian rasgos de este través del análisis de otras reglas como la cooperación y ayuda mutua, disciplina cooperativista y autonomía y sustentabilidad económica.

VI. El capital social cooperativo en la legislación cubana ¿manifestación del principio de participación económica de los socios?

La normativa vigente en Cuba, tanto para las cooperativas agrarias —Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002 «*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*» y normas subordinadas— como para las no agropecuarias —Decreto Ley 305 «*De las Cooperativas no Agropecuarias*» de fecha 15 de noviembre de 2012 y complementarias—, no regulan de manera sistémica al capital social cooperativo.³⁶

En el caso de la Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002 «*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*», y normas subordinadas, no reconocen expresamente la institución capital social cooperativo, aunque si regulan la necesidad de las aportaciones de los socios para conformar el patrimonio cooperativo —concepto que incluye al capital social— las que pueden consistir en tierras, los demás bienes agropecuarios, instalaciones, medios culturales, recreativos

Se confunde, por tanto, la capital social con patrimonio, lo que provoca que no se reconozcan las especificidades teórico-jurídicas del capital social, como son la forma en que este debe integrarse, formalizarse, los documentos que avalan las aportaciones, etc. elementos de vital importancia en la vida interna de las cooperativas, dando lugar a conflictos ente los socios y de estos con la cooperativa, debido a la falta de claridad de la ley.³⁷

³⁶ La inexistencia de una norma general para las cooperativas provoca en la mayoría de los casos que no exista sistematicidad en las instituciones reconocidas en tales normas, tal es el caso del capital social. Por tanto, a criterio del autor sería favorable la aprobación en Cuba de una *Ley de Cooperativas* de manera unitaria, que las regule de forma integral, pues las cooperativas deben regirse por una norma de carácter general, sin importar el objeto social que desarrollen. Lo anterior no prohíbe que se aprueben de igual manera disposiciones que reconozcan reglas de manera específicas para los diversos tipos cooperativos.

³⁷ Art. 32 a) Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002 «*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*», COLECTIVO DE AUTORES.: *Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

Esta normativa reconoce el derecho de los socios o sus herederos a recibir el correspondiente pago por las aportaciones realizadas, según tasación oficial³⁸.

Por otra parte establece que los miembros de las cooperativas que hayan aportado tierras y otros bienes agropecuarios —instrumentos de trabajo, animales, medios de carga— y que por cualquier motivo causen baja de ésta o en caso de disolución, sólo tienen derecho al cobro del importe no amortizado, es decir, de lo que hasta ese momento no habían recibido de acuerdo a lo aportado y de otros adeudos que con ellos tenga la cooperativa³⁹. Dicha cuestión debería ser decisión de la cooperativa en específico, a través de sus estatutos —en este caso reglamento interno—.

En el caso de la legislación para las Unidades Básicas de Producción Cooperativa tampoco reconoce de forma expresa el capital social cooperativo, en estas el patrimonio se integra en lo fundamental, de los créditos bancarios, y de derechos patrimoniales de los que es titular

³⁸ Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002 «*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*», COLECTIVO DE AUTORES.: Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

Art. 12. Los agricultores pequeños que hayan decidido asociarse en Cooperativas de Producción Agropecuaria tienen derecho al cobro de sus tierras y demás bienes agropecuarios, según tasación oficial efectuada al efecto, los que se incorporan en su totalidad al patrimonio de la cooperativa.

Art. 33. Los miembros de las cooperativas que hayan aportado tierras y otros bienes agropecuarios y que por cualquier motivo causen baja de ésta o en caso de disolución sólo tienen derecho al cobro del importe no amortizado y de otros adeudos que con ellos tenga la cooperativa.

ARTÍCULO 37. En caso de fallecimiento del cooperativista se transmiten a sus herederos la amortización pendiente de pago por los bienes aportados, las utilidades no recibidas y los anticipos pendientes de pago.

Art. 47. Determinado el monto anual de las utilidades, después de deducir los fondos destinados a la reserva para cubrir contingencias y el pago del impuesto sobre utilidades, se destina obligatoriamente parte de aquellas para el pago de las tierras y bienes aportados por los cooperativistas.

³⁹ Ley 95 de fecha 2 de noviembre de 2002 «*Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios*», COLECTIVO DE AUTORES.: Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

Art. 33. Los miembros de las cooperativas que hayan aportado tierras y otros bienes agropecuarios y que por cualquier motivo causen baja de ésta o en caso de disolución sólo tienen derecho al cobro del importe no amortizado y de otros adeudos que con ellos tenga la cooperativa.

como el usufructo. En esta normativa no se establecen las aportaciones de los socios y consecuentemente tampoco al capital social.⁴⁰

Todo esto provoca que no estén delimitados los fundamentos del capital social cooperativo y consecuentemente no resulte clara su autonomía con respecto a otros recursos patrimoniales, lo que incluye cuál es su monto, qué elementos lo integran, cuál es su papel dentro de la cooperativa y cuál sea su destino en caso de extinción de la cooperativa o baja del socio.

Por último el Decreto Ley 305 «*De las Cooperativas no Agropecuarias*» de fecha 15 de noviembre de 2012, así como el Decreto 309 «*Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado*» (D 309/2012) de fecha 28 de noviembre de 2012, regulan el llamado capital de trabajo inicial, institución que se corresponde con lo estudiado aquí como capital social cooperativo, esto demuestra la diversidad de denominaciones en relación a esta institución.

Siguiendo a MESA TEJERA no existe una concepción clara del legislador, de la diferencia existente entre capital y patrimonio, lo cual se evidencia del análisis de la Sección Primera del capítulo V del Decreto 309, la que se denomina «Del Patrimonio» y sin embargo en su articulado regula, fundamentalmente, lo relativo al capital de la cooperativa.⁴¹

El patrimonio cooperativo, por tanto, está constituido por el conjunto de todos los bienes, derechos y obligaciones de que la cooperativa es titular en un momento determinado. Al tiempo de constituirse la

⁴⁰ Resolución 574 del Ministro de la Agricultura de fecha 13 de agosto de 2012 «*Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa*». Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria de 11 de septiembre de 2012.

Art. 13. El patrimonio de la UBPC está constituido por:

- a) la maquinaria agrícola, los medios de transporte, los demás equipos e instrumentos de trabajo, las viviendas, instalaciones, viales internos y otros bienes adquiridos por compra o cualquier otro título y los creados por la UBPC;
- b) los animales, las plantaciones, la producción agropecuaria y forestal y otras producciones que obtenga;
- c) los recursos financieros; y
- d) los derechos reconocidos en la Ley.

Art. 14. La tierra, los espejos de agua, los bosques naturales y artificiales y otros bienes que la UBPC reciba en usufructo no forman parte del patrimonio de estas y se prohíbe su arrendamiento, préstamo o utilización por terceros. El agua es patrimonio estatal y su empleo se hará de conformidad con el plan aprobado.

⁴¹ MESA TEJEDA, N.: Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo ISSN: 1134-993X, Núm. 48/2014, Bilbao, p. 235.

cooperativa suelen coincidir el patrimonio con el capital social, a no ser que esta además de las aportaciones, reciba otros recursos que pueden provenir de préstamos bancarios, donaciones, legados, etc.⁴²

Muestra de la tesis anterior es el hecho de que el DL 305/2012 regula en el artículo 21.2 que el capital de trabajo inicial se constituye a partir del aporte dinerario que realizan los socios y de los créditos bancarios que se otorguen con ese objetivo.⁴³ En el caso de los créditos forman parte del patrimonio y no del capital social.

El Reglamento del Decreto Ley establece que el capital de trabajo inicial de la cooperativa se aporta por los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente en el acto de otorgamiento de la escritura fundacional o de forma aplazada, según se establezca en los estatutos, donde además se debe establecer el monto mínimo.⁴⁴ En este artículo se establece que el capital se aporta, cuestión que no es correcta pues en realidad lo que se aporta es dinero, bienes, derechos y/o trabajo que en su conjunto integran el capital social cooperativo.⁴⁵

Delimita, además, que las aportaciones dinerarias al capital de trabajo inicial se justifican ante notario mediante la certificación de su depósito, a favor de la Cooperativa en proceso de constitución, en un Banco del sistema bancario nacional cubano,⁴⁶ sin delimitar que hacer cuando lo que se aporta sea distinto del dinero y que de igual manera se pueda expresar monetariamente.

En el análisis de esta normativa destaca la obligatoriedad de aportar dinero al capital de trabajo de la cooperativa, independientemente de otros bienes, trabajo y/o derechos que puedan aportarse, asunto

⁴² MESA TEJEDA, N,T; SOTO ALEMÁN, L; CAMPOS PÉREZ, Y; HERNÁNDEZ ATIENZA, M. Análisis del marco legal de las cooperativas no agropecuarias en Cuba», en VV.AA., El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento. CIRIEC-España, Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa. Valencia, 2017, p. 120.

⁴³ Art. 21.2 Decreto Ley 305 «De las Cooperativas no Agropecuarias» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

⁴⁴ Art.46 Decreto 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

⁴⁵ El Decreto Ley 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012 en Cuba posee igual problemática pues en su artículo 46 establece que el capital de trabajo inicial de la Cooperativa se aporta por los socios fundadores en pesos cubanos íntegramente...

⁴⁶ Art.48 Decreto 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial No. 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.

contradictorio pues el capital social cooperativo se integra, además, por las aportaciones no dinerarias, sin necesidad de aportar conjuntamente dinero.

En consecuencia, y debido a lo ambiguo de la norma, solo reconoce de forma expresa como parte del capital social cooperativo, a los aportes dinerarios, quedando fuera los aportes de bienes, derechos y trabajo que también pueden ser expresados monetariamente, pues forman parte del activo con que cuenta la cooperativa.

Sin embargo, cuando establece que los socios participen obligatoriamente con su trabajo se delimita que debe ser con independencia de cualquier otro aporte hecho sin declarar la naturaleza de este. En consecuencia no se establece la forma en que los aportes no dinerarios deben valorarse, lo que puede provocar una estimación incorrecta de ese determinado bien, derecho, trabajo o servicio y al final esto represente un perjuicio para el patrimonio y por ende para la cooperativa en sí.

Otro punto importante en este examen, es que la legislación relativa al cooperativismo no agropecuario no establece ninguna disposición referente al derecho de los socios al cobro de intereses o amortización por lo aportado-contrario a lo que dispone la normativa cooperativa agraria, cuestión que puede contribuir al desinterés de los sujetos por formar parte y aportar a una cooperativa.

Se puede, en fin, delimitar que pese a que estas cuestiones no gozan de un total regulación o sistematicidad en el contexto cubano no es menos cierto que el capital social cooperativo y en general el patrimonio han constituido en Cuba formas de participación de los socios, y tal vez de las más importantes. Basta puntualizar, por ejemplo, que las tierras con que cuentan las Cooperativas de Producción Cooperativa, y que juegan un papel esencial en estas cooperativas y como consecuencia en el desarrollo agrario nacional, fueron aportadas por sus socios, además de que a partir de la participación económica los asociados contribuyen con la sustentabilidad de la cooperativa, la suya propia y sus familiares.

VII. Conclusiones

En base a lo analizado anteriormente se puede concluir que:

1. Los principios cooperativos constituyen reglas que organizan y distinguen a las cooperativas, lo que se corrobora en la propia existencia de las cooperativas, su relación con otras cooperativas, el estado, organizaciones, la comunidad, y los socios. Aun

- y cuando están referidos a todos los ámbitos en que estas se desarrollan, de manera directa o indirecta trascienden a su gestión económica y ordenan la participación de los asociados en este sentido.
2. Los miembros de una cooperativa participan económicamente en dos sentidos; primero aportando al patrimonio —capital social— de la cooperativa y luego beneficiándose de la gestión económica desarrollada por esta. Este último aspecto se materializa a través de los anticipos, el retorno o utilidades y la conformación de los fondos sociales.
 3. El capital social cooperativo constituye la suma de las aportaciones, obligatorias y voluntarias, de los asociados ya sea en el momento de la constitución de la misma o posteriormente, bien por la incorporación de nuevos miembros o como consecuencia de acuerdos de aumento de capital. Constituye una de las formas esenciales de participación económica de los asociados en una cooperativa.
 4. Las normas cooperativas cubanas, no regulan de manera sistémica los principios cooperativos, no reconociéndose en ninguna de ellas a la participación económica de los asociados de manera específica, no obstante se evidencian rasgos de este través del análisis de otras reglas como la cooperación y ayuda mutua, disciplina cooperativista y autonomía y sustentabilidad económica.
 5. Pese a que el capital social cooperativo no goza de un total y sistémica regulación en el contexto cubano, no es menos cierto que este y en general el patrimonio han constituido en Cuba formas de participación de los socios, y tal vez de las más importantes formas de participación. Basta puntualizar, que las tierras con que cuentan las Cooperativas de Producción Cooperativa, y que juegan un papel esencial en estas cooperativas y como consecuencia en el desarrollo agrario nacional, fueron aportadas por sus socios, además de que a partir de la participación económica los asociados contribuyen con la sustentabilidad de la cooperativa, la suya propia y sus familiares.

VIII. Bibliografía y legislación

Textos y documentos

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2015. *Notas de orientación para los principios cooperativos*.
- CARDOSO, A. y HAMAHN, M. 2004. *Principios cooperativos: origem, evolução e influência na legislação brasileira*. III Encuentro de Investigadores en cooperativismo. Porto Alegre. Unisinos.
- CELAYA ULLIBARRI, A. 2001. «Criterios básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 35. Consultado en <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896> en fecha 9 de diciembre de 2017.
- CENTRO DE ESTUDIOS Y CAPACITACIÓN COOPERATIVA. 2005. *Doctrina cooperativa. Programa de educación a distancia administración de empresas cooperativas*. Costa Rica.
- CRUZ REYES, J. y PIÑEIRO HARNECKER, C. 2011. *¿Qué es una cooperativa?, en Cooperativas y socialismo. Una mirada desde Cuba*. Editorial Caminos, La Habana.
- DABORMIDA, R. 1999. *La disciplina degli organi sociali. Cooperative, consorzi, reaggruppamenti*. Ipsoe, Roma.
- GARCÍA MÜLLER, A. 2014. *Derecho Cooperativo y de la Economía Social y Solidaria*. Editorial Mérida, Buenos Aires.
- GÓMEZ APARICIO, P. 2003. «El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 45. Consultado en: http://www.ciriec.revistaeconomia.es/banco/03_Gomez_45.pdf En fecha 12 de noviembre de 2017.
- INTENDENCIA DE CANELONES. 2010. *Manual para cooperativas de trabajo asociado. Bases para la organización de una cooperativa de producción*. Montevideo. Industria Gráfica Cooperativa (INGRACO).
- JIMÉNEZ GUETHÓN, R. 2017. El desarrollo del cooperativismo en Cuba. Consultado en roa.ult.edu.cu/bitstream/123456789/2320/1/art_RJimenez3.pdf en fecha 14 de diciembre de 2017.
- KAPLAN DE DRIMER, A. y DRIMER, B. 1981. *Las cooperativas. Fundamentos, historia, doctrina*. Intercoop, Buenos Aires.
- LUNA, G.F, E. 2001. «El capital en las sociedades cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No. 35. Consultado en <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896> en fecha 14 de diciembre de 2017.
- MARÍN HITA, L. 2014. «Las cooperativas no agropecuarias en Cuba». En *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, No. 115, ISSN-e 1885-8031, Madrid.

- MESA TEJEDA, N. 2014. «Reflexiones críticas en torno a la regulación de las cooperativas no agropecuarias en Cuba». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* ISSN: 1134-993X, Núm. 48, Bilbao.
- MESA TEJEDA, N.T.; SOTO ALEMÁN, L.; CAMPOS PÉREZ, Y.; HERNÁNDEZ ATIENZA, M. 2017. «Análisis del marco legal de las cooperativas no agropecuarias en Cuba», en VV.AA., *El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento*. CIRIEC-España, Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa. Valencia.
- NOVA GONZÁLEZ, A. 2018. Las cooperativas agropecuarias en Cuba: 1959-presente. Parte 4 Las cooperativas y la construcción socialista en Cuba. Consultado en <http://www.actaf.co.cu/revistas/cooperativas/04-12coopso-ci-cuba.pdf> en fecha 12 d enero de 2018.
- REYES LAVEGA, S. 2012. *Las especiales características de las cooperativas*. Fundación Friedrich Ebert, República Dominicana.
- RIPPE, S. 2001. «El capital en las cooperativas». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, No.35. Consultado en <http://baidc.revistas.deusto.es/article/view/896> en fecha de octubre de 2016.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2018. «Reflexiones sobre la implementación jurídica del principio de «participación económica de los asociados» en las cooperativas cubanas». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, no. 52. ISSN-e: 2386-4893, Bilbao.
- RODRÍGUEZ MUSA, O. y HERNÁNDEZ AGUILAR, O. 2015. «Las limitaciones jurídicas de la cooperativa en el socialismo. Perspectivas para el perfeccionamiento de su regulación en Cuba». *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, No. 117, pp. 99-124. ISSN: 1885-8031, Madrid.http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/03_Gomez_45.pdf
- URÍA, R. 1997. *Derecho Mercantil*. Editorial Marcial Pons, Madrid.
- VILLEGAS CHADEZ, R. 1997. «El desarrollo del movimiento cooperativo en Cuba a la luz de los postulados de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)». *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, No 63. ISSN: 1885-8031. Madrid.
- VUOTTO, M. 2016. «Las cooperativas no agropecuarias y la transformación económica en Cuba: políticas, procesos y estrategias». *REVESCO, Revista de estudios cooperativos*, No. 120, pp. 149-181. ISSN: 1885-8031, Madrid.
- ZABALA SALAZAR, H. 2006. *Defensa de los fondos sociales cooperativos: naturaleza, propósito y necesidad*. Asociación antioqueña de cooperativas (CONFECOOP ANTIOQUIA). Consultado en: <https://www.confecoopantioquia.coop/imagenes/descargas/FONDOSSOCIALES.pdf> en fecha 31 de marzo de 2018.

Legislación

- CONVENCIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Consultado en www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf en fecha 3 de mayo de 2018.
- RECOMENDACIÓN 193 «Recomendación sobre la promoción de cooperativas», de fecha 20 de junio de 2002, de la Organización Internacional del Trabajo.
- LEY DE COOPERATIVAS EN CANADÁ «Canadá Cooperatives Act» de 20 de octubre de 2010. Consultado en www.aciamericas.coop/Legislacion-Cooperativa-en-las-Américas/ en fecha 1 de agosto de 2017.
- LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE CHILE, de 4 de noviembre de 2002. Consultado en www2.congreso.gob.pe/sicr/.../1.LEY-19832_04-NOV-2002.pdf en fecha 2 de mayo de 2018.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS de 30 de abril de 2001. México. Diario Oficial de la Federación 4 de Junio de 2001.
- LEY MARCO PARA LAS COOPERATIVAS EN AMÉRICA LATINA. Consultado en www.aciamericas.coop/IMG/pdf/LeyMarcoAL.pdf en fecha 15 de enero de 2018.
- LEY No. 95 «Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios» de 2 de noviembre del 2002, Colectivo de Autores.: *Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo II. Selección Legislativa de Derecho Agrario Cubano*. Volumen 1. Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.
- DECRETO-LEY N.º 305 «De las Cooperativas no Agropecuarias» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- DECRETO-LEY N.º 306 «Del Régimen Especial de Seguridad Social de los socios de las Cooperativas no Agropecuarias» de fecha 15 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- DECRETO N.º 309 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias de primer grado» de fecha 28 de noviembre de 2012. Gaceta Oficial 053 Extraordinaria de 11 de diciembre de 2012.
- RESOLUCIÓN 574 del Ministro de la Agricultura de fecha 13 de agosto de 2012 «Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa». Gaceta Oficial No. 037 Extraordinaria de 11 de septiembre de 2012.

Régimen jurídico de la participación de los socios y socias en el capital de la cooperativa: tipos de aportación y derechos económicos

(Legal status of the participation of members in the capital of the cooperative: types of contribution and economic rights)

Eba Gaminde Egia¹
Universidad de Deusto (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp207-224>

Recibido: 31.05.2018
Aceptado: 16.10.2018

Sumario: I. Introducción. II. Concepto y tipos de aportación social. II.1. Aportaciones dinerarias y no dinerarias. II.2. Aportaciones obligatorias y voluntarias. II.3. Aportaciones reembolsables y no reembolsables. III. Derechos económicos derivados de la aportación al capital social. III.1. Compensación al capital. III.2. Actualización de las aportaciones. III.3. Reparto de beneficios: el retorno cooperativo. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. Concept and contribution types. II.1. Monetary and non-monetary contributions. II.2. Mandatory and voluntary contributions. II.3. Refundable and non-refundable contributions. III. Economic rights derived from the contribution to the social capital. III.1. Compensation to capital. III.2. Update of contributions. III.3. Distribution of benefits: the cooperative return. IV. Conclusions. V. Bibliography.

Resumen: El capital de las cooperativas es un factor instrumental y no de finalidad única y primordial, pero sí necesario. Este capital se constituye a través del tercer principio cooperativo de «Participación económica del socio», conforme al que todos los miembros contribuyen de manera equitativa y lo controlan de manera democrática. En este trabajo expondremos el régimen jurídico de dicho principio, abordando cuestiones tan importantes como la forma de aportarlo y los derechos que conlleva.

Palabras clave: participación económica, aportación, compensación, actualización, retorno.

¹ Email: eba.gaminde@deusto.es

Abstract: The capital of the cooperatives is an instrumental factor and not a primordial purpose, but it is necessary. This capital is achieved through the third cooperative principle of «Economic participation of the members», according to which all members contribute in an equitable way and control it democratically. In this paper we will explain the legal regime of this principle, addressing important issues, such as how to contribute and the rights that entails.

Keywords: economic participation, contribution, compensation, update, return.

I. Introducción

La figura jurídica de «sociedad cooperativa» responde a algo más que a la simple diferenciación legal de distintas formas de sociedad, ya que trata de recoger una especial idiosincrasia y características, no proporcionadas por la norma legal, sino por los llamados principios cooperativos. Precisamente uno de los rasgos específicos del modelo cooperativo es el carácter instrumental del capital que, sin embargo, es necesario y nos remite a uno de los principios cooperativos más interesantes.

La Alianza Cooperativa Internacional, en el Congreso de Manchester de 1995, reconoce como tercer principio el de «Participación económica de los miembros», señalando que: *Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía*².

En palabras de FAJARDO, «este principio integra dos reglas. La primera hace referencia al capital (en un sentido amplio), su conformación, titularidad y compensación. La segunda se refiere a los resultados del ejercicio y en particular a su distribución» (FAJARDO GARCÍA 2015, 212).

Por lo tanto, se mencionan en ese tercer principio cuestiones fundamentales del régimen jurídico de la participación del socio/a en el capital de la cooperativa, a saber: a) la forma en que se materializa la mencionada participación: mediante la correspondiente aportación al capital, su concepto y clases; b) los derechos económicos derivados de tal aportación, con sus limitaciones.

II. Concepto y tipos de aportación social

En el ámbito cooperativo este tercer principio de participación económica del socio/a se sustancia mediante la aportación al capital que, si

² <https://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>; última consulta 28-05-2018.

bien no se define en ningún precepto, sí se configura como condición ineludible para adquirir la condición de socio/a.

A pesar de no delimitarse el concepto, la regulación sobre el régimen económico de las cooperativas comienza haciendo referencia al *capital social*, como el constituido «por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas por los socios y socias» (art. 57 LCE); o simplemente constituido «por las aportaciones de los socios» (art. 45 LC). Por lo tanto, podrían definirse las aportaciones sociales cooperativas como aquellos recursos proporcionados por los socios y socias, que pasan a integrar el capital social, a diferencia de otras aportaciones (cuotas de ingreso), que no formarían parte del mismo.

Estas aportaciones se clasifican conforme a varios criterios. Atendiendo al contenido de las mismas, pueden diferenciarse las aportaciones dinerarias y no dinerarias. Si, por el contrario, nos fijamos en la necesidad de la aportación, hablaríamos de obligatorias y voluntarias. Mientras que si ponemos nuestra atención en el momento de su liquidación, hablaremos de aportaciones reembolsables y no reembolsables.

A continuación trataremos de mostrar de forma breve y concisa la problemática que cada una de esas modalidades presenta.

II.1. *Aportaciones dinerarias y no dinerarias*

La aportación dineraria resulta la más típica y frecuente también en el ámbito cooperativo, dado que es la que menos problemas de valoración presenta, al constituir el dinero una medida de valor en sí mismo. Simplemente se deberá comprobar el efectivo desembolso de la cantidad correspondiente. En el Derecho cooperativo, no se establece un mecanismo concreto para verificar dicha realidad, pero sí se establece como contenido mínimo de la escritura de constitución, la «acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos en la proporción exigida estatutariamente» (art. 10.1 d) LC)³.

En cualquier caso, la legislación cooperativa habla de una aportación «patrimonial», no necesariamente «dineraria», por lo que cabe, de igual manera, la aportación «in natura». Este tipo de aportaciones siempre han suscitado, en general, un mayor recelo, por la problemá-

³ Más aún: en algunas leyes autonómicas se requiere incluso la incorporación en la escritura de la certificación que acredite el depósito del importe realizado en la correspondiente entidad de crédito (art. 13.2 d) LCCLM).

tica que pueden generar, tanto en cuanto a su valoración, como en lo referente a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos. Pero en el ámbito cooperativo esta desconfianza es aún más palpable, dado que, mientras que en la disciplina de las sociedades de capital se admiten las aportaciones no dinerarias directamente por Ley, en la mayoría de las normas cooperativas no se prevé esta solución y las aportaciones no dinerarias no son admitidas de forma automática, pudiéndose apreciar diferentes situaciones. Por lo tanto, no existe un tratamiento común de esta cuestión en la legislación cooperativa vigente, pudiéndose diferenciar tres variantes fundamentales, siguiendo el criterio propuesto por el profesor TORRES (TORRES 2012, 41-42):

- En algunos casos se condiciona la admisión de este tipo de aportaciones a un acuerdo favorable del órgano social correspondiente, Asamblea General o Consejo Rector (Andalucía, Comunidad de Aragón, Comunidad Valenciana, Extremadura o Comunidad de Madrid).
- En un segundo grupo estarían aquellas normas más permisivas que, o bien admiten este tipo de aportaciones tanto por acuerdo de un órgano colegiado como por previsión estatutaria (País Vasco, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Baleares o Murcia), o bien admiten las aportaciones mientras no haya prohibición estatutaria o acuerdo de la Asamblea en contrario (Castilla-La Mancha).
- Por último tendríamos el sistema más laxo y semejante al de las sociedades de capital, conforme al cual se opta por la admisión de las aportaciones no dinerarias *ex lege*. Así pues, las aportaciones no dinerarias estarían directamente permitidas por la norma y su admisión no dependería de la oportuna autorización o previsión estatutaria al respecto (sin embargo, este sistema es el menos frecuente, admitido únicamente por la Ley de Cooperativas de Cataluña).

Pese a esta diversidad de normas, sin embargo, en el caso de admitirse la aportación no dineraria, sí existe cierta uniformidad sobre el criterio a seguir en relación con su valoración, exigiéndose el informe de expertos independientes ajenos a la sociedad, como en el caso de las sociedades capitalistas.

Una vez solventado el problema de la valoración, también es importante analizar otro tipo de cuestiones prácticas, como el momento de la entrega, la transmisión de riesgos o las reglas de saneamiento aplicables. Una vez más, nos encontramos con que no existe uniformidad normativa tampoco a ese respecto. Así, algunas leyes cooperati-

vas realizan una remisión a la normativa prevista en las sociedades de capital (art. 45.4 LC, entre otras). Otras, como la extremeña (art. 49.4 LSCE), detallan cuál es el régimen aplicable sin hacer una remisión expresa (aplicación de las normas del Código Civil sobre compraventa para saneamiento de bienes muebles o inmuebles). Finalmente, hay también textos cooperativos que guardan silencio al respecto (LCE). En definitiva, se trataría de aplicar un régimen similar al de las sociedades capitalistas, bien por mención expresa de la ley cooperativa correspondiente, bien por remisión o bien por analogía.

II.2. *Aportaciones obligatorias y voluntarias*

Los socios y socias pueden estar obligados o facultados a realizar la aportación, hablándose, desde esa perspectiva, de aportaciones obligatorias y voluntarias. A su vez, las primeras se dividirían entre aportaciones obligatorias originarias, aportaciones obligatorias sobrevenidas y aportaciones obligatorias de los nuevos socios. A diferencia del anterior, este criterio clasificatorio sí es propio y específico del Derecho cooperativo y, en consecuencia, la remisión a las leyes que disciplinan otros tipos societarios es prácticamente inexistente.

II.2.1. APORTACIONES OBLIGATORIAS ORIGINARIAS

El ingreso de un socio en la respectiva sociedad puede producirse en el momento de su constitución, debiendo el socio fundador realizar la correspondiente aportación obligatoria originaria.

Tal y como apunta el profesor GADEA, «todos los socios tienen la obligación de suscribir las aportaciones de carácter obligatorio y tienen el deber de desembolsar en el momento de formalizar su suscripción al menos un 25 por ciento de las mismas, desembolsando el resto en el plazo que se establezca» (GADEA, SACRISTÁN y VARGAS 2009, 351).

En general, la cuantía mínima de las aportaciones de cada socio o el criterio para su determinación se fijará por previsión estatutaria, pudiendo diferir según el tipo de socio que la realice o de la clase de actividad realizada, o podrá fijarse para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada. Por consiguiente, las leyes cooperativas prevén de forma expresa que la cuantía de la aportación no deba ser igual para todos los socios atendiendo a las circunstancias subjetivas del aportante. Ello no supondría una ruptura del principio de igualdad o paridad de trato de los socios, sino que el mismo se matizaría «en pro del

principio de justicia», como refieren los mencionados expertos (VARGAS, GADEA Y SACRISTÁN 2017, 41).

El importe de esa aportación puede aparecer directamente cuantificado en vía estatutaria o figurar los criterios para su determinación. Se cuantificará de forma directa cuando dicho importe sea igual para las distintas clases de socios; y, sin embargo, figurarán los criterios para su determinación cuando tal cuantía sea proporcional al compromiso de participación en la actividad cooperativizada.

II.2.2. APORTACIONES OBLIGATORIAS DE LOS NUEVOS SOCIOS

Esta aportación obligatoria realizada por un «nuevo socio/a» tiene la misma naturaleza y finalidad que la del socio originario: es obligatoria, permitiendo el acceso a la sociedad y ofrece recursos a la misma. En este caso el principio de paridad de trato se ve nuevamente matizado, dado que un tratamiento igualitario para todos los socios, nuevos y antiguos, podría resultar injusto para los últimos (lo más probable es que el patrimonio social de la cooperativa haya incrementado desde los inicios, gracias al esfuerzo de los socios antiguos) y especialmente ventajoso para los nuevos, que se incorporan a una entidad que ya está funcionando, en virtud, precisamente, de aquél esfuerzo. Por lo tanto, a través de esta tipo de aportaciones se intentaría compensar esa posible desventaja en la que se hallaría el antiguo socio.

Esta nueva aportación, no obstante, difiere de la originaria en que su fijación puede efectuarse por medio de la Asamblea y en que su cuantía tampoco tiene por qué coincidir con aquélla, sin que en ningún caso las condiciones de la aportación del «nuevo socio» puedan constituir un obstáculo al derecho de ingreso, ni suponer un agravio respecto a los socios existentes, vaciando de contenido el principio de libre acceso.

II.2.3. APORTACIONES OBLIGATORIAS SOBREVENIDAS

Se trata de aportaciones que son decididas en el seno de la cooperativa en un momento posterior a su constitución, en función de determinadas circunstancias y que poseen un carácter obligatorio para los socios/as pertenecientes a la misma. Este cambio de circunstancias puede darse en cualquier tipo de sociedad, pero mientras que en el ámbito cooperativo la imposición de nuevas aportaciones es una facultad más de la Asamblea General, en el caso de las sociedades capitalistas la exigencia de nuevas obligaciones no previstas inicialmente en los

estatutos se considera una situación anómala y excepcional, que exige el consentimiento de los afectados (art. 291 LSC). Coincidimos con el profesor PANIAGUA en que la razón de ser de tal distinción pueda deberse precisamente al carácter específico de la participación de los socios en la actividad económica cooperativa, que se configura no sólo como derecho, sino también como obligación, lo que justifica la facultad de la sociedad de exigir nuevas aportaciones obligatorias (PANIAGUA 2005, 249).

No obstante, al tratarse de una situación especial, reviste importancia saber quién debe adoptar esa decisión y cómo puede defenderse el socio/a disconforme.

En relación con la primera de las cuestiones, la legislación cooperativa (estatal y autonómica) establece de manera unánime que el órgano competente para adoptar esa decisión es la Asamblea General. Coincidimos con TORRES en que «es el órgano plenipotenciario de la sociedad el que mejor puede representar la voluntad de la totalidad o la mayor parte de los socios» (TORRES 2012, 71), lo que ya supone una primera protección de los intereses de los mismos, protección que se refuerza mediante la exigencia de una mayoría reforzada para la adopción de este acuerdo. Además el socio que ya tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias puede aplicarlas a cubrir esas nuevas aportaciones obligatorias.

Respecto a las posibilidades de defensa del socio disconforme con la decisión, la primera de las opciones prevista en todas las leyes es concederle el denominado derecho de separación o baja justificada de la sociedad cooperativa (art. 46.2 LC y concordantes autonómicas). Para poder ejercitar este derecho el socio ha de mostrar su disconformidad expresa con el acuerdo adoptado, bien mediante el voto en contra del citado acuerdo, o bien mediante un escrito dirigido al órgano de administración de la cooperativa, en aquellos casos en los que el socio no ha asistido a la Asamblea. Si el derecho es debidamente ejercitado, el socio/a causa baja en la cooperativa y no le serán exigibles las nuevas aportaciones aprobadas. Igualmente, al tratarse de una baja calificada como «justificada» se le reembolsarán, en su caso, las aportaciones al capital social —oportunamente liquidadas— que haya realizado hasta ese momento.

Si no se optara por esa vía, cabría una segunda alternativa, especialmente factible en los supuestos en que la coyuntura económica de la cooperativa no justificara la exigencia de nuevas aportaciones. Se podría impugnar la decisión de la Asamblea, por entenderla abusiva y lesiva de los intereses de uno o varios socios.

II.2.4. APORTACIONES VOLUNTARIAS

Como su propio nombre indica, las aportaciones voluntarias tendrían carácter potestativo para los socios y no se pueden, por lo tanto, exigir, ni para adquirir ni para conservar la cualidad de socio en la cooperativa. Esa voluntariedad se manifiesta, además, en una doble vertiente por cuanto las mismas no dependen únicamente de la voluntad del cooperativista, sino que es necesario un acuerdo de admisión por el órgano que tenga competencia al efecto.

TORRES apunta que, «desde un punto de vista económico, pueden resultar más atractivas que las aportaciones obligatorias debido a que suelen generar un interés más elevado, aunque inferior al aplicable a otras prestaciones que no integran el capital social y que son igualmente remuneradas» (TORRES 2012, 75).

Respecto al órgano competente para admitir o denegar este tipo de aportaciones, no existe una tendencia unitaria en la legislación cooperativa y se admiten dos opciones. La mayoría de las leyes facultan únicamente a la Asamblea General para adoptar dicho acuerdo (entre otros, el art. 59.1 de nuestra LCE). Otras, por el contrario, confieren también dicha facultad al órgano de administración, siempre y cuando exista una previsión estatutaria al respecto y la retribución que establezca el Consejo Rector respete ciertos límites (art. 47.1 LC, por ejemplo). En cualquier caso, consideramos que se trata de una cuestión importante porque en aquellos aspectos que no estén previstos legalmente, será el contenido del acuerdo del órgano competente el que establezca el régimen jurídico de este tipo de aportaciones.

II.3. *Aportaciones reembolsables y no reembolsables*

Finalmente, el último criterio de distinción se refiere al hecho de que la aportación realizada al capital social sea o no reembolsable. En principio el derecho al reembolso de la aportación en caso de pérdida de la condición de socio es un derecho básico, muy ligado al principio cooperativo de puertas abiertas. Significa que si el socio causa baja en la cooperativa tiene derecho a que se le devuelva lo aportado, tras la oportuna deducción de pérdidas y ciertos porcentajes, legal o estatutariamente fijados, según cuál sea el motivo causante de la baja, de ahí que más que de un derecho de «devolución» o de «reembolso» en sentido estricto, se hable de un derecho a la «liquidación» de la aportación.

Uno de los problemas que actualmente se plantean en relación con este derecho básico es la posible insolvencia de la cooperativa para el

pago del reembolso de la aportación, dada la virulencia de la crisis económica que estamos viviendo. En los últimos tiempos sus efectos se han evidenciado de manera contundente en el ámbito de las cooperativas, porque la implicación de los trabajadores en el capital y en la gestión de las mismas les ha dejado en una situación especialmente vulnerable, llegando a recurrir, en ocasiones, a la figura del concurso de acreedores y planteándose una cuestión paradójica, como señala el profesor ATXABAL: por un lado se podía generar una ganancia patrimonial por la diferencia entre las cantidades aportadas por el socio y las cantidades reembolsadas al darse de baja, que tributaba en la base del ahorro, pero por otro, esa ganancia nunca se llegaba a materializar por la insolvencia de la cooperativa. No abordaremos aquí el estudio de esta problemática tan compleja y mencionaremos simplemente que se intentó atajar esa injusticia a través de una normativa específica que establecía un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales (ATXABAL 2017, 218-219).

Sí hemos de abordar, por el contrario, una de las cuestiones relacionadas con otro problema sustancial y genérico que rodea a este derecho. Nos referimos al hecho de que el reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el órgano de administración. Entendemos que ésta es una cuestión fundamental, sobre todo a efectos contables, dado que tras la repercusión de la NIC 32⁴ en la configuración del derecho de reembolso puede decirse que las aportaciones al capital serán consideradas patrimonio neto únicamente si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el reembolso, pero serán calificadas como pasivos financieros si la prohibición de reembolso se basa en si se cumplen o no determinadas condiciones, tales como restricciones en función de la liquidez cooperativa.

Tampoco en esta ocasión nos referiremos al análisis contable de la cuestión, que podría dar lugar a un monográfico que excede en mucho al «régimen jurídico de las aportaciones» objeto de este artículo, pero si consideramos importante determinar cuál ha de ser el órgano competente para limitar este derecho rechazando de forma incondicional el reembolso. La ley general establece que se trata del Consejo Rector (en las grandes cooperativas puede resultar más operativo dejar la decisión en manos de este órgano), pero coincidimos con VARGAS, GADEA Y SACRISTÁN en considerar más acertado el criterio de legislaciones autonómicas como la del País Vasco (VARGAS, GADEA y SACRISTÁN 2017, 65), que

⁴ Norma Internacional de Contabilidad n.º 32, que tiene como objetivo establecer principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto, así como para la compensación de activos financieros y pasivos financieros.

posibilita que sean los estatutos los que prevean qué órgano, Consejo Rector o Asamblea General, es el que tiene el derecho incondicional a rehusar el reembolso (es más justo dejarlo a voluntad de los socios, dado que muchas veces se tiene que decidir sobre la conveniencia o no de un reembolso tras un proceso disciplinario de expulsión de un socio, en el que es probable que hayan surgido problemas entre el Consejo Rector y parte de la masa social).

Por otra parte, si se quiere contabilizar las aportaciones de los socios entre los recursos propios de la empresa, efectivamente, no se pueden establecer condiciones para prohibir el rescate, ya que el derecho a rehusar el pago ha de ser incondicional, pero sí sería conveniente que la sociedad regulase (vía estatutos o vía Reglamento de Régimen Interno), el procedimiento para rehusar el pago, exigiendo, por ejemplo, un acuerdo motivado del Consejo Rector o la necesidad de ratificación del acuerdo por la Asamblea General.

III. Derechos económicos derivados de la aportación al capital social

Una vez realizada la correspondiente aportación, sea del tipo que fuere, el cooperativista es titular de una serie de derechos de naturaleza económica que conjuntamente con los políticos (principalmente el de voto y el de información) configuran su estatus jurídico y su posición dentro de la sociedad. Entre estos derechos destacaremos tres: la compensación al capital, la actualización de las aportaciones y, por último, el retorno cooperativo.

III.1. *Compensación al capital*

Tal y como se ha señalado, el tercer principio cooperativo dispone que los socios «...usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito...».

Los precursores del movimiento cooperativo fueron reacios a la aceptación de cualquier remuneración de las aportaciones al capital social en las sociedades cooperativas, huyendo del concepto de lucro y de cualquier instrumento que acercara la ventaja del socio a la obtención de réditos al capital. Sin embargo, en la actualidad, la práctica totalidad de nuestra legislación cooperativa, prevé la posibilidad del uso de este instrumento de financiación interno de la sociedad que sirve para motivar al socio a que invierta, y consecuentemente, fortalezca económica-

mente a su cooperativa con el incentivo de percibir una retribución en forma de intereses por el dinero aportado a capital.

La mayoría de las leyes no habla de «compensación», sino que utiliza la expresión «remuneración de las aportaciones» o «intereses de las aportaciones» (arts. 48 LC y 60 LCE, respectivamente, entre otras), para referirse a este derecho. Pero a pesar de esta divergencia terminológica, la compensación consiste en un interés sobre el capital aportado, supeditado a una serie de requisitos y límites bastante uniformes.

Comenzando por los requisitos, destacaremos dos:

- a) *Previsión estatutaria*. Efectivamente, no se trata de un derecho absoluto, sino que para poder proceder a la remuneración de las aportaciones, es necesaria una previsión expresa en los estatutos o, en su defecto, un acuerdo *ad hoc* de la Asamblea General. El propio tenor literal del principio habla de compensación limitada «*si la hubiere*» o los preceptos normativos disponen que la aportación «*podrá devengar un interés*» (art. 60 LCE). Es más, en ocasiones, la no remuneración de las aportaciones obligatorias se convierte en práctica habitual en determinadas cooperativas (principalmente de consumo, enseñanza o vivienda), mientras que en las aportaciones voluntarias, dado su carácter, sí suele fijarse una retribución, con la finalidad de hacerlas atractivas y que sea atendida la necesidad de financiación de la cooperativa.
- b) *Recursos económicos*. Este requisito hace referencia a la situación económica de la cooperativa en el momento en que deba abonar los intereses. En este apartado tampoco existe unanimidad. En algunos casos, se exigen «resultados positivos» en el ejercicio económico, previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones, en caso de ser aquél insuficiente (art. 48.2 LC). En otro grupo de normas, la retribución estará condicionada a la existencia de «resultados positivos o reservas/fondos de libre disposición» (art. 52.2 LCCM), o con un criterio parecido, a la «existencia de resultados netos o reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla» (art. 60 LCE).

En relación con los límites, se prevé una cuantía máxima del tipo de interés al que se remunerarán las aportaciones al capital social. El criterio mayoritario es que tal cuantía figure de forma expresa en la propia norma⁵ y sea aplicable tanto a las aportaciones obligatorias como a las

⁵ El art. 60.2 de la LCE, por ejemplo, establece que «no podrá exceder del interés legal más seis puntos»

voluntarias, aunque algunas leyes imponen nuevamente un límite diverso según el tipo de aportación. En cualquier caso, el interés legal ha de ser el vigente, es decir, el que rija en el momento del abono y no en el de la fecha de inversión.

III.2. *Actualización de las aportaciones*

El derecho a la actualización de las aportaciones al capital social es también un derecho tradicional del socio cooperativista que ha sido denominado de diferentes formas: «actualización de las aportaciones» (art. 61 LCE), «actualización del capital y regularización de balances» (art. 59 LCCV) o «regularización de balances y actualización de aportaciones» (art. 62 LCG). Sea cual fuere la terminología empleada, se trata de un derecho supeditado a la normativa sobre la regularización de balances y sobre el destino obligatorio de la plusvalía. La regularización de balances se realizará en los mismos términos y condiciones previstas para las sociedades mercantiles, mientras que la plusvalía tendrá un destino específico.

En ese sentido, se determina en primer lugar como destino «prioritario» de esa plusvalía, la compensación de pérdidas. Cuando no existan pérdidas o una vez se hayan compensado, la totalidad del importe de la plusvalía o, de existir, su remanente tras la compensación, se podrá aplicar a uno o varios de los destinos fijados legalmente. Pero en este punto la normativa vuelve a ser variada: algunas leyes otorgan total autonomía, estableciendo que la plusvalía se destinará conforme a lo establecido en los estatutos sociales (art. 69.2 LCRM); otras permiten que la plusvalía se pueda destinar, tanto a la actualización de las aportaciones al capital social, como al incremento de reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que estime la cooperativa (art. 61 LCE); por último, otras leyes fijan el porcentaje exacto de plusvalía que se puede adscribir a cada destino fijado en la ley⁶.

Por lo tanto, podemos ver que la problemática del destino de la plusvalía tiene un alcance y nivel de detalle diferente en la normativa cooperativa, aunque, por lo general, coinciden en destinarlo al au-

⁶ El art 80.2 de la LCCLM, por ejemplo, exige que se destine: i) al menos un 20% a una cuenta del pasivo denominada «actualización de aportaciones»; ii) al menos otro 20% al incremento del Fondo de Reserva Obligatorio; y, de existir, iii) el importe restante se destinará, en la proporción acordada por la AG, a incrementar la dotación de la cuenta de «actualización de aportaciones» o de los Fondos obligatorios o voluntarios.

mento del capital o al incremento de las reservas, una vez compensadas las pérdidas.

Para finalizar el análisis de este derecho a la actualización de las aportaciones, no podemos dejar de mencionar la puntualización que el profesor TORRES refiere en torno a una modalidad concreta de actualización: la realizada con cargo a reservas. En algunas leyes se permite, efectivamente, esta opción, sin que exista una regularización del balance. Por ello, tal y como él acertadamente apunta, convendría reservar el término «actualización» únicamente para incrementos derivados de una regularización y utilizar la expresión «revalorización», para referirse a esta otra realidad, en la que el valor de la aportación se actualiza con cargo a reservas (TORRES 2012, 322).

En algunas normas el régimen de la revalorización con cargo a reservas se disciplina sin hacer referencia a la restitución de las aportaciones en caso de baja (art. 46.4 LFCN). Otras leyes, por el contrario, contemplan la posible constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios en caso de baja (art. 53.3 LCCM). En ambos casos la revalorización con cargo a reservas es potestativa y se somete a diversos requisitos (delimitación de un período máximo o límite máximo para la actualización; actualización limitada a aportaciones obligatorias, con exclusión de las voluntarias; actualización únicamente de aportaciones restituidas a socios que lleven determinado número de años en la fecha de la baja, etc.).

Pero ¿qué ocurre cuando la correspondiente norma cooperativa no ha regulado esta cuestión? Coincidimos con TORRES en que esta actualización o revalorización con cargo a reservas procedería siempre que se cumplieran unos requisitos mínimos: a) que la norma contemple un fondo de reserva voluntario y de carácter repartible o permita su creación (por vía estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General); b) que entre los destinos de esas reservas no se prohíba la revalorización de aportaciones.

III.3. *Reparto de beneficios: el retorno cooperativo*

Es un derecho peculiar y característico del ámbito cooperativo, cuyo régimen jurídico se concreta al disciplinar la determinación de los resultados económicos de la cooperativa. Sin embargo, antes de analizar el contenido del derecho, consideramos importante una matización de conceptos, para tratar de definir el significado actual de los términos «beneficio», «excedente» y «retorno».

Tradicionalmente, en el ámbito cooperativo se ha entendido por excedente el resultado positivo procedente de la actividad de la cooperativa realizada por los socios, y por retorno, la parte del excedente que la Asamblea General decide repartir entre los socios, mientras que el beneficio era la ganancia procedente de contratar la sociedad con terceros. Esto era así porque en nuestra legislación sobre cooperativas ha sido habitual la imposición de una contabilidad separada, de la que se derivaba la existencia de distintos resultados. Sin embargo, como bien apuntan los profesores VARGAS, GADEA y SACRISTÁN, la superación de la prohibición de distribuir los resultados extracooperativos y extraordinarios en los modelos economicistas o funcionales acogidos por distintas leyes españolas, con el objetivo de definir el modelo de sociedad cooperativa para el siglo XXI, ha llevado a redefinir la vieja terminología, manejando un único concepto de «excedentes» (VARGAS, GADEA y SACRISTÁN 2017, 158). En ese sentido se manifiesta, por ejemplo, la LCE que se refiere simplemente a la «distribución de excedentes» (art. 67), considerando que el retorno está integrado no sólo por el resultado positivo procedente de la actividad cooperativa realizada por los socios, sino también por una parte de los derivados de las operaciones de la cooperativa con terceros, eso sí, previa deducción mínima de un 30% que deberá destinarse preceptivamente a los fondos obligatorios (20%, como mínimo, al Fondo de Reserva Obligatorio y 10%, como contribución obligatoria para educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público).

Desde esa perspectiva, el retorno se identifica como el resultado de una buena gestión por parte de la cooperativa, de la que el socio se beneficia como cotitular de la empresa. Esta interpretación, no obstante, no es unánime y ha sido objeto de crítica al entender que introduce el ánimo de lucro en la cooperativa, dado que se distribuyen entre los socios excedentes no generados por su participación en el objeto social, surgiendo un claro paralelismo con el concepto de «dividendo». En cualquier caso, entendemos que no se trata de un dividendo en sentido estricto, porque los retornos se distribuyen en proporción a los salarios percibidos, al trabajo prestado, al valor de los bienes aportados o al importe de las compras efectuadas (dependiendo del tipo de cooperativa de que se trate), pero nunca en proporción a la cuota de capital social aportado, como en el caso del dividendo.

Una vez matizada la cuestión terminológica y centrándonos en el contenido de este derecho económico, hemos de decir que, al igual que ocurría con los dos anteriores, es también relativo, dado que el socio podrá percibirlo «*en su caso*», esto es, si se cumplen determinados requisitos, a saber: a) existencia de un excedente neto, del que deben

deducirse las cantidades destinadas a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y atender los impuestos exigibles, para calcular el excedente disponible; b) una vez obtenido el excedente disponible, deducción de los porcentajes mínimos establecidos por la respectiva normativa cooperativa para su destino a fondos obligatorios; c) tras la dotación a fondos obligatorios, determinación por la Asamblea General de la cantidad exacta destinada a retorno cooperativo.

Por último, una vez acreditado, el retorno se ha de hacer efectivo, asignándose a cada socio/a. Parece una cuestión sencilla, meramente formal, pero tampoco en este aspecto la legislación cooperativa es uniforme, pudiéndose distinguir dos situaciones fundamentales: normas que regulan la asignación del retorno (LC, entre otras) y normas que guardan silencio al respecto (LCE, por ejemplo).

Comenzando por estas últimas, entendemos que cuando no se regula específicamente esta cuestión, el órgano competente para fijar la modalidad concreta de asignación del retorno al socio será el mismo que decidió sobre la aplicación de los excedentes al retorno cooperativo y tendrá libertad para elegir cualquiera de las modalidades habituales de aplicación.

Entre las normas que sí regulan la asignación, por el contrario, cuando se delimita el órgano competente, pero no la modalidad de asignación, lo más habitual es que el retorno se haga efectivo en la forma que estatutariamente se determine o, en su defecto, a través del acuerdo adoptado por la Asamblea General por mayoría simple. Si la norma específica las modalidades concretas de aplicación, el órgano competente se limitará a elegir entre cualquiera de ellas: abono directo al socio, incorporación al capital, constitución de un Fondo de Retornos, atribución de participaciones voluntarias al capital o constitución de un Fondo de Reserva voluntario.

IV. Conclusiones

El principio de participación económica analizado en este artículo se materializa a través de la aportación al capital por parte del socio cooperativista. Esta aportación puede ser de diferentes tipos (dineraria o no, obligatoria o voluntaria y reembolsable o no) y atribuye al socio una serie de derechos económicos, entre los que destacan el derecho a la remuneración de la mencionada aportación, el derecho a su actualización y el derecho al retorno cooperativo.

Se trata de derechos económicos de gran relevancia, regulados con matices diferentes en la legislación cooperativa (estatal y autonómica),

a los que aún a día de hoy en ocasiones se mira con recelo, intentando su diferenciación y alejamiento de la idea del lucro y del ámbito de las sociedades de capital. Entendemos que, por el contrario, deberían superarse esas reticencias, reforzando y promoviendo este tipo de derechos, dado que las cooperativas suelen tener más dificultades que otros tipos sociales para acceder al mercado de capitales, por lo que se debería impulsar la autofinanciación por parte de los socios a través de este tipo de incentivos económicos, (autofinanciación que en la mayoría de las ocasiones no existe, ya que se recurre a créditos y préstamos bancarios, resultando insignificante la aportación de los socios al capital). Es este uno de los aspectos que, entre otros, las cooperativas del siglo XXI deben tener en cuenta, para, sin dejar totalmente de lado su orientación social, poder avanzar hacia un modelo más economicista y funcional.

V. Bibliografía y otras fuentes

- ATXABAL RADA, A. 2017. «Las consecuencias fiscales de la baja de los socios cooperativistas que sean personas físicas», *BAIDC. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 51: 209-230.
- CELAYA, A. 1992. *Capital y Sociedad Cooperativa*. Madrid: Tecnos.
- DIVAR, J. y GADEA, E. 2006. «Adaptación de la Ley de Cooperativas del País Vasco a las Normas Internacionales de Contabilidad (Apuntes para una nueva configuración del régimen del capital en las Sociedades Cooperativas)», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 89: 7-26.
- FAJARDO GARCÍA, G., 2015: «Orientaciones y aplicaciones del principio de participación económica», en *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 27: 205-242.
- GADEA, E., SACRISTÁN, F. y VARGAS, C. 2009. *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuesta de reforma*. Madrid: Dykinson.
- GÓMEZ APARICIO, P. 2000. «Algunas consideraciones sobre la remuneración del capital social en las sociedades cooperativas», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 72: 87-98.
- MACÍAS RUANO, A. J. 2017. *La participación económica del socio: un principio internacional cooperativo de pronóstico reservado*. Colección Deusto sobre Cooperativismo. Madrid: Dykinson.
- MATEO BLANCO, J. 1990. *El retorno cooperativo*. Zaragoza: Instituto Fernando el Católico.
- PANIAGUA ZURERA, M. 2005. «La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca», en AA.VV. *Tratado de Derecho Mercantil*, T. 12, Madrid: Marcial Pons.

- TORRES PÉREZ, F.J. 2012. *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa*. Monografía RdS, n.º 37. Pamplona: Aranzadi.
- VARGAS, C., GADEA, E. y SACRISTÁN, F. 2017. *Derecho de las sociedades cooperativas. Régimen económico, integración, modificaciones estructurales y disolución*. Madrid: Wolters Kluwer.
- VICENT CHULIÀ, F. 2012. *Introducción al Derecho Mercantil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Legislación

- LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (LCE).
- LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LSCE).
- LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG).
- LEY 4/1999, de 30 de marzo de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM).
- LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC).
- LEY 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja (LCR).
- LEY 4/2002, 11 abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (LCCCL).
- LEY 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (LCIB).
- LEY 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (LSCRM).
- LEY FORAL 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN).
- LEY 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas (del principado de Asturias) (LCPA).
- LEY 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCLM).
- LEY 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA).
- LEY 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria (LCC).
- LEY 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCat).
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).
- DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón (LCA).
- DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (LCCV).

A cooperativa sem degredados: uma esquizoanálise da sua promessa de felicidade

(The cooperative without outcasts:
A psychoanalysis of its promise of happiness)

Guilherme Gomes Krueger¹
Instituto dos Advogados do Brasil (Brasil)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp225-250>

Recibido: 30.05.2018
Aceptado: 10.10.2018

Sumário: 1. Introdução e propedêutica. 2. A desterritorialização do direito cooperativo pelos sistemas peritos. 3. Um paradigma realista para a participação econômica do sócio e a gestão democrática da cooperativa. 4. Uma esquizoanálise do paradigma. 5. À guisa de conclusão. 6. Referências bibliográficas.

Summary: 1. Introduction and propaedeutics. 2. The deterritorialization of cooperative law by expert systems. 3. A realistic paradigm for the member economic participation and the democratic management of the cooperative. 4. A schizoanalysis of the paradigm. 5. As a conclusion. 6. References.

Resumo: Um contraponto possível ao postulado continente da principiologia da ACI faz emergir possibilidades literárias marginais face aos princípios da participação econômica do cooperado e da gestão democrática da cooperativa, quando impregnada da pragmática nômade proposta por Deleuze e Guattari, enquanto o contexto contemporâneo é pensado a partir da plasticidade do bem estar entre a ética e a estética, fenômeno evidente, quando se aborda a felicidade como o fim da vivência em cooperativas.

Palavras chave: Cooperativa - felicidade - filosofia contemporânea.

Abstract: A possible counterpoint to the continent's postulate of ICA's principles leads to the emergence of marginal literary possibilities in the face of the principles of co-operative member economic participation and its democratic control, when impregnated with the nomadic pragmatics proposed by Deleuze and Guattari, while the contemporary context is thought from the plasticity of well-being between ethics and aesthetics, an obvious phenomenon, when one approaches happiness as the end of the experience in cooperatives.

Keywords: cooperative - happiness - contemporary philosophy.

¹ Instituto dos Advogados do Brasil, Comissão de Filosofia do Direito. Correo electrónico: guilherme@gomeskrueger.adv.br

O profissional quando erra, corrige o erro com um acerto. O amador quando erra, corrige um erro com outro erro. O profissional acumula com a experiência. O amador se dispersa com a experiência (...) A obra do amador é uma orquestração dos seus melhores erros (...) com isso ele contribui para o acerto do resto dos artistas do mundo, inclusive os profissionais.

Arthur Omar,
Antropologia da face gloriosa

1. Introdução e propedêutica

Tal como ela é exposta corriqueira acerca das cooperativas, a principiologia tem por referência incontornável a literatura produzida pela Aliança Cooperativa Internacional. Bastante evidente a sua ancoragem na tradição do pensamento anglo-saxão. É sistemática, continente, programática e construída de como algo consensual entre a normalidade e a normatividade em contextos sócio-econômicos dados. Ou seja, transita entre o que descreve e o que prescreve a partir de uma pragmática construída por consensos que refletem uma faticidade histórica e uma funcionalidade hoje rumo ao futuro².

Um contraponto possível ao postulado continente da principiologia da ACI faz emergir possibilidades literárias marginais face aos princípios da participação econômica do cooperado e da gestão democrática da cooperativa, quando impregnada da pragmática nômade proposta por Deleuze e Guattari, conquanto o contexto contemporâneo é pensado a partir da plasticidade do bem estar entre a ética e a estética, fenômeno evidente, quando se aborda a felicidade como o fim da vivência em cooperativas³.

Desde *Ser e Tempo*, escrito na década de 20 por Martin Heidegger, é possível uma cisão ao se pensar um conceito⁴. Em aulas de pensamento contemporâneo num curso de filosofia, se costuma afirmar que,

² «*Notas de Orientación para los principios cooperativos*.(2015)», ALIANZA COOPERATIVA INTERANCIONAL, acessado em 22 de maio de 2018. <https://ica.coop/sites/default/files/publication-files/guidance-notes-es-2107251738.pdf>.

³ «*É preciso fortalecer o diferencial da atividade cooperativista, seguir os valores e os princípios do cooperativismo e, exercer e comunicar para toda a sociedade a capacidade do cooperativismo de gerar felicidade para os cooperados.*», OCB, acessado em 22 de maio de 2018. http://www.ocb.org.br/arquivos/MapaEstrategico/final_mapa_estrategico_sistema_21_09.pdf

⁴ 15.ª Ed. Trad. Marcia Sá Calvalcanti Schulback. (Petrópolis : Vozes, 2005).

até Heidegger, ser e ente eram sempre idênticos. Os entes eram distintos entre si nas relações entre o universal e o individual. Depois dele, ser e ente podem seer⁵ distintos. O existente não é aquilo que seja idêntico a si mesmo.

Tipo, escolha é escolha; razão é razão. A participação econômica do cooperado e a gestão democrática da cooperativa, sendo princípios universais de identidade cooperativa, também são linguagem do ser cooperativo; uma apropriação histórica que acontece nas peripécias e vicissitudes do pensamento⁶.

⁵ Heidegger criou diversas expressões para imprimir sua analítica-existencial. Uma delas era recorrer à variante arcaica *seyn* para designar *sein*. Heidegger volta e meia referenciava os seus textos nos de Hölderlin, que, em 1795, escreveu *Urtheil und Seyn* [Juízo e Ser]. Isso é assunto para um jantar entre tradutores e professores de filosofia para o qual, se formos convidados, precisaremos de um pequeno manual de filosofia para sobrevivência à um papo-cabeça. Aqui, adoto arbitrariamente a transliteração «seer» para designar o ser existencial (ser, acontecendo) que se distingue do ser entificado (ser, sendo).

⁶ «Uma coisa, porém, é apreender imediatamente uma imagem como imagem, outra é formar pensamentos sobre a natureza das imagens em geral. O único meio de constituir uma teoria verdadeira da existência em imagem seria limitar-se rigorosamente a nada afirmar sobre esta que não tivesse diretamente sua fonte numa experiência reflexiva. É que, na verdade, a existência em imagem é um modo de ser de apreensão muito difícil. Para isso, é preciso contenção de espírito; é preciso, sobretudo, livrar-se de nosso hábito quase invencível de constituir todos os modos de existência segundo o tipo da existência física.» Jean-Paul Sartre, *A imaginação*. Trad. Paulo Neves. (Porto Alegre: L&PM, 2008).

p. 9. O problema se constata em Kant no modo em que pensou a conformação e a percepção da realidade. A imaginação para Kant é uma faculdade de formar imagens e representações. Tanto dos objetos sensíveis como os racionais (intelectuais). Embora possa apresentar imagens originais, para Kant, a imaginação nunca cria, pois sempre é possível encontrar a origem das imagens que a imaginação produz nos sentidos. Trata-se portanto de capacidade associativa (fluxos), plástica (compositiva ou onírica), de afinidade, designativa ou distintiva, mas não poética (no sentido de que os conceitos preexistem à imaginação, o que permite identificar o delírio do real). A imaginação é a faculdade responsável pela comunicação entre as faculdades, e o seu caráter antropológico garante a universalidade intuitiva dos juízos do entendimento. No entanto, a imaginação estética, descrita como a experiência do sublime, irá conformar uma estrutura diferente daquela do conhecimento e aponta para uma fronteira. Nesta fronteira, pode-se estabelecer sua controvérsia com os escritores identificados com a expressão *Sturm und Drang* [Tempestade e ímpeto] para os quais a imaginação manifesta criatividade. Para esses autores contemporâneos, como Goethe, o estado de espírito ocupa uma posição central que a razão encontra no pensamento de Kant. Não é acaso que esses autores serão referências para artistas (irmãos Grimm, Wagner), conquanto juízes e juristas irão se interessar por Kant. Mas, todos têm por pressuposto metanarrativas essencialmente racionais e universais.

Bom, antes de Heidegger, isso já era insinuado na obra de Nietzsche⁷. Mas, não sob uma perspectiva ontológica, própria do Heidegger. E sim sob uma perspectiva estética⁸. Voltaremos a essa perspectiva oportunamente. Importa agora apresentar umas poucas implicações da cisão entre ser e ente. Ou melhor, o ente como sendo ele mesmo e como linguagem⁹. Estão em jogo aqui são as relações entre pensar, ser e acontecer uma cooperativa. Está claro então que esta introdução é isso mesmo: um prolegômeno com ares propedêuticos.

Para alguém se definir como pragmático, ou quem aprecia a si mesmo percebendo-se como uma pessoa que se conscientiza por meio de estudo e leituras para resolver problemas práticos, os conceitos apresentam acontecimentos. Ou seja, o conceito é um reflexo do acontecimento. A verdade do conceito é a sua adequação ao que acontece. E o que acontece? É realidade.

Outra coisa é pensar o conceito, qualquer conceito (e cooperativa é um conceito aqui) como ele próprio um acontecimento. Aí, para além de Heidegger e de Nietzsche, precisamos chegar nalguns franceses. Nos franceses que são identificados a partir da partícula «pós»: pós-modernos ou pós-estruturalistas. Esses pensadores a que me refiro (Lyotard, Foucault, Derrida, Deleuze e Guattari) têm em comum isso: há no espaço econômico e social uma dimensão inflexiva no limiar da cognição e da reflexão. Aí, o *devoir*. É uma dimensão disfuncional. Eis que sua existência é radicalmente originária nessa dimensão. Ser é, enquanto *for*; assim sendo, é e não é. É realmente possível então suspeitar de encadeamentos longos da razão em qualquer argumentação.

Se penso que o real é a realidade de uma realização, ou seja a participação econômica do sócio de uma cooperativa, postularei que a ver-

⁷ «Das cinzas do sujeito clássico, emerge em seu esplendor a dimensão do corpo, em cujas fronteiras se oculta, por sua vez, o despertar vindouro do além-do-homem, viabilizado e preparado pela atuação de dois operadores nucleares: a criação e a desmedida.» Alberto Marcos Onate, *Entre eu e si ou a questão do humano na filosofia de Nietzsche*. (Rio de Janeiro : 7 Letras, 2003.), 15.

⁸ Defino assim a estética: *engenhosidade do encantamento*. Taí uma boa tirada para aquele jantar a que me referi na nota 4.

⁹ Preciso, no entanto, fazer uma ressalva aqui. Recorrente que atores da comunidade acadêmica do Direito façam referência a uma expressão genérica —a *virada linguística*— para empreender mixagens temerárias de tradições distintas de pensamento – de Wittgenstein e Rorty a Foucault e Derrida. O problema é que esses textos costumam confundir erudição com consistência filosófica. Para que uma correlação de tradições distintas de pensamento não descambe para uma verborragia biruta, ainda que erudita, é necessário voltar ao seu tronco comum. Provavelmente, serão necessárias leituras de gregos clássicos. Em todo caso, demanda uma vida de dedicação. Ao Direito, só de passagem. Porque a dedicação será ao pensamento.

dade acerca dessa participação é a realidade realmente realizada como demonstração dela. Mas, para esses franceses a que me referi, a realidade é a realização do real. Se eu tiver que apresentar isso num curso didático, vou começar com exercícios de *Gestalt* para ilustrar o que estou dizendo aqui¹⁰. Trago algumas lições de Cornelius Castoriadis sobre criação humana, ministradas no ano letivo de 1986/1987:

Uma concepção funcionalista supõe que todas as instituições sociais e todos os atos dos indivíduos que compõem uma sociedade existem para realizar uma determinada função. (...) Todas as instituições de uma sociedade realizariam uma determinada função e os indivíduos seriam treinados para realizá-las. Todas essas funções devem ser coordenadas tendo em vista alguma coisa – obriga-se, portanto, a colocar uma finalidade suprema a cujo serviço foram colocadas, têm lugar, desenvolvem-se todas essas funções. (...) Sob pretexto de cientificidade, somos então obrigados a admitir uma finalidade última – que está suspensa no ar e em nada explica o que se passa na sociedade.¹¹

Para Castoriadis, as funções no imaginário social instituinte, de certo modo, são tanto um sucedâneo como um supedâneo dos mitos: uma compensação para as impotências reais do homem¹². Tanto o mito, como a função formam, arranjam e domam as forças/fatores da natureza/determinação na imaginação¹³, porque tal domínio não pode

¹⁰ «Freud said, marvellously: the death drives work in silence in the uproar of Eros. Eros and the death drive impossible, are indissociable. And so it is, all things being equal, for the passage of intensities and the surface of inscription. For this operates like memory, preserving the passage, it is that by means of which effervescence is recorded and conserved, it is the means of transforming the singular sign of nothing, which is intensity, into terms of presence/absence, the position, and thereby the value, of which will be assigned as the presence/absence of other terms, functioning as their recording, their place in a form, Gestalt, or composition. The surface of inscription is then the means of recording. And from the means of recording to the means of production there is but one thing to do, which the despot accomplishes, as Deleuze says, which the great Gestaltist accomplishes. We well know that this surface is at the same time, indiscernibly, the libidinal skin 'engendered' by the mad bar and the wise flat sheet of the account book.» Jean-François Lyotard, *Libidinal Economy*. Trad. Iain Hamilton Grant. (Bloomington : Indiana University Press, 1993), 18.

¹¹ *Sujeito e verdade no mundo social-histórico*. Trad. Eliana Aguiar. (Rio de Janeiro : Civilização Brasileira, 2007), 25.

¹² P. 26.

¹³ «O que se chama de racionalidade e razão no mundo moderno (...) é o conídico tomado por si mesmo e transformado em significação imaginária social central da sociedade.» (p. 44) Conídico é um neologismo criado por Castoriadis para designar a dimensão conjuntista-identitária do real. «Como seria possível construir uma espécie

se estabelecer na realidade «*pois o mundo humano é caracterizado desde o início por algo que cria um abismo com relação à naturalidade e à animalidade —quaisquer que sejam, aliás, as relações que ele mantém com estas últimas— ou seja, a aparição, nos humanos, do imaginário tanto no nível do ser humano no singular (imaginação) quanto no nível social (imaginário social ou imaginário instituinte)*»¹⁴. Na predominância da imaginação, acontece a desfuncionalização da psiquê humana: o aparecimento dos desejos contraditórios, dos dilemas angustiantes¹⁵. Uma disjunção com a qual a humanidade desapareceria por inaptidão à vida biológica. Mas, a imaginação intervém de uma maneira muito própria e construtiva pelo (e, não no) ser humano¹⁶ -

de esqueleto ideal-típico dos atos tal como ele seria se o agente fosse, como diz Weber, zweckrational, isto é, racional quanto aos meios em relação ao fim, instrumentalmente adequado. Um usuário veneziano do sec. XVI quer ganhar dinheiro (...); mas, nas condições em que ele se encontra no sec. XVI, sendo o usurário em questão racional, com os conhecimentos que tem, nas circunstâncias que são as suas, ele fará isso, aquilo e aquilo outro. Ora, o que vemos em O mercador de Veneza, de Shakespeare? Que Shylock escolhe perder 3 mil ducados para conseguir, certamente não uma libra de carne, mas a pele de alguém que ele detesta (com toda razão, aliás). Ele sai então do comportamento zweckrational, ele não é o usurário ideal típico. Tal caso não colocaria dificuldades para a concepção de Weber: Posso compreender que esse usurário seja levado por sua paixão contra Antônio a ponto de não agir como um usurário racional. É a paixão que entra em jogo» (p. 39). A dimensão conídica é ambígua. Permite designar, organizar e operar – potência da representação e referência, e portanto a atualidade da significação, codificação e decisão. Mas, também carrega consigo a reunião, a adaptação, a fabricação, no sentido da derivação e da potência como realização.

¹⁴ P. 28.

¹⁵ Isso acontece porque no ser humano, na preponderância da imaginação, o prazer de órgão se dissocia do prazer de representação. A sublimação é a evidência da dissociação. «*Capacidade de sublimar: capacidade da psique de investir objetos colocados social-historicamente, donde, instituídos ou podendo sê-lo, donde valorizados social-historicamente, ou podendo sê-lo, não lhes conferindo nenhum prazer de órgão. Essa capacidade de sublimação é um sine qua non da existência do indivíduo como indivíduo social. Ela é pressuposto para que haja linguagem ou, mais exatamente, por parte do sujeito, atividade da palavra. O sujeito da linguagem não é um sujeito pulsional. Falar é uma atividade sublimada: não proporciona nenhum prazer de órgão.*» pp. 144-145.

¹⁶ Para compreender o que ali vai afirmado, é preciso mencionar o passo inaugural dado por Edmund Husserl em situar a transcendência além da subjetividade e aquém da objetividade no limiar do corpo humano como campo fenomenológico da situação. «*Husserl se pergunta sobre dados de cor que têm relação com o mundo externo; depois sobre dados de prazer e de dor que, pelo contrário, fazem referência ao mundo interior. Todos eles são dados da sensibilidade. Portanto, a sensibilidade tem uma vertente ao exterior e outra ao interior. Como nomear esses dados? Poderíamos chamar de sensibilidade, porém, na tradição, esse termo fazia referência, sobretudo, aos primeiros, ou seja, aos dados de cor. Mas, Husserl quer falar de um*

a instituição da sociedade. «[O] exame de cada sociedade, inclusive a nossa, mostrará que todas elas submetem o conjunto das instituições funcionais a finalidades não funcionais, mas imaginárias e dependentes das significações sociais do conjunto considerado (...) a sociedade mantém-se unida em função dessas significações imaginárias sociais e é por elas que, em geral, está pronta para viver e morrer»¹⁷. Castoriadis postula que a psique não cria linguagem ou instituições. Há a necessidade de pensar outro nível de ser humano —social-histórico— como um campo de criação e destruição de significações imaginárias que surgem a partir do momento em que existe uma multiplicidade de seres humanos em coexistência e convívio, inobservável em suas origens, eis que ser humano então é desde sempre ser socializado¹⁸.

O imaginário social¹⁹, ao se relacionar com a imaginação, se movimenta: ao construir, também se retira, de todo ou em parte, gradual ou em irrupção, das significações imaginárias; as desinveste, as destitui, esvaziando-lhes a validade ou autenticidade. Só que essa destitui-

território unitário, que tem duas faces. Então, em vez de usar o termo sensibilidade, utiliza o termo grego hylé que significa matéria. (...). Os dados de prazer e de dor são como a madeira com a qual fazemos uma estátua. O que dá a forma? O sentido. Que sentido têm esses dados? Esse sentido é intencional. Quer dizer, eu quero algo, dou um sentido para um fim, uma finalidade. Husserl nomeia este sentido como uma nova palavra: noesis, noese. (...). Porque a palavra grega nous significa sentido, intelecto, significado. Ele diz que nossa experiência fundamental tem um aspecto hilético —dados de cor e prazer— e , depois, também, um sentido. (...) Eu gosto da cor branca —os dados de cor branca— então compro uma roupa branca ou pinto a parede de branco, isto é, realizo uma ação finalizada; avalio aqui fica legal o branco: este é o aspecto noético. Angela Ales Bello. Trad. Miguel Mahfoud e Marina Massimi. *Fenomenologia e ciências humanas*. (Bauru : Editora da Universidade do Sagrado Coração, 2004), 216-218. Com Husserl, há uma mudança significativa do conceito de nada. Nada deixa de ser ausência absoluta para ser horizonte de indistinação. Ou seja, ao invés de um jogo entre presença/ausência, um jogo comum tanto na metafísica como na epistemologia, a fenomenologia joga com o aparecimento/desaparecimento – a consciência como acontecimento. A hilética/noética de Husserl é esse jogo, mas ainda conserva algo comum com Kant: a transcendentalidade, que se manifesta em uma *mathema* (uma totalidade cognoscível).. Husserl foi orientador de Heidegger, que do jogo aparecimento/desaparecimento derivou um outro jogo de ser e não ser em que presença e ausência deixam de ter significados opostos, mas paradoxalmente concomitantes no existente: eis o sentido de tempo em sua obra *Ser e tempo*. Para isso, Heidegger criou uma linguagem que impossibilita a *mathema* na totalização do existente. A totalidade é *poiesis*. Portanto, incognoscível *a priori*. Husserl, um matemático por formação, manifestou desconforto: para ele, Heidegger foi longe demais.

¹⁷ P. 33.

¹⁸ P. 49.

¹⁹ «O imaginário social como instituinte constrói significações imaginárias sociais (...). Estas significações imaginárias sociais são encarnadas em e instrumentalizadas por instituições. « (p. 34).

ção não acontece necessariamente com a criação de outras instituições que tomariam seu lugar ou de outras significações. A possibilidade de acesso a essas duplas erráticas criação/destruição, instituição/destituição é que se pode afirmar contemporaneidade²⁰.

Para quem costuma pensar, escrever e realizar conforme o pragmatismo, o funcionalismo ou o criticismo, qualquer referência ao inconsciente remete direto à subjetividade. Aí, fica fácil, quase necessário um apego à objetividade. Sejamos objetivos para resolver nossos problemas, não é mesmo? Aqui então chego no magma imaginário. Ele não é subjetivo. Nem objetivo. Mas, mesmo assim, tem a sua lógica²¹. Voilà! A lógica do magma, junto com a imaginação radical (este um exercício da subjetividade por excelência)²², do histórico-social²³ e das significações imaginárias sociais²⁴, define algo que permanece indefinível numa abordagem tanto pragmática como funcional ou mesmo crí-

²⁰ P. 24.

²¹ Não se trata de uma lógica formal, mas hilética. A partir do que chama conídico, Castoriadis estabelece uma vivência constitutiva de um mundo para-si em relação ao mundo-assim, vivência presente desde um vírus até o ser humano. No magma aparece a predominância humana da imaginação (em relação à dimensão conídica da percepção e do comportamento) em constituição de um mundo para-si e nele as conjunções são quantitativamente ilimitadas. Ainda que se perceba diferenças magmáticas, não se conhece divisões analíticas no interior do magma. Portanto, sempre que se decomponha do magma conjuntos identitários histórico-sociais, ainda assim restará magma. Mas, nada há além do magma, senão sua superfície, que são as significações imaginárias sociais.

²² Criação de um fluxo constante de representações, desejos e afetos. É radical no sentido de impulsão à criatividade. O radical aqui acentua o caráter da poiesis no pensamento de Castoriadis. As demandas de socialização canalizam esses fluxos.

²³ Dimensão indissociável entre a subjetividade e a sociedade como mundo de significações. A autonomia corresponde à possibilidade de questionamento dessas significações, o que se dá como possibilidade de alterar o que sequer é tido como questionável num dado aqui e agora.

²⁴ Não se trata de uma representação ideal de um mundo real, mas uma positivação originária do imaginário social instituinte como instituição histórica-social. São significações sem referente, mas são referências para o instituído. Podem ser implícitas, mas sempre são apropriações histórico-sociais de representações, afetos e ações. Essas significações não são sujeitas a uma lógica de nexos causal ou pragmática, mas podem ser acessadas nas próprias instituições – como uma apropriação (um certo sentido de padrão) que acontece num dado aqui e agora do representar, do afetar e do agir. Estamos diante da dignidade como valor-fonte do Direito Constitucional do Estado Democrático de Direito. Mas, o aborto como matéria de Direito Constitucional /penal coloca em questão o bem jurídico como significação histórico-social: toda vida humana é digna de ser vivida, ou é a vida humana alguma significação da personalidade? Em jogo aqui a autonomia humana como a fonte da dignidade e a dignidade como fonte axiológica. «*Todas as leis se equivalem? Será essa lei justa? Qual é a lei justa? O que é justiça? A partir daí uma outra atitude surge, distinguindo entre as situações de fato. (...)*», 165.

tica. Não são os conceitos como acontecimentos exatamente abordagens opostas ou complementares aos conceitos como apresentações de acontecimentos. Não evoco simplesmente alguma interdisciplinariedade entre o Direito e a Comunicação ou Literatura. Em todo caso, aponto para uma autopoiese do Direito Cooperativo²⁵.

O magma de significações imaginárias é um fenômeno social. No magma, numa composição indivisível e dinâmica, há explicações e argumentações acerca dos diferentes conceitos principiológicos e as múltiplas abordagens epistemológicas aos problemas e desafios postos para a ordem econômica no atual estado das artes. Mas, elas estão contidas numa complexidade inconsciente²⁶. Isto é, o Direito Cooperativo é magma imaginário nas explicações, nas recordações, mas também nas narrativas e nos totens que toda normatividade carrega. Tenha em mente então que a distinção entre cooperativa e empresa é como o movimento de placas tectônicas. Os conceitos como apresentações do que acontece são como crostas, cujos elementos constituintes se distinguem quando submetidos a uma reflexão cognitiva rigorosa e são verdadeiros, se funcionam. Mas, sem qualquer prejuízo à funciona-

«Para a psique, considerada em si mesma, a inclinação natural e o modo natural do investimento sublimado, como do investimento em geral, é o investimento rígido. É a cessação do questionamento, um repouso, uma estabilidade, uma repetição. A esse respeito, é a sociedade heterônoma, com instituições que não devem nem podem ser questionadas e a rigidez dos investimentos correspondentes que se evidencia igualmente como modo de ser normal ou mais provável da instituição humana. Pois ela satisfaz a tendência da psique, uma vez encontrado um ponto de investimento, a se manter nele, a repetir-lo; ela corresponde à detestação que a psique experimenta pelo que é incerto. (...) Isso só pode ser mudado a partir do momento em que emergem na história instituições colocadas de outro modo, o modo do que pode ser questionado e é a existência de tais instituições que permite, em escala social, que os investimentos sublimados tornem-se eles próprios lábeis, não rígidos, transformáveis.» ,166-167.

²⁵ Poder-se-ia escrever esta introdução a partir da *ontologia da realidade*, obra de Humberto Maturana, caminho percorrido por Niklas Luhmann ou Günter Teubner, recorrentemente citados nas academias de Direito. Mas, me pareceu interessante manter-me estritamente circunscrito ao ambiente acadêmico francês no presente opúsculo. Em todo caso, bastante aqui registrar este comentário: «*a teoria da autopoiese não busca o fundamento do direito; fornece um modelo de organização do direito positivo. Esse modelo é a auto-organização de uma ordem sistêmica. Tal postura não deixa de evocar a metáfora proposta por R. Dworkin do romance escrito em corrente – aí a regra de ouro é respeitar o princípio da unidade do todo, aquela que constitui a corrente do direito.* Simone Goyard-Fabre, *Os fundamentos da ordem jurídica*. Trad. Claudia Berliner. (São Paulo : Martins Fontes, 2007), 224-225.

²⁶ Plexo: rede ou entrecruzamento imbricado. Complexo então e entrecruzamento imbricado de redes/sistemas/padrões distinguíveis entre si.

lidade e à faticidade, mesmo assim, eles erram no movimento magmático. No magma, e não na frieza da reflexão, o devir.

Erro de introdução? Sim, essa introdução não nega sua natureza errática. Mas, nem por isso perda de todo.

2. A desterritorialização do direito cooperativo pelos sistemas peritos

Via de regra, uma participação econômica de um sócio de cooperativa tem um sentido próprio. O sentido dela é o seu incentivo em termos de custos de transação. Quando uma atividade econômica é apresentada com este sentido, sua abordagem tende a idealizações formais. Modelos pragmáticos são validados pelo seu rigor cognitivo, portanto instrumentos de eficácia para análise e dedução. Próprio da tradição moderna anglo-saxã, a interface entre a Economia e o Direito se apropria do notável desenvolvimento da lógica nos últimos 150 anos, quando surgiram diferentes sistemas lógicos, que mantiveram em comum uma linguagem simbólica e formal. A lógica como linguagem deu suporte ao postulado da existência de uma cognição universal; um postulado que alinha gente das estaturas históricas de Aristóteles, Kant, Peirce e Habermas.

Vou escolher o Peirce para correlações, haja vista a sua notável influência difusa na produção intelectual das mais renomadas universidades americanas. Para situá-lo historicamente, bastante mencionar aqui que ele, ainda jovem, lecionou em Harvard logo após a Guerra Civil Americana.

A partir de Peirce, por sua contribuição colossal, quando vinculou a lógica à semiótica, podemos compreender que a literatura usual sobre a participação econômica do sócio na cooperativa sempre se apresenta com marcada determinação de significados para a racionalidade política e jurídica. Posso aqui recorrer a um sugestivo texto de Peirce, *How to make our ideas clear*, publicado em 1878, para referenciar o que afirmo acerca do texto comentado:

Aparentemente, portanto, a regra para alcançar o terceiro grau de clareza de apreensão é a seguinte: considerar que efeitos —imaginavelmente possíveis de alcance prática— concebemos que possa ter o objeto de nossa concepção. A concepção desses efeitos corresponderá ao todo da concepção que tenhamos do objeto²⁷.

²⁷ *Semiótica e Filosofia*. Trad. Octanny Silveira da Mota e Leonidas Hegenberg. (São Paulo: Cultrix. 1972.), 59.

O que Peirce sugere é um propósito e este é o meridiano da costureira literatura disponível sobre a participação econômica do sócio de cooperativa. O propósito intelectual dos signos consiste na totalidade dos modos gerais de conduta racional que, na dependência de todas as possíveis e diversas circunstâncias e desejos, certificam uma sincronia entre aceitação e cognição dos próprios signos.

Quero dizer, a literatura passa dos conceitos de ordem econômica para o âmbito dos signos que estabelecem uma álgebra para a gramática, isto é, só é verdadeiro, porque funcional. Em outras palavras, os significados estudados não são ideias que convocam ao pensamento, mas são as possíveis consequências nas condutas que possivelmente geram nos homens conscientes. Neste sentido, não deixa de ser um rebento (com ênfase na lógica) do *Erklärung* em seu sentido sincrônico (ambíguo) de declaração e explicação desde a obra de Kant e, numa genealogia, na derivação aristotélica da expressão *aletheia*, originalmente designação de um desvelamento, para sua identidade com a verdade. Permito-me aqui a uma pequena digressão acerca do que estou dizendo. *Aletheia* originalmente é o desvelamento do Beijo num bloco de mármore pela realização artística de Eugene Rodin. A técnica escultórica é a realização, ou seja, o desvelamento do Beijo para todos, porquanto já numa visão originária de Rodin para o bloco se deu a existência dele por concepção, ou seja, ainda que numa perspectiva pessoal do artista que o concebeu. Porém, num sentido de cumulação desde a sistemática aristotélica até o pragmatismo norte-americano, o Beijo só é existente, porque houve obra. A inspiração do falecido artista foi virtual, ou seja, a existência do Beijo era então potencial, e não exatamente existência pessoal. Sua existência só pode ser a sua realização, porquanto se avalia pelo resultado alcançado. Portanto, o significado do Beijo está na conduta consciente a partir da contemplação dele.

Permito-me também aqui então apresentar o que vou chamar de decadência dessa literatura (que não quer dizer degeneração e depreciação, mas quer dizer que sempre mais da mesma literatura só pode fazê-la, de algum modo, decair), socorrendo-me da Encíclica *Caritas in Veritate*, divulgada pelo Vaticano em 2009 (§70)²⁸:

[I]nterrogando-se apenas sobre o *como*, [o homem] deixa de considerar os muitos *porquês* pelos quais é impelido a agir. Por isso, a técnica apresenta-se com uma fisionomia ambígua. Nascida da criatividade humana como instrumento da liberdade da pessoa, pode ser

²⁸ http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/pt/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html acessado em 22 de maio de 2018.

entendida como elemento de liberdade absoluta; aquela liberdade que quer prescindir dos limites que as coisas trazem consigo. O processo de globalização poderia substituir as ideologias com a técnica, passando esta a ser um poder ideológico que exporia a humanidade ao risco de se ver fechada dentro de um *a priori* do qual não poderia sair para encontrar o ser e a verdade. Em tal caso, todos nós conheceríamos, avaliaríamos e decidiríamos as situações da nossa vida a partir do interior de um horizonte cultural tecnocrático, ao qual pertenceríamos estruturalmente, sem poder jamais encontrar um sentido que não fosse produzido por nós. Esta visão torna hoje tão forte a mentalidade tecnicista que faz coincidir a verdade com o factível. (...) A técnica seduz intensamente o homem, porque o livra das limitações físicas e alarga o seu horizonte. *Mas a liberdade humana só o é propriamente quando responde à sedução da técnica com decisões que sejam fruto de responsabilidade moral.* Daqui, a urgência de uma formação para a responsabilidade ética no uso da técnica. A partir do fascínio que a técnica exerce sobre o ser humano, deve-se recuperar o verdadeiro sentido da liberdade, que não consiste no inebriamento de uma autonomia total, mas na resposta ao apelo do ser, a começar pelo ser que somos nós mesmos.

O que constatamos? Pelo menos uma evidência político-histórica é que essa postulação contundente da precedência da ética sobre a lógica (formal) é expressa pelo líder de um Estado teocrático e absolutista defronte a uma tendência pragmatista da relação entre os EUA e a sociedade norte-americana, paradigmática para o Direito e a Democracia.

Entre a literatura usual sobre a participação do cooperado em cooperativa e a teologia apresentada como magistério eclesiástico, proponho uma mediação de Anthony Giddens, que foi professor da *London School of Economics and Political Science* entre 1997 e 2003. Pelo menos, o sociólogo inglês me parece apto a mediar com habilidade a tensão criada entre esses dois gêneros literários acerca do que seja verdade na liberdade e para isso recorro à sua obra de título bem sugestivo para a decadência que ora comento: *Consequências da Modernidade*²⁹.

Começo por uma curiosa frase de Popper: *Toda ciência repousa sobre areia movediça*³⁰. Na análise econômica do Direito, esse movediço está implícito na teoria dos jogos. Fundamental aqui é que toda versão formalizada do real que modela a observação empírica dos comportamentos humanos está fadada a produzir informações que já demandarão a atualização dos modelos, na medida em que há necessariamente uma «reentrada» do discurso racional nos contextos em que é apli-

²⁹ Trad. Raul Fiker. São Paulo : Unesp, 1991.

³⁰ Karl Popper, *Conjectures and Refutations* (London: Routledge, 1962), 34.

cado. No coração do mundo da vida, a ciência vagueia. Mesmo assim, insistimos em empenhos analíticos e lógico-formais, somando a nossa produção àquela que é a maior parte da informação confiável sobre um futuro programático. E que, ao fim e ao cabo, trai a própria certeza que o caracteriza. Estamos então no negativo da análise econômica do Direito: trata-se de um mundo reflexivamente representado; representação cognitiva universal em que o verdadeiro só pode ser funcional. Mas, essa representação não pode dar qualquer garantia de que qualquer elemento dado por essa universalidade não será revisado. Eis o sentido da ironia de Popper.

Sempre se quis chegar nalgum lugar. Canaã como a terra prometida é um paradigma. Mas, o pragmatismo radicaliza essa inclinação da vontade ao aplicá-lo como um (meta)princípio e como tal redutora de todos os aspectos da vida humana. O pragmatismo então é expressão de um modo próprio da modernidade, que consiste na insistência com que práticas sociais são analisadas à luz de informações sempre renovadas sobre elas próprias, alterando assim constitutivamente seu caráter ao se voltarem para si mesmas como uma autonomia, mas que já é determinável pela cognição desde antes. A vida não é a vida como ela é. É a reflexão de si mesma como ela própria programada. Em outras palavras, trata-se de uma monitoração extensiva e reflexiva da ação como uma crônica dos processos. Só que desencaixada da organização tempo-espacial de qualquer comunidade, eis que atrelada a uma plêiade de conhecimentos peritos que se refazem continuamente e assim uma crônica posta sempre para diante numa sistematização sem qualquer necessidade de encaixe local-temporal. A necessidade do pragmatismo é o próprio desencaixe. Aqui vale reproduzir o Giddens *ipsi litteris*:

Os sistemas peritos [sistemas de excelência técnica ou competência profissional que organizam grandes áreas dos ambientes material e social em que vivemos hoje] são mecanismos de desencaixe porque (...) removem as relações sociais das imediações do contexto. Presupõem, embora também promovam, a separação entre tempo e espaço como condição do distanciamento tempo-espaço que eles realizam. Um sistema perito desencaixa (...) fornecendo «garantias» de expectativas através de tempo-espaço distanciados. Este «alongamento» de sistemas sociais é conseguido por meio da natureza impessoal de testes aplicados para avaliar o conhecimento técnico e pela crítica pública (sobre a qual se baseia a produção do conhecimento técnico), usado para controlar sua forma³¹.

³¹ P. 39.

Neste contexto, há uma perturbação negativa em toda posituação promovida pelo pragmatismo (esta postulada cognição universalmente possível do comportamento humano): no limite de si, o pragmatismo trai a promessa de certeza ao distinguir risco e perigo e reduzir todo perigo ao desconhecimento dos riscos, porque não calculados, ou mal calculados. Mas antes de entrar nessa relação e sua traição, já posso oferecer seu vislumbre na permanência da reinterpretação e esclarecimento insistentes: na presença, o passado, que já está certificado, sempre vai sendo superado pelo futuro. Este, incerto, é constantemente adiado pela certificação: a morte como sonhos interrompidos.

No entanto, os sistemas peritos renovam a confiança nesse adiamento constante e neste ponto os sistemas peritos carregam um elemento pragmático de fé, baseado na experiência de que tais sistemas geralmente funcionam como se espera que eles o façam. O Direito Cooperativo se orienta pelo bem jurídico que no fundo é essa confiança que protege em favor dos cidadãos dedicados à produção e ao consumo por entre esses sistemas peritos. O Direito à guisa de garantia, promove um modo muito próprio de confiança, eis que ela está relacionada ao risco, que é ciosamente identificado entre o ilícito e o lícito. Risco é um resultado esperado, mas indesejado que é consequência potencial de nossas próprias atitudes ou decisões. Risco retrai a destinação humana. É uma desaprendizagem da morte. A confiança neste sentido demanda consciência das circunstâncias, e não das transcendências. Queremos mudanças, mas paradoxalmente queremos que as coisas permaneçam como estão. A isso, chamamos de programação ou funcionalização. Os sistemas peritos mudam o mundo todo tempo, mas o mundo que conhecemos precisa ter alguma constância. Criamos então uma expressão que é uma panaceia para esse equacionamento impossível: sustentabilidade como um modo sistemático de moderarmos os sistemas peritos entre si. Essa fé confiante que os problemas recorrentes nos processos, funções, projetos e programas se resolverão com mais processos, funções, projetos e programas é essencialmente fundada na compreensão de que a maior parte das contingências que afetam a atividade humana são de fato humanamente criadas. E aquela parte que não é humanamente criada pode ser minorada pelo crescente empoderamento humano com a própria insistência em mais processos, funções, projetos e programas paradigmaticamente expostos nos esforços de engenharia. Ou seja, a condição principal dessa confiança não é o poder humano, mas a falta de informação. Então, confiança é credibilidade em resultados que serão esperados desde que determinadas contingências sejam dadas como variáveis parametrizadas de uma função correta. Daí que a moral perde substância, porque

a verdade e a igualdade que interessam a seu respeito se reduzem ao risco: dizem respeito ao seu funcionamento apropriado de acordo com a correção dos princípios abstratos reconhecidos ao serem (teleo)logicamente aplicados. Assim, o escopo transformador da ação humana é levado ao cabo pelo caráter dinâmico das instituições sociais modernas. Só que esse caráter dinâmico afeta a percepção da determinação e da contingência. O Direito Cooperativo é uma instituição agora voltada basicamente para um equilíbrio entre a confiança e o risco aceitável.

Mas, eis a decadência: o desencaixe – a vivência de um permanente deslocamento das relações sociais de contextos locais de interação e sua reestruturação através de distanciamentos ou ausências temporais e espaciais por especializações funcionais iniciadas desde o advento dos relógios como representações universais do tempo e dos *mapa mundi* como representações universais do espaço e ambos, relógico e mapa- mundo pragmaticamente considerados como marcos elementares da organização social em padrões universais.

A traição é a vivência do deslocamento como sensação vertiginosa de abandono de si mesmo, quando entregue ao eu consciente, que, tanto mais produtor de tanta segurança e controle para goáudio de todos em gozo da liberdade e da igualdade, nos lembra assustadora e insistentemente da precariedade e da temeridade que nos resta sem qualquer acolhida verdadeira e inigualável, porque retraídas de qualquer perenidade em suas transcendências: só há ausências e adiamentos. Por que? Ora, porque o inconsciente humano é... disfuncional.

3. Um paradigma realista para a participação econômica do sócio e a gestão democrática da cooperativa

Se a cooperativa se identifica por sua gestão democrática, a participação econômica de seu sócio vai necessariamente carregar consigo a ambivalência constante da Democracia, a saber: a presença dos governados no exercício pacífico do poder (1); o exercício conflitivo dos desejos e paixões insaciáveis de liberdade e igualdade na governança entre os governados (2). A participação econômica do sócio de cooperativa lida com essa ambivalência em que é custo de transação a sujeição das escolhas racionais aos humores na comunidade organizada em cooperativa e isso é da natureza regimental do que se diz democracia.

Demonstro o meu comentário pelo método de caso. A Aliança Cooperativa Internacional, em Nov/2017 publicou um material institucional denominado *A matter of principle: Co-operatives in develop-*

ment³². O material se reveste de objetividade num evidente esforço de comunicação global. E ao fazê-lo, bosqueja narrativas realistas, eis que apresentadas como algo que vai sendo informado de passagem³³. O texto insinua as narrativas pela mimese entre inscrição e visão dos fatos dados. No texto, o que se visualiza é o real. O que há entre o real e o realismo? Uma escolha que se mostra na visão que não visa o que poderia ser. Visa o que só pode, porque já é. O que já é, é consumado. Sobre o consumado, se exerce domínio. Aqui, o seu empoderamento sobre a insaciedade pelo que a democracia flerta perigosamente com a vontade de potência. Toda combinação realismo/idealismo retrai no inscrito a vontade presente em qualquer descrição. Quero dizer, quais são os sentidos possíveis do que não foi descrito numa descrição realista? Esta é a realização do real no realismo, porque o realismo visa o realizado, e não a realização. No lugar da realização, impera o procedimento.

³² <https://www.ica.coop/en/media/library/a-matter-of-principle-co-operatives-in-development> acesso em 23 de maio de 2018.

³³ «The Federación Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua (FUCVAM), allows low income locals to have access to dignified and durable housing, a model that has already expanded to 15 countries in Latin America, and includes other amenities such as community farms or day care» (p. 9) «The Co-operative Alliance of Kenya (CAK) ensures that there are elections every year, presenting an enabling environment for effective participation where each member has a right to speak in meetings and stand for any elective position in the co-operative» (p. 10) «In Kerala, the Uralungal Labour Contract Co-operative Society started way back in 1925 for the benefit of 14 marginalised labourers who lost their livelihood due to their active participation in Indian Freedom Movement. Today, they are the leading co-operative society in the country uplifting standard of living of over 5.000 workers directly contributing to the development of the society» (p.11) «Caminos (Roads) is a Uruguayan Co-operative formed by a group of mainly female health professionals in 2002 when the mutual for which they worked closed. Currently, Caminos provides quality employment to more than 100 people committed to selfmanagement.» (p.12) «Moshi Co-operative University (MoCU) is the oldest training institution in Tanzania, and it's committed to the promotion of equal opportunities and constructive involvement in community development. Current university enrolment stands at more than 4.000 students in the fields of co-operative accounting, management, and rural development.» (p.13) «In 2010, Palestinian farmers in Jordan Valley decided to make their co-operatives work together to overcome the region's restrictions on movement and access to resources, markets, and services. The Seedling Nursery in Jordan Valley now is run by three different co-operatives: The Northern Jordan Valley Agriculture Co-operative, Ein Al Beda Agriculture Co-operative and Al Khadra Agriculture Co-operative, whose 245 farmers benefit from the nursery's quality, prices, and seed compatibility.» (p.14) «In Mexico, since 2008, «Caja Popular Mexicana», a savings and credit co-operative, has been running a big program of social responsibility for their 2 million members. Their scholarship program has benefited over 56.000 students.» (p.15).

O que quero enfatizar aqui? A participação econômica do sócio de cooperativa já é o que disso se espera. Eis que seu fim já está dado desde antes do seu escrever. O imaginário desse fim programático encontra sua expressividade como *desenvolvimento* na publicação da ACI aqui comentada. Mas, se Democracia é gestão da vontade de potência pela vontade de verdade, uma linguagem realista do real, como qualquer outra, sempre esconde tanto quanto mostra. E o que esconde, é escondido pelo que mostra: uma totalidade ilusória do real. Porque realismo não é somente realidade mostrada; é também uma linguagem. Portanto, uma realização. Uma, dentre possíveis realizações. Aqui me concilio com essa literatura: mantenho a sua visada na alternância de poder. Também aqui o traio por não assumí-la como natureza da democracia. E, sim, como aquilo dela que é além do natural. É um platô; um lineamento; uma cartografia.

Assumindo como linguagem o que a literatura da ACI nos inscreve na perspectiva de uma quarta parede, a diferença num conjunto conceitual oculta a oscilação vivenciada para se mostrar como uma questão de certeza e previsibilidade. Certeza é muito desejada pela Aliança Cooperativa Internacional. Então, para um regime democrático, tanto melhor quando seu dever é visado mais pelos interesses e menos pelos desejos. O interesse sobrecarrega de faticidade o horizonte visado pela literatura em seu primeiro plano. O desejo, neste plano, se mostra numa governança como retração das paixões brutais, quando manifestas entre os governados. Carregando o desejo algum sentido de presença da falta, há num desejo sempre algo em jogo de atração e retração. Há algo de desejável em qualquer ideal que não seja só formal, ou seja, pura função. Na urbe, ressignificada assim resta a via direita em face ao sinistro. Num sentido de engenhosidade que aproxima política da arquitetura.

Sob a influência da principiologia emanada da ACI, em que pesem muitas nuances possíveis acerca da correlação entre participação econômica do sócio da cooperativa e sua gestão democrática, a sombra de Kant as unirá na possibilidade de uma sinopse sistemática, crítica, totalizante e autônoma de qualquer cosmovisão metafísica.

O transcendental kantiano culminou no idealismo alemão de Fichte, Schelling e Hegel. Particularmente em Schelling, o idealismo e o romantismo convergem na experiência estética. Sabemos igualmente que o pragmatismo é uma vertente de pensamento originário entre o utilitarismo anglo-saxão e o racionalismo francófono em tensão com o idealismo e o romantismo alemães. Para isso, cria uma linguagem que prescinde da subjetividade transcendental. Essa oposição, de certo modo, foi superada com o historicismo hegeliano. Essa superação en-

contra em Habermas uma expressão contemporânea bem conhecida que reafirma esse projeto totalizante, crítico e epistêmico da razão que tem sido perseguido desde Kant.

Mas, também sabemos que o projeto da razão na obra de Hegel foi colocado em xeque por Schopenhauer, Kierkegaard e Nietzsche. Em Nietzsche, a liquidação do projeto totalizante da razão tem lugar na estética da expressividade. Essa liquidação, em particular, alcança Kant em *A Genealogia da Moral*³⁴, cuja repercussão contemporânea mais influente se encontra na obra de Foucault.

A vontade não está necessariamente sujeita ao encontro de meios adequados aos fins dados pela razão (a máxima da moral). Na ética compreendida por Foucault, só se toma consciência do fim no meio dos meios – a arqueologia do saber e a genealogia do poder. Através de Foucault, Nietzsche é decisivo. Não como Kant. Não há métrica possível. Mas, nem por isso, indecidível.

O Direito Cooperativo é assombrado por Kant, quando a normalidade da democracia assume a cena diante da quarta parede em que inscreve o lugar do leitor; Foucault é assombrado por seu duplo que não é par, Nietzsche, quando é qualquer outra margem que situa o texto. A quarta parede se dissolve na arena. Em todo caso, a circunstância permanece na linha de frente: não há essência ou substância a ser buscada em quaisquer dos textos, somente a sua história.

Não quero seguir comentando a obra de Foucault em contraponto à publicação *A matter of principle* à guisa de paradigma exposto pelo método de caso. Mas, sim um par seu. Quicá mais brutal. Brutalidade que dá oportunidade de demonstrar em poucas linhas um outro texto que se encontra retraído naquela publicação paradigmática. Estou falando de um membro do famoso Grupo de Informação sobre as Prisões que impactou indelevelmente a Democracia desde 1968. Eu falo de Deleuze.

4. Uma esquizoanálise do paradigma

Deleuze escreveu a quatro mãos com Guattari a obra *Mil Platôs*, que traz o subtítulo *Capitalismo e Esquizofrenia 2*. É o 5.º volume da obra que escolhi como contraponto ao paradigma principiológico entre a participação econômica do cooperado e a gestão democrática da cooperativa exposto a partir da publicação da ACI *A matter of princi-*

³⁴ 3.ª Ed. Trad. Antônio Carlos Braga. (São Paulo:Escala, 2009).

ple: *Co-operatives in development*³⁵. Porque se extrai de *Mil Platôs* um pragmatismo nômade, em contraste ao pragmatismo continente da tradição anglo-saxã.

O que Nise da Silveira pela obra de arte encontrou na esquizofrenia³⁶? Que um padrão é possível mesmo desprovido de funcionalidade. Possibilidade que não parece suscitar mais polêmicas em qualquer debate sobre estética. Não é acaso que bancos costumam patrocinar exposições de arte contemporânea. Na ausência de funcionalidade, um outro caminho é possível no meio do caminho entre a existência humana e a banalidade usual. De algum modo, esse padrão sem função foi apreendido em palavras por Guattari. E com Deleuze, um sistema conceitual que prescinde de funções foi inscrito na política. Sendo sistema, há lineamentos vários que obedecem uma lógica, mas não há trajetória. A principiologia da ACI tende à vontade de verdade pela naturalização do tempo. Natural é aquilo dizível sujeito a uma determinação. O tempo é naturalmente um agora entre um antes e um depois: trajetória histórica num desenrolar em determinação de resultados esperados, inesperados ou temidos. Em *Mil Platôs*, a linguagem criada mostra uma sistemática, mas desnaturaliza o tempo, porque prescinde de qualquer cronologia. Ao fazê-lo, propõe uma cartografia, mas, ao mesmo tempo, desterritorializa o pensamento em circunstâncias diversas. Há platôs, mas não territórios predefinidos para o pensamento. Não há uma rota traçada para dizer da participação econômica do cooperado e a gestão democrática da cooperativa. O que uma esquizoanálise mostra então? Nem o natural, nem o migrante. Entre identidades e diferenças de um e outro, fora desse continente, aparece o nômade, um ser assimétrico para qualquer das transições circunstanciais em que se põem o natural e o migrante.

Em perspectiva, essa assimetria do nômade faz aparecer o que a simetria dos atores racionais que se pressupõe usualmente partícipes econômicos da cooperativa: fulgura, apesar de todos os medos de falência da democracia, sua irrupção criativa. No meio do seu caminho, entre identidades e diferenças de um conjunto de conceitos em percurso normativo, há, nem sempre notado, um terceiro excluído.

Hoje, a gestão democrática da cooperativa agrega valor por sua responsividade, quando conciliada com a participação econômica do sócio de cooperativa e esta vai pensada como resultado dos interesses, incentivos e expectativas. Conforme uma visão de materializar na

³⁵ Ver nota 31.

³⁶ *Imagens do Inconsciente*. (Petrópolis:Vozes, 2015).

pessoa do cooperado os conceitos de proprietário/investidor e usuário/beneficiário da cooperativa. Isto é, uma cidadania que suporte um sentido de satisfação por consumação. A cidadania se torna dispositiva. É o sentido da expressão «escolha» para sintetizar em uma palavra o contexto tempo-espacial da cooperativa. Isto é, performance é um acontecimento que se pretende apropriativo da relação cooperativa-cooperado. Seu propósito é superar a dicotomia entre o atendimento personalizado e o de larga escala. São estas variáveis consideradas decisivas para a competitividade em mercados marcados pela intensificação do capital e aumento de escala. O sucesso de uma gestão democrática se traduz no manejo próprio de ferramentas de gestão e governança para a integração entre tecnologias e processos negociais. Integridade que objetiva a satisfação ótima do cooperado durante qualquer interação dada.

O maior problema para a gestão democrática da cooperativa se dá na própria superposição das condições de usuário e «dono-investidor» cooperativa. No caso da atividade empresarial, um usuário/consumidor não é responsável pelos processos operacionais. Trata-se de uma faturação de risco para o negócio. Mas o cooperado tem um papel diferente na interação no que se refere ao sentido de pertencimento a uma comunidade. Para com a iniciativa privada, o pertencimento se manifesta no consumo ambientalmente sustentável e socialmente responsável. Mas, para com a cooperativa, se manifesta como co-responsável pelo próprio dispositivo. Enquanto o processo produtivo tende a eliminar comportamentos disfuncionais pelo darwinismo empresarial proporcionado pela concorrência nas economias de mercado, o mesmo não acontece tão naturalmente assim entre os cooperados. Ou seja, pela interação individual maior dos cooperados na gestão, as cooperativas restam potencialmente mais vulneráveis aos comportamentos disfuncionais. Então a saturação democrática se apresenta como um risco para a governança. Esse risco é bosquejado pela linguagem realista, quando se aborda as oportunidades e forças de uma gestão qualificada.

Em meados dos anos 80, emergiu da gestão de empresas japonesas o conceito de qualidade que deixou de remeter aos atributos reais do produto (por exemplo, durabilidade e beleza) para se referir aos atributos relacionais da produção: qualidade é satisfação. Em termos de gestão, a ênfase foi dada ao empoderamento das variáveis endógenas e exógenas do processo produtivo: o objetivo prático de toda gestão é a minimização de erros e atrasos pela adoção de padrões procedimentais orientados no atendimento ao que é requerido desde antes do processado. As certificações ISO 9000 são paradigmáticas nessa mudança conceitual da qualidade.

Gestão qualificada é um conceito próprio da saturação eletrônica vivida pelo setor industrial no pós guerra. Na virada do Século xxi, no setor alimentício, a gestão qualificada passa a integrar em si mesma a tecnologia da informação: surge então a ideia de qualidade como empoderamento da interatividade de diferentes agentes da cadeia produtiva. Mas, dada a limitação da TI à época, essa noção de qualidade por interação estava voltada à dinâmica física da agilidade proposta: a logística. Os efeitos foram significativos: intensificação de capital e ganhos de escala operacional com eficiências agregadas – houve uma ruptura. Agora, ocorre uma amplificação em termos da performance a todas as dimensões dinâmicas de relacionamento da cadeia produtiva por um processamento tecnológico de informação massiva. Tem o consumidor individualmente considerado como referência, porque advém da gestão qualificada o paradigma da padronização dos procedimentos no atendimento ao que é requerido desde antes do processado: a performance focada na satisfação como resultado perseguido. Há a ampliação da possibilidade de satisfação com a aquisição da capacidade de customização ao nível individual da operação em escala pelo processamento de dados massivos acerca do consumidor e interação em tempo real com ele. A padronização não alcança mais ao produto disponível. Ela se dá no processamento para chegar ao produto. A indústria automobilística de alta performance foi pioneira nessa agregação de valor: A Ferrari é um paradigma por demais conhecido. É um paradigma de que todo produto é dispositivo desde antes de sua realização. A Apple levou esse paradigma à sua culminância de escala e alcance. Lipovetsky chama isso de diversificação proliferante e escalada do efêmero³⁷. O *Smartphone* é ícone global desse fenômeno.

Tentador então propor uma cooperativa igualmente artista. É o que, por exemplo, a Organização das Cooperativas Brasileiras propõe, quando inscreve como sua visão institucional: «*Em 2025, o cooperativismo será reconhecido pela sociedade por sua competitividade, integridade e capacidade de promover a felicidade dos cooperados*»³⁸. O empoderamento empresarial é amplificado para um empoderamento instrumental, processual e tecnológico disponível ao cooperado individualmente considerado numa amálgama mais aprofundada entre individualismo e pessoalidade. Trata-se de um transbordamento, de uma saturação da diversificação e do imediato para as políticas institucio-

³⁷ Gilles Lipovetski e Jean Serroy, *A estetização do Mundo*. Trad. Eduardo Brandão. (São Paulo: Companhia das Letras, 2015), 52-56.

³⁸ http://www.ocb.org.br/arquivos/MapaEstrategico/final_mapa_estrategico_sistema_21_09.pdf acessado em 23 de maio de 2018.

nais de bem estar. Evidentemente, um modelo que só se torna possível pelo emprego da tecnologia da informação em rede e em larga escala, isto é, marcado pela máxima agilidade performática. Interessa menos o que se presta ao cooperado. Desde que seja ágil e imediato responder à sua demanda e responder o mais segmentado possível ao seu perfil de hábitos, garantido o seu bem estar na satisfação tão rápida como fácil das suas escolhas habituais. A repetição da sensação de satisfação dos cooperados é o sentido de felicidade buscada pelos esforços qualificados, corretos e eficientes (*capacidade, integridade e competitividade*).

Mas, eis que avulta o sentido trágico da existência nas disfunções do inconsciente! De algum modo, a consumação da cooperativa visada pela OCB aprofunda a consumição do cooperado: é o paradoxo de um bem-estar bulímico. Eis o paradoxo: sendo o ato de consumir o acontecimento apropriativo de uma época, o bem estar é perseguido a custo de uma insatisfação permanente por uma retroalimentação incessante de expectativas. Uma vez focada a cidadania na funcionalidade, sem a busca em algum sentido de felicidade além da satisfação, a existência da cooperação perde qualquer sentido além da funcional. E a ansiedade se manifesta como uma pandemia.

Ansiedade pandêmica se dá, quando muitos sentidos de satisfação são possíveis pela multiplicação de dispositivos persecutórios. O empoderamento do cooperado se mostra limitado num excesso de opções que não podem ser vivenciadas sem uma abdicação penosa de umas em favor de outras. Como abrir mão? Como se conter? Como se conformar? Como não se ressentir? Como se satisfazer, se outra satisfação é incessantemente prometida? A culminância da cooperativa é a culminância da desumanização no fetiche de um humanismo programático e pragmático. Paradoxo manifesto na figuração dos mortos agitados e aglomerados às portas de um *shopping center* – cena alegórica contextual de *A Madrugada dos Mortos*³⁹. Nem os mortos descansam mais. Nem mesmo às portas de suas co-operativas.

³⁹ Filme de 2004, dirigido por Zack Snyder produzido pela Strike Entertainment em associação com a New Amsterdam Entertainment, e distribuído pela Universal Pictures. É um remake de um filme homônimo de 1978, dirigido por George Romero, que transpôs para um contexto cosmopolita a alegoria inicialmente proposta por ele (1968, em *A noite dos mortos-vivos*) para retratar a incerteza como terror absoluto no imaginário dos americanos sulistas anglo-saxões forçados à integração racial com os efeitos do decidido pela Suprema Corte sobre direitos civis e implementada pelo poder público federal. De 1978 a 2004, a mais significativa mudança realizada na alegoria foi a performance dos mortos. Em 2004, eles estão frenéticos.

5. À guisa de conclusão

Ora, uma esquizonálise não conduz um texto à sua conclusão. Então o que pode vir a ser escrito à guisa de conclusão deste? Que resta uma questão aberta no potencial das práticas de cooperação na ordem econômica pela adoção de ferramentas de gestão que incrementem uma maior interação entre a administração da cooperativa e os cooperados a partir dos padrões atuais de satisfação. Posto na contemporaneidade em seu limite de culminância, a insistência no projeto de satisfação está cada vez mais marcada pela hiperatividade performática-produtiva. Ela está assentada em quatro pilares: (K) o capital desterritorializado; (C) a consumerística estética, experiencial e satisfativa; (I) a individualidade desdefinida e transvazada; e a (T) tecnociência imperial.

De certo modo, Foucault, ao anunciar que viveríamos um século deleuziano, parece que foi despropositadamente profético. Foucault a inscreveu o vaticínio em 1970 no artigo *Theatrum Philosophicum*, publicado na revista *Critique*, repercutindo dois livros de Deleuze: *Diferença e repetição* e *Lógica do sentido*⁴⁰.

O século deleuziano pode ser entendido como uma inesperada conjugação entre a razão instrumental e a pragmática nômade nos pilares KCIT. Esta conjugação teve um enredamento: a filosofia como criação de conceitos, e não como lógica comunicativa. O conceito é o acontecimento, e não sua apresentação. Ambas, a razão instrumental e a pragmática nômade, quando enredadas, se tornam radicalmente circunstanciais e demolidoras de qualquer preocupação com a finalística. É essa despreocupação que se retrai na expressão *felicidade*. Essa expressão é signo da despreocupação. O fim já está dado, ou ainda não interessa. O enredamento é a intersubjetividade como um mapa de circunstâncias que são os modos de individuação tanto de coisas como de pessoas, mas não é preciso definir nem as pessoas nem as coisas. A conjugação é uma cartografia que prescinde de territorialidade. Ou uma narrativa que prescinde da crônica:

O Estado arcaico não sobrecodifica sem liberar também uma grande quantidade de fluxos descodificados que vão lhe escapar. Lembremos que «descodificação» não significa o estado de um fluxo cujo código seria compreendido (decifrado, traduzível, assimilável) mas, ao contrário, num sentido mais radical, o estado de um fluxo que não é mais compreendido dentro de seu próprio código. (...) A

⁴⁰ Gilles Deleuze. *Conversações*. Trad. Peter Pál Pelbart. 3.ª. ed. (São Paulo:Editora 34, 2013), 115.

questão vem a ser portanto: há gente que seja constituída no império sobrecodificante, mas constituída como excluída e descodificada necessariamente? (...) o escravo liberto. É ele quem não tem mais lugar. É ele quem lança suas lamentações por todo o império (...): a queixa (elegia) foi sempre fator político. (...)

O que conta (...) não é o caso particular do escravo liberto. O que conta é o personagem coletivo do Excluído. O que conta é que, de uma maneira ou de outra, o aparelho de sobrecodificação suscita fluxos eles mesmos descodificados – de moeda, de trabalho, de propriedade... estes são o correlato daquele⁴¹.

Se «a lógica de um pensamento é o conjunto das crises que ele atravessa, assemelha-se mais a uma cadeia vulcânica do que a um sistema tranquilo e próximo do equilíbrio»⁴², há lógica em afirmar que, na felicidade visada pela OCB, a hiperatividade se evidencia como o mal do século. Porque, sendo uma cooperativa competitiva sobre os pilares KCIT, se estrutura uma realização entre a proliferação do diverso e a escalada do efêmero. Se a cooperativa é vista como capaz de promover a felicidade de seus cooperados, é porque, de certo modo, nela não há mais lugar para os degredados filhos de Eva⁴³.

Tanto a gestão democrática da cooperativa como a participação econômica do cooperado, quando visadas para a perseguição da felicidade, convergem numa normalidade que dilata e incorpora ao seu programa a celebração máxima da criatividade, mobilidade, autenticidade, motivação, engajamento e autodeterminação formatadas pela obsessão por performance e inovação. A razão instrumental e a pragmática nômade convergiram na hiperatividade produtiva de impressões sensíveis e emocionais como sentido da consumerística cada vez mais experiencial da satisfação e, por isso mesmo, bulímica e sempre ansiosa, o que se afirma como dignidade humana numa individuação que se desdefine continuamente pelo vazamento recorrente das formas estabelecidas. Ora, a razão instrumental e a pragmática nômade lograram a subordinação da ética à estética! Por que? Simplesmente, porque funciona em uma retroalimentação cuja única constância é a aceleração

⁴¹ Gilles Deleuze e Felix Guattari. *Mil Platôs*. Vol. 5. Trad. Peter Pál Pelbart, Janice Caiafa. (2.ª. Ed. São Paulo: Editora 34, 2012), 155-157.

⁴² DELEUZE. *Conversações...* p. 110.

⁴³ Salve, Regina, Mater misericordiae/Vita, dulcedo, et spes nostra, salve/Ad te clamamus, exsules filii Hevae/Ad te suspiramus, gementes et flentes/In hac lacrimarum valle/Eia, ergo, advocata nostra/ illos tuos misericordes oculos ad nos converte/Et Jesum, benedictum fructum ventris tui, Nobis post hoc exilium ostende/O clemens, O pia, O dulcis Virgo Maria/V.: Ora pro nobis sancta Dei Genetrix/R.: Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

de seu acontecimento: uma fazeção performática que é o próprio significado corrente de sustentabilidade – expressão síntese de uma pragmática superaquecida. O capital, que já foi atraído para as matérias-primas, depois sucessivamente para o produto e para o serviço, agora é atraído para a experiencição.

A felicidade do cooperado assim visada só pode corresponder a um único sentido: assegurar-se em não sofrer senão por vontade própria. E isto corresponde a processos que excretam satisfação, ainda que efêmera, mas por isso mesmo cada vez mais exigível com o poder crescente proporcionado pela tecnociência e a intensificação do capital desterritorializado. Aqui, o sublime vigora como criação ininterrupta de sentidos que escapam da totalização num projeto da razão, que portanto só pode subsistir em abertura à profusão da diversidade que é correlato da individuação extrema. Ou ele é epifântico, ou espetacular. Mas, uma epifania é o descanso do espírito e, como tal, essencialmente improdutiva: ela é contemplativa. Resta o espetáculo. Este é produtivo. Este, sim, é funcional. Então, a cooperativa está condenada à hiperatividade performática. Porque vivemos uma infla(ma)ção estética: descentralizada, desierarquizada, eclética, gelatinosa, fragmentária, vazada de formas, híbrida, superposta, transgênero e heteróclita. Tudo isso reivindicado e generalizado como Direito Cooperativo: uma normatização estatal de um modo específico para a busca frenética pela felicidade⁴⁴! E o globo, com as cooperativas nele, cada vez mais vai se tornando um grande bazar caleidoscópico⁴⁵.

6. Referências bibliográficas

- ALIANZA COOPERATIVA INTERANCIONAL, Notas de Orientación para los principios cooperativos. 2015. Acessado em 22 de maio de 2018, <https://ica.coop/sites/default/files/publication-files/guidance-notes-es-2107251738.pdf>
- ARANA LANDÍN, Sofía. 2018. «The scarcity of worker cooperatives in the USA: enquiring into possible causes». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 92, pp. 33-60.
- BELLO, Angela Ales. 2004. Trad. Miguel Mahfoud e Marina Massimi. *Fenomenologia e ciências humanas*. Bauru: Editora da Universidade do Sagrado Coração.
- CAMPOS SAAVEDRA, Luis F.; RODRÍGUEZ MORILLA, Carmen. 2017. «Los bienes democráticos en la economía del bien común: cuatro vías para su deli-

⁴⁴ Saul Tourinho Leal, *Direito à felicidade* (São Paulo:Almedina, 2017).

⁴⁵ Gilles Lipovetski e Jean Serroy. *A estetização...*, 53.

- mitación conceptual». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 90, pp. 223-252.
- CARRERAS ROIG, Lluís; BASTIDA VIALCANET, Ramón. 2015. «Estudio sobre la rendición de cuentas en materia de responsabilidad social: el balance social». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 84, pp. 251-278.
- DELEUZE, Gilles. 2013. *Conversações*. Trad. Peter Pál Pelbart. 3.ª ed. São Paulo: Editora 34.
- DELEUZE, Gilles; GUATTARI, Felix. 2012. *Mil Platôs*. Vol. 5. Trad. Peter Pál Pelbart, Janice Caiafa. 2.ª Ed. São Paulo: Editora 34.
- GÓMEZ CALVO, Verónica; GÓMEZ-ÁLVAREZ DÍAZ, Rosario. 2016. «La economía del bien común y la economía social y solidaria, ¿son teorías complementarias?». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 87, pp. 257-294.
- GOYARD-FABRE, Simone. 2007. *Os fundamentos da ordem jurídica*. Trad. Claudia Berliner. São Paulo: Martins Fontes.
- ICA, acessado em 23 de maio de 2018, <https://www.ica.coop/en/media/library/a-matter-of-principle-co-operatives-in-development>
- LEAL, Saul Tourinho. *Direito à felicidade*. São Paulo: Almedina, 2017.
- LIPOVETSKY, Gilles; SERROY, Jean. *A estetização do Mundo*. Trad. Eduardo Brandão. São Paulo: Companhia das Letras, 2015.
- LYOTARD, Jean-François. *Libidinal Economy*. Trad. Iain Hamilton Grant. Bloomington: Indiana University Press, 1993.
- ORGANIZAÇÃO DAS COOPERATIVAS BRASILEIRAS, acessado 22 de maio de 2018, http://www.ocb.org.br/arquivos/MapaEstrategico/final_mapa_estrategico_sistema_21_09.pdf acesso em 22.05.2018
- ONATE, Alberto Marcos. *Entre eu e si ou a questão do humano na filosofia de Nietzsche*. Rio de Janeiro: 7 Letras, 2003.
- PEIRCE, Charles Sanders. 1972. *Semiótica e Filosofia*. Trad. Octanny Silveira da Mota e Leonidas Hegenberg. São Paulo :Cultrix.
- POPPER, Karl. 1962. *Conjectures and Refutations*, London: Routledge.
- SARTRE, Jean-Paul. 2008. *A imaginação*. Trad. Paulo Neves. Porto Alegre: L&PM.
- SILVEIRA, Nise. 2015. *Imagens do Inconsciente*. Petrópolis:Vozes.
- VATICAN, acessado em 22 de maio de 2018, http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/pt/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20090629_caritas-in-veritate.html

La equidad horizontal en la tributación de las cooperativas en México

(Horizontal equity in the taxation of cooperatives in Mexico)

Graciela Lara Gómez¹

Universidad Autónoma de Querétaro (México)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp251-273>

Recibido: 25.04.2018
Aceptado: 17.09.2018

Sumario: 1. Introducción. 2. Aproximación teórica a la equidad tributaria. 3. Metodología. 4. Desarrollo. 4.1. Las cooperativas y su fiscalidad. 4.1.1. Tratamiento tributario para las cooperativas de consumo y de ahorro y préstamo. 4.1.2. Tratamiento fiscal para las cooperativas de producción. 4.2. Las cooperativas a la luz de la equidad tributaria. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas.

Summary: 1. Introduction. 2. Theoretical approach to tax equity. 3. Methodology. 4. Development. 4.1. Cooperatives and their taxation. 4.1.1. Tax treatment for consumer and savings & loan cooperatives. 4.1.2. Tax treatment for production cooperatives. 4.2. Cooperatives in light of tax equity. 5. Conclusions. 6. Bibliographic references.

Resumen: La finalidad del artículo fue efectuar un análisis de las cooperativas mexicanas a la luz del principio de equidad tributaria. Se parte de que éstas poseen un tratamiento diferenciado según la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se busca dilucidar los fundamentos jurídicos que apoyan tal circunstancia. Por tanto, se efectuó una aproximación teórica basada en la equidad y su enfoque horizontal, considerando que todas las cooperativas deben ser iguales ante la ley. El método de investigación utilizado fue el exegético, a efecto de ubicar los argumentos que el legislador consideró en la creación de la norma, por lo que además se analizaron las resoluciones de la Corte referidas a la fiscalidad de las cooperativas.

Palabras clave: Justicia, impuestos, equidad horizontal, cooperativas.

Abstract: The purpose of the article is to develop an analysis of Mexican cooperatives in light of the principle of tax equity. It is assumed that they have a differentiated treatment according to the Income Tax Law, for that reason, we look for empirical evidence in order to clarify the legal grounds that support such circumstance. Therefore, a theoretical approach based on equity and its horizontal approach was made, considering that all cooperatives must be

¹ Email: glara@uaq.mx, glaragomez@yahoo.com.mx

equal before the law. The method of research is the exegetical and it was used to locate the arguments that the legislator considered in the creation of the norm, reason why in addition, we consider also the resolutions of the Court referred to the taxation of the cooperatives.

Keywords: Justice, taxes, horizontal equity, cooperatives.

1. Introducción

Autores como Arnaiz Amigo (1979) y Rojas Coria (1984) afirman que la existencia de las cooperativas en México es antigua, por lo que el *calpulli* y el *tequio* son importantes antecedentes de la época pre colonial. Algunos vestigios se encontraron entre los aztecas, quienes idearon el *calpulli* como una forma de trabajar la tierra de manera comunitaria, mientras que el *tequio* se concibió como una contribución para el beneficio común, que consistió en proporcionar servicios sin remuneración alguna.

Rojas Coria (1984) señala que las cajas de comunidades indígenas, los pósitos, entre otros, fueron organizaciones que surgieron en la época Colonial y según Arnaiz Amigo (1979) fue a mediados del siglo XIX que el cooperativismo cobró importancia, pero en ese tiempo no surgieron organizaciones de gran trascendencia.

Un evento relevante ocurrió en la última etapa del siglo XIX, cuando se reconoció jurídicamente a las cooperativas en México a través del Código de Comercio (1889), el que fue publicado con fecha 15 de septiembre de 1889 y cuya vigencia inició el 1.º de enero de 1890. En dicha norma se reconoció a las cooperativas como un tipo de sociedad mercantil y tal característica ha prevalecido hasta la actualidad, integrando a dichas sociedades en la fracción VI del artículo 1.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (2016).

La legislación vigente fue promulgada el 3 de agosto de 1994 (Ley General de Sociedades Cooperativas, 1994), reconociendo únicamente a las cooperativas de consumo y producción. En años posteriores se integró a la cooperativa de ahorro y préstamo, (Ley General de Sociedades Cooperativas, 2009) a través de una reforma que buscaba dar certeza jurídica a las entidades que hasta entonces eran conocidas como cajas populares. Actualmente las tres figuras jurídicas se encuentran contempladas en la normatividad tributaria a través de leyes que gravan los ingresos (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2016) y normas que gravan el consumo como el Impuesto al Valor Agregado.

Por lo mencionado, en este artículo se analiza a la luz del principio de equidad tributaria, el tratamiento fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta (ISR) para las cooperativas en México, buscando dilucidar ¿Por qué entre las cooperativas existe un tratamiento fiscal diferenciado?

Para dar respuesta al cuestionamiento, en un primer momento se llevó a cabo una aproximación teórica sobre el principio de justicia, para luego definir y establecer los tipos de equidad tributaria, además del significado asumido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación (SCJN). Luego con apoyo en el método exegético se estudió el sentido legal de las disposiciones que liberan o gravan con el ISR las actividades realizadas por los tres tipos de cooperativas y además se analizaron las exenciones, reducciones y otros estímulos que las benefician.

2. Aproximación teórica a la equidad tributaria

Diversos autores como Arrijo Vizcaíno (2014), Rawls (2010), Gómez Sabaini, Santiere, & Rossignolo (2002) y Stiglitz (1995) afirman que la expresión equidad se encuentra contenida en la máxima de justicia, la que es concebida según Rawls (2010) como la virtud suprema y primigenia de las instituciones, entonces las instituciones serán justas cuando no se efectúen diferenciaciones arbitrarias y la justicia dependerá de cómo se estipulan los deberes, los derechos, las oportunidades económicas y las condiciones sociales para los ciudadanos.

La justicia se entiende como un «Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece» (DRAE, 2014, 1) la que surge a partir del derecho, la razón y la equidad. Entonces la equidad significa la «disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.» (DRAE, 2014, 1). Desde una perspectiva jurídica, Arrijo Vizcaíno (2014, 259) contribuye diciendo que la equidad se logra «tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias».

Evidentemente el significado de equidad tiene una fuerte carga de subjetividad que obstaculiza la formulación de normas jurídicas de carácter fiscal, a efecto de decidir quién se ubica en la hipótesis normativa y en qué condiciones debe pagar más que otros (Stiglitz, 1995). Ante la subjetividad de diferenciar lo que se concibe como equitativo, Rawls (2010) propone que este concepto puede visualizarse considerando el estado en que se encuentra la sociedad en general, ya que la misma estará en mejores condiciones, si lo está el ciudadano que se encontraba en una realidad desfavorable como consecuencia de una política determinada.

Por tanto, la madurez de una sociedad puede ser determinada a partir de la equidad, no únicamente en las relaciones interpersonales, sino en la sociedad en su conjunto (Gómez-Sabaini, Santiere, & Rossignolo, 2002), ya que como lo indica Arrijo Vizcaíno (2014) y Rawls (2010) la equidad persigue el bienestar de las personas que se encuentren en desventaja.

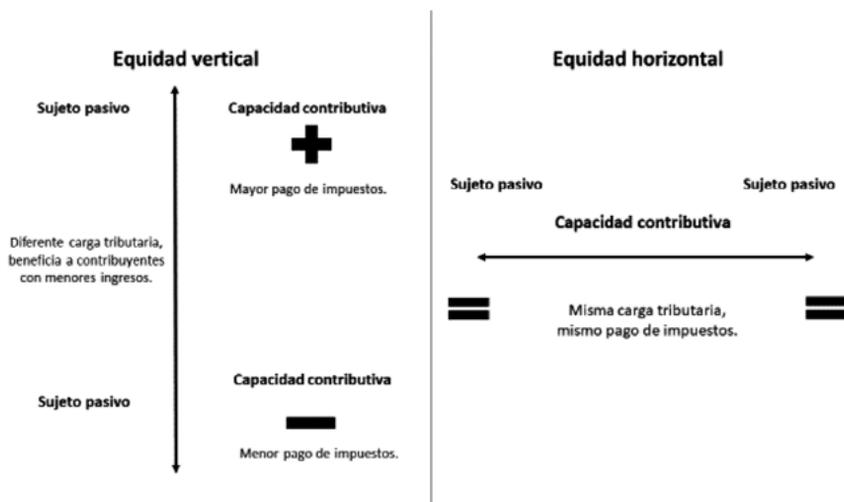
Stiglitz (1995) recuerda que la equidad puede ser vista a partir de dos perspectivas: la horizontal y la vertical, lo que es útil para diferen-

ciar a los contribuyentes que no cuentan con la misma capacidad contributiva, por lo que establecer diferentes categorías para el pago del tributo ubicaría a los ciudadanos en condiciones de equidad.

Cabe señalar que la característica redistributiva de los tributos está relacionada con la equidad vertical, lo que conduce a que los individuos con mayor capacidad contributiva cubran proporcionalmente mayores tributos. En la equidad horizontal los gravámenes deben afectar de igual manera a los que tienen la misma capacidad contributiva, lo que media en la legitimación de un sistema tributario y en consecuencia, este tipo de equidad posee un papel indirecto en la redistribución del ingreso (Jorrat, 2011).

Con lo mencionado, se asume que un sistema es equitativo horizontalmente si los sujetos son iguales en todos los aspectos y reciben idéntico trato, mientras que será equitativo verticalmente si considera que algunas personas tienen mejores condiciones que otros para realizar el pago de los tributos, por lo que de ser así deben pagarlos (Stiglitz, 1995).

Por tanto, para determinar qué tan equitativo es un tributo, debe identificarse la capacidad contributiva con la que cuenta cada sujeto pasivo, entendiendo que existen algunos que poseen la misma o similar situación contributiva y otros que se encuentran en condiciones diferentes (Figura 1).



Fuente: Elaboración propia.

Figura 1
Equidad tributaria vertical y horizontal

No obstante, es significativo señalar que tiene una importante complejidad identificar sujetos con idéntica capacidad contributiva, como se esperaría en la equidad horizontal, lo que implica que dos individuos con el mismo ingreso tendrían el mismo tratamiento tributario y la misma situación económica aun después del pago del impuesto (Jorrat, 2011).

En este orden de ideas, resulta relevante recordar los razonamientos proveídos por la Corte, donde se indica el alcance de los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017), —incorporados desde 1917— determinando el alcance del significado de la equidad y la proporcionalidad tributarias (SCJN, 1984, 113), tal como se indica a continuación:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La *proporcionalidad* radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva *capacidad económica*, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de *equidad* radica medularmente en la *igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo*, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con *la capacidad económica* de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Con lo expresado por la Corte se confirma que la equidad tributaria horizontal y vertical tiene una relación importante con el principio de proporcionalidad incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017), donde se justifica la importancia de la capacidad económica de los individuos para contribuir para el gasto público; y cuyo eje debe caracterizarse por tratar de beneficiar a los estratos con menores ingresos y gravar en mayor medida a aquellos ciudadanos con mayor capacidad económica.

Por tanto, los sistemas fiscales tienen como objetivo conseguir un impacto redistributivo definido con impuestos que graven los ingresos con tasas progresivas, lo que entorpece en la equidad horizontal, donde sujetos con la misma capacidad de pago no enfrentan la idéntica carga tributaria, como ocurriría en la equidad vertical. Entonces, los que tienen mayor capacidad contributiva, también obtienen más oportunidades de infringir el objetivo tributario a través de estrategias de evasión y elusión fiscal (Jiménez, Gómez Sabaini, & Podestá, 2010).

Para lograr un equilibrio y equidad en la carga tributaria que cada sujeto pasivo debe asumir, la teoría económica (Mankiw, 2012), considera como viable y necesaria la introducción de incentivos. En este sentido, diversos autores (Atxabal Rada, 2016; Cracogna, 2004; Alguacil Marí, 2003) han respaldado la necesidad de otorgar incentivos a las cooperativas, explicando que son organizaciones que contribuyen fuertemente al desarrollo económico y social de las regiones en las que se insertan, lo que significa que su sola finalidad debería ser el argumento válido para otorgar un trato diferenciado respecto de otros sujetos pasivos, como es el caso de las empresas de capitales, ya que en sí mismo el otorgamiento de incentivos para las cooperativas es un asunto de justicia tributaria.

3. Metodología

La finalidad del artículo fue llevar a cabo el análisis de las cooperativas mexicanas a la luz del principio constitucional de equidad tributaria. Para tal efecto se estableció que la Ley General de Sociedades Cooperativas (2009) reconoce tres organizaciones: las cooperativas de ahorro y préstamo, las cooperativas de consumo y las cooperativas de producción. Por tanto, se parte de que el tratamiento fiscal que se aplica a dichas organizaciones es diferenciado y por tanto inequitativo, según los preceptos normativos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016), por lo que se busca dilucidar las razones jurídicas que sustentan tal diferenciación.

Tomando en cuenta lo mencionado, se realizó una aproximación teórica sobre el principio de equidad y su enfoque horizontal, considerando que por tratarse de la misma figura jurídica —cooperativa— el tratamiento debiera ser el mismo, es decir, aplicaría la equidad horizontal, ya que por su doble finalidad social y económica tendría que ser beneficiada con exoneraciones u otro tipo de incentivos que estarían justificados constitucional y socialmente.

Asimismo, se atendió a la aproximación basada en el método de investigación exegético, que se apoyó en el análisis de las leyes fiscales vigentes y en la jurisprudencia de la Corte, a efecto de identificar los argumentos expresados a través de las cooperativas como sujetos del impuesto y los fallos emitidos por los jueces.

4. Desarrollo

Para determinar cuál es el esquema tributario que aplica a las cooperativas, se auxilió de algunos preceptos contenidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas (2009) y posteriormente se examinó el tratamiento fiscal que para los tres tipos de cooperativas establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016). Adicionalmente, se estudiaron las jurisprudencias de la SCJN que han dirimido controversias centradas en el principio de equidad tributaria y su aplicación en las sociedades objeto de estudio.

4.1. *Las cooperativas y su fiscalidad*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017, 25) contempla a las sociedades cooperativas como integrantes del sector social de la economía (artículo 25), en el precepto se insta al Estado para que establezca las condiciones suficientes para su pleno desarrollo, de tal manera que está obligado a crear los dispositivos jurídicos necesarios para su instrumentación, es decir «La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social».

Es en la Ley General de Sociedades Cooperativas (2009) que integran las disposiciones que rigen actualmente a tales sociedades, por lo que en la norma se incluyen diversas disposiciones que contemplan su existencia jurídica, su forma de constitución, tipos y clases de cooperativas, rol de los socios, administración y demás disposiciones con las que se regula su actividad económica y social.

En el artículo 2.º de la Ley General de Sociedades Cooperativas (2009) se define a la cooperativa como:

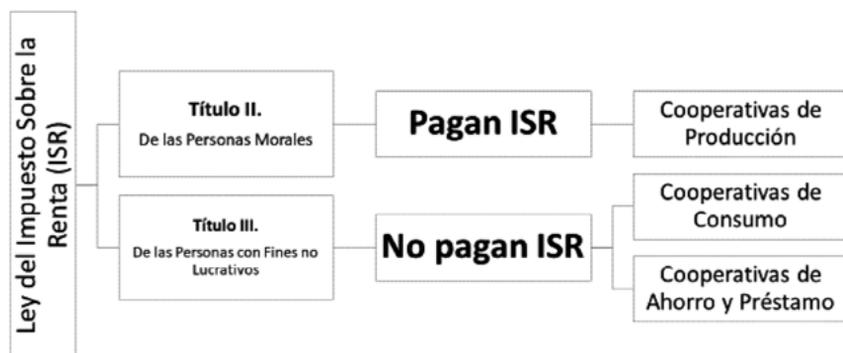
Artículo 2.º La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Tal como se desprende del precepto legal, las cooperativas únicamente pueden ser constituidas por personas físicas, cuya finalidad será llevar a cabo actividades a través de organizaciones dedicadas al consumo de bienes y servicios. Dichas organizaciones según el artículo 21 podrán ser de tres clases: de consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios, y de ahorro y préstamo (Ley General de Sociedades Cooperativas, 2009).

Adicionalmente, en el artículo 23 se prevé que las cooperativas de consumidores podrán llevar a cabo operaciones con terceros y dar oportunidad de que éstos puedan asociarse y en lo que corresponde a las cooperativas de ahorro y préstamo, las mismas se regirán por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (Ley General de Sociedades Cooperativas, 2009).

Las tres clases de cooperativas se encuentran reguladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016). De tal manera que las cooperativas de ahorro y préstamo así como las de consumo, se ubican en el Título III De las Personas Morales no Lucrativas, en tal apartado se enlistan las personas morales que quedan liberadas del pago del impuesto al considerarse que su actividad no tiene fin de lucro; tal disposición que es concordante con lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas (2009). Mientras que en el Título II De las Personas Morales se localizan a las sociedades que quedan sujetas al ISR, como es el caso de las cooperativas de producción, lo que es divergente a lo establecido por la legislación cooperativa, al no considerar a esta última en las mismas condiciones que a las primeras que se encuentran liberadas del ISR (Figura 2).

Los supuestos que liberan o gravan a las cooperativas, así como los incentivos expresados a partir de las exenciones, las reducciones y los diferimientos se explican en los siguientes párrafos.



Fuente: Elaboración propia, con base en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016).

Figura 2

Tipos de cooperativas y su tributación

4.1.1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO Y DE AHORRO Y PRÉSTAMO

En el Título III se ubica a las Cooperativas de Consumo y a las de Ahorro y Préstamo, concretamente en el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016), donde se expresa la liberación del impuesto en las fracciones VII y XIII, dado que ambos tipos de sociedades son consideradas como no lucrativas, lo que es concordante con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas (2009).

El texto legal contenido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016, 93-94) que indica la liberación del ISR se transcribe enseguida:

Artículo 79. *No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:*

(...)

VII. *Sociedades cooperativas de consumo.*

XIII. *Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquellas a las que se refiere la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.*

Cabe mencionar que si los socios de las cooperativas reguladas en el Título III —no contribuyentes— de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016) determinan decretar la distribución de remanentes, es en-

tonces que se causa el impuesto a cargo de cada uno de los asociados y la obligación de la cooperativa será exclusivamente retener el ISR y pagarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, se prevé que si las cooperativas incurren en omisiones, tales como la falta de registro de compras o no haberlas efectuado, omitir ingresos, efectuar erogaciones que tengan el carácter de no deducibles o bien, otorgar préstamos a socios de cooperativas de consumo y a familiares del socio en línea recta, el importe de dichos conceptos se considerará como ingreso distribuible, por el que deberá pagarse el ISR, dicho pago se considerará como impuesto definitivo.

4.1.2. TRATAMIENTO FISCAL PARA LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

En lo que atañe a las cooperativas de producción la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016) contempla dos tratamientos, uno que está contenido en el Título II De las Personas Morales y uno más que representa una opción para el pago del ISR y que se ubica en el Título VII De los Estímulos Fiscales. En ambos casos se considera a las cooperativas de producción como contribuyentes sujetos al pago del ISR, no obstante, en los dos títulos se incluyen incentivos que reducen la carga tributaria de dichas sociedades, pero en ningún caso quedan liberadas del ISR. Los incentivos contenidos en el Título II se expresan a través de exoneraciones y reducciones del impuesto, mientras que en el Título VII se contempla el diferimiento del ISR y la posibilidad de efectuar el cálculo del impuesto de acuerdo con el Título IV que grava a las personas físicas.

Por tanto, se inicia presentando el mecanismo para determinar el gravamen y en su caso las exoneraciones aplicables de conformidad con el Título II, de tal forma que se analizan las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, denominado *Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras*, indicando en el artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016) qué características deberán tener las cooperativas que se incluyan en dicho apartado.

De tal manera que en el texto legal antes mencionado se expresa:

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

- I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, *las sociedades cooperativas de producción* y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

- II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

El dispositivo legal prevé que se considera dedicación exclusiva a las actividades mencionadas en las fracciones anteriores, cuando se obtengan ingresos que representen por lo menos el 90% de sus actividades, sin incluir la trasmisión de propiedad de activos fijos que hayan sido utilizados para su operación.

Asimismo, se menciona que tratándose de las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto por los ingresos que provengan de sus actividades, por hasta por un monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general elevando al año² (Unidades de Medida Actualizadas-UMAs) por cada uno de sus integrantes, sin que dicho importe exceda 200 UMAs por el total de sus integrantes. Adicionalmente, si los ingresos obtenidos son inferiores de 423 UMAs por cada socio, la cooperativa tendrá derecho a reducir el impuesto a su cargo en un 30%, siempre que la totalidad de los ingresos no excedan de 4230 UMAs, por el excedente deberá pagarse el ISR a la tasa del 30% sin reducción alguna (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2016).

Como deriva de los preceptos citados, la reducción del ISR a cargo de las cooperativas de producción se encuentra limitada a aquellas sociedades que realicen actividades agrícolas, ganadera, silvícolas y pesqueras. Por tanto, las cooperativas que se dediquen a actividades diferentes de las mencionadas, pagarán el 30% por concepto del ISR anual sobre su resultado fiscal (utilidad gravable), como si se tratara de una sociedad de capitales.

Cabe señalar que el tratamiento que se ha aludido para las cooperativas de producción, data de las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y que entraron en vigor a partir de 2015, por lo que las características de la ley anterior a esa época eran más favorables para las cooperativas. Esto nos lleva a inferir que la reforma fiscal respondió a necesidades recaudatorias, pero también a frenar el uso indebido de las cooperativas de producción a las que ya se habían referido Lara Gómez y Rico Hernández (2008), quienes evidenciaron la utilización de la

² El 27 de enero de 2016 tuvo lugar una reforma constitucional que instruye a que las leyes que hagan referencia al salario mínimo general, deberán utilizar la Unidad de Medida Actualizada (UMA o UMAs en plural) para determinar los límites de exención u otras referencias en ese sentido. El valor anualizado de la UMA es de 29,402.88 pesos mexicanos, unos 1,247 euros (INEGI, 2018).

figura jurídica de manera indebida para eludir la carga tributaria simulando la constitución de cooperativas evitando así el pago del ISR, además de la responsabilidad de pagar las aportaciones de seguridad social y los compromisos laborales. Las autoras consideran que fue con la última publicación de la Ley General de Sociedades Cooperativas (1994), que se constituyeron una gran cantidad de cooperativas de producción de servicios dedicadas a la tercerización o subcontratación, construyendo esquemas de simulación fiscal y laboral.

Como se ha mencionado, existe un tratamiento optativo para el pago del ISR a cargo de las cooperativas de producción, mismo que se encuentra incluido en el *Título VII De los Estímulos Fiscales*, el *Capítulo VII De las Sociedades Cooperativas de Producción*, las disposiciones de dicho título podrán aplicarse, en lugar de lo establecido en el Título II.

Se establece que las sociedades cooperativas de producción podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II, Título IV que corresponde al tratamiento que se les da a las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales y profesionales. En este tenor, en los artículos 194 y 195 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016) se contemplan las características y requisitos para que dichas sociedades puedan acceder a los estímulos referidos en los artículos mencionados, mismos que se indican enseguida.

- Las sociedades cooperativas deben estar constituidas únicamente por personas físicas.
- Determinarán el ISR como si se tratarán de personas físicas con actividades empresariales o profesionales, de tal manera que se calculará el impuesto anual por cada uno de los socios, considerando la utilidad gravable que le corresponda a cada socio de acuerdo con su participación en la cooperativa.
- La sociedad cooperativa de producción, no realizará pagos provisionales.
- Podrá diferir el ISR causado, hasta el año en que se distribuya la utilidad a los socios, en caso de que no la distribuyan en los dos ejercicios siguientes pagarán el ISR en los términos del capítulo VII y de distribuirlos, pagarán el impuesto que se haya diferido aplicando una tarifa progresiva (según el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2016), además el socio podrá disminuir en su propia declaración anual el ISR que le corresponda pagado por la sociedad.
- En el caso de que la cooperativa invierta en activos financieros diferentes a las cuentas por cobrar de sus clientes o recursos

para la operación normal, se considerará que se distribuyen utilidades entre sus socios, lo que dará lugar al pago del impuesto.

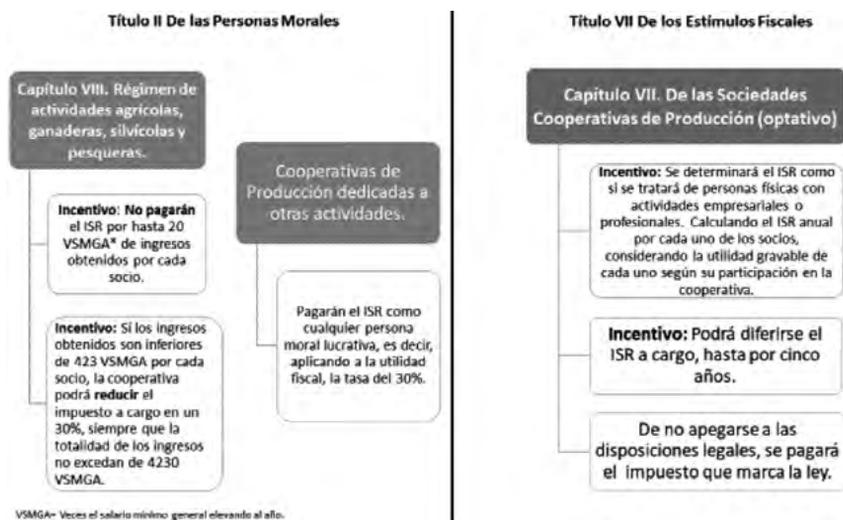
- Las cooperativas que no distribuyan rendimientos a sus socios, únicamente podrán invertir en bienes que generen más empleos o incluyan a más socios cooperativistas y cuando se otorguen rendimientos y anticipos a los socios, éstos pagarán el impuesto como si se tratará de ingresos asimilados a un servicio personal subordinado.

Cabe mencionar que de conformidad con el Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales (2015), en el cual queda plasmado el estímulo fiscal para las sociedades cooperativas de producción que tributen en los términos del Título VII, Capítulo VII de la Ley de ISR, se establece un periodo adicional de tres años para diferir el impuesto, de tal manera que cada uno de los socios gozará del beneficio hasta por cinco años, en el supuesto de que se determine utilidad gravable en el ejercicio y no sea distribuida. Entre los requisitos que se prescriben en el decreto, se incluye la obligación de invertir el equivalente al monto del impuesto diferido en inversiones productivas y que los préstamos que otorguen a sus socios no excedan del 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad y de rebasar dicho límite se considerará que se distribuyen utilidades, lo que dará lugar a la determinación del ISR.

Con apoyo en los párrafos que anteceden, se establece que las disposiciones contenidas en los Títulos II y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016) son los aplicables a las cooperativas de producción, por lo que será optativo apegarse al estímulo fiscal que la propia legislación prevé y en su caso diferir el ISR a cargo de los socios hasta por cinco años.

El tratamiento fiscal previsto en ambos títulos para las cooperativas de producción se esquematizan como sigue (Figura 3):

Finalmente, debe señalarse que las cooperativas que hayan optado por dejar de tributar de acuerdo con la opción prevista en el apartado de estímulos fiscales (Título VII), en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo, por tanto pagarán el ISR de conformidad con el Título II De las Personas Morales, es decir, aplicando la tasa del 30% a la utilidad gravable.



Fuente: Elaboración propia, con base en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016).

Figura 3

Tratamiento fiscal para las cooperativas de producción

4.2. Las cooperativas a la luz de la equidad tributaria

Constan razones justificadas para que los ciudadanos aporten con sus impuestos lo suficiente para sufragar el gasto público, ya que como lo indica Rodrigo Ruiz (2003) existen partidarios que propugnan por aplicar un régimen tributario general para las cooperativas, sin hacer diferencias y con ello, dar un tratamiento igualitario a todos los agentes económicos. Pero también pueden encontrarse razones argüidas en favor de la liberación del impuesto (Atxabal Rada, 2016; Cracogna, 2004; Alguacil Marí, 2003), dado que en el caso de las cooperativas son éstas las que llevan a cabo un aporte importante al desarrollo económico y social de las comunidades, coadyuvando con el Estado en la solución de problemáticas limitadamente atendidas y participando con la población en su desarrollo integral. Es decir, es necesario que el aspecto tributario se adapte a la realidad económica que prevalece entre las cooperativas mexicanas, ya que existen contribuyentes que merecen ser diferenciados y recibir incentivos, como los expresados a través de las exenciones de impuestos u otros mecanismos que equilibran la carga tributaria.

Del análisis efectuado sobre el tratamiento tributario para los tres tipos de cooperativas, pudo establecerse que tienen esquemas fiscales que no son equitativos horizontalmente. Por un lado se contempla la liberación del pago del ISR para las cooperativas de consumo, así como para las de ahorro y préstamo —situación que es adecuada—; y, por otra parte se grava a las cooperativas de producción, diferenciando de entre estas a las que realizan actividades del sector primario, de las que realizan otras actividades económicas. No obstante, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016) incluye en el apartado de Estímulos Fiscales, una opción que resulta en la disminución del pago del ISR y en su caso en el diferimiento del mismo hasta por cinco años, lo que no es suficiente para cumplir con la obligación que tiene el Estado de impulsar el desarrollo integral de las cooperativas.

Por lo anterior, el tratamiento en materia de ISR no es el mismo, principalmente por la obligación que tienen las cooperativas de producción de pagar dicho tributo, lo que conduce a la inobservancia del postulado de equidad, que según Arrijo Vizcaíno (2002, 259) se cumpliría «tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias». De tal manera que la equidad tributaria para las cooperativas debería expresarse a partir de la equidad horizontal, dando el mismo tratamiento a sujetos de naturaleza idéntica.

La ausencia de equidad tributaria a que alude el párrafo que antecede, ha sido dirimida en los tribunales y como resultado de ello la Corte ha emitido resoluciones que buscan esclarecer el sentido de la ley y desentrañar cuál fue la finalidad del legislador para establecer la disposición y en consecuencia determinar su aplicación para las cooperativas.

Sobre el particular se puede comentar que en el Amparo en revisión 289/2001 (SCJN, 2001, 45), se alegó la inequidad entre las cooperativas de producción de servicios y las dedicadas a actividades primarias, siendo que las primeras están obligadas al pago del impuesto de conformidad con el Título II. En este tenor la SCJN argumentó que dichas cooperativas no se encontraban «material y jurídicamente» en las mismas circunstancias, por lo que no se transgredía el principio de equidad tributaria, dado que las cooperativas dedicadas a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, contribuyen al desarrollo del sector primario del país, mientras que las de producción de servicios tienen una situación diferente, lo que fue suficiente para que el legislador determinara que se cumple con el principio de equidad y es válido aplicar un tratamiento tributario desigual. Tal opinión, luego se confirmaría en la jurisprudencia (SCJN, 2002), reiterando que no es inequitativo el ex-

cluir del beneficio fiscal a las cooperativas de producción, toda vez que estas realizan actividades de asistencia profesional, técnica, académica o científica y no de producción, lo que desde la posición del juzgador es suficiente para dar un trato desigual a dichas sociedades.

Además de lo mencionado, se ha discutido en los tribunales la ausencia de equidad tributaria, por el trato diferenciado que se les ha venido otorgando a las sociedades cooperativas de consumo y producción; recordemos que las primeras se encuentran consideradas en el Título III como Personas morales no contribuyentes del ISR y en consecuencia no están obligadas al pago de dicho impuesto. De tal manera que con la tesis aislada del Amparo en revisión 174/2004 (SCJN, 2005, 350) relativa a la aplicación de la legislación en materia de ISR con vigencia en 2002, el juzgador confirmó que la diferenciación tributaria que se hace en ambas cooperativas, no viola el principio de equidad, ya que desde su perspectiva, la exención que beneficia a las cooperativas de consumo y de producción se justifica porque ambas sociedades se encuentran en: «... categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico». La argumentación central se apoya en que las cooperativas de consumo suministran productos a sus socios, mientras que las de producción comercializan bienes y servicios para obtener la mayor ganancia posible. El juzgador considera que las cooperativas no se encuentran en una situación de igualdad, por tanto, no debe aplicarse el mismo tratamiento jurídico.

Como puede verse, los argumentos en los que la Corte sostiene su fallo, tiene que ver con las actividades que realizan las cooperativas y no con su naturaleza o razonamientos centrados en los principios jurídicos, especialmente los de equidad tributaria y capacidad contributiva, ya que tal como se indica en la teoría, sería este último postulado, de gran utilidad para establecer las diferencias entre los contribuyentes y conseguir un pago o exoneración equitativa. Aunado a lo mencionado, el juzgador ignora la esencia de la legislación para las cooperativas donde se menciona expresamente su carácter no lucrativo.

En consecuencia, los argumentos expuestos por la SCJN resultan triviales, toda vez que las cooperativas cumplen con una importante labor económica y social en las comunidades donde se ubican; siendo precisamente su finalidad y las disposiciones constitucionales, las que debieran ser el sustento necesario para justificar los incentivos aplicables para las cooperativas de cualquier actividad, sea esta de consumo, producción o de ahorro y préstamo.

Lo anterior se refuerza en los considerandos incluidos en el Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras me-

didadas fiscales (2015, 1), donde se justifica plenamente la labor de las cooperativas en beneficio de la sociedad y su práctica de principios de «(...) solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; (...)».

Por tanto, el juzgador al momento de emitir su resolución, ignora el aporte que las cooperativas hacen a la sociedad a partir de su contribución al desarrollo local y a los indicadores económicos nacionales, a la educación, a la salud, al empoderamiento de las mujeres, a la conservación del medio ambiente, entre otros de igual importancia. Pero además deben considerarse otros fundamentos constitucionales que no son tomados en cuenta por el legislador al momento de emitir las normas fiscales, pues en la propia Constitución se establece la obligatoriedad del Estado para apoyar el desarrollo de estas sociedades. Por lo que se considera que las argumentaciones presentadas en las tesis y jurisprudencias previas, no son relevantes para el análisis jurídico, debido a que tal como lo indica la SCJN (1984) «La equidad tributaria significa (...) que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula».

Por lo anterior, las cooperativas de producción debieran estar clasificadas en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2016), como *No contribuyentes del ISR* y así cumplir con la equidad horizontal, que es la que en la práctica aplica en las cooperativas de ahorro y préstamo, así como en las de consumo, no siendo de esta manera en las de producción, donde es notoria la diferenciación al considerarlas como obligadas al pago del impuesto.

Es importante señalar que diferenciación antes mencionada, es evidente inclusive entre las cooperativas de producción de bienes y las dedicadas a la producción de servicios. Lo que podría explicarse por las acciones que se tomaron a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para frenar el uso indebido de la figura jurídica de cooperativa de producción por empresarios poco escrupulosos, quienes se beneficiaron indebidamente de los incentivos y tratamientos preferenciales a partir de simular que llevaban a cabo actividades propias de las cooperativas, lo que posteriormente condujo a que el Congreso de la Unión reformara la Ley del Impuesto Sobre la Renta, introduciendo limitantes o atenuando los incentivos para estas sociedades, lo que no se encuentra justificado a partir de los principios jurídicos o de los preceptos constitucionales vigentes.

5. Conclusiones

En diversas oportunidades se ha expresado la necesidad de que los impuestos posean una característica redistributiva, cuyo efecto final se vea reflejado en la equidad social (Gómez-Sabaini, Santiere, & Rossignolo, 2002). En este sentido, Bárcena y Serra (2012) revelan que existen marcadas diferencias en los países de América Latina, quedando de manifiesto que los sistemas fiscales que prevalecen en las naciones —como la mexicana— se favorece la desigualdad económica y social, lo que podría equilibrarse a partir del establecimiento de incentivos tributarios (Mankiw, 2012), principalmente para aquellos ciudadanos en desventaja.

Es entonces que las cooperativas se manifiestan como el medio a través del cual es posible transformar la realidad de millones de personas, ya que por su conducto se fomenta el emprendimiento de los que menos tienen, con actividades sociales y económicas que contribuyen al desarrollo de las economías locales y que en ocasiones coadyuvan con el Estado en tareas que deben ser asumidas por este. Ya que como lo expresa Atxabal Rada (2016) en la gestión de las cooperativas no intervienen inversores externos, sino que el control se ejerce a partir de la administración de los socios, por lo que el valor económico generado es destinado al interés común, es por ello que la identidad de las cooperativas debe ser considerada al momento de fijar tributos.

En consecuencia, para otorgar un tratamiento equitativo a los contribuyentes, es fundamental atender a la equidad vertical y horizontal, esto implica reconocer las diferencias entre los sujetos de un mismo impuesto, aplicando la proporcionalidad que como principio constitucional atiende a la capacidad contributiva, pero además se trata de otorgar el mismo tratamiento a los contribuyentes que son iguales en todos los aspectos y por tanto, deben recibir un trato idéntico. Es por lo antes referido, que no se justifica dar un trato diferenciado a sociedades de la misma naturaleza, como lo son las cooperativas y que su posible diferenciación tendría que apoyarse en argumentos de equidad, lo que la Corte no hace en ningún momento.

Debe enfatizarse que en diversas resoluciones —tesis y jurisprudencias— emitidas por la SCJN, no se toma en cuenta el sentido doctrinal de la equidad, tema que incluso ya ha sido dirimido previamente (SCJN, 1984, 113) estableciendo que la «equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo (...)», pero además dice, que la equidad debe ser tomada en cuenta al momento de imponer un tributo, así como la capacidad económica de cada sujeto pasivo, con lo que también se res-

petaría el principio constitucional de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 31-IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017).

Aunado a lo que ya se ha expresado, puede decirse que el juzgador no acude a argumentaciones apoyadas en la capacidad económica, ya que es sabido que la mayor parte de las cooperativas han sido constituidas a partir de iniciativas de comunidades con grandes carencias económicas, las que han visto en estas sociedades la salida para solucionar sus problemas comunes.

Consecuentemente, los argumentos expresados por la Corte son banales, pues no debería sustentarse el cumplimiento del principio de equidad para las cooperativas de producción por las actividades que en ellas se realizan, pues el juzgador da por hecho que en tales sociedades se trata de obtener la máxima ganancia (SCJN, 2005, 2002), cuando en realidad no ocurre así.

Finalmente, debe insistirse en que además de los fundamentos constitucionales que avalan el fomento de las cooperativas y su trato equitativo en materia tributaria; la finalidad económica-social de las cooperativa debe ser uno de los argumentos más importantes para que el legislador contemple el otorgamiento de incentivos tributarios a los tres tipos de cooperativas, independientemente de las actividades que en ellas se efectúen y dando a cada una lo que en justicia les corresponde.

6. Referencias bibliográficas

- ALGUACIL MARÍ, María Pilar, 2003. «Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de ayudas de Estado». *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 14: 131-181. Desde <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=760704>
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, 1979. «Derecho cooperativo». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n.º 113: 325-344. Desde <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27219/24566>
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, 2014. *Derecho Fiscal*. México: Themis Editores.
- ATXABAL RADA, Alberto, 2016. «La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento fiscal diferenciado». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 50: 285-307. DOI: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-50-2016pp285-307>.
- CRACOGNA, Dante, 2004. *Las cooperativas frente al régimen tributario*. En Cracogna, D. (coordinador). «Las cooperativas y los impuestos en el Mercosur». Buenos Aires: Intercoop.

- DRAE, 2014. Diccionario de la Real Academia Española, concepto de justicia. Acceso 19 de marzo de 2018. <http://www.rae.es/>
- GÓMEZ-SABAINI, Juan Carlos, Juan José Santiere & Dario Alejandro Rossignolo, 2002. *La equidad distributiva y el sistema tributario: un análisis para el caso argentino*. Santiago de Chile: Cepal.
- IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. 2016. «Cooperativas de producción en México y reformas fiscales», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 50, pp. 103-126.
- JIMÉNEZ, Juan Pablo, Juan Carlos Gómez Sabaini & Andrea Podestá, 2010. *Evasión y equidad en América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL.
- JORRAT, Michel, 2011. «Evaluando la equidad vertical y horizontal en el impuesto al valor agregado y el impuesto a la renta: el impacto de reformas tributarias potenciales. Los casos del Ecuador, Guatemala y el Paraguay». *Serie Macroeconomía del Desarrollo*, n.º 113: 1-62. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: Cepal. Desde https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5345/S1100385_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- LARA GÓMEZ, Graciela. 2018. «Los incentivos tributarios para las cooperativas financieras de Colombia, Costa Rica y México». *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 127, pp. 159-180.
- LARA GÓMEZ, Graciela y Amalia Rico Hernández, 2008. «Subcontratación en Cooperativas de Producción». *Revista de la Cooperación Internacional*. Órgano oficial de la Alianza Cooperativa Internacional, vol. 41, n.º 2: 109-122. Desde <http://www.biblioteca.coop/bdc/revistas/ACI/2008-2/files/assets/basic-html/page-2.html>
- MANKIW, Gregory, 2012. *Principios de economía*. México: Cengage Learning Editores.
- MEDINA CONDE, Analaura y Flores Ilhuicatzí, Uziel. 2015. «Análisis de la sociedad cooperativa y su fiscalidad en la región mixteca oaxaqueña, México». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 49, pp. 251-278.
- RAWLS, John, 2010. *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- RODRIGO RUIZ, Marco Antonio, 2003 «Mandato constitucional de fomento y fiscalidad de las cooperativas». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 47: 199-219. Desde <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404720>
- ROJAS CORIA, Rosendo, 1984. *Tratado de Cooperativismo Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- STIGLITZ, Joseph, 1995. *La economía del sector público* (Vol. 24). Barcelona: Antoni Bosch Editor.

Normatividad y resoluciones de la corte

- CÓDIGO DE COMERCIO, 1889. Código publicado en el Diario Oficial de la Federación los días lunes 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889. Acceso el 26 de marzo de 2018. <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1889CDC.html>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2017. Diario Oficial de la Federación. Congreso de la Unión, México.
- DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN MEDIDAS DE APOYO A LA VIVIENDA Y OTRAS MEDIDAS FISCALES, 2015. Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 2015. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Acceso el 28 de febrero de 2018. http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Paginas/otrasdisposiciones_dof2015.aspx
- INEGI 2018. UMA. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>
- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 2016. Ley del Impuesto Sobre la Renta. Diario Oficial de la Federación, H. Congreso de la Unión. Acceso el 28 de febrero de 2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, 1994. Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1992. Congreso de la Unión. Acceso el 28 de febrero de 2018. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4723403&echa=03/08/1994
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, 2009. Diario Oficial de la Federación, H. Congreso de la Unión. Acceso el 28 de febrero de 2018. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/143.pdf>
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, 2016. H. Congreso de la Unión. Acceso el 28 de febrero de 2018. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140316.pdf
- SCJN, 1984. Proporcionalidad y equidad tributarias establecidas en el artículo 31, Fracción IV, Constitucional. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera parte, Jurisprudencia, pág. 113. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012005.pdf>
- SCJN, 2001. Renta. El artículo 10-B Segundo párrafo, de la Ley que regula el impuesto relativo, al no considerar a las sociedades cooperativas de producción de servicios en la exención del pago de este tributo, no transgrede el principio de equidad tributaria. Amparo en revisión 289/2001. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Tesis 2.^a. CCXV/2001, pág. 45. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012012.pdf>
- SCJN, 2002. Renta. La exención a que se refiere el artículo 10-B, segundo párrafo, de la ley que regula el impuesto relativo, no transgrede el principio de equidad tributaria por excluir de ese beneficio fiscal a las sociedades cooperativas de producción de servicios. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, Te-

sis 2.^ª/J. 16/2002, pág. 297. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001973.pdf>

SCJN, 2005. Renta. Los artículos 93 y 95, fracción VII, de la ley del impuesto relativo, al no incluir a las sociedades cooperativas de producción en la exención prevista para las de consumo, no violan el principio de equidad tributaria (legislación vigente en 2002). Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, Tesis 2.^a XV/2005, pág. 350. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/179/179204.pdf>

Interrelación entre el derecho laboral, derecho de incidencia colectiva y el derecho cooperativo. Estudio de caso

(Interrelation between labor law, collective advocacy law
and cooperative law. Case study)

José Alberto Yorg¹ y Ana María Ramírez Zarza²
TECNICOOP (Argentina)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp275-288>

Recibido: 20.06.2018
Aceptado: 10.10.2018

Sumario: I. Introducción. II. El Derecho Cooperativo Argentino.
III. Abordaje del caso en estudio. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Summary: I. Introduction. II. The Argentine Cooperative Law.
III. Approach of the case in study. IV. Conclusion. V. Bibliography

Resumen: En el presente trabajo analizamos un caso que pone su foco, con un método narrativo, interpretativo y reflexivo, sobre acontecimientos de dos docentes cooperativos, maestros de grado, que invocan Derechos Adquiridos en base a situaciones devenidas de la convocatoria realizada desde el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa-Argentina —desde el año de 1996 hasta nuestros días—. Se examina la peculiaridad de la tensión surgida del trastocamiento del Derecho Constitucional de enseñar y aprender cooperativismo, inescindible al desempeño y la incumbencia profesional de los educadores, como expresión de la doctrina que resalta la relación que hay entre los derechos individuales y sociales, verbigracia. En ese contexto se entrelazan, de manera amigable el Derecho Laboral, el Derecho de incidencia pública y el Derecho Cooperativo.

Palabras clave: Derecho Cooperativo. Derecho laboral. Derecho de Incidencia Colectiva. Educación Cooperativa Escolar.

Abstract: In the present work we analyze a case that puts its focus, with a narrative, interpretive and reflective method, on events of two cooperative teachers, grade teachers, who invoke Acquired Rights based on situations resulting from the call made from the Ministry of Culture and Education of the

¹ Profesor. Licenciado en Administración. Especialista en Políticas Socioeducativas. Email: tecnicoop@yahoo.com.ar

² Profesora. Contadora. Licenciada en Administración. Especialista en Políticas Socioeducativas. Email: tecnicoop@yahoo.com.ar

Province of Formosa-Argentina —from the year of 1996 to the present day—. It examines the peculiarity of the tension arising from the change of the Constitutional Law of teaching and learning cooperativism, inseparable from the performance and professional responsibility of educators, as an expression of the doctrine that highlights the relationship between individual and social rights, for example. In this context, the Law of Public Advocacy and Cooperative Law are interwoven in a friendly manner in Labor Law.

Keywords: Cooperative Law. Labor law. Right of Collective Incidence law. Cooperative School Education.

«Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa» —dijo Montesquieu—. Y nosotros agregamos: «nuestro reclamo de justicia interpela al tribunal».

Jorge Kipper,
«El derecho y la realidad social»,
Lerner Editores asociados, Buenos Aires (1983), p. 27

I. Introducción

Abordamos este tema que conjuga lo jurídico y el cooperativismo, naturalmente corriendo ciertos riesgos en referencia a las precisiones conceptuales que ella exige, dado que no somos abogados, pero que el batallar de tantos años en procura del cumplimiento de los derechos aludidos en el título que el presente artículo fijó, nos da —creemos— alguna indulgencia que merezcamos.

El presente estudio y análisis pone su foco en el caso de dos docentes cooperativos, maestros de grado, que invocan derechos adquiridos en base a situaciones devenidas de la convocatoria realizada desde el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa desde el año de 1996 hasta nuestros días.

Se examina la peculiaridad de la tensión surgida del trastocamiento del derecho constitucional y legal de enseñar y aprender cooperativismo, inescindible al desempeño y la incumbencia profesional de los educadores, como expresión de la doctrina que resalta la relación que hay entre los derechos individuales y sociales, verbigracia, el artículo N.º 2 de la Ley N.º 26206, Ley de Educación nacional argentina consagra que «La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado». En ese contexto se entrelazan, sin contradicción alguna, por el contrario, de manera amigable y complementaria, el Derecho Laboral, el Derecho de incidencia pública y el Derecho Cooperativo, de ello, se demuestra, una vez más, y de manera certera, el carácter distintivo y pertinente del Derecho Cooperativo cual es su dimensión jurídica-social, de progreso social-económico, su objetivo de mejoramiento humano.

II. El Derecho Cooperativo Argentino

Para comenzar nos valdremos de algunas conceptualizaciones sobre el Derecho Cooperativo Argentino del que se vale el Dr. Alfredo

Roque Corvalán³ en su tesis del Doctorado en Jurisprudencia, Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas (1984) «Derecho Cooperativo Argentino: Fundamentos de su autonomía», nos alecciona en la parte Nociones preliminares que el Derecho es un sistema de normas que regula coactivamente conductas humanas, tutela valores y tiende a la coexistencia.⁴

Prosigue, el Derecho Cooperativo, desde sus albores con la sanción en Inglaterra de la Primera Ley de Cooperativas en 1852, ha venido constituyendo un sistema de normas jurídicas que tutela valores fundamentales para lograr y afianzar la coexistencia entre los hombres en base a la justicia social.

Así, la cooperación y la solidaridad han merecido la tutela del Derecho Cooperativo como valores superiores de una escala axiológica —presidida por la justicia— capaces de transformar un orden económico-social individualista y competitivo por otro solidario y cooperativo.

En síntesis, el Derecho Cooperativo está llamado a normativizar los principios que dan sustento al Sistema Cooperativo como instrumento fundamental para lograr —en paz— un orden económico social más justo, fundado principalmente en el trabajo del hombre. El Derecho Cooperativo Argentino se rige por esos principios

III. Abordaje del caso en estudio

Para su mayor precisión y comprensión del caso, en cuanto a que los dos maestros de grado titulares, fueran convocados para realizar otras tareas diferentes que resultaron de mayor responsabilidad y jerarquía de las que desempeñan como docentes primarios, nos da luz la Ley N.º 931 «Estatuto del Docente Provincial», en su art. 3 que destaca la situación activa del personal docente señalando dos incisos «a y b», el inciso b) versa de la siguiente manera: « *Del personal docente que desempeña otras funciones distintas del cargo para el que fue designado*». Aquí es donde encuadran las acciones encomendadas por la cartera educativa a partir de las resoluciones emitidas desde el año citado. El propio Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa a través de la resolución 511/96 y sucesivas.

Y lo hace la Cartera educativa provincial —convocarlos y asignarles funciones y roles— en virtud a la incumbencia profesional universitaria

³ Conf. : Alfredo Roque Corvalan, «La autonomía del Derecho Cooperativo», LL. Año XLVII, NRO.126(84), p. 3.

⁴ <http://www.codigocivilonline.com.ar/articulo-14/>

que les otorga el título «Técnico en Cooperativismo» y posteriormente Licenciado en Administración alcanzados en la Universidad Nacional de Formosa —UNaF—, a que se den a la tarea de la elaboración y puesta en marcha de un Programa de Educación y Desarrollo Cooperativo Escolar, durante todo el periodo que abarca desde el año de 1996 hasta la fecha, reiteramos.

A nuestro modesto criterio, es en este punto de la exposición sobre el meollo de la cuestión que nos ocupa, en el que sostenemos que surgen la interrelación entre el derecho laboral, derecho de incidencia colectiva y el derecho cooperativo, puesto que son estos campos del derecho argentino vigente donde se impacta el daño. Daño de carácter individual, colectivo y social.

El artículo n.º 1737 del Código Civil y Comercial en el capítulo 1 Responsabilidad Civil-Sección 4.º Daño resarsible: *Concepto de daño: Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva y el propio derecho cooperativo.*

Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994/ 2014)

Artículo 14. Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a) Derechos individuales;
- b) Derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Clasificación general de los derechos

De acuerdo a lo establecido en esta norma, el CCyC regula dos tipos de derechos:

- a) Los derechos individuales: en este caso el interés es individual, lo que se proyecta en la legitimación, pues los derechos sobre bienes jurídicos individuales deben ser ejercidos por su titular, aun cuando sean varias las personas afectadas.
- b) Los derechos de incidencia colectiva: estos pueden ser invocados por sujetos que presentan un interés difuso, colectivo o público. En tal supuesto, el interés jurídico protegido es colectivo, por lo que existe una legitimación activa difusa.

El punto central pasa por la lesión de intereses, no tan sólo de los docentes cooperativos en sus derechos laborales, profesionales y personales que son menoscabados por el hecho dañoso, sino que desbordan ampliamente estos estrechos muros y abarcan el derecho de incidencia colectiva y el propio derecho cooperativo.

A partir de aquí estableceremos la estrecha vinculación que se establece en este caso en estudio de los derechos laborales, colectivos y cooperativo.

En cuanto al derecho laboral de los docentes que desempeñan funciones técnico-pedagógicas y administrativas reconocidas y avaladas por documentos oficiales, y que éstas fueron labores de mayor jerarquía y responsabilidad.

El hecho y el acto jurídico-administrativo de encomendar la elaboración de un proyecto de Educación y Desarrollo Cooperativo Escolar, para los niveles de Enseñanza General Básica y de Media-polimodal, constituye una labor de mayor jerarquía y responsabilidad que estar frente al aula como maestros. Coordinar los aspectos técnicos-pedagógicos con la Subsecretaría de educación, la Dirección de Planeamiento educativo y la Secretaría Técnica de la Dirección de Educación General Básica, también constituye una labor de mayor jerarquía y responsabilidad. Todo compatible a lo normado en el Estatuto del Docente en su capítulo VI «Disposiciones especiales para el área de Apoyo Técnico, de Planeamiento, las Investigaciones y sus Modalidades como: Analista Mayor Técnico Docente, ley 931-Decreto reglamentario N.º 1324/83-Capítulo LXXXIII del escalafón (artículo n.º 241-inc «d»).

Que se entiende que estas asignaciones de responsabilidad técnico-pedagógica y administrativa, como así también de representación Provincial del Cooperativismo Escolar en las que les cupo actuar activamente en eventos de carácter nacional e internacional durante más de diez años, de los cuales se concluye que tales hechos y actos devinieron en hechos y actos jurídicos y como tales, sus efectos jurídicos, dan lugar a situaciones jurídicas consolidadas, y así configurarían en Derecho Adquirido

Por analogía y sostén del principio de subsidiariedad, el artículo 78 de la Ley del contrato de trabajo en general N.º 20.744 (Deber de ocupación). *El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber. Si el trabajador fuese destinado a tareas superiores, distintas de aquéllas para las que fue contratado tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo de su desempeño, si la asignación fuese de carácter transitorio.*

Se reputarán las nuevas tareas o funciones como definitivas si desparecieran las causas que dieron lugar a la suplencia, y el trabajador continuase en su desempeño o transcurrieran los plazos que se fijan al efecto en los estatutos profesionales o las convenciones colectivas de trabajo. (texto según ley 21.297)

En el caso en examen el decisor político omitió reconocer administrativamente estas labores de mayor responsabilidad y jerarquía a través de un instrumento resolutorio ministerial como es dable procedimentalmente.

Ahora, esa labor aludida arriba de este párrafo, en conexión con el derecho y garantía constitucional de enseñar y aprender, transcribimos, sintéticamente, cuanto sigue por su valiosa argumentación en pos del derecho de enseñar y aprender y que contiene al derecho de «enseñar y aprender cooperativismo» en base a normativas, tales como, la Ley N.º 26.206 en su artículo N.º 90, Ley N.º 23427 «Fondo de educación y promoción cooperativa», Ley N.º 16583, entre otras.

Alegan los «Alumnos de la Escuela de Educación Media N.º 6 (Ex Nacional de Vicente López) Vicente López, Provincia de Buenos Aires. (Agustín Álvarez 1427/31 (1638); tel: 47958889)», dirigido: A las máximas autoridades del Gobierno de la Nación Argentina y Provincia de Buenos Aires; A las máximas autoridades Legislativas de la Nación Argentina y Provincia de Buenos Aires; A todos los ciudadanos de la Nación:

«El Derecho a la Educación se encuentra garantizado en nuestra Constitución Nacional en el art. 14 desde el mismo momento en que fue sancionada en el año 1853. Este derecho jamás fue puesto en duda ni fue separado de los preceptos fundamentales que dieron origen a nuestro país como Nación en ninguna de las reformas posteriores.»

«Por el contrario, el Derecho a la Educación conforma, actualmente un derecho que se encuentra reforzado por la incorporación a nuestra C.N. de Convenciones y Tratados Internacionales, plasmados en el art. 75 inc. 22, que hacen al Sistema Internacional de Derechos Humanos.»

«Así el derecho que hoy estamos reclamando nos sea garantizado, en las condiciones que la propia Carta Magna impone». «La Constitución Nacional no es "best seller", que sirve para ratos de ocio de gobernantes y ciudadanos, es nuestro máximo resguardo ante el avasallamiento concreto y/u potencial del sistema de Derechos y Garantías que nos amparan. Cuando decimos "nos amparan", decimos que es el piso del que se parte y del cual no nos podemos bajar.»

El derecho de enseñar cooperativismo de los docentes cooperativos formoseños está cercenado por los decisores políticos, y como consecuencia directa de ello, el pueblo de Formosa, estamos hablando de niños, jóvenes estudiantes y toda la comunidad, encuentra cercada su derecho de aprender.

Ahondemos más sobre el alcance del Derecho cooperativo, sostenidos con el libro DERECHO COOPERATIVO (2015) de Alvaro Hernan Mejía Mejía:

1. DERECHO COOPERATIVO Concepto General: El derecho cooperativo puede ser entendido como el conjunto de normas y de principios que regulan las relaciones jurídicas que surgen entre las personas y las cooperativas, entre éstas entre sí, y de ellas con el Estado, con ocasión de toda actividad cooperativa encaiminada a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.
2. DERECHO COOPERATIVO Concepto Especial (Guarín) Para Guarín (1991) es el conjunto de normas especiales, jurisprudencias, doctrinas y prácticas que determinan, regulan y condicionan las actuaciones de los organismos cooperativos y los sujetos que en ellas participan.
3. DERECHO COOPERATIVO Concepto Especial Henry (2010) dice: «Por derecho cooperativo entiendo todas las reglas jurídicas, así como la práctica jurídica con incidencia en la estructura y/o las operaciones de las cooperativas». Es decir, es el derecho relacionado directamente con la forma jurídica cooperativa, bien sea a nivel de base, de sus organismos de integración y de sus relaciones con el Estado.

Así entonces, las leyes nacionales previamente citadas más arriba como la Ley N.º 23427 «Fondo de educación y promoción cooperativa», Ley N.º 16583; Ley N.º 20 337, Ley N.º 26206, artículo N.º 90; entre otras, conforman el derecho cooperativo argentino incorporados efectivamente.

Examinemos el fenómeno relacional entre el Estado y el cooperativismo en la esfera educativa, que es, por cierto, una relación peculiar y lo demostraremos.

La Ley N.º 16. 583 y sus decretos reglamentarios declara «de alto interés nacional la enseñanza de los principios del cooperativismo y estableció como obligatoria la enseñanza del cooperativismo y el mutualismo en todos los establecimientos educativos argentinos.

El Fondo para la Educación y Promoción Cooperativa que configura la Ley N.º 23427 se financia, entre otros recursos, con la contribución

especial sobre el capital de las cooperativas regularmente constituidas y que se considera una contribución y no de un impuesto.

Dice en el Título 1; Artículo 1.º. *Créase el fondo para Educación y Promoción Cooperativa cuyas finalidades serán las siguientes: a) Promover mediante los programas pertinentes la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza primaria, secundaria y terciaria; b) Promover la creación y desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico, producción primaria y fabril, comercial, de servicios, vivienda, trabajo y consumo; c) Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse, previstas en la Ley 20.3370 aquella que en el futuro la modifique o sustituya;*

Estos fondos, de carácter específico y genino, puesto que provienen de las propias cooperativas son co-participadas con las Provincias mediante leyes de adhesión a las mismas, en el caso de Formosa, lo hizo a través de la Ley N.º 774/88 sólo admiten ese destino y no otro. Garantizan el servicio educativo cooperativo, va de suyo entonces que es de inexcusable cumplimiento para los Estados provinciales y el Estado nacional.

Estas dos leyes del Derecho cooperativo analizadas, de manera rápida pero la entendemos efectiva, constituyen un entramado jurídico por demás interesante con el Estado, sin dudas.

IV. Conclusión

Por consiguiente, y por lo que sin ninguna duda, queda establecido, a nuestro modesto razonar, la interrelación confluyente de derechos, en lo laboral, de incidencia colectiva y el derecho cooperativo que deben ser respetados y otorgados por justa causa. Se ha establecido lo inédito del caso, su carácter *sui generis*, por cuanto, la novedad radica en que el derecho laboral que le asiste a los docentes cooperativos, en cuanto a enseñar cooperativismo, tiene anclaje en el derecho de incidencia colectiva de aprender de la comunidad educativa toda, y en el derecho cooperativo, que por cierto, tienen sustancia jurídica en ello.

De ello, se devela, se evidencia, se constata, la confluencia, la convocatoria, a los campos del derecho laboral, de incidencia colectiva y del derecho cooperativo en el caso en estudio.

La demanda interpuesta ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa por los docentes cooperativos en la procura de hacer cejar el daño social que se entiende de «acción continuada» y alcanzar de tal modo el resarcimiento correspondiente para la totalidad de afectados, los colectivos, deviene en una seria interpelación, y de re-

sultar justiciera, es posible y deseable que sientan jurisprudencia y doctrina sobre la cuestión.

V. Bibliografía

- ANDER EGG, Exequiel. 1989. Técnicas de investigación social, 21.ª edición, Humanitas, Buenos Aires, Argentina.
- LAMBERT, Paúl. 1975. La Doctrina Cooperativa. Intercoop Editora Cooperativa Limitada. Cuarta Edición. Bs. As.
- LONDOÑO, Carlos Mario. 1976. Movimiento Cooperativo y el Estado, Intercoop Editora Cooperativa Limitada. Bs. As. República Argentina.
- SCHUJMAN, L. 1986. La Enseñanza del Cooperativismo en la Educación Pública Idelcoop Buenos Aires. Argentina.
- YORG José, RAMÍREZ ZARZA, Ana María, «Propuesta didáctica para la enseñanza del cooperativismo escolar rural».-Portal del Ministerio de Educación Nacional en su capítulo denominado Mapa Educativo Nacional en la especialidad de Educación Rural. www.-mapaeducativo.edu.ar.
- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Ley 26.994/ 2014.
- CONSTITUCIÓN de la República Argentina.
- LEY DE COOPERATIVAS 20337.
- LEY 23427 y 744 Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.
- LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL N.º 26 206/06.

Anexo I

«Improntas educativas y jurídicas del ProDeCoop-Escolar y del ProDeCoop-Universitario y Políticas públicas. Tensiones».

Indagamos sobre el proceso de la educación cooperativa escolar y universitaria enmarcados en sendos Programas de Educación y Desarrollo Cooperativo (ProDeCoop) ejecutados en la Provincia de Formosa (Arg.). Se examina a lo largo del trabajo-captando continuidades y rupturas-tensiones abiertas. **Por José Yorg, el cooperario.**

«La ley es tela de araña, y en mi ignorancia lo explico, no la tema el hombre rico, no la tema el que mande, pues la rompe el bicho grande y sólo enrieda a los chicos.

Es la ley como la lluvia, nunca puede ser pareja, el que la aguanta se queja, más el asunto es sencillo, la ley es como el cuchillo, no ofiende a quien lo maneja.

Le suelen llamar espada y el nombre le sienta bien, los que la manejan ven en dónde han de dar el tajo, le cae a quién se halle abajo, y corta sin ver a quién.

Hay muchos que son doctores, y de su ciencia no dudo, más yo que soy hombre rudo, y aunque de esto poco entiendo diariamente estoy viendo que aplican la del embudo.»

Del *Martín Fierro* de José Hernández.



Indagamos sobre el proceso de la Educación Cooperativa Escolar y Universitaria enmarcados en sendos Programas de Educación y Desarrollo Cooperativo (ProDeCoop) ejecutados en la Provincia de Formosa. Se examina a lo largo del trabajo-captando continuidades y rupturas- las políticas públicas, la relación Estado-docentes cooperativos y las tensiones abiertas en ellas.

Partimos de la convicción de que las instituciones o experiencias educativas dejan huellas que marcan improntas en las sociedades. En el presente trabajo se enfoca en las improntas educativas y jurídicas de tales programas, incluyendo a sus actores principales, y que son pasibles de rastreos, por ejemplo, los rasgos distintivos de cada experiencia a partir de indagaciones, recopilación de documentos y testimoniales, como es, sin dudas, este caso.

Precisamente, y a raíz de nuestras indagaciones sobre los orígenes y desarrollo de la educación cooperativa escolar en la Provincia de Formosa, elaboramos y presentamos una ponencia denominada «Historiografía de la educación cooperativa escolar en Formosa, a través de instrumentos oficiales» ante el XXXI Encuentro de Geohistoria Regional que se realizó en la ciudad de Concepción del Uruguay, convocado por Instituto de Historia de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias

Sociales (FHAYCS) de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) en el año 2011.

Dicho trabajo se sustentó en normativas legales y experiencias previas singulares bajo las mismas, sus continuidades y rupturas, amalgamando así lo educativo, lo jurídico y políticas públicas sobre las mismas, encuadradas en un proceso de tres etapas desde el año 1971 hasta la fecha.

Lo Jurídico-político. Asumiendo que la normatividad jurídica es producto de decisiones políticas, y que en consecuencia aportan los lineamientos que orientan los procesos educativos en la medida que dan pautas que generan los recorridos, establecen las prioridades y legitiman el quehacer educativo. En este sentido lo jurídico y lo político se constituyen en elementos de la trama que teje lo educativo cooperativo escolar y universitario que incumbe a la comunidad en su conjunto.

Esa conjunción de lo jurídico y educativo se da en posturas asumidas desde el Estado con respecto al cooperativismo, tal como señalan los convocantes del evento: *«Esta postura no es novedosa si consideramos la historia de América Latina donde el Estado ha tenido diferentes posturas que van desde la persecución, pasando por la prescindencia, la absorción o la promoción»*.

El arsenal legal que sustenta la efectiva aplicación de la educación cooperativa y que es de inexcusable cumplimiento por parte del Estado es cuantioso y generoso, dado que se provee de genuinos y específicos fondos económicos-financiero para ello. Huelga citarlos: Leyes N.º 23.427; 20.337; 16.583; 26.206 en su artículo N.º 90.

Tales cuestiones se hallan localizadas, tanto, en la constitución nacional, como en la constitución provincial, en lo referente al derecho de aprender y enseñar, amén de otras normativas específicas. Son claramente normativas que implican mandas del Estado y derechos de orden público en tensión.

Tanto es así que esa trama importa también deberes legales contraídas por el Estado para con los docentes cooperativos en tales acciones educativas, jurídicas y políticas, quienes adquirieron responsabilidades y derechos.

Los actos administrativos y educativos desenvueltos —en esfera del ProDeCoop-Escolar y ProDeCoop-Universitario— acreditados en Resoluciones diversas, notificaciones, notas formales, acciones educativas y representativas, etc., importaron Hechos y Actos Jurídicos que configurarían una relación jurídica y laboral de mayor jerarquía entre Estado-Docentes cooperativos, toda vez que los segundos—inicialmente maestros de grados titulares—se graduaron en estudios universitarios y

desempeñaron en consecuencia roles y funciones de mayor responsabilidad administrativa y educativa.

El ProDeCoop-Escolar germina normativamente bajo la Resolución N.º 1892/01 y se defenestra por la Resolución N.º 630/07 ambos del Ministerio de Educación de la Provincia de Formosa.

A pesar de la dejación del programa en el año 2007—surge en el mismo ciclo educativo —vinculación jurídica-política y educativa entre el Ministerio de Educación de la Provincia de Formosa y la Universidad Nacional de Formosa-UNaF— que diera inicio y desarrollo al ProDeCoop-Universitario, mediando en ella la formal nota N.º 0031/07 emitida por el Rector Ing. Martín Romano solicitando a la cartera educativa «*la afectación de los servicios de los Profesores José Yorg, Ana María Ramírez y Juan Velázquez*»...*los expertos en cooperativismo, tendrán a su cargo la elaboración y diseño de un Plan de acción que en materia cooperativa pretendemos llevar adelante*».

Tal vinculación a la fecha está plenamente vigente en virtud a la Resolución N.º 0443/2015 del Ministerio de Educación de la Provincia de Formosa.

La intensa actividad educativa se sintetiza en los cuerpos orgánicos del ProDeCoop-Escolar y del ProDeCoop-Universitario: Diseños Curriculares, diversas ponencias presentadas a nivel nacional e internacional, tesis académicas, conferencias, cursos y talleres, confección de materiales pedagógicos, guiones didácticos en cursos virtuales, amén que ambos programas fueron base y sustento de tesis de grados: «Vinculación entre las Universidades y las Cooperativas de Trabajo», Alejandro Cristaldo y María Florencia Maciel de la carrera de Licenciatura en Administración de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Rosario ,elaborado en el año 2008 en que los autores hacen expresa mención al ProDeCoop-Universitario en la formulación de sus indagaciones en el capítulo III Vinculación entre educación y cooperativas y lo propio en cuanto al ProDeCoop-Escolar en el trabajo académico de Gabriela Silveira de la carrera Diplomatura Superior en Desarrollo Local y Economía Social de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) denominado «Las cooperativas escolares como práctica para la libertad. Una Estrategia de Fortalecimiento del Factor «C», que data de diciembre del 2009. Son sólo unos pocos elementos que reflejan la fecunda acción en esos campos.

Las rupturas del proceso educativo cooperativo escolar y universitario actual en la Provincia de Formosa constituyen un interrogante aún por dilucidar, por tanto, el proceso en tensión se mantiene.

Paradójicamente, interesa destacar que el contexto nacional es óptimo para la actividad educativa cooperativa desde el año 2003 con la

asunción del Dr. Néstor Kirchner, quien desplegó una clara decisión política a favor de la promoción de las entidades cooperativas.

La Ley de educación nacional N.º 26.206 en su artículo N.º 90 sancionada en el año 2006 en que incorporó expresamente al cooperativismo y mutualismo escolar constituye un formidable impulso al desarrollo de esta modalidad educativa.

En el evento universitario en que se aportará este trabajo «debatiremos el rol del Estado y de la Universidad a partir de la trayectoria de las políticas públicas intentando dar cuenta de la toma de su posición y de qué manera ésta influyó en el desarrollo del cooperativismo».

En esa dirección, la Secretaría de Políticas Universitarias-SPU —dependiente del Ministerio de Educación de la Nación— creó en el año 2013 por medio de la Resolución N.º 227/13 SPU el «Programa de Educación Cooperativa y Economía Social en la Universidad». En el presente mes y año, por medio de la Resolución N.º 1615, el Secretario de Políticas Universitarias, el Dr. Aldo Caballero convocó por segunda vez a las Universidades a la presentación de proyectos de investigación aplicada sobre cooperativismo y economía social, precisando que se priorizarán aquellos proyectos que cuenten con la participación directa de cooperativas».

Fondos sociales obligatorios: la justificación de su irrepartibilidad en los orígenes del cooperativismo y del movimiento obrero organizado

(Mandatory social funds:

The justification of its undistribibility in the origin
of the cooperative movement and the organized
labor movement)

Héctor Mata Diestro¹
Abogado (España)

doi: <http://dx.doi.org/10.18543/baidc-53-2018pp289-307>

Recibido: 31.05.2018
Aceptado: 10.10.2018

Sumario: Introducción. I. Precedentes conceptuales en nuestra legislación cooperativa. II. Origen del cooperativismo moderno. 2.1. Contexto en el cual surge. 2.2. Primeras experiencias cooperativas. 2.3. El legado de Rochdale. 2.4. Trabajo cooperativo y emancipación obrera. Conclusiones. Fuentes documentales.

Summary: Introduction. I. Conceptual precedents in our cooperative legislation. II. Origin of the modern cooperative movement. 2.1. Context in which it appeared. 2.2. First cooperative experiences. 2.3. The legacy of Rochdale. 2.4. Cooperative work and worker emancipation. Conclusions. Documentary sources.

Resumen: La característica principal del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Educación y Promoción es que no pueden repartirse entre los socios y socias cooperativistas. El presente trabajo de investigación centra su análisis en los precedentes legislativos existentes en relación a estos fondos sociales obligatorios, al tiempo que se van definiendo sus principales características, enlazándolo posteriormente con los orígenes del cooperativismo moderno y del propio movimiento obrero organizado, como método explicativo para la justificación de su irrepartibilidad.

Palabras clave: fondos sociales, irrepartibilidad, cooperativismo, sindicalismo.

¹ Email: hector@primerodemayo.coop

Abstract: The main characteristic of the Mandatory Reserve Fund and the Education and Promotion Fund is that they can not be distributed among cooperative members. Present research work analysis is focused on existing legislative precedents in relation to these mandatory social funds, while defining its main characteristics. Later, it is linked with the origin of the modern cooperative movement and the organized labor movement itself to explain the justification of its undistribibility.

Keywords: social funds, undistribibility, cooperative movement, unionism.

Introducción

El Fondo de Reserva Obligatorio es aquel que tiene como finalidad la consolidación, el desarrollo y la garantía de la sociedad cooperativa. Por su parte, el Fondo de Educación y Promoción es aquel destinado a actividades de promoción cooperativa, formación de personas asociadas y trabajadoras, así como a acciones sociales.

En los precedentes de nuestra legislación cooperativa, podemos hallar las notas definitorias de estos fondos sociales obligatorios. Cuya característica principal es que no pueden repartirse entre los socios y socias cooperativistas. Irrepartibilidad que enlaza con la génesis del cooperativismo moderno y el resto del movimiento obrero organizado.

El vínculo entre el movimiento cooperativo y el asociacionismo obrero, el cual se desarrollará a lo largo del presente estudio, explica por ejemplo, la aprobación de la primera Ley de Cooperativas en nuestra tradición legislativa.

I. Precedentes conceptuales en nuestra legislación cooperativa

La primera Ley de Cooperativas estatal se dictó en forma de Decreto el 4 de julio de 1931², que fue confirmado y elevado al rango de Ley el 9 de septiembre de ese mismo año³. Motivo por el cual, se considera a la II República como el origen del cooperativismo regulado en el Estado español. Lo que sirvió además, de modelo a leyes de otros países, especialmente de Latinoamérica⁴.

Del mismo modo, la Ley de Cooperativas de 1931 contiene la que constituye la primera referencia a la palabra «fondo» en nuestra tradición legislativa cooperativa. Concretamente, al Fondo de Reserva Obligatorio, denominado «fondo de reserva irrepartible». Al que las cooperativas debían destinar un porcentaje de los excedentes y una serie de cantidades, para poder obtener la calificación de «cooperativas popula-

² Decreto de 4 de julio de 1931, determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando sus condiciones legales, publicado en la Gaceta de Madrid, n.º 188, de 7 de julio de 1931.

³ Ley de 9 de septiembre de 1931, declarando Leyes de la República los Decretos que se insertan, publicada en la Gaceta de Madrid, n.º 253, de 10 de septiembre de 1931.

⁴ MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. «La democracia industrial en España: orígenes y desarrollo de las empresas de trabajo asociado en el siglo XX». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 44, 2003, pág. 144.

res», pasando a disfrutar de una serie de exenciones, facultades y beneficios de diversa índole.

En el caso concreto de las «Cooperativas de trabajadores», el artículo 95 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas, aprobado por Decreto el 2 de octubre de 1931⁵, al tiempo que recogía una referencia implícita al Fondo de Educación y Promoción, exigía:

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos en un 50 por 100, a la constitución y aumento de un fondo de reserva irreplicable y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por 100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

La legislación cooperativista republicana, emanada del más clásico ideario cooperativista, tal y como señala CHAVES ÁVILA⁶, pretendió desarrollar las diferentes corrientes cooperativas existentes, con especial atención a la «católica» y a la «obrera socialista». Siendo el movimiento encuadrado en esta última, el que mayor impulso imprimiría al cooperativismo durante la República, particularmente en el contexto de economía de guerra; en sus dos vertientes, la «ugetista» y la «libertaria». Lo que, en opinión del autor, explicará su depuración posterior durante la dictadura franquista, a diferencia de la primera.

En lo que al Fondo de Educación y Promoción se refiere, si bien no se recogía como tal en la Ley de Cooperativas de 1931, sí que se establecía la obligación de destinar anualmente una parte de los excedentes, a una o varias de las obras sociales que aparecían en una relación confeccionada al efecto por el Ministerio de Trabajo, tal y como hemos visto en el ejemplo de las «Cooperativas de trabajadores». Algo que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperativas de 1931 también exigía, al tiempo que destinar una serie de rendimientos al Fondo de Reserva, a las «Cooperativas de consumidores» (Art. 85) y «Cooperativas de crédito» (Art. 98) que quisieran tener la consideración de «populares». Condición que, previo informe favorable del Consejo de Trabajo, se extendía igualmente a otras Cooperativas no profesionales que tuvieran consignada estatutariamente «la declaración de estar pri-

⁵ Decreto de 2 de octubre de 1931, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Cooperativas, publicado en la Gaceta de Madrid, n.º 294, de 21 de octubre de 1931.

⁶ CHAVES ÁVILA, Rafael. «Las cooperativas en la Segunda República Española. 1931, primera Ley Española de Cooperativa». *Noticias del CIDEAC*, n.º 33, 2001, págs. 82-84.

mordialmente constituidas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general» (art. 101). Para ser reconocida directamente a las «Cooperativas escolares» (art. 107), que era una variedad de Cooperativa de consumo, que tenía como objeto principal el suministro a las personas asociadas de material de estudio y artículos de consumo o de uso personal; pero que podía practicar a pequeña escala todas las formas de cooperación a su alcance, así como organizar cualquier obra social complementaria.

La Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942⁷, será la primera en utilizar la expresión «fondo» para sendos fondos «irrepartibles», denominados concretamente «fondo de reserva» y «fondo de obras sociales»; algo que desde entonces será una constante en la legislación cooperativa. Al año siguiente, se aprobaría el Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942⁸, con varios artículos dedicados a los «fondos de reserva y obras sociales», el cual fue posteriormente rectificado⁹.

Posteriormente, la Ley General de Cooperativas de 1987¹⁰, utilizará la expresión «fondos comunitarios» para referirse a ambos, en la propia definición de cooperativa de su artículo primero. Lo que ha sido interpretado como referencia a una cualidad de servicio a la Comunidad, esto es, al entorno local donde se desenvuelve la cooperativa o a la sociedad en general¹¹.

Asimismo, en la definición de cooperativa del citado artículo primero, se incluía otra característica común a ambas instituciones, que alude a cómo se originan.

Llegados a este punto, podemos decir que, las cantidades que conforman ambos fondos, se descuentan de los resultados, siempre y cuando el balance de la cooperativa arroje beneficios, reduciendo así la

⁷ Ley de 2 de enero de 1942, de cooperación, publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 12, de 12 de enero de 1942.

⁸ Decreto de 11 de noviembre de 1943, aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942, publicado en el Boletín Oficial del Estado, n.º 55, de 24 de febrero de 1944.

⁹ Orden de 10 de marzo de 1944, por la que se dispone se publiquen nuevamente en el Boletín Oficial del Estado los artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, inserto en dicho Boletín de 24 de febrero último, debidamente rectificados, publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 76, de 16 de marzo de 1944.

¹⁰ Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 84, de 8 de abril de 1987.

¹¹ ELENA DÍAZ, Fernando. «El Fondo de Reserva obligatorio en la nueva Ley General de Cooperativas». *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 56-57, 1988-1989, pág. 51.

parte de éstos a repartir entre las personas asociadas. Lo que en definitiva, implica que tales cantidades sean socializadas.

Para concluir, señalar que el artículo 94.2 de la Ley General de Cooperativas del 1987¹², vuelve a citarlos conjuntamente y además de «obligatorios» los califica de «sociales», en referencia a que son propiedad de la sociedad, algo que también tienen en común ambos fondos.

La existencia de estos fondos, con unas características como las descritas, forma parte del ADN de las sociedades cooperativas. Como demuestra, por ejemplo, su inclusión en la definición de cooperativa del artículo primero de la Ley del 87. Y su irrepartibilidad, como desarrollaré a continuación, procede de una tradición que enlaza con las fundadoras y fundadores de las primeras cooperativas.

II. Origen del cooperativismo moderno

2.1. Contexto en el cual surge

El cooperativismo moderno, tal y como lo conocemos hoy en día, nació en el contexto de la Revolución Industrial, que tuvo lugar a partir de la segunda mitad del siglo XVIII en Inglaterra y después del segundo cuarto del siglo XIX se extendió al resto de la Europa occidental y los Estados Unidos.

La industrialización supuso la generalización de una situación de terrible miseria y explotación, configurando unas condiciones de trabajo y de vida para hombres, mujeres y menores, que, en conjunto, determinan el carácter socialmente catastrófico de dicho periodo.

El profesor THOMPSON¹³ afirma que «el obrero «medio» permanecía muy cerca del nivel de subsistencia». Que en las ciudades industriales, «los problemas de suministro de agua, saneamiento, superpoblación y de la utilización de viviendas para actividades industriales se multiplicaban», facilitando la propagación de epidemias. Así como que, en las zonas industriales, la mortalidad infantil y de las mujeres durante

¹² Artículo 94.2: Las Sociedades Cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios, socios y, en su caso, los asociados pasarán a la Sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las Sociedades disueltas. Los Fondos Sociales, obligatorios o voluntarios, de las Sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de la Sociedad Cooperativa nueva o absorbente.

¹³ THOMPSON, Edward Palmer. La formación de la clase obrera en Inglaterra. *Capitán Swing*, Madrid, 2012, págs. 292-455.

el parto aumentó, y «la vida se volvió más corta y más difícil». Especialmente para las madres asalariadas, a quienes les tocó la peor parte, «tanto del mundo doméstico como del industrial».

Un «infierno en la tierra» con origen en la época industrial, que ENGELS¹⁴ documentaría ampliamente en su obra *La situación de la clase obrera en Inglaterra*.

Esto explica, en palabras de MERINO HERNÁNDEZ¹⁵, que el cooperativismo naciera «en la misma época en la que también se concretaron el sindicalismo y el socialismo, impulsado por la misma concepción de vida, y siempre en la búsqueda de soluciones superadoras de la situación existente para la clase obrera». Compartiendo por ello, desde su origen, «una misma identidad».

De hecho, la «cooperación» fue concebida en esa época por ROBERT OWEN, considerado uno de los máximos representantes del socialismo utópico o premarxista, como un sinónimo de «socialismo»¹⁶. Cuestión que será ampliamente desarrollada por LAMBERT¹⁷ en su libro *La doctrina cooperativa*:

La misma palabra «socialismo» en el sentido de doctrina económica, se utilizó por primera vez en Inglaterra en 1821-22 en la correspondencia de Robert Owen y sus amigos, y después en 1833, en un artículo del periódico «The poor man's Guardian» («El guardián del hombre pobre»). El índice de la colección del «New Moral World» del 20 de febrero de 1836 decía: «Socialism: alias Owenism». El socialismo es, pues, en su origen, sinónimo de owenismo, la doctrina del padre de la cooperación integral.

Es más, en la «nebulosa inicial» del movimiento obrero, puede decirse, siguiendo a LASSERRE¹⁸, que «muchas de las primeras asociaciones obreras eran a la vez, más o menos, mutualidad, sindicato, partido y cooperativa». Definiéndose y estructurándose posteriormente, «por diferenciación creciente», las principales ramas del asociacionismo obrero, esto es: el sindicalismo, el socialismo político y el cooperativismo.

¹⁴ ENGELS, Friedrich. *La situación de la clase obrera en Inglaterra*. Akal Editor, Madrid, 1976, pág. 86.

¹⁵ MERINO HERNÁNDEZ, Santiago. «Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista». *GEZKI*, n.º 1, 2005, pág. 175.

¹⁶ LICHTHEIM, George. *Breve historia del socialismo*. Alianza Editorial, Madrid, 1970, págs. 56-57.

¹⁷ LAMBERT, Paul. *La doctrina cooperativa*. Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires, 1970, p. 31.

¹⁸ LASSERRE, George. *El cooperativismo*. Oikos-tau S.A., Barcelona, 1972, págs. 10-11.

2.2. Primeras experiencias cooperativas

El 14 de marzo de 1761, en la ciudad de Fenwick, situada en la región escocesa de East Ayrshire, quince tejedoras se reunieron en la iglesia local y firmaron una carta constitutiva de la primera cooperativa de consumo de la que existen registros completos. Si bien el propósito inicial de la «Sociedad de las Hilanderas de Fenwick» o «Fenwick Weavers' Society» fue mejorar las condiciones de vida de sus integrantes, su actividad pronto incluyó la concesión de préstamos a sus miembros y familias, así como la compra de alimentos a granel para ser vendidos a bajo coste a la comunidad local. En sus estatutos, incluyeron una serie de principios sobre cómo debía funcionar la nueva sociedad, a saber: honestidad, fidelidad entre sus miembros, toma de decisiones por la mayoría, precio justo en la venta de productos, contribución a un fondo contra la pobreza y aportación de cada miembro de 2 chelines y 6 peniques¹⁹.

Las pioneras de Fenwick también demostraron su interés por la comunidad, a través de la compra de libros y más tarde, con la creación de una biblioteca para la ciudad en 1808. En el preámbulo de cuya normativa, hicieron constar su compromiso con la difusión cultural:

Todo aquello que tienda a mejorar la condición de la persona, reclama su cordial consideración. Para este fin, nada hay más conveniente que una biblioteca adaptada a los hábitos y actividades diversas de la comunidad donde esté establecida. En Escocia, la utilidad de tales instituciones ha sido felizmente reconocida desde hace mucho tiempo; estando en deuda con la difusión del conocimiento, de la cual han sido un considerable instrumento, bajo Dios, por gran parte de la iluminación y libertad que hoy disfrutamos²⁰.

Lo que ya en origen, muestra un claro vínculo entre la sociedad cooperativa y la organización de actividades en beneficio del entorno local o de la comunidad en general, con especial atención a la educación popular.

¹⁹ MCDONNELL, Diarmuid; MACKNIGHT, Elisabeth y DONNELLY, Hugh. «Case Study 1.4. The Fenwick Weavers». Reseña de *The Co-operators - A History of the Fenwick Weavers*, de John McFadzean. En *Democratic Enterprise: Ethical business for the 21st century*. Co-operative Education Trust Scotland, Escocia, 2012.

²⁰ CRAWFORD, John. «The community library in Scottish history». *IFLA Journal*, vol. 28, n.º 5-6, 2002, pág. 252.

En ese mismo periodo, COLE²¹ relata cómo, obreros empleados por el gobierno en los astilleros ingleses de Woolwich y Chatham, fundaron cooperativas para la producción y distribución de harina de maíz, en contra de los altos precios cobrados por quienes tenían el monopolio local. Estas primeras sociedades rápidamente entraron en conflicto con los panaderos privados, así como con los molineros; y cuando, en 1760, se quemó el molino de Woolwich, los panaderos locales fueron acusados de incendio premeditado. Lo que hizo que los trabajadores se organizaran, tanto en Woolwich como en Chatham, para garantizar la seguridad de su molino.

Aparecen en Escocia nuevas sociedades fundadas por trabajadores y trabajadoras textiles de Goran (1777) y Darvel (1840)²². Mientras que en la temprana fecha de 1819, obreros ingleses de la industria tabacalera, después de once semanas de huelga, comenzaron a organizar ellos mismos la producción por su propia cuenta²³.

En 1795, cuenta FOTHERGILL ROBINSON²⁴, los «habitantes pobres» de un pueblo en el condado de Yorkshire, fundaron la «Hull Anti-Mill Society» con el objetivo de construir un molino para el abastecimiento de harina, mediante suscripciones semanales de sus miembros. El éxito del «Molino Harinero de Hull» permitió que del año 1800 en adelante, surgieran otros molinos en similares circunstancias. Estas experiencias cooperativas en Hull, Whitby, Sheerness y Devonport, resultaron competentes desde el punto de vista económico, según destaca la autora; cambiando el viejo modo de producción en los establecimientos molineros y permitiendo suministrar a la comunidad un producto puro a precios razonables.

Dentro de estas primeras experiencias, MAYO²⁵ destaca la «Cooperativa de obreros sastres de Birmingham», que fue creada en 1777. Al igual que ocurriría con los «carpinteros de Filadelfia» catorce años después, cuenta, los sastres se declararon en huelga. En este caso, protestaban porque se estaba tratando de imponer un cambio en la manera de retribuir su trabajo, pasando de una tasa diaria a un pago por ar-

²¹ COLE, George Douglas Howard. *A century of cooperation*. The Cooperative Union Limited, Londres, págs. 13 y 14.

²² MERINO HERNÁNDEZ, Santiago. «Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista». Op. cit., pág. 176.

²³ THOMPSON, Edward Palmer. *La formación de la clase obrera en Inglaterra*. Op. cit., p. 842.

²⁴ FOTHERGILL ROBINSON, Margaret. *The Spirit of Association, being some account of the guilds, friendly societies, co-operative movement, and trade unions of Great Britain*. John Murray, Londres, 1913, pág. 191.

²⁵ MAYO, Ed. *Breve historia de la cooperación y la mutualidad*. Co-operatives UK, Manchester, 2017, pág. 34.

título, esto es, por pieza de trabajo. La empresa cooperativa sirvió para vender su producción mientras estuvieron en huelga.

Ya en 1820, un grupo de «impresores de Londres» formaron una sociedad cooperativa que al año siguiente comenzó a imprimir el que sería el primer diario de inspiración owenista, *The Economist*²⁶.

Respecto a la educación, THOMPSON²⁷ refiere «relatos sobre tejedores de aldeas aisladas que enseñaban geometría dibujando con tiza sobre las losas del suelo». Del mismo modo que, en Spitalfields, «los tejedores de seda daban apoyo a sociedades de matemáticas, historia, floricultura, entomología, recitación y música». Recordando también a «gran cantidad de pañeros con pequeños talleres» que trajeron consigo logros educativos y pequeñas bibliotecas.

ENGELS²⁸ referirá por entonces, como «diversas secciones de obreros» habían «fundado por propia iniciativa gran número de escuelas y salas de lectura, con el objetivo de elevar la educación intelectual».

En 1834, cuatro obreros parisinos fundaron una de las primeras cooperativas de producción, denominada «Association chrétienne des Bijoutiers en doré», que, a pesar de un comienzo modesto, dio buenos resultados; llegando a tener hasta ocho sucursales en todo París y manteniéndose hasta 1873²⁹.

En Barcelona, alrededor de un centenar de familias trabajadoras crean en 1840 una cooperativa de consumo, la «Compañía Fabril de Tejedores del Algodón de Barcelona», iniciando una larga experiencia que continuaría con la cooperativa de consumo de la «Fraternitat de la Barceloneta», y luego, en 1880, con la cooperativa de producción de los «Silleros»³⁰.

Aun sin obviar otros focos en Valencia, Madrid y Andalucía, el epicentro del primer cooperativismo peninsular se situó en Cataluña. El hecho de que estas primeras experiencias cooperativas, junto al derecho de asociación, carecieran de reconocimiento legal, obligaba a las trabajadoras y trabajadores a asociarse en la clandestinidad³¹.

²⁶ KOLMERTEN, Carol A. *Women in Utopia: The Ideology of Gender in the American Owenite Communities*. Syracuse University Press, Nueva York, 1998, pág. 22.

²⁷ THOMPSON, Edward Palmer. *La formación de la clase obrera en Inglaterra*. Op. cit., págs. 325-328.

²⁸ ENGELS, Friedrich. *La situación de la clase obrera en Inglaterra*. Op. cit., pág. 272.

²⁹ LASSERRE, George. *El cooperativismo*. Op. cit., pág. 11.

³⁰ GIL DE SAN VICENTE, Iñaki. *Cooperativismo obrero, consejismo y autogestión socialista. Algunas lecciones para Euskal Herria*. Boltxe Liburuak, Bilbao, 2013, pág. 25.

³¹ ARRIETA, Leyre; BARANDIARAN, Miren; MUJICA, Alazne y RODRÍGUEZ, José Antonio. *El Movimiento Cooperativo en Euskadi 1884-1936*. Fundación Sabino Arana Kultur Elkargoa, Bilbao, 1998, págs. 35-37.

Estas y otras cooperativas supusieron la experiencia que luego sería recogida por los denominados «Pioneros de Rochdale» en sus estatutos, cuando en 1844, veintisiete trabajadores y una trabajadora de la industria textil en paro tras una huelga en demanda de mejoras salariales, crearon en un barrio pobre de Manchester, la cooperativa de la cual saldrían los conocidos como «Siete principios de Rochdale»; que desde ese momento, vertebrarían el espíritu del cooperativismo.

Entre los propósitos de la sociedad, estaba abrir un almacén para la venta de provisiones, ropa, etc.; comprar o construir un cierto número de casas destinadas a sus miembros; o fabricar los artículos que la sociedad estimare conveniente para proporcionar trabajo a sus integrantes; así como «organizar las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y de su propio gobierno»³².

2.3. *El legado de Rochdale*

En palabras de la profesora ALONSO PEREZ³³, «el socialismo utópico inglés tiene como máximo representante a Robert Owen y como logro importante la cooperativa de Rochdale», proyecto cooperativo «que reorganiza la actividad de consumo, de alojamiento, de educación, etc. en 1844 en la periferia de Manchester». El cual «procede de las ideas owenistas y participa del ímpetu obrero y de la toma de conciencia de un movimiento social que se lleva a cabo como respuesta a un fracaso en un conflicto laboral, y también participa de la experiencia de cooperativas anteriores» así como de «la práctica obrera, sin renunciar al anticapitalismo».

La «Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale» fue constituida gracias a las aportaciones de sus miembros y de una organización obrera, el «sindicato de tejedores». Y su éxito, permitió la extensión del cooperativismo a campos como: la previsión social («Rochdale Equitable Provident Sick and Burial Society»), la construcción de viviendas («Co-operative Building society»), los seguros («Co-operative Insurance Society»), o la educación; mediante la creación de una biblioteca, una escuela y la organización de «clases nocturnas en las que se enseñaba economía, política, matemáticas, francés»³⁴.

³² HOLYOAKE, Georges Jacob. *Historia de los Pioneros de Rochdale*. Intercoop Editora Cooperativa Ltda, Buenos Aires, 1989, pág. 14.

³³ ALONSO PÉREZ, Matilde. «El cooperativismo valenciano: Desde sus inicios hasta la Ley de 1974». *CIRIEC-España*, n.º 11, 1991, págs. 60 y 61.

³⁴ DROZ, Jacques (director). *Historia general del socialismo. De los orígenes a 1875*. Ediciones Destino S.A., Barcelona, 1984, Tomo II, págs. 753-756.

Entre los principios organizativos legados al resto de cooperativas que la sucedieron, podemos encontrar el «compromiso social de la cooperativa», la «aspiración de cooperativizar la organización económica y social del mundo», o la «promoción de la educación entre los miembros»³⁵.

Así, el 20 de agosto de 1849, narra HOLYOAKE³⁶, había sido nombrado un comité «a fin de que estableciesen una sección para la venta de libros y de diarios. Las utilidades obtenidas debían ser empleadas en la adquisición de libros y útiles para la Sociedad». En cuanto al empleo de las utilidades de la cooperativa, el autor refiere como se estableció un 2,5 por ciento «para ser empleado con fines de educación general». Lo que calificara de «rasgo más característico del serio propósito de los cooperadores de trabajar por su perfeccionamiento intelectual». Constituyéndose de esta manera, «el fondo especial de educación para el desarrollo intelectual de los socios, para el sostén y fomento de la biblioteca y para cualquier otro medio de acción educacional» que se estimare conveniente.

Lo que muestra nuevamente un vínculo esencial entre la sociedad cooperativa, sus principios definidores y la promoción de actividades en solidaridad con la comunidad, tales como la educación.

Los denominados «Pioneros» establecieron también «un fondo de reserva formado por las cuotas de ingreso de un chelín, abonadas por los nuevos socios, y además por la retención de un chelín por acción que los socios deben dejar al retirar las dos últimas acciones»³⁷.

2.4. Trabajo cooperativo y emancipación obrera

ROBERT OWEN fue el primer pensador socialista que promovió la unidad dentro del movimiento obrero. En busca de «una gran reagrupación de fuerzas obreras», vio la ocasión para el «establecimiento de un sistema socialista y cooperativo», proponiendo en 1833, «en un congreso que representaba a los sindicalistas y a los cooperativistas, lanzar una amplia organización», cuyo objetivo era doble: «por una parte, coordinar las coaliciones locales, en particular para las huelgas y

³⁵ MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. *La cooperativa y su identidad*. Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2016, págs. 45-47.

³⁶ HOLYOAKE, Georges Jacob. *Historia de los Pioneros de Rochdale*. Op. cit., pág. 34.

³⁷ *Ibidem*.

aumentos salariales; y, por otra, reemplazar el régimen de mercado por una economía socialista basada en la cooperación»³⁸.

Así, según palabras de RAMA FACAL³⁹, «en 1834 se funda la Gran Unión Industrial Consolidada de Gran Bretaña e Irlanda, especie de *sindicato único* con 800.000 afiliados, que procuraba la solidaridad recíproca entre sus asociados, y «*el derrumbamiento de la economía capitalista en conjunto, a fin de sustituirla por la cooperación del trabajo entre todos los productores*». Uno de cuyos dirigentes, «publica por entonces un folleto en el cual se considera por primera vez la idea de la huelga general y su importancia para la clase trabajadora».

La experiencia cooperativista de esos años, sería referida más tarde en el *Manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de los Trabajadores*, la conocida como I Internacional, fundada por representantes de diversas organizaciones y asociaciones del movimiento obrero; manifiesto que fue redactado por MARX⁴⁰ en 1864:

Nos referimos al movimiento cooperativo, y, sobre todo, a las fábricas cooperativas creadas, sin apoyo alguno, por la iniciativa de algunas «manos» [«hands», también significa «obreros»] audaces. Es imposible exagerar la importancia de estos grandes experimentos sociales que han mostrado con hechos, no con simples argumentos, que la producción en gran escala y al nivel de las exigencias de la ciencia moderna, puede prescindir de la clase de los patronos, que utiliza el trabajo de la clase de las «manos»; han mostrado también que no es necesario a la producción que los instrumentos de trabajo estén monopolizados como instrumentos de dominación y de explotación contra el trabajador mismo; y han mostrado, por fin, que lo mismo que el trabajo esclavo, lo mismo que el trabajo siervo, el trabajo asalariado no es sino una forma transitoria inferior, destinada a desaparecer ante el trabajo asociado que cumple su tarea con gusto, entusiasmo y alegría. Robert Owen fue quien sembró en Inglaterra las semillas del sistema cooperativo; los experimentos realizados por los obreros en el continente no fueron de hecho más que las consecuencias prácticas de las teorías, no descubiertas, sino proclamadas en voz alta en 1848.

³⁸ DROZ, Jacques (director). *Historia general del socialismo. De los orígenes a 1875*. Op. cit., págs. 432-434.

³⁹ RAMA FACAL, Carlos Manuel. *Las ideas socialistas en el siglo XIX*. Ediciones Iguazu, Buenos Aires, 1966, pág. 69.

⁴⁰ MARX, Karl. «Manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de los trabajadores». En *Obras escogidas*, Editorial Progreso, Moscú, 1979, Tomo II, pág. 11.

Al mismo tiempo, proseguía el manifiesto, la experiencia cooperativista de los años 1848 a 1864 había probado que, por excelente que fuera en principio y por útil que se mostrara en la práctica, el trabajo cooperativo, «limitado estrechamente a los esfuerzos accidentales y particulares de los obreros», no podría detener jamás «el crecimiento en progresión geométrica del monopolio, ni emancipar a las masas, ni aliviar siquiera un poco la carga de sus miserias». De manera que, para «emancipar a las masas trabajadoras», la cooperación debía alcanzar «un desarrollo nacional y, por consecuencia, ser fomentada por medios nacionales»⁴¹.

Posteriormente, en el I Congreso de la Internacional, celebrado en Ginebra del 3 al 8 de septiembre de 1866, sería aprobada, entre otras, una resolución en relación al «trabajo cooperativo». Con ella, la asociación se proponía «unir los movimientos espontáneos de la clase obrera, pero, de ninguna manera, dictarle o imponerle cualquier sistema doctrinario». Motivo por el cual, el Congreso se negó a proclamar uno u otro sistema especial de cooperación, limitándose a la enunciación de algunos principios generales⁴².

El Congreso señaló que el movimiento cooperativo «es una de las fuerzas transformadoras de la sociedad presente, basada en el antagonismo de clases». Y destacó que, el gran mérito de este movimiento, consistía en haber mostrado cómo «el sistema actual de subordinación del trabajo al capital, sistema despótico que lleva al pauperismo, puede ser sustituido con un sistema republicano y bienhechor de asociación de productores libres e iguales». No obstante, insistió en que el movimiento cooperativo, limitado a las formas aisladas, jamás podría «transformar la sociedad capitalista». Por lo que, a fin de «convertir la producción social en un sistema armónico y vasto de trabajo cooperativo», consideraba indispensable llevar a cabo cambios sociales generales, cambios de las condiciones generales de la sociedad, los cuales, añadía, sólo podrían lograrse «mediante el paso de las fuerzas organizadas de la sociedad, es decir, del poder político, de manos de los capitalistas y propietarios de tierras a manos de los productores mismos»⁴³.

La resolución adoptada, aconsejaba a «los obreros que se ocupen preferentemente de la producción cooperativa, y no del comercio cooperativo».

⁴¹ *Ibidem*, 12.

⁴² MARX, Karl. «Instrucción a los delegados del Consejo Central Provisional». En *Obras escogidas*, Editorial Progreso, Moscú, 1979, Tomo II, págs. 82 y 468.

⁴³ *Ibidem*.

Pues, este último, no afectaba más que a la superficie del actual sistema económico, «mientras que la primera socavaba sus cimientos». Y recomendaba que, «para evitar la degeneración de las sociedades cooperativas en simples sociedades burguesas por acciones», los obreros y obreras de cada empresa, «independientemente de si están asociadas o no», debían «cobrar igual parte de los ingresos»⁴⁴.

Por último, se hacía una referencia expresa a la asignación de parte de los ingresos comunes a un fondo de promoción cooperativa para la creación de nuevas cooperativas de producción:

Recomendamos a todas las sociedades cooperativas que conviertan una parte de sus ingresos comunes en fondo de propaganda de sus principios, tanto con el ejemplo, como con la palabra, a saber, contribuyendo al establecimiento de nuevas sociedades cooperativas de producción, a la par con la difusión de su doctrina⁴⁵.

Conclusiones

Como es sabido, el primer objetivo del Fondo de Reserva Obligatorio es la autofinanciación de la sociedad cooperativa. No obstante, dicho fondo también está garantizando su ampliación y la propia extensión del sistema cooperativo. Lo que permite incorporar cada vez más personas (principio de «libre adhesión» o «puerta abierta»), al tiempo que se cumple con la aspiración de cooperativizar la organización económica y social de todo el trabajo, pretensión que compartían tanto los «Pioneros de Rochdale» como quienes fundaron la I Internacional.

De igual modo, el Fondo de Educación y Promoción, vinculado a los principios cooperativos de «promoción de la educación» y «compromiso social», está destinado a la formación y educación de las personas asociadas y trabajadoras en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas; a la difusión del cooperativismo; a la promoción de las relaciones intercooperativas y otras actividades en beneficio del entorno local o de la comunidad en general; así como a acciones de protección medioambiental. Lo que LASSERRE⁴⁶ llamó el «sector social» del cooperativismo y destacó como particularmente desarrollado en las cooperativas de reclutamiento obrero e inspiración socialista.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ LASSERRE, George. *El cooperativismo*. Op. cit., págs. 21 y 22.

Algo que, por otro lado, quedó patente en el VIII Congreso de la II Internacional socialista, celebrado en Copenhague en 1910, el cual subrayó la importancia del movimiento cooperativo y de su relación con las organizaciones políticas y sindicales de aspiración socialista. Aquel mismo año, el Congreso de Hamburgo de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), recibiría con satisfacción las resoluciones tomadas en Copenhague por la II Internacional. Dentro de las cuales, se recogía una mención expresa a la utilización de los excedentes cooperativos, así como a su función educativa y solidaria:

Considerando, que las Sociedades Cooperativas de consumo no sólo procuran ventajas materiales inmediatas a sus afiliados, sino que tienen por objetivo: 1.º Aumentar la potencia del proletariado, por la supresión de intermediarios y por la creación de servicios de producción dependientes de los consumidores organizados, 2.º Mejorar las condiciones de vida obrera, 3.º Educar a los trabajadores mediante la administración con plena independencia de sus propios negocios, y ayudes de este modo a preparar la democratización y la socialización de las fuerzas de producción y de cambio.

Considerando que la cooperación por sí sola sería impotente para realizar el objetivo que persigue el Socialismo que es la conquista de los poderes públicos mediante la apropiación colectiva de los medios de trabajo.

El Congreso, poniendo en guardia a los trabajadores contra los que sostienen que la Cooperación se basta a sí misma, declara que la clase obrera tiene el mayor interés en utilizar en su lucha de clases, el arma cooperativa, y exige que todos los socialistas y obreros sindicados participen activamente en el Movimiento Cooperativo, a fin de desarrollar dentro del mismo el espíritu del Socialismo e impedir que las cooperativas se aparten del papel de educación y de solidaridad obrera.

Los cooperadores socialistas tienen el deber de luchar:

- 1.º Porque los excedentes no se devuelvan íntegramente a los afiliados, sino que una parte de ellos se destinen, bien por las propias Cooperativas, bien por las Federaciones o Almacenes al por mayor, al sostenimiento de los afiliados, al desarrollo de la producción cooperativa y a fines de educación y enseñanza.
- 2.º Porque las condiciones de salario y de trabajo en las Cooperativas se resuelvan de acuerdo con los Sindicatos.
- 3.º Porque la organización del trabajo en las Cooperativas sea ejemplar y que la adquisición de mercancías se efectúe por ellas teniendo en cuenta las condiciones de trabajo de los que las han producido.

Pertenece a las diversas Cooperativas en cada país el decidir si deben ayudar directamente y en qué medida con sus propios recursos al movimiento político y sindical. Teniendo en cuenta que los servicios que la Cooperación puede prestar, serán tanto mayores cuanto el movimiento cooperativo sea más fuerte y más unido, el Congreso declara que las Cooperativas de cada país, que estén constituidas sobre la base de la presente resolución, deben formar una sola Federación.

Y declara que la clase obrera, en su lucha contra el capitalismo, tiene el mayor interés en que los sindicatos, las Cooperativas y el Partido Socialista, aun conservando su autonomía y su unidad propias, estén unidos por relaciones cada día más íntimas⁴⁷.

No debe de sorprendernos por ello, que ya en 1844 «los campesinos pobres del pueblo danés de Rodding» crearan «escuelas cooperativas de nivel secundario», como destaca GIL DE SAN VICENTE⁴⁸. O que en el año 1893, las cooperativas británicas ayudaran «con alrededor de 35.000 libras esterlinas a los centros culturales obreros, y a muchas huelgas de trabajadores». Ya que, al igual que concluye el autor, resultaba lógico e inevitable que el movimiento obrero generase sus propios instrumentos de lucha y formas de resistencia.

Lo que conecta, como ya hemos visto, los fondos sociales obligatorios y su irrepartibilidad, con la génesis del cooperativismo moderno y del resto del asociacionismo obrero.

Fuentes documentales

Bibliografía

- ALONSO PÉREZ, Matilde. «El cooperativismo valenciano: Desde sus inicios hasta la Ley de 1974». *CIRIEC-España*, n.º 11, 1991, págs. 53-68.
- ARRIETA, Leyre; BARANDIARAN, Miren; MUJICA, Alazne y RODRÍGUEZ, José Antonio. *El Movimiento Cooperativo en Euskadi 1884-1936*. Fundación Sabino Arana Kultur Elkargoa, Bilbao, 1998.
- CHAVES ÁVILA, Rafael. «Las cooperativas en la Segunda República Española. 1931, primera Ley Española de Cooperativa». *Noticias del CIDEC*, n.º 33, 2001, págs. 82-85.

⁴⁷ ARRIETA, Leyre; BARANDIARAN, Miren; MUJICA, Alazne y RODRIGUEZ, José Antonio. *El Movimiento Cooperativo en Euskadi 1884-1936*. Op. cit., págs. 92-94.

⁴⁸ GIL DE SAN VICENTE, Iñaki. *Cooperativismo obrero, consejismo y autogestión socialista*. Op. cit., págs. 27, 48 y 49.

- COLE, George Douglas Howard. *A century of cooperation*. The Cooperative Union Limited, Londres.
- CRAWFORD, John. «The community library in Scottish history». *IFLA Journal*, vol. 28, n.º 5-6, 2002, pág. 1-13.
- DROZ, Jacques (director). *Historia general del socialismo. De los orígenes a 1875*. Ediciones Destino S.A., Barcelona, 1984, Tomo II.
- ELENA DÍAZ, Fernando. «El Fondo de Reserva obligatorio en la nueva Ley General de Cooperativas». *REVESCO Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 56-57, 1988-1989, pág. 49-82.
- ENGELS, Friedrich. *La situación de la clase obrera en Inglaterra*. Akal Editor, Madrid, 1976.
- FOTHERGILL ROBINSON, Margaret. *The Spirit of Association, being some account of the guilds, friendly societies, co-operative movement, and trade unions of Great Britain*. John Murray, Londres, 1913.
- GIL DE SAN VICENTE, Iñaki. *Cooperativismo obrero, consejismo y autogestión socialista. Algunas lecciones para Euskal Herria*. Boltxe Liburuak, Bilbao, 2013.
- HOLYOAKE, Georges Jacob. *Historia de los Pioneros de Rochdale*. Intercoop Editora Cooperativa Ltda, Buenos Aires, 1989.
- KOLMERTEN, Carol A. *Women in Utopia: The Ideology of Gender in the American Owenite Communities*. Syracuse University Press, Nueva York, 1998.
- LAMBERT, Paul. *La doctrina cooperativa*. Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires, 1970.
- LASSERRE, George. *El cooperativismo*. Oikos-tau S.A., Barcelona, 1972.
- LICHTHEIM, George. *Breve historia del socialismo*. Alianza Editorial, Madrid, 1970.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro. *La cooperativa y su identidad*. Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2016.
- MARX, Karl. «Manifiesto inaugural de la Asociación Internacional de los trabajadores». En *Obras escogidas*, Editorial Progreso, Moscú, 1979, Tomo II, pág. 5-13.
- MARX, Karl. «Instrucción a los delegados del Consejo Central Provisional». En *Obras escogidas*, Editorial Progreso, Moscú, 1979, Tomo II, págs. 77-86.
- MAYO, Ed. *Breve historia de la cooperación y la mutualidad*. Co-operatives UK, Manchester, 2017.
- MCDONNELL, Diarmuid; MACKNIGHT, Elisabeth y DONNELLY, Hugh. «Case Study 1.4. The Fenwick Weavers». Reseña de *The Co-operators - A History of the Fenwick Weavers*, de John McFadzean. En *Democratic Enterprise: Ethical business for the 21st century*. Co-operative Education Trust Scotland, Escocia, 2012.
- MERINO HERNÁNDEZ, Santiago. «Los orígenes del cooperativismo moderno y el socialismo premarxista». *GEZKI*, n.º 1, 2005, pág. 169-188.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos. «La democracia industrial en España: orígenes y desarrollo de las empresas de trabajo asociado en el siglo xx». *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 44, 2003, pág. 137-173.

RAMA FACAL, Carlos Manuel. *Las ideas socialistas en el siglo XIX*. Ediciones Iguazu, Buenos Aires, 1966.

THOMPSON, Edward Palmer. *La formación de la clase obrera en Inglaterra*. Capitán Swing, Madrid, 2012.

Normativa

DECRETO de 4 de julio de 1931, determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando sus condiciones legales, publicado en la Gaceta de Madrid, n.º 188, de 7 de julio de 1931.

LEY de 9 de septiembre de 1931, declarando Leyes de la República los Decretos que se insertan, publicada en la Gaceta de Madrid, n.º 253, de 10 de septiembre de 1931.

DECRETO de 2 de octubre de 1931, aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Cooperativas, publicado en la Gaceta de Madrid, n.º 294, de 21 de octubre de 1931.

LEY de 2 de enero de 1942, de cooperación, publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 12, de 12 de enero de 1942.

DECRETO de 11 de noviembre de 1943, aprobando el Reglamento para la ejecución de la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942, publicado en el Boletín Oficial del Estado, n.º 55, de 24 de febrero de 1944.

ORDEN de 10 de marzo de 1944, por la que se dispone se publiquen nuevamente en el Boletín Oficial del Estado los artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, inserto en dicho Boletín de 24 de febrero último, debidamente rectificadas, publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 76, de 16 de marzo de 1944.

LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º 84, de 8 de abril de 1987.

Congreso sobre *El principio de participación económica de los socios*



De izda. a dcha., D. Alejandro Martínez Charterina, D. Javier Divar, D.ª Vega M.ª Arnáez Arce, D. Alfredo Muñoz García, D.ª Sagrario Navarro Lérica, D. Fernando Sacristán Bergia y D. Enrique Gadea Soler.



De izda. a dcha., D. Alberto Atxabal, D. Enrique Gadea, D. Alfredo Muñoz García, D.ª Sagrario Navarro Lérica, D.ª Aida Llamosas Trápaga, D. Alejandro Martínez Charterina, D. Fernando Sacristán y D. Javier Divar.



De izda. a dcha., D. Francisco Javier Arrieta, D. Alberto Atxabal, D.^a Vega M.^a Arnaéz, D. Santiago Larrazabal, D. Héctor Mata Diestro, D.^a Eba Gaminde Egja y D. Gonzalo Martínez Etxeberria.



Vista general del público

III

Listado de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

Lista de asociados por países

EUROPA

España

1. AFANADOR BELLIDO, JOSE
2. ALONSO RODRIGO, EVA
3. ALONSO SOTO, FRANCISCO
4. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
5. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
6. ARNAEZ ARCE, VEGA M.^a
7. ARREGUI, ZORIONE
8. ARRIETA IDIAKEZ, FCO. JAVIER
9. ARRIETA, JUAN LUIS
10. ATXABAL RADA, ALBERTO
11. ÁVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
12. BARAHONA, ALEJANDRO
13. BLANCO LÓPEZ, JORGE
14. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
15. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
16. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
17. CELAYA ULIBARRI, ADRIÁN
18. COLOMER VIADEL, ANTONIO
19. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
20. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
21. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
22. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
23. FAJARDO GARCIA, GEMMA
24. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
25. FRESNILLO MARTÍN, JOSE ANTONIO
26. GADEA SOLER, ENRIQUE
27. GALLASTEGI ORMAETXEA, ITXASO
28. GÁLVEZ VEGA, JOSÉ
29. GAMINDE EGIA, EBA
30. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
31. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
32. GETE CASTRILLO, PEDRO
33. GÓMEZ URQUIJO, LAURA
34. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
35. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUÍN
36. HERNÁNDEZ SANTIAGO, SANTIAGO
37. HIGUERA, CARLOS DE LA
38. ILMA. SRA. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
39. ISPIZUA ZUAZUA, ALFREDO
40. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
41. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
42. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
43. LLAMOSAS TRÁPAGA, AÍDA
44. LLARENA ALBEAR, M.^a BEGOÑA
45. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
46. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
47. LÓPEZ GARDE, PABLO

48. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
49. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
50. MACIA Y GONZÁLEZ, JOSE M.^a
51. MARTIN ANDRES, JESÚS
52. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
53. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
54. MARTINEZ ETXEBERRIA, GONZALO
55. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
56. MARTINEZ SAENZ, ÓSCAR
57. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTÍN
58. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ M.^a
59. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
60. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
61. MONTERO SIMO, MARTA
62. MONTOLIO HERNÁNDEZ, JOSE M.^a
63. MUGARZA YENES, JUAN MARTÍN
64. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
65. NAGORE APARICIO, ÍÑIGO
66. ORAÁ ORAÁ, JAIME
67. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, M.^a CONCEPCIÓN
68. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
69. PAZ CANALEJO, NARCISO
70. PÉREZ GINER, FRANCISCO
71. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
72. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
73. PUY FERNANDEZ, GLORIA, GLORIA
74. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
75. RIERA OLIVE, SANTIAGO
76. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
77. ROSEMBUJ, TULIO
78. RUEDA VIVANCO, JESÚS
79. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
80. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
81. SALVADO, MANUEL
82. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
83. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
84. SANZ JARQUE, JUAN JOSÉ
85. SANZ SANTAOLALLA, FCO. JAVIER
86. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.^a EUGENIA
87. SUSO VIDAL, JOSE M.^a
88. TOSCANO, FERNANDO
89. VARGAS VASEROT, CARLOS
90. ZULUETA SAN NICOLÁS, JOSU

ITALIA

1. AFFERNI, VITORIO
2. BASSI, AMEDEO
3. BIAGI, MARCO
4. BONFANTE, GUIDO
5. CABRAS, GIOVANNI
6. COLANTONIO, GIULIANA
7. DABORMIDA, RENATO
8. FERRETI, GIAN ALBERTO
9. FICI, ANTONIO
10. GALGANO, FRANCESCO
11. GATTI, SERAFINO
12. GIACCARDI MARMO, LUCIA
13. GROSSO, PATRICIA
14. MICELA, VINCENZO
15. PAOLUCCI, LUIGI F.
16. PEZZINI, ENZO
17. RACUGNO, GABRIELE
18. SANTANGELO, PATRIZIA
19. SIMONETTO, ERNESTO
20. SPATOLA, GIUSEPPE

RESTO EUROPA

ALEMANIA

1. MANTLER, DIANA
2. MUNKNER, HANS H.

REINO UNIDO

1. SNAITH, IAN
2. SWINNEY, IAN

PORTUGAL

1. MEIRA APARICIO, DEOLINDA
2. NAMORADO, RUI
3. RODRIGUES, JOSE ANTONIO

FINLANDIA

1. HENRY, HAGEN

AMÉRICA

ARGENTINA

1. ACUÑA, MONICA
2. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
3. ALEGRE, NELIDA MARIA
4. ALEM, CARLOS ROBERTO
5. ALTHAUS, ALFREDO
6. ALZARI, FRANCISCO JOSE
7. ANTON, JUAN PEDRO
8. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
9. BALESTRA, RENE H.
10. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
11. BARRIENTOS, JORGE
12. BASAÑES, JUAN CARLOS
13. BOGLINO, GLADIS
14. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
15. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
16. CAFFARATTI, SERGIO
17. CALLEJO, ALFREDO V.
18. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
19. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
20. CARELLO, LUIS ARMANDO
21. CAS, ANTONIO LUIS DE
- 22.
23. CASTAGNINO, ENRIQUE F.
24. CLARK, HORACIO ERNESTO
25. CMET, JUAN D.
26. CORDARA, ALBERTO E.
27. CORVALAN, ALFREDO R.
28. CRACOGNA, DANTE
29. CUESTA, ELSA
30. DALLA FONTANA, ELVIO N.
31. DE BIASI, ROMINA
32. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
33. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
34. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
35. DELLEPIANE DOMINGUEZ, ELENA
36. DONETA, WALKER
37. EWAN, C.
38. FARIAS, CARLOS ALBERTO
39. FERRARIO, PATRICIO
40. FORNARI, OSWALDO CARLOS
41. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
42. GARCIA ARROUY, JULIO
43. GARCIA ARROUY, OSVALDO
44. GAUNA, VICTOR ALBERTO
45. GIGENA, EDGAR R.
46. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
47. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
48. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
49. IBERLUCIA, MIGUEL
50. JENSEN, PABLO ANDRES
51. JUNG, ROLANDO VICTOR
52. JUSTO, LIA
53. KESSELMAN, JULIO
54. KESSELMAN, SILVIA
55. KLUG, RICARDO MIGUEL
56. LACREU, ALDO SANTIAGO
57. LENTI, RUBEN JORGE
58. LORENZO, NORBERTO
59. LUNA, ERNESTO GASPAS FRANCISCO
60. MARTIN, CARLOS ALBERTO
61. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
62. MATZKIN, ENRIQUE
63. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
64. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
65. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
66. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
67. ORELLANO, RICARDO
68. PAROLA, AGUSTIN
69. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
70. PERALTA REYES, VICTOR
71. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
72. POGGI, JORGE DANIEL
73. PUGLIESE, SANTIAGO A.
74. QUESTA, JOSE MANUEL
75. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
76. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
77. RISSO, MARCELO ROBERTO
78. ROSANO, OBDULIO L. H.
79. ROSELL, RAUL HECTOR
80. ROSSI, LUIS MARIA
81. ROSSINI, REYNALDO LUIS
82. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
83. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)

84. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
85. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
86. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
87. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
88. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
89. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
90. TORVISO, FERNANDO M.B.
91. URIBE, JANI
92. VALLATI, JORGE ARMANDO
93. VERLY, HERNAN
94. VESCO, CARLOS ALBERTO
95. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
96. VIGLIZZO, MONICA ELIDA

BRASIL

1. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
2. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
3. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
4. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
5. BORBA DE AZEVEDO, MARIA OTILIA
6. CALLEGARI, ANDRÉ
7. CHAVES GAUDIO, RONALDO
8. CRISTO, PE. AMÉRICO
9. DA CONTO, MARIO
10. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
11. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
12. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
13. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
14. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
15. KRUEGER, GUILHERME
16. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
17. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
18. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
19. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
20. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
21. PERIUS, VERGLIO
22. POZZA, PEDRO LUIZ
23. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
24. STRECK, LENIO

PARAGUAY

1. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
2. BERNI, MIGUEL ANGEL
3. BOBADILLA, ALCIDES
4. DRELICHMAN, SAMUEL
5. FRANCO, RICARDO
6. GAUTO VIELMAN, RIGOBERTO
7. GAMARRA DOLDAN, PEDRO
8. GONZALEZ PALUMBO, PARIS
9. INSFAN, RAMÓN ADALBERTO
10. MARTÍNEZ RUIZ DIAZ, NELSON MANUEL
11. MARTYNIUK, SERGIO
12. MODICA, JUAN O
13. MORAN, HUGO HERAN
14. MORLAS CANDIA, MARIO
15. POLETTI, GREGORIO
16. RAMIREZ RAMOS, ANTONIO
17. RIVAROLA, MIGUEL ANGEL
18. SOLER, JUAN JOSE
19. SOLJANCIC MORA, JOSE
20. SACCO, CARLOS A.
21. TROCHE DE CABRAL, MARIA ISABEL
22. VALIENTE LARA, PEDRO RAFAEL
23. VINCI, JUAN MANUEL

PERÚ

1. FERNANDEZ DAVILA, ANTONIO
2. HUERTAS, NELLY
3. LIRA LINARES, ARTURO
4. LIRA LINARES, JORGE
5. MARTINEZ GUERRERO, LUIS
6. MORALES, ALONSO
7. REYES, DANIEL
8. ROSALES AGUIRRE, JORGE
9. TASSARA DE MUÑOZ, M.ª TERESA
10. TORRES MORALES, CARLOS
11. ZELAYARAN, MAURO

VENEZUELA

1. ESTELLER ORTEGA, DAVID
2. GARCIA MULLER, ALBERTO
3. HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
4. MOLINA CAMACHO, CARLOS

RESTO AMÉRICA

BOLIVIA

1. TECEROS BANZER, ADALBERTO

COLOMBIA

1. GUARIN TORRES, BELISARIO
2. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
3. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO

CUBA

1. CÁNDANO PÉREZ, MABEL
2. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
3. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
4. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
5. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
6. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
7. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
8. SOTO ALEMÁN, LIEN

ECUADOR

1. ESPINOZA, M.ª LORENA
2. NARANJO MENA, CARLOS

MÉXICO

1. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
2. GONZALEZ PALACIOS, SERGIO

3. HERNÁNDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
4. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA

REPÚBLICA DOMINICANA

1. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO

URUGUAY

1. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
2. RIPPE, SISGBERT

PUERTO RICO

1. COLÓN MORALES, RUBÉN A.

COSTA RICA

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
3. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
4. BARRANTES, ROLANDO
5. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
6. CEDENIL MONGE
7. GUSTAVO ADOLFO
8. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
9. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
10. ESPINOZA, ROLANDO
11. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
12. LAO MENDEZ, ROSANA
13. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
14. LOPEZ, ORLANDO
15. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
16. MORALES, FRANCISCO
17. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
18. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
19. PIZARRO MATARRITA, EDGAR

20. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
21. RAMOS, RENE
22. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
23. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
24. SANCHEZ BOZA, ROXANA
25. SOLANO MURILLO, ADOLFO
26. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
27. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
28. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
29. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
30. VILLALOBOS, KARLOS

RESSEAU AFRICAN DE DROIT COOPERAFIT

1. MAHAMAT, ADOUDOU
2. MIDAGON, ERNEST
3. PAPA, BAL

JORDANIA

1. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM

Lista de asociados por orden alfabético

1. ABELLAN CISNEROS, ALEJANDRO
2. ACUÑA, MONICA
3. AFANADOR BELLIDO, JOSE
4. AFFERNI, VITORIO
5. AGUILAR SANTAMARIA, ROXANA
6. ALEGRE, ANTONIA JOSEFA
7. ALEGRE, NELIDA MARIA
8. ALEM, CARLOS ROBERTO
9. ALONSO RODRIGO, EVA
10. ALONSO SOTO, FRANCISCO
11. ALTHAUS, ALFREDO
12. ALZARI, FRANCISCO JOSE
13. ANCHIA ESCOBAR, AITOR
14. ANDRADE RAMOS RODRIGUES, ANA PAULA
15. ANTON, JUAN PEDRO
16. ARACAMA, NORA GABRIELA DE
17. ARDANZA VILLALABEITIA, JOSEBA
18. ARNAEZ ARCE, VEGA MARÍA
19. ARREGUI, ZORIONE
20. ARRIETA IDIAKEZ, FRANCISCO JAVIER
21. ARRIETA, JUAN LUIS
22. ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE DERECHO COOPERATIVO. COOPERATIVA YBAPOBO LTDA.
23. ATXABAL RADA, ALBERTO
24. AVILA ORIVE, JOSÉ LUIS
25. BALESTRA, RENE H.
26. BARAHONA, ALEJANDRO
27. BARBEITO DE COUZO, BEATRIZ
28. BARRANTES CESPEDES, MARIO EDUARDO
29. BARRANTES, ROLANDO
30. BARRIENTOS, JORGE
31. BASAÑES, JUAN CARLOS
32. BASSI, AMEDEO
33. BATISTA CAPETTINI, HAYNNER
34. BELLATO KALUF, MARCO AURÉLIO
35. BIAGI, MARCO
36. BITARELLO, MÁRCIA ELISA
37. BLANCO LÓPEZ, JORGE
38. BOGLINO, GLADIS
39. BONFANTE, GUIDO
40. BORBA DE AZEVEDO, MARÍA OTILIA
41. BRUNO, MARIA DE LAS MERCEDES
42. BUITRÓN ANDRADE, PABLO
43. CABRAS, GIOVANNI
44. CABRERIZO GARCÍA, OLIVIA
45. CAFFARATTI, ROBERTO DANIEL
46. CAFFARATTI, SERGIO
47. CALLEGARI, ANDRÉ
48. CALLEJO, ALFREDO V.

49. CÁNDANO PÉREZ, MÁBEL
50. CAO FERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO
51. CARAMANICO, JORGE GUSTAVO
52. CARDOSO, NORBERTO NICOLAS
53. CARELLO, LUIS ARMANDO
54. CASA, ANTONIO LUIS DE
55. CASTAGNINO, ENRIQUE F.,
56. CASTRO HDEZ, LUIS PAULO
57. CASTRO HERNÁNDEZ, LUIS PAULO
58. CEDENIL MONGE, GUSTAVO ADOLFO
59. CELAYA ULIBARRI, ADRIAN
60. CHACON SANTORESI, CARLOS MIGUEL
61. CHAVES GAUDIO, RONALDO
62. CLARK, HORACIO ERNESTO
63. CMET, JUAN D.
64. COLANTONIO, GIULIANA
65. COLOMER VIADEL, ANTONIO
66. COLÓN MORALES, RUBÉN A.
67. CORDARA, ALBERTO E.
68. CORVALAN, ALFREDO R.
69. CRACOGNA, DANTE
70. CRISTO, PE. AMÉRICO
71. CUESTA, ELSA
72. DA SILVA GALHARDO, JOSÉ HENRIQUE
73. DA SILVA SILVEIRA, FELIPE
74. DABORMIDA, RENATO
75. DALLA FONTANA, ELVIO N.
76. DE BIASI, ROMINA
77. DE LORENZI, ESTEBAN MARIO
78. DE CONTO, MARIO
79. DE MIRANDA SOUZA, JOSÉ EDUARDO
80. DE NIRO, NICOLAS HUMBERTO
81. DEBIAGGI, CARLOS ALBERTO
82. DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE DEUSTO
83. DELLEPIANE
84. DÍAZ DE SANTOS, S.A. (0007617-000734/05)
85. DIEZ ÁCIMAS, LUIS ÁNGEL
86. DIVAR GARTEIZAURRECOA, JAVIER
87. DOMINGUEZ, ELENA
88. DONETA, WALKER
89. ELIZONDO VARGAS, MARTA MARIA
90. ELSAYYED, ABDELHAKHEEM
91. EMBID IRUJO, JOSE MIGUEL
92. ENCISO SANTOCILDES, MARTA
93. ESPINOZA BELLO, CARLOS FROYLAN
94. ESPINOZA, MARÍA LORENA
95. ESPINOZA, ROLANDO
96. ESTELLER ORTEGA, DAVID
97. EWAN, C.
98. FAJARDO GARCIA, GEMMA
99. FARIAS, CARLOS ALBERTO
100. FERRARIO, PATRICIO
101. FERRETI, GIAN ALBERTO
102. FICI, ANTONIO
103. FIOL RUIZ, JUAN ANTONIO
104. FORNARI, OSWALDO CARLOS
105. FRANCISCO LUNA, ERNESTO GASPAR
106. FRESNILLO MARTIN, JOSE ANTONIO
107. GADEA SOLER, ENRIQUE
108. GALEAZZI, ALBERTO NICOLAS
109. GALGANO, FRANCESCO
110. GALLASTEGUI ORMAETXEA, ITXASO
111. GALVEZ VEGA, JOSÉ
112. GAMINDE EGIA, EBA
113. GARAY UGALDE, ENRIQUE ANTONIO
114. GARCÍA ÁLVAREZ, BELÉN
115. GARCIA ARROUY, JULIO
116. GARCIA ARROUY, OSVALDO
117. GARCIA MULLER, ALBERTO
118. GATTI, SERAFINO
119. GAUNA, VICTOR ALBERTO
120. GETE CASTRILLO, PEDRO
121. GIACCARDI MARMO, LUCIA
122. GIBELLO PASTORE, JOSÉ EDUARDO
123. GIGENA, EDGAR R.
124. GOMEZ LUNA, STELLA MARIS
125. GOMEZ URQUIJO, LAURA
126. GONÇALVES LINS VIEIRA, PAULO
127. GONDRA ELGEZABAL, GOTZON
128. GONZÁLEZ PALACIOS, SERGIO
129. GROSSO, PATRICIA
130. GUARIN TORRES, BELISARIO
131. GUGLIELMONE, RICARDO LUIS
132. GUTIÉRREZ DE ÁLAMO MAHOU, JOAQUIN
133. HDEZ CORDERO, ROBERTO CARLOS
134. HENRY, HAGEN
135. HERNÁNDEZ AGUILAR, ORISEL
136. HERNANDEZ SANTIAGO, SANTIAGO

- 137.** HERRERA, JOSEFINA DEL CARMEN
138. HIGUERA, CARLOS DE LA
139. IAÑEZ, EMILIO ADELIO
140. IBERLUCIA, MIGUEL
141. INSTITUTO ARGENTINO DE INVESTIGACIONES DE ECONOMÍA SOCIAL (IAIES)
142. ISPIZUA, ALFREDO
143. IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA
144. JACOBO ZELAYA, CARLOS JOSÉ
145. JAMED ABDUL NASSER, FEITOZA
146. JENSEN, PABLO ANDRES
147. JOSÉ EDUARDO GIBELLO PASTORE, EDUARDO PASTORE
148. JUNG, ROLANDO VICTOR
149. JUSTO, LIA
150. KALUF BELLATO, MARCO AURÉLIO
151. KESSELMAN, JULIO
152. KESSELMAN, SILVIA
153. KLUG, RICARDO MIGUEL
154. KRUEGER, GUILHERME
155. LACREU, ALDO SANTIAGO
156. LAMPREABE MARTÍNEZ, JAVIER
157. LAO MENDEZ, ROSANA
158. LARRAZABAL BASAÑEZ, SANTIAGO
159. LASIERRA RIGAL, CARLOS MANUEL
160. LENTI, RUBEN JORGE
161. LEON DIAZ, EDGAR EMILIO
162. LLAMOSAS TRÁPAGA, AIDA
163. LLARENA ALBEAR, MARIA BEGOÑA
164. LLEDO YAGÜE, FRANCISCO
165. LÓPEZ ALONSO, FERNANDO
166. LOPEZ GARDE, PABLO
167. LOPEZ, ORLANDO
168. LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSUNE
169. LORENZO, NORBERTO
170. LUNA FERNÁNDEZ, FERNANDO
171. LUNA, ERNESTO GASPAR FRANCISCO
172. MACÍA Y GONZALEZ, JOSE MARIA
173. MAHAMAT, ADOUDOU
174. MANTLER, DIANA
175. MARTIN ANDRES, JESUS
176. MARTÍN SEGOVIA, FRANCISCO
177. MARTIN, CARLOS ALBERTO
178. MARTINEZ CHARTERINA, ALEJANDRO
179. MARTÍNEZ ETXEBERRIA, GONZALO
180. MARTÍNEZ MONTENEGRO, ISNEL
181. MARTINEZ ORDORICA, JUAN LUIS
182. MARTÍNEZ RUIZ DÍAZ, NELSÓN MANUEL
183. MARTINEZ SAENZ, OSCAR
184. MATUSEVICH, ELVA M. ENCINAS DE
185. MATZKIN, ENRIQUE
186. MEILIJ, GUSTAVO RAUL
187. MEIRA APARÍCIO, DEOLINDA
188. MEJÍA PALACIO, LUZ PATRICIA
189. MÉNDEZ PÉREZ, JORGE ELIGIO
190. MENDIOLA GOROSPE, AGUSTIN
191. MERINO ANTIGÜEDAD, JOSÉ MARIA
192. MERINO HERNÁNDEZ, SANTIAGO
193. MERINO ORTIZ DE ZARATE, YOLANDA
194. MESA MEJIAS, MARIA DEL PILAR
195. MESA TEJEDA, NATACHA TERESA
196. MICELA, VINCENZO
197. MIDAGON, ERNEST
198. MIRANDA OLIVEIRA, ALEXANDRE
199. MOIRANO, ARMANDO ALFREDO
200. MOLINA CAMACHO, CARLOS
201. MONTERO SIMO, MARTA
202. MONTERO, ALEXANDER Y STEVE
203. MONTOLIO HERNANDEZ, JOSE MARIA
204. MORIENA, HUGO JUAN BARTOLO
205. MUGARZA YENES, JUAN MARTIN
206. MUNKNER, HANS H.
207. MUÑOZ GARCÍA, ALFREDO
208. NAGAO MENEZES, DANIEL FRANCISCO
209. NAGORE APARICIO, IÑIGO
210. NAMORADO, RUI
211. NARANJO MENA, CARLOS
212. NASSER FEITOZA, JAMED ABDUL
213. OLIVEIRA REZENDE MARTINS, ANNE SHIRLEY DE
214. OMARINI, CESAR JUAN ARIEL
215. ORELLANO, RICARDO
216. PABLO-ROMERO GIL-DELGADO, MARIA CONCEPCIÓN
217. PALACIOS GONZALEZ, SERGIO
218. PANIAGUA ZURERA, MANUEL
219. PAOLUCCI, LUIGI F.
220. PAPA, BAL
221. PAROLA, AGUSTIN
222. PASCUAL, EDUARDO TOMAS
223. PAZ CANALEJO, NARCISO

224. PERALTA REYES, VICTOR
225. PERAZO SEGURA, CARMEN MARIA
226. PEREIRA SALOMÃO, BRASIL DO PINHAL
227. PEREZ COLMAN, MARIA SUSANA
228. PEREZ GINER, FRANCISCO
229. PEREZ SANCHEZ, YAMILEH
230. PERIUS, VERGILIO
231. PEZZINI, ENZO
232. PIZARRO MATARRITA, EDGAR
233. POGGI, JORGE DANIEL
234. PONT GOIRICELAYA, RAFAEL
235. POZZA, PEDRO LUIZ
236. PRIETO JUAREZ, JOSE ANTONIO
237. PUGLIESE, SANTIAGO A.
238. PUVILL LIBROS S.A.
239. PUY FERNANDEZ, GLORIA
240. QUESTA, JOSE MANUEL
241. QUIROS MONTOYA, ANA LUCRECIA
242. RACUGNO, GABRIELE
243. RAMOS, RENE
244. RATTENBACH, BEATRIZ SUSANA
245. REAL FLORES, MIREN JOSUNE
246. REYES LAVEGA, HÉCTOR SERGIO
247. REZZONICO, ALBERTO EDMUNDO
248. RIERA OLIVE, SANTIAGO
249. RIPPE, SISGBERT
250. RISSO, MARCELO ROBERTO
251. RODRIGUES ANDRADE RAMOS, ANA PAULA
252. RODRIGUES, JOSE ANTONIO
253. RODRÍGUEZ BARRERA, WILSON DARIO
254. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA
255. RODRIGUEZ GONZALEZ, RAFAEL MAURICIO
256. RODRÍGUEZ MUSA, ORESTES
257. ROJAS HERRERA, OSCAR MIGUEL
258. ROJAS JIMÉNEZ, ANDY
259. RONISE DE MAGALHÃES FIGUEIREDO
260. ROSANO, OBDULIO L. H.
261. ROSELL, RAUL HECTOR
262. ROSEMBUJ, TULIO
263. ROSSI, LUIS MARIA
264. ROSSINI, REYNALDO LUIS
265. RUEDA VIVANCO, JESÚS
266. RUESGA, MARIANO (FEDECOOBA)
267. RUESGA, MARIANO EUSEBIO
268. RUIZ DIAZ MARTÍNEZ, NELSON MANUEL
269. SACRISTÁN BERGIA, FERNANDO
270. SAEZ GABICAGOGEASCOA, JAVIER
271. SALVADO, MANUEL
272. SAMANIEGO RUIZ DE INFANTE, JOSU
273. SAN JOSE MARTINEZ, FERNANDO
274. SANCHEZ BOZA, ROXANA
275. SANTANGELO, PATRIZIA
276. SANTOS, MARÍA SOLEDAD
277. SANZ JARQUE, JUAN JOSE
278. SANZ SANTAOLALLA, FRANCISCO JAVIER
279. SCHMIDT BENDER, HORACIO F.
280. SCHMIDT, SERGIO FERNANDO
281. SECCIÓN NACIONAL PERUANA
282. SEPERTINO, SUSANA MARÍA
283. SIMONETTO, ERNESTO
284. SNAITH, IAN
285. SOLANO MURILLO, ADOLFO
286. SOMOZA, RICARDO FRANCISCO
287. SOTO ALEMÁN, LIEN
288. SPATOLA, GIUSEPPE
289. STANISLAVSKY, MARIO WALTER
290. STRECK, LENIO
291. SUÁREZ-ALBA AZANZA, M.ª EUGENIA
292. SUBIRÓS BARRANTES, SILVIA
293. SUSO VIDAL, JOSE MARIA
294. SWINNEY, IAN
295. TASSARA DE MUÑIZ, M.ª TERESA
296. TECEROS BANZER, ADALBERTO
297. TORRES MORALES, CARLOS
298. TORVISO, FERNANDO M.B.
299. TOSCANO, FERNANDO
300. URIBE, JANI
301. VALLATI, JORGE ARMANDO
302. VARDERLUCH LEAL, ANTONIO
303. VARGAS ALFARO, ALEJANDRO
304. VARGAS CHAVARRIA, JEREMIAS
305. VARGAS VASEROT, CARLOS
306. VERLY, HERNAN
307. VESCO, CARLOS ALBERTO
308. VIGLIZZO, ALFREDO JORGE
309. VIGLIZZO, MONICA ELIDA
310. VILLALOBOS, KARLOS
311. VINCI, JUAN MANUEL
312. ZULUETA SAN NICOLAS, JOSU

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)

Normas de publicación

1. **Contenido.** El BAIDC publica, con carácter semestral a partir de 2018, trabajos de investigación sobre Cooperativismo y Economía social.
2. **Envío de originales.** Los originales han de ser inéditos y deberán ser enviados en línea en la dirección: <http://baidc.revistas.deusto.es/about/submissions#authorGuidelines>.
3. **Formato.** En la primera página se incluirá el título, el nombre del autor y su filiación académica. La segunda página recogerá dos resúmenes, en castellano e inglés, de unas 120 palabras cada uno, y las palabras clave del trabajo (entre 3 y 5 palabras), tanto en castellano como en inglés. Asimismo, el título y el sumario del artículo se enviarán en castellano e inglés.
4. **Normas de edición.** Las citas bibliográficas y las referencias a otras fuentes documentales se harán siguiendo el sistema 'Autor-Fecha' del manual de estilo de Chicago (http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/content/openbooks/manual_breve/manual_breve_chicago_deusto.html). El artículo debe incluir las referencias bibliográficas completas en la última página. Los trabajos presentados podrán tener una extensión entre 15 y 35 páginas.

Ejemplos:

a) Libros

- Última página: Duch, Lluís. 1998. *Mito, interpretación y cultura*. Barcelona: Herder.
- Cita en el texto: (Duch 1998, 99-100).

b) Capítulos de libro

- Última página: Gómez Mendoza, Josefina. 2009. «Ecología urbana y paisaje de la ciudad». En *La ciudad del futuro*, editado por Antonio Bonet Correa, 177-217. Madrid: Instituto de España.
- Cita en el texto: (Gómez Mendoza 2009).

c) Artículos de revista

- Última página: Hernández Guerrero, María José. 2011. «Presencia y utilización de la traducción en la prensa española». *Meta* 56, n.º 1: 101-118.
- Cita en el texto: (Hernández Guerrero 2011, 115).

5. **Proceso de publicación.** El Director y la Editora del Boletín con la participación del Consejo de redacción y del Consejo asesor decidirán la publicación de los trabajos

basándose en una evaluación externa independiente. El proceso de evaluación de los trabajos será una revisión ciega por pares, siguiendo el código ético del Boletín. Los autores podrán realizar la corrección de pruebas de imprenta y, si en el plazo de 10 días no se recibiese su corrección, se entenderá que el autor está conforme con la impresión recibida.

6. **Tasas.** No se cobran costos de envío, procesamiento ni publicación de los artículos.
7. **Copyright.** Los autores de los trabajos inéditos publicados en esta revista podrán reproducirlos en otro lugar con la debida anotación de su publicación original en el BAIDC.

Código ético

Con el fin de mejorar la transparencia y la información sobre el proceso de publicación del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (en adelante, la Revista) se han elaborado y adoptado los compromisos que se exponen a continuación:

1. Obligaciones generales del director de la Revista

El director de la Revista deberá:

1. Velar por la continua mejora de la Revista;
2. Asegurar la calidad de los artículos que se publican;
3. Mantener la integridad académica del contenido de la Revista;
4. Respetar la libertad de expresión;
5. Estar dispuestos a publicar las correcciones, retractaciones, y las disculpas que en su caso sean necesarias.

2. Obligaciones en relación con los autores

2.1. Promoción de conductas éticas

Los miembros de la Revista deberán asegurarse de adoptar las medidas oportunas para asegurar la calidad del material publicado, y evitar en la medida de lo posible la publicación de plagios o de trabajos no originales, salvo que en este último caso se permita de forma extraordinaria y justificadamente por parte de la dirección de la revista y se haga constar explícitamente en el artículo correspondiente dicha característica del trabajo publicado.

2.2. Normas de publicación para los autores

Se publicará y se mantendrá debidamente actualizado el proceso de publicación en la Revista con el fin de que los autores puedan tener toda la información que necesiten al respecto, y que solamente por causas debidamente justificadas y explicadas se podrá alterar. En particular, se publicará el funcionamiento del proceso de revisión por pares de los artículos recibidos.

2.3. Proceso de revisión por pares

Se publicará y se mantendrá actualizada una lista de evaluadores, que no será completamente cerrada, ya que a juicio del director de la Revista en función del tema y de otras circunstancias debidamente justificadas podrá someterse un artículo a la revisión de un experto que no se encuentre incluido en la lista de evaluadores publicada.

Los evaluadores deberán emitir juicios y evaluaciones claras y precisas, suficientemente argumentadas e imparciales. Igualmente, se evitarán los conflictos de intereses del tipo que fuere (personales, académicos, comerciales, etc.).

En cualquier caso, el proceso de evaluación quedará sujeto a estrictas condiciones de confidencialidad. Ni los revisores ni los autores conocerán sus respectivas identidades, evitando de esta forma los conflictos de intereses que se pudiesen producir. Al respecto, el director de la Revista ostentará un estricto deber de confidencialidad.

Los artículos serán revisados por dos evaluadores, recurriéndose a la opinión de un tercer evaluador en caso de que haya discrepancias sobre la publicación del artículo entre las dos evaluaciones realizadas.

2.4. Decisiones respecto a la publicación

Las decisiones relativas a la aceptación o al rechazo de un artículo para su publicación deberán basarse únicamente en la calidad del artículo, esto es, en su claridad, originalidad, importancia y en su adecuación a los objetivos y al ámbito de la Revista.

En ningún caso, se rechazarán artículos debido a las críticas u opiniones divergentes de posturas mayoritarias y/o manifestadas por miembros de la Revista, siempre que se trate de artículos de calidad que justifiquen sus posturas sin caer en la descalificación.

Igualmente, la decisión, bien de aceptación, bien de rechazo, se comunicará siempre al autor en el tiempo indicado en las normas de publicación, y deberá ser motivada, especialmente en caso de rechazo. Esta decisión no deberá modificarse posteriormente, salvo que se hayan producido serios problemas en el proceso de publicación que deberán justificarse.

En cualquier caso, los cambios en la estructura de la Revista no afectarán a las decisiones adoptadas previamente en cuanto a la aceptación o al rechazo de los artículos enviados para su publicación.

Relación de evaluadores

- Marina Aguilar Rubio (Universidad de Almería)
- Eva Alonso Rodrigo (Universidad de Barcelona)
- Vega María Arnáez Arce (Universidad de Deusto)
- Francisco Javier Arrieta Idiákez (Universidad de Deusto)
- Baleren Bakaikoa Azurmendi (EHU-Universidad del País Vasco)
- Aitor Bengoetxea Alkorta (EHU-Universidad del País Vasco)
- Dante Cracogna (Universidad de Buenos Aires)
- Renato Dabormida (Universidad de Génova)
- Javier Divar Garteiz-aurrecoa (Universidad de Deusto)
- Marta Enciso Santolcides (Universidad de Deusto)
- Antonio Fici (Universidad de Molise)
- Enrique Gadea Soler (Universidad de Deusto)
- Eba Gaminde Egia (Universidad de Deusto)
- Belén García Álvarez (Universidad de Deusto)
- Alberto García Müller, (Universidad de los Andes)
- Gotzon Gondra Elguezabal (abogado)
- Orisel Hernández Aguilar (Universidad de Pinar del Río)
- Martha E. Izquierdo (Universidad Autónoma del Estado de México)
- Javier Larena Beldarrain (Universidad de Deusto)
- Santiago Larrazabal Basáñez (Universidad de Deusto)
- Aida Llamosas Trápaga (Universidad de Deusto)
- Alejandro Martínez Charterina (Universidad de Deusto)
- Gonzalo Martínez Etxeberria (Universidad de Deusto)
- Francisco José Martínez Segovia (Universidad de Castilla-La Mancha)
- Deolinda A. Meira (Instituto Politécnico de Porto)
- Natacha Teresa Mesa Tejeda (Universidad de La Habana)
- José Eduardo Miranda (FMB)
- Marta Montero Simó (Universidad Loyola Andalucía)
- Alfredo Muñoz García (Universidad Complutense de Madrid)
- Iñigo Nagore Aparicio (abogado)
- Miren Josune Real Flores (Universidad de Deusto)
- Siegbert Rippe (Universidad de Montevideo)
- Orestes Rodríguez Musa (Universidad de Pinar del Río)
- Tulio Rosembuj (Universidad de Barcelona)
- Fernando Sacristán Bergia (Universidad Rey Juan Carlos)
- Roxana Sánchez Boza (Universidad Nacional de San José de Costa Rica)
- Francisco Javier Sanz Santaolalla (abogado)
- Lenio Streck (Universidad de Unisinos)
- Isabel Tur Vilas (Universidad de Barcelona)
- Carlos Vargas Vasserot (Universidad de Almería)

Boletines de la AIDC correspondientes a 2019

Por decisión de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, del pasado día 27 de julio de 2018, se acordó:

- Establecer como tema monográfico de investigación para los Boletines de la AIDC correspondientes al año 2019 el de «**El principio de autonomía e independencia. Consecuencias jurídicas y económicas derivadas de su aplicación práctica**».

Se invita a los miembros de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo a que realicen sus aportaciones sobre esta materia para los dos próximos Boletines, sin perjuicio de que sean admitidos trabajos sobre otros temas que se estimen de interés.

Les recordamos que la fecha final de recepción de trabajos el **31 de mayo de 2019** para el número 55 del Boletín de 2019.

La Dirección del Boletín de la AIDC

Derechos de autor

El *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *International Association of Cooperative Law Journal* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.

Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association
of Cooperative Law Journal